

40721
2821



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**EL SISTEMA TRIBUTARIO ADUANERO DE LA
UNION EUROPEA, COMO ALTERNATIVA PARA
CREAR UN SISTEMA UNIFORME DE CUOTAS
COMPENSATORIAS EN EL AREA QUE
COMPRENDE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMERICA DEL NORTE Y SU PROYECCION
MULTIREGIONAL.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RODOLFO MARTINEZ JUAREZ

ASESOR:
LIC. GUSTAVO JIMENEZ GALVAN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

every page is a page of text, and every page is a page of text.

PAGINACION DISCONTINUA

every page is a page of text, and every page is a page of text.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

Agradezco y dedico este trabajo en primer lugar a **Dios**, por su infinito amor, luz y dirección recibidas.

A mi Madre **Dora María Juárez García** y Hermana **María del Rocío Martínez Juárez**, que como ejemplos de lucha, fe y perseverancia me enseñaron el valor de la vida.

A ti **Aideé**, por tu apoyo, ánimo, compañía y dulzura.

Al **Sr. Isaac Domínguez**, por su guía y enseñanzas en el camino de la vida. (†)

A **Francesco Chilelli** y su familia.

A mi maestro **Gustavo Jiménez Galván**, por sus enseñanzas y ejemplos de humildad, trabajo y pensamiento.

A mis amigos: Luis Alberto y su esposa Ana Luisa, Juan Carlos, Constantino, Víctor, Oscar, Sergio, Luis Celso, César, Jaime y Angelina, Francisco y Mónica, David, Eduardo,

Héctor, Edgar, Ricardo, Jorge, Víctor Hugo, Gloria, Alejandro, Julio, Ángel Vargas, Dolores, y Raúl.

A todos los abogados, filósofos y estadistas que han puesto como objetivo en su vida el desarrollo intelectual y moral en México y en el mundo.

EL SISTEMA TRIBUTARIO ADUANERO DE UNIÓN EUROPEA, COMO ALTERNATIVA PARA CREAR UN SISTEMA UNIFORME DE CUOTAS COMPENSATORIA EN EL ÁREA QUE COMPRENDE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y SU PROYECCIÓN MULTIREGIONAL.

ÍNDICE

Agradecimientos	
Notas Preliminares	I
Introducción	VI
Abreviaturas	XII

Capítulo 1 *Antecedentes históricos en:*

1.1 Roma	1
1.2 Europa	2
1.3 América	7
1.4 México	7

Capítulo 2 *Análisis del impuesto aduanero y cuota compensatoria*

2.1 Impuesto aduanero de importación	12
2.1.1 Hecho imponible	13
2.1.2 Devengo del impuesto aduanero	15
2.1.3 Sujeto pasivo y sujeto activo	15
2.1.4 Base imponible y tipo de gravamen	16
2.1.5 Fin de los impuestos aduaneros	19
2.2 <i>Cuotas compensatorias:</i>	
2.2.1 Conceptos previos	19
2.2.2 Aplicación de las cuotas compensatorias	21
2.2.3 Definición de cuota compensatoria	23
2.2.4 Naturaleza jurídica de las cuotas compensatorias	23

2.2.5 Las cuotas compensatorias y su propósito	28
------------------------------------------------------	----

Capítulo 3 *Los tributos aduaneros en la Unión Europea*

3.1 Sistema operativo en la Unión Europea y sus antecedentes	38
3.2 La Unión Europea como ejemplo de uniformidad del impuesto aduanero	67
3.3 Funcionamiento de aplicación de tributos aduaneros en la Unión Europea	74
3.3 La Cuota Compensatoria en la Unión Europea.....	81

Capítulo 4 *Aplicación y funcionalidad del sistema uniforme de cuotas compensatorias en el área que comprende el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con base en el Sistema Tributario de la Unión Europea*

4.1 El Tratado de Libre Comercio, antecedentes y contenido respecto del desarrollo del sistema uniforme de aplicación regional.	
4.1.1 Proyección mutiregional con base en los instrumentos ius internacionalistas existentes	89
4.1.2 Funcionamiento y aplicabilidad del sistema uniforme de cuotas compensatorias en el área que comprende el Tratado de Libre Comercio de América del Norte	105
4.1.3 Establecimiento de un sistema uniforme de aplicación de cuota compensatoria con base en el "mercado común".....	111
4.2 Sistema uniforme para la aplicación de cuotas compensatorias.	
4.2.1 Elementos que conforman el sistema uniforme multiregional	113
4.2.2 Fuente del derecho aplicable y su norma hipotética fundamental	126

- 4.2.3 Instrumentos actuales de aplicación y ejecución de cuota compensatoria 130
- 4.2.4 Forma de integración aduanera objeto de aplicación del sistema uniforme de cuota compensatoria 137
- 4.2.5 Órganos responsables de su aplicación dentro del sistema uniforme 137
- 4.2.6 Aplicación pragmática en las aduanas 151

Capítulo 5 Armonización de Sistemas

- 5.1 Operatividad en el régimen del "Common Law" 153
- 5.2 Operatividad en el "Régimen Continental Europeo" 165

Capítulo 6 Reflexiones sobre la aplicación del Sistema Uniforme de cuotas compensatorias y su proyección multiregional

- 6.1 Reflexiones sobre la *constitucionalidad* del Sistema Uniforme de cuotas compensatorias en el área que comprende el Tratado de Libre Comercio de América del Norte 180
- 6.2 Reflexiones sobre la *aplicabilidad* del Sistema Uniforme de cuotas compensatorias de aplicación regional con proyección multiregional 184

- Conclusiones 190
- Bibliografía 195
- Hemerografía 197
- Legislaciones nacionales vigentes consultadas 198
- Legislaciones internacionales consultadas 198
- Direcciones electrónicas consultadas 199
- Anexo 1 201
- Anexo 2 254

- Anexo 3 294
- Anexo 4 299

NOTAS PRELIMINARES

En el presente estudio, usamos diversos métodos de investigación, por un lado, para delimitar la hipótesis fundamental de la tesis y, por el otro lado, para demostrar múltiples fenómenos dentro del universo del conocimiento sistematizado de la Ciencia fáctica-normativa del Derecho. Es decir, los métodos que a continuación exponemos, nos sirvieron para desarrollar la investigación de la fenomenología en su conjunto en nuestra línea de investigación, empero, no solo nos limitamos a exponer el fenómeno, delimitándolo a una hipótesis concreta y su correspondiente aplicación y demostración; sino que además, la fenomenología en estudio nos llevó a proyectar por consecuencia fáctica a la sistematización de los actos jurídicos en el deber ser de nuestro estudio.

Así, podemos establecer las dos grandes clases de métodos de investigación que usamos: los métodos lógicos y los empíricos. Los primeros son todos aquellos que se basan en el uso del pensamiento en sus funciones de deducción, análisis y síntesis, mientras que los métodos empíricos, se aproximan al conocimiento del objeto mediante su conocimiento directo y el uso de la experiencia, entre ellos encontramos a la observación y a la experimentación.

1. METODOS LÓGICOS

A) MÉTODO LÓGICO-DEDUCTIVO

Mediante este método aplicamos los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios. El papel de la deducción en la investigación fue doble:

1. Consistió en encontrar principios desconocidos, a partir de los conocidos. Una ley o principio puede reducirse a otra mas general que la incluya. Si decimos que la Unión Europea ha tenido múltiples tratados

fundacionales, es porque se trata de un caso particular del Derecho Comunitario.

2. También nos sirvió para descubrir consecuencias desconocidas, de principios conocidos. Si conocemos los fenómenos en el ámbito internacionalista sobre la uniformidad del derecho, podremos formular la hipótesis de un sistema uniforme de cuotas compensatorias.

B) MÉTODO HIPOTÉTICO-DEDUCTIVO

Nosotros propusimos una hipótesis como consecuencia de sus inferencias del conjunto de datos empíricos o de principios y leyes más generales. En el primer caso del inciso anterior la hipótesis mediante procedimientos inductivos y, en el segundo caso mediante procedimientos deductivos. Es la vía primera de inferencias lógico-deductivas para arribar a conclusiones particulares a partir de la hipótesis y, que después se puedan comprobar experimentalmente.

C) MÉTODO DE CONCORDANCIA

Este método lo usamos para comparar entre sí varios casos en que se presenta un fenómeno jurídico y, señala lo que en ellos se repite como causa del fenómeno. Verbigracia: La imposición de cuotas compensatorias hacia mercancías que provienen de países que realizan prácticas desleales de comercio exterior, en regiones geográfico-económicas distintas.

D) MÉTODO LÓGICO: LA ANALOGÍA

Consistió en inferir de la semejanza de algunas características entre dos objetos, la probabilidad de que las características restantes sean también semejantes. Verbigracia: Las disposiciones jurídico-tributarias de la Unión Europea muestran eficacia en la aplicación de un sistema normativo similar en el área del TLCAN, ergo, la imposición de cuotas compensatorias en América del Norte puede ser semejante a la imposición uniforme de las medidas de efecto equivalente de la Unión Europea.

E) EL MÉTODO HISTÓRICO

Este método está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales. Mediante el método histórico se analizó la trayectoria concreta de la teoría, su condicionamiento a los diferentes períodos de la historia. Los métodos lógicos se basan en el estudio histórico poniendo de manifiesto la lógica interna de desarrollo, de su teoría y halla el conocimiento más profundo de ésta, de su esencia. La estructura lógica del objeto implica su modelación. Ejemplo: El sistema tributario aduanero de la Unión Europea.

F) MÉTODO SINTÉTICO

Fue el proceso mediante el cual relacionamos hechos aparentemente aislados y formulamos una teoría que unificó los diversos elementos. Consistió en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad, éste se presentó más en el planteamiento de la hipótesis. Se sintetizaron las superaciones en la imaginación para establecer una explicación tentativa que se someterá a prueba.

G) MÉTODO DE LA CONCRECIÓN

Mediante este método se logró la integración en el pensamiento de las abstracciones que pueden elevar al hombre de lo abstracto a lo concreto; en dicho proceso el pensamiento reproduce el objeto en su totalidad en un plano teórico. Lo concreto es la síntesis de muchos conceptos y, por consiguiente de las partes. Las definiciones abstractas conducen a la reproducción de lo concreto por medio del pensamiento. Lo concreto en el pensamiento es el conocimiento más profundo y de mayor contenido esencial.

H) MÉTODO SISTÉMICO

Este método nos ayudó a dirigir o modelar el objeto de estudio mediante la determinación de sus componentes, así como las relaciones entre ellos. Esas relaciones determinan por un lado, la estructura del objeto y, por el otro lado, su dinámica.

I) MÉTODO DIALÉCTICO

La característica esencial del método dialéctico es que considera a los fenómenos históricos y sociales en continuo movimiento. Dio origen al materialismo histórico, el cual explica las leyes que rigen las estructuras económicas y sociales, sus correspondientes superestructuras y el desarrollo histórico de la humanidad. Aplicado a nuestra investigación, afirma que todos los fenómenos se rigen por las leyes de la dialéctica, es decir, que la realidad no es algo inmutable, sino que está sujeta a contradicciones y a una evolución y desarrollo perpetuo. Por lo tanto, propone que todos los fenómenos sean estudiados en sus relaciones con otros y en su estado de continuo cambio, ya que nada existe como un objeto aislado.

Este método nos ayudó a describir la historia de lo que rodea la base de la hipótesis fundamental y de nuestro pensamiento, a través de una concepción de lucha de contrarios y no puramente contemplativa, más bien de transformación. Estas concepciones por su carácter dinámico exponen no solamente los cambios cuantitativos, sino los radicales o cualitativos.

Aunque no existen reglas infalibles para aplicar el método científico, debemos considerar las siguientes como algunas de las más representativas:

- **Formulación precisa y específica del problema.**
- **Proponer hipótesis bien definidas y fundamentadas.**
- **Someter a la hipótesis a una contrastación rigurosa.**

- No declarar verdadera una hipótesis confirmada satisfactoriamente.
- Analizar si la respuesta puede plantearse de otra forma

2. MÉTODOS EMPIRICOS

Definidos de esa manera por cuanto a su fundamento radica en la percepción directa del objeto de investigación y del problema, partimos de la:

A) OBSERVACIÓN CIENTÍFICA

Como investigadores partimos del conocimiento del problema y del objeto de investigación, estudiando su curso natural, sin alteración de las condiciones naturales, es decir que la observación tuvo un aspecto contemplativo. La observación configura la base de conocimiento de toda ciencia y, a la vez, es el procedimiento empírico más generalizado de conocimiento. Debemos reconocer en el proceso de observación cinco elementos:

- a. El objeto de la observación.
- b. El sujeto u observador.
- c. Las circunstancias o el ambiente que rodean la observación.
- d. Los medios de observación.
- e. El cuerpo de conocimientos de que forma parte la observación.

Así, fue difícil escoger un método como el ideal y único camino para realizar nuestra investigación, pues muchos de ellos se complementan y se relacionan entre sí. A nuestra consideración, el método más completo para nuestra investigación fue el método **HIPOTÉTICO-DEDUCTIVO**, ya que en él se planteó una hipótesis que se puede analizar deductiva o inductivamente y posteriormente comprobar experimentalmente, es decir, buscamos que la parte teórica no pierda su sentido, por ello, la teoría se relaciona posteriormente con la realidad.

INTRODUCCIÓN

El estudio que hoy ve la luz intitulado: "El Sistema Tributario Aduanero de la Unión Europea, como alternativa para crear un Sistema Uniforme de Cuotas Compensatorias en el área que comprende el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y su proyección multiregional", tiene su génesis en la inquietud respecto de las múltiples actividades que entrañan el despacho aduanero de mercancías en las Aduanas y su trato en el ámbito internacional. Por ello, hemos decidido abordar el fascinante mundo del derecho fiscal, comparado e internacional público, con el objeto de aportar una idea que rompe criterios tradicionalistas respecto de un sistema uniforme en cualquier rama de la ciencia del Derecho. Para nosotros, es un tema que, como contenido vanguardista propone la aplicación de un sistema uniforme de cuotas compensatorias, el cual, tiene su origen en varias hipótesis teóricas para ser aplicado, hipótesis comprendidas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y que pueden consistir en la firma de un convenio tributario o la firma de un Tratado nuevo para los países Parte.

Ahora bien, encontraremos que a lo largo del desarrollo del presente trabajo, hay múltiples escenarios que exponen antecedentes históricos, por lo que, haber escrito esta propuesta sin historia, simplemente nos colocaría ante un pensamiento sin rumbo y vacío. Así, la plataforma práctica y teórica de la que partimos es el proyecto -hoy conocido- como la Unión Europea, proyecto que aún está en marcha con planes de adhesiones, reformas y colaboraciones políticas, económicas y sociales. Luego, teniendo en el marco internacional un claro ejemplo, reducido al área fiscal, en materia aduanera hacia terceros países, nuestra base está lista para empezar a edificar en ella.

La Unión Europea marcó un ambiente de tensiones económicas en el continente americano al ser, en el siglo pasado, el mercado más grande en

intercambios económicos, circulación de capitales, bienes, personas, etc.; por ello, en América del Norte se suscribió el TLCAN para hacer frente a las competencias comerciales a gran escala. Dicho Tratado, tiene en su contenido las herramientas que necesitamos nosotros para desarrollar la propuesta de este trabajo, como por ejemplo, la armonización de clasificación arancelaria de todas las mercancías objeto de importación y de exportación, plataforma que ofrece también la entrada a nuestra propuesta de tener una tasa uniforme de aplicación de cuotas compensatorias frente a terceros.

Por otra parte, se estarán preguntando, ¿qué pasa con los regímenes del derecho de cada país Parte del TLCAN?, u otras interrogantes relacionadas con el presente tema, pero, primordialmente ¿cómo se da la armonización entre regímenes diferentes en el derecho?. Nosotros podemos responder a esta interrogante -que consideramos una de las más importantes- la cual constituye otra herramienta consistente en la aplicación del método más usado en el ámbito internacional que es uniformizar -previo acuerdo político y económico-. Nos referimos a la realización de un Tratado Internacional, figura que rompe la problemática interna de cooperación entre los distintos sistemas del derecho existentes en el mundo.

Analizaremos ejemplos concretos que nos dan el fundamento histórico y jurídico de esta realidad. Por otra parte, el reto para quien lea el presente estudio, será tener una visión internacional del derecho, un conocimiento de la realidad fiscal en la Unión Europea y visualizar la sencillez de la hipótesis a aplicar, sin razonamientos muy rebuscados o teorías complejas, por lo que encontraremos que la creación y posterior aplicación del sistema uniforme de cuotas compensatorias en el área del TLCAN, se puede dar en el marco de la cooperación entre países para obtener múltiples beneficios. Entre los que destacan para nuestro estudio la disciplina comercial entre países respecto a terceros, la agilidad en el intercambio comercial y el mejor desarrollo y mayor

competitividad entre bloques económicos. Esta propuesta nos sugiere un marco con mayor reto a saber, la necesidad de expandir el sistema uniforme de cuotas compensatorias a otras regiones, integrando un multiregionalismo que puede asistir el desarrollo no de ésta propuesta, sino también de otras en cualquier rama del derecho. Cabe señalar, que no se trata de abordar idealismos de uniones políticas, de soberanías o de utopías unificadoras de sistemas, sino por el contrario, se trata de establecer dentro de nuestra realidad jurídica y con base en instrumentos jurídicos existentes, la alternativa de aplicar propuestas, como la aquí desarrollada, para poder ir perfeccionando el marco legal internacional y, posteriormente, perfeccionar el interno.

Al abordar el presente estudio, encontraremos dentro del contenido del Capítulo 1 los antecedentes históricos desde la época romana, trasladándonos a Europa, América y finalmente a México, exponiendo un breve pero organizado contexto de acontecimientos desde el pasado histórico romano hasta la consolidación de fenómenos tales como: la Unión Europea y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Por lo tanto, son Europa y América del Norte los escenarios más importantes en teoría y práctica para indicar el camino y entender el presente estudio. Por su parte, en el Capítulo 2, incluimos un análisis del impuesto aduanero y cuota compensatoria, su naturaleza jurídica, respectivamente; el significado *lato sensu* de las cuotas compensatorias, a fin de ubicarnos en el terreno del derecho comparado para comprender de manera más clara qué figuras usaremos para fundamentar la hipótesis presente.

Hablaremos, dentro de un marco legal específico, del impuesto aduanero de importación, su fin, su base imponible, etc., y por el lado de las cuotas compensatorias, sus elementos tales como: su definición, su propósito, etc. Ya teniendo la base del conocimiento en cuanto a la terminología fiscal, entonces, podremos empezar el estudio en regímenes distintos.

Así, en el Capítulo 3, analizaremos con cuidado los tributos aduaneros en la Unión Europea para, comprender, lo que nosotros denominamos como "Sistema Operativo en la Unión Europea", describiendo de manera cronológica sus antecedentes, entendiendo esto último como la exposición de motivos en el ámbito político, económico y social que llevaron a la Unión Europea a ser uno de los proyectos más ambiciosos en este terreno. Es pues, un ejemplo de uniformidad en materia fiscal, al tener como metas una cooperación y un trato uniforme en esta materia. Además, analizaremos de qué forma funcionan las cuotas compensatorias, cómo se le conocen en aquel continente y qué propósito buscan. Así, tendremos un estudio completo de la figura que queremos colocar dentro de un sistema uniforme y entonces abordar las figuras jurídicas que conocemos en nuestro continente.

Por su parte, en el Capítulo 4 desarrollaremos la aplicación y funcionalidad del sistema uniforme de cuotas compensatorias en el área que comprende el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con base en el Sistema Tributario de la Unión Europea. Dicho desarrollo se basa sólo en las herramientas que son alternativas para llevar a cabo nuestro propósito; sin embargo, desde este momento queremos advertir que no se trata de ver de manera integral el desarrollo del sistema uniforme de cuotas compensatorias, más bien, es una propuesta de alternativas que pueden usarse para llevarlo a cabo, interesados en evitar dejar vacíos que pudiesen mermar la viabilidad de la propuesta principal. Primeramente, estudiaremos el contenido del TLCAN y su sentido, para así conocer cómo funciona y qué disposiciones se aplicarían. Asimismo, analizaremos los distintos significados de integración económica, para ubicarnos dentro del contexto conceptual correcto y, así saber qué términos debemos emplear correctamente, para que comprendamos posteriormente qué elementos necesitamos desarrollar para aplicar un sistema uniforme de cuotas compensatorias.

Es importante destacar, que la filosofía del derecho y otras ramas de la ciencia del Derecho, se relacionan íntimamente, verbigracia: el derecho internacional público, el derecho constitucional, el derecho administrativo, etcétera. Por ello, estudiaremos la fuente del derecho aplicable con un tinte purista que pretende fundar de manera profunda nuestra teoría. Adecuando dicha fuente del derecho a nuestra actualidad, dejando de manera clara que el análisis purista nos ayudará a comprender el marco en el que nos queremos colocar, para así abordar el estudio de los órganos que están involucrados en la regulación, adopción y sanción del sistema propuesto, así como también la cuestión pragmática para desarrollar el mecanismo en comento.

Ahora bien, para comprender la armonía de lo aquí elucubrado, nosotros consideramos a dos sistemas del derecho, que operan en los entes políticos involucrados para el desarrollo regional y su posterior proyección multiregional del sistema uniforme de cuotas compensatorias, y su operatividad que deberá ser entendida desde la perspectiva de cómo han evolucionado en el mundo y cómo hoy en día funcionan armónicamente entre sí. Analizaremos pues, el régimen del "Common Law" al cual pertenece Estados Unidos de América y Canadá, y por otra parte analizaremos el régimen "Continental Europeo", al que la mayoría de los países de la Unión Europea y México pertenecen. Para ello, en el Capítulo 5, el cual denominamos: Armonización de Sistemas, nos será útil su estudio para comprender la diversidad de regímenes del derecho existentes y nos ayudará a entender cómo ambos sistemas operan y qué elementos los armonizan, para así evitar conflictos de leyes.

Finalmente, el Capítulo 6 intitulado: Reflexiones sobre la aplicación del Sistema Uniforme de Cuotas Compensatorias y su proyección multiregional, nos será útil para conocer la necesidad que satisface nuestra propuesta en el panorama regional y así aplicarlo a un terreno multiregional, donde se reflexionará sobre la necesidad de mecanismos que ayuden a lograr una mayor

disciplina tributaria aduanera y, menor ejercicio de prácticas desleales del comercio exterior proponiendo alternativas para un mejor desarrollo del comercio exterior en el ámbito internacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ABREVIATURAS

AAC Arancel Aduanero Común	OCDE Organización de Cooperación y Desarrollo Económico
AD Se refiere al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994	OECE Organización Europea de Cooperación Económica
AEC Arancel Exterior Común	OMA Organización Mundial de Aduanas
AELC Asociación Europea de libre Comercio	OMC Organización Mundial de Comercio
AGAAC Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio denominada en inglés General Agreement of Tariff Trade (GATT)	OTAN Tratado del Atlántico Norte
ALCA Área de Libre Comercio de las Américas	RLCE Reglamento de la Ley de Comercio Exterior
AS Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias	SAT Sistema de Administración Tributaria
AUE Acta de la Unión europea	SDN Sociedad de las Naciones
BEI Banco Europeo de Inversiones	SE Secretaría de Economía a partir del gobierno de Vicente Fox Quezada (antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial)
BENELUX Actualmente conocida como la Unión Económica Belgo-luxemburguesa.	SHCP Secretaría de Hacienda y Crédito Público
CAFAO La Oficina de Asistencia Fiscal y Aduanera (CAFAO) de la Comunidad Europea	STJ Sentencia del Tribunal de Justicia
CAM Misión de Asistencia Aduanera en Albania y Kosovo (en inglés Customs Assistance Mission)	TOM Territorios de Ultra Mar
CECA Comunidad Europea del Carbón y Acero	TCECA Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y Acero
CED Comunidad Europea de Defensa	TFJFA Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
CEEA o Euratom Comunidad Europea de la Energía Atómica	TJGI Tarifa del Impuesto General de Importación
CFF Código Fiscal de la Federación	TIGE Tarifa del Impuesto General de Exportación
CFPC Código Federal de Procedimientos Civiles	TJCE Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea
CIG Conferencias Intergubernamentales	TLCAN Tratado de Libre Comercio de América del Norte (por sus siglas en inglés se le conoce como NAFTA North American Free Trade Agreement)
COM Comunicación de la Comisión	UE Unión Europea
CPE Comunidad Política Europea	UEM Unión Económica y Monetaria
DOF Diario Oficial de la Federación	UEO Unión Europea Occidental
EE.UU. Estados Unidos de Norteamérica	UIT La Unión Internacional Telegráfica
EFTA European Free Trade Association (en español véase AELC)	UPU La Unión Postal Universal
GATT (véase AGAAC)	URSS Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
IVA Impuesto al Valor Agregado	
LCE Ley de Comercio Exterior	
LFPA Ley Federal del Procedimiento Administrativo	
LIGIE Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación	
m.e.e. medida(s) de efecto equivalente	

TESTS CON
FALLA DE ORIGEN

PRESENTACIÓN

Antecedentes históricos.

El presente capítulo tiene como objetivo mostrar de manera breve el marco histórico que en algunas regiones del mundo ha tenido el impuesto en las aduanas, preparando así el terreno dentro del universo del conocimiento para delimitar y analizar en el contenido desarrollado a lo largo de este trabajo nuestra investigación y, así empezar a ubicarnos en la génesis, contexto y exacta ubicación de los elementos que componen la hipótesis propuesta.

"El gran estilo nace cuando lo bello obtiene la victoria sobre lo enorme".

Nietzsche

Capítulo 1

1.1 Roma

A lo largo del caminar histórico, la materia aduanera ha experimentado constantes cambios debido al desarrollo mismo de las relaciones comerciales entre las naciones. El *portorium* de los romanos, un impuesto al comercio exterior, que fue establecido por Anco Marcio en el puerto de Ostia, posteriormente fue aplicado en todo el Imperio Romano. Los recaudadores de estos impuestos se llamaban *portitores*, quienes eran sumamente severos. Por otra parte, los *diezmos de puertos* de las monarquías de reconquista en España y el *almojarifazgo* de los árabes, son otros antiguos precedentes de los gravámenes aduaneros.

Así, al revisar la historia, surge la siguiente pregunta: ¿cuál fue el motivo que impulsó a los antiguos Imperios, principados, o en el caso de los Estados en la edad moderna al establecer gravámenes aduaneros? Ignacio Luis Vallarta¹, con referencia a Burroughs, señala que "...el impuesto es una contribución decretada por la autoridad del gobierno para el sostenimiento del Estado [...] los impuestos son una necesidad política".

Bajo este mismo tenor, Giannini² atinadamente indica que el impuesto es concebido por el ente político para cubrir necesidades financieras del Estado; sin embargo, ello no constituye el motivo único de la imposición, y en el presente se actualiza dicha razón, pues el gravamen aduanero, en un principio, puede

¹ Vallarta, I. L., *Estudio sobre la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva*, México, Imprenta del Gobierno Federal en Palacio, 1885, p. 28.

² Giannini, D., *Derecho tributario*, Madrid, Facultad de Derecho Financiero, 1957, p. 64.

surgir como derecho protector, es decir, estar dirigido a obstaculizar el intercambio de mercancías o servicios entre un Estado y otro³.

1.2 Europa

Nos remontamos a la Baja Edad Media, en donde la idea de una Cristiandad medieval organizada, nostálgica del Imperio Romano, en proyectos como los del francés Pierre Dubois (hacia 1306) y del mallorquín Raimundo Lulio (1232-1314), constituían la cultura de la Europa medieval caracterizada por una lengua y religión comunes. Por otra parte, el Imperio y el Papado daban unidad estructural, pero eran políticamente ineficaces. Era una "*organización mundial*", porque el mundo era Europa (C. Friedrich: 1969). Así es como Europa comienza a tener una conciencia de sí misma a partir de los siglos XV y XVI, con la aparición del Estado moderno, liberado de la tutela del Imperio y del Papado. Por ello, el profesor Antonio Truyol sitúa la génesis del europeísmo y su esencia misma en la Edad Moderna⁴. Época en que resaltan, entre otros, el Proyecto de tratado para hacer que la paz sea perpetua entre los soberanos cristianos, escrito por el árabe Saint-Pierre (1658-1743), en el que propone una federación cuyos órganos serían un Senado (más próximo a un tribunal), una secretaría permanente y un ejército confederal; la idea de una organización europea también se desarrolla en el ensayo de E. Kant (1724-1804) sobre la Paz

³ Actualmente, la materia aduanera es en extremo compleja y vasta, además de abarcar a los impuestos a la importación, exportación o de tránsito de mercancías, trata también de desgravaciones a la exportación e importación, franquicias, regímenes aduaneros suspensivos, y otros derechos menores, tales como derechos de almacenaje, garantías aduaneras, depósitos y multas. Producto de novedosos tratados internacionales, recientemente se han introducido nuevos mecanismos y procedimientos entre los cuales se observan los derechos *antidumping*, *antisubvención* (llamados en España derechos compensadores) y, en Europa, los derechos reguladores con motivo de la materia agrícola (*prelevements*).

⁴ La obra más exhaustiva y brillante en castellano en torno a la génesis de la integración europea sigue siendo la del Profesor Antonio Truyol y Serra, *La Integración europea. Ideas y realidad*, Madrid, 1972. Incluye una selección de los textos y documentos más importantes de la historia de la construcción europea desde 1923 hasta 1972.

Perpetua: para él, la paz mundial y por consiguiente, la paz europea requiere una organización europea de Estados y que éstos adopten el principio de separación de poderes. También la política de la época intentó organizar, a su modo, de forma interesada, el atormentado mapa europeo de los siglos XVI y XVII mediante el "*sistema de Estados europeos*" esbozado en la Paz de Westfalia (1648).

El siglo XIX fue un siglo de atractivas contradicciones: a pesar de estar dominado por los nacionalismos, el oscurantismo nacionalista no pudo sofocar la utopía de la unión europea, que fue defendida, verbigracia, por Saint Simon (1760-1825) —precursor del socialismo— en su obra *De la reorganización de la sociedad europea*, concibiendo Europa como un Estado federal; también por Charles Lemonnier, al fundar su periódico "*Les Etats Unit d'Europe*" (1867) Y por el filósofo positivista Augusto Comte (1798-1857); el dramaturgo Víctor Hugo (1802-1885) profetizaba que llegaría un día en que las naciones europeas "*sin perder vuestras cualidades distintas y vuestra gloriosa individualidad, os fundiréis estrechamente en una unidad superior y constituiréis la fraternidad europea*".

Empero, las primeras décadas del siglo XIX todavía tuvieron que soportar las sangrientas consecuencias del Congreso de Viena (1815) y del fracaso del "*concierto europeo*" o pacto de la Santa Alianza (1815), maquinado por las fuerzas monárquicas y conservadoras al término de las guerras napoleónicas y como reacción a los movimientos sociales y democráticos.

También, ese mismo siglo fue testigo del inicio de una cooperación institucionalizada al formarse -por voluntad de los Estados- las primeras organizaciones internacionales: se trataba de una cooperación voluntaria, basada en el pleno respeto a la soberanía de los Estados, con el objeto de resolver los problemas comunes y satisfacer intereses comunes en materia de comunicaciones y en los campos técnico-científico. Son las uniones

internacionales de carácter técnico y administrativo, como La Comisión del Rin, La Comisión Europea del Danubio, La Unión Postal Universal (UPU), La Unión Internacional Telegráfica (UIT), etcétera. Como ha señalado P. Reuter, estas primeras organizaciones, aunque internacionales *de iure*, en razón de la supremacía mundial de Europa, fueron europeas *de facto*.

Es así como históricamente Europa ha venido encontrando la materialización del proyecto de la Unión Europea⁵ (UE) como el resultado de un proceso de cooperación e integración que se inició en 1951 entre seis países (*Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos*). Tras casi cincuenta años y cuatro tandas de adhesión (1973: *Dinamarca, Irlanda y Reino Unido*; 1981: *Grecia*; 1986: *España y Portugal*; 1995: *Austria, Finlandia y Suecia*), la UE cuenta hoy con quince Estados miembros y se prepara para su quinta ampliación, esta vez hacia la Europa oriental y del sur.

Objetivos:

La Unión Europea tiene como misión organizar de forma coherente y solidaria las relaciones entre los Estados miembros y sus ciudadanos. Se persiguen objetivos esenciales:

- 1 - *El impulso del progreso económico y social* (la realización del mercado interior desde 1992, el lanzamiento de la moneda única en 1999);
- 2 - *La afirmación de la identidad europea en la escena internacional* (ayuda humanitaria europea a terceros países, política exterior y de seguridad común, intervención para la gestión de crisis internacionales, posturas comunes en los organismos internacionales);

⁵ En el capítulo 3 de la presente tesis, encontraremos los antecedentes de la Unión Europea dentro del marco de un Sistema Operativo tendiente a ser Uniforme dentro del propio Sistema Tributario, que en este caso se tomará de referencia para el desarrollo del Sistema Uniforme de Cuotas Compensatorias dentro del área del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

3- *La implantación de una ciudadanía europea* (que complementa la ciudadanía nacional sin sustituirla y confiere al ciudadano europeo un cierto número de derechos civiles y políticos);

4- *El desarrollo de un espacio de libertad, seguridad y justicia* (vinculado al funcionamiento del mercado interior y, en particular, a la libre circulación de personas);

5- *El mantenimiento y desarrollo del acervo comunitario* (conjunto de textos jurídicos aprobados por las instituciones europeas, junto con los Tratados fundadores).

Ahora bien, el buen funcionamiento de la Unión Europea recae en cinco instituciones⁶: *el Parlamento Europeo* (elegido por los ciudadanos de los Estados

⁶ La Unión Europea se basa en un sistema institucional único en el mundo. Efectivamente, los Estados miembros aceptan delegar una parte de su soberanía en instituciones independientes que representan a la vez los intereses comunitarios, los nacionales y los de los ciudadanos. La Comisión defiende tradicionalmente los intereses comunitarios, todos los gobiernos nacionales están representados en el Consejo de la Unión y los ciudadanos de la Unión eligen al Parlamento Europeo directamente. Así, Derecho y democracia constituyen los fundamentos de la Unión Europea. A este "triángulo institucional" se añaden otras dos instituciones: El Tribunal de Justicia y el Tribunal de Cuentas. Otros cinco órganos completan el edificio. A continuación se explican con mayor detalle cada una de las instituciones:

El Parlamento Europeo, elegido cada 5 años por sufragio universal directo, es la emanación democrática de los 374 millones de ciudadanos europeos. En él están representadas las grandes tendencias políticas existentes en los países miembros, reunidas en formaciones políticas paneuropeas.

El Parlamento tiene tres funciones esenciales:

1. Comparte con el Consejo la función legislativa, es decir, la aprobación de las leyes europeas (Directivas, Reglamentos, Decisiones). Su participación contribuye a garantizar la legitimidad democrática de los textos adoptados.
2. Comparte con el Consejo la función presupuestaria, pudiendo, pues, modificar los gastos comunitarios. En último término, adopta el presupuesto en su totalidad.
3. Efectúa un control democrático sobre la Comisión. Aprueba la designación de sus miembros y dispone de la facultad de censurarla. También efectúa un control político sobre el conjunto de las instituciones.

El Consejo constituye la principal instancia de decisión de la Unión Europea. Es la emanación de los Estados miembros, a cuyos representantes reúne regularmente en el ámbito ministerial. Según las cuestiones del orden del día, el Consejo se reúne en distintas formaciones: Asuntos Exteriores, Finanzas, Educación, Telecomunicaciones, etc. El Consejo asume varias funciones esenciales:

miembros), *el Consejo* (que representa a los gobiernos de los Estados miembros), *la Comisión* (órgano ejecutivo que ostenta el derecho de iniciativa)⁰

1. Es el órgano legislativo de la Unión; en un amplio abanico de competencias comunitarias, ejerce ese poder legislativo en codecisión con el Parlamento Europeo.
2. Garantiza la coordinación de las políticas económicas generales de los Estados miembros.
3. Celebra, en nombre de la Comunidad, los acuerdos internacionales entre ésta y uno o más Estados u organizaciones internacionales.
4. Comparte el poder presupuestario con el Parlamento.
5. Toma las decisiones necesarias para la elaboración y la aplicación de la Política Exterior y de Seguridad Común, sobre la base de las orientaciones generales que define el Consejo Europeo.
6. Garantiza la coordinación de la acción de los Estados miembros y adopta las medidas necesarias en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal.

La Comisión Europea personifica y defiende el interés general de la Unión. El Presidente y los miembros de la Comisión son nombrados por los Estados miembros previa aprobación por el Parlamento Europeo. La Comisión es el motor del sistema institucional comunitario, ya que al:

1. Tener el derecho de iniciativa legislativa, propone los textos de ley que se presentan al Parlamento y al Consejo.
2. Ser la instancia ejecutiva, garantiza la ejecución de las leyes europeas (Directivas, Reglamentos y Decisiones), del presupuesto y de los programas adoptados por el Parlamento y el Consejo.
3. Ser la guardiana de los Tratados, vela por el cumplimiento del Derecho comunitario, conjuntamente con el Tribunal de Justicia.
4. Ser la representante de la Unión en la escena internacional, negocia los acuerdos internacionales, principalmente de comercio y de cooperación.

El Tribunal de Justicia europeo garantiza el respeto del Derecho comunitario y la uniformidad de interpretación del mismo. Es competente para conocer de litigios en los que pueden ser partes los Estados miembros, las instituciones comunitarias, las empresas y los particulares. En 1989 se le adjuntó el Tribunal de Primera Instancia.

El Tribunal de Cuentas europeo comprueba la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos de la Unión y se asegura de la buena gestión financiera del presupuesto europeo.

El Banco Central Europeo establece y aplica la política monetaria europea; dirige las operaciones de cambio y garantiza el buen funcionamiento de los sistemas de pago.

El Comité Económico y Social es el representante ante la Comisión, el Consejo y el Parlamento Europeo de los puntos de vista e intereses de la sociedad civil organizada. Debe ser consultado sobre los temas de política económica y social y además puede emitir dictámenes de iniciativa sobre los asuntos que considere de especial importancia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

legislativa), *el Tribunal de Justicia* (que garantiza el cumplimiento de la legislación), *el Tribunal de Cuentas* (responsable del control de las cuentas). Estas instituciones están apoyadas por diversos órganos: *el Comité Económico y Social* y *el Comité de las Regiones* (órganos consultivos que facilitan que se tengan en cuenta las opiniones de los diferentes sectores de la vida económica y social, así como de las regiones de la UE). Por su parte *el Defensor del Pueblo Europeo* (transmite las reclamaciones de los ciudadanos en los casos de mala administración en el plano europeo), *el Banco Europeo de Inversiones* (institución financiera de la UE) y *el Banco Central Europeo* (responsable de la política monetaria de la zona euro).

1.3 América

Por otro lado, Canadá, Estados Unidos y México han firmado el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA), el cual entró en vigor el 1 de enero de 1994; en éste, la regulación en materia aduanera básicamente trata de la desgravación arancelaria de importación entre dichos países, reglas y certificados de origen, así como el establecimiento de mecanismos de solución de controversias por prácticas desleales de comercio internacional.

1.4 México

Ahora bien, nuestro país ha tenido una evolución histórica legislativa en materia de comercio exterior y particularmente sobre las prácticas desleales.

El Comité de las Regiones vela por el respeto de la identidad y las prerrogativas regionales y locales. Es de consulta obligatoria en ámbitos como la política regional, el medio ambiente y la educación. Está formado por representantes de las entidades regionales y locales.

El Banco Europeo de Inversiones (BEI) es la institución financiera de la Unión Europea. Financia proyectos de inversión para contribuir al desarrollo equilibrado de la Unión.

El Defensor del Pueblo europeo puede ser consultado por toda persona física (ciudadanos) o jurídica (instituciones o empresas) que residan en la Unión y se consideren víctimas de un acto de "mala administración" por parte de las instituciones u órganos comunitarios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esto, derivado de que durante el siglo XX, México tuvo una política proteccionista al limitar la participación de la inversión extranjera en los distintos campos de comercio e industria, así como también hacerse valer de instrumentos legales para impedir la importación de mercancías a nuestro territorio. El Estado mexicano adoptó un sistema de economía mixta mediante la creación de una diversidad de empresas de participación estatal mayoritaria y minoritaria, organismos descentralizados y fideicomisos públicos, que en 1982 llegaron a sumar 1,115 entidades (el más alto en la historia de México) e integran de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, la administración pública federal paraestatal.

Por otro lado, las directrices del gobierno iniciaron un severo cambio a partir de la segunda mitad de los años 70, en el sentido de comprender que las políticas sociales encaminadas a establecer un sistema de economía mixta no correspondían a un país que intentaba salir del subdesarrollo. Luego entonces, los intentos por ingresar al sistema de globalización de la economía bajo el principio del libre cambio⁷, trajo como consecuencia la ruptura de las barreras arancelarias que México había impuesto para proteger a la industria nacional.

Por otra parte, el ingreso de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (AGAAC) denominada en inglés General Agreement of Tariff Trade (GATT), constituye el punto de partida de un cambio radical en la política gubernamental hacia el ingreso de mercancías extranjeras a México⁸, y en general con respecto al comercio internacional.

⁷ Cabe señalar en este orden de ideas, que las políticas populistas encaminadas por Luis Echeverría Álvarez (1970-1976) durante su mandato presidencial no fueron adoptadas por José López Portillo (1976-1982) en razón de que no mostraron su eficacia en la práctica y posteriormente en el sexenio de Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988) la privatización de empresas públicas comenzó a tomar fuerza.

⁸ A pesar de la diversidad de disposiciones y códigos por cumplir, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio dispone de un trato especial y diferenciado para los países subdesarrollados.

Como parte de la estructuración de un sistema de protección de la planta productiva ante las prácticas desleales de comercio internacional, el 19 de diciembre de 1985, el Congreso de la Unión expidió el primer ordenamiento sobre la materia, denominada Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de comercio exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986. La referida ley estaba integrada por 3 capítulos y 29 artículos, su vigencia comprende de 1986 a 1993 y en nuestra opinión forma parte de la primera etapa de la historia de la reglamentación en materia de prácticas desleales de comercio internacional por la que México atravesó a partir de su adhesión al GATT en 1986.

Con relación a las cuotas compensatorias, dicho ordenamiento señalaba que forman parte de las medidas de regulación o restricción a la importación de mercancías que se realiza en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional y se aplicaban independientemente del arancel que correspondiera a la mercancía de que se tratara. Agregaba que las cuotas compensatorias podían ser provisionales o definitivas (artículo 1º. Fracción II inciso c), esto es, la Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional no se refería a las cuotas compensatorias como un ingreso del Estado, de tal forma que podemos afirmar que no hacía alusión a la naturaleza jurídica de las cuotas compensatorias en esos términos, como en el capítulo 2 del presente trabajo se expone con mayor amplitud. Ahora bien, en el período antes referido estuvo vigente el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional expedido por el Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1986.

El reglamento se integró con 7 capítulos y 31 artículos, su propósito general consistió en abundar en el procedimiento administrativo de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

investigación para determinar, en su caso, el establecimiento de cuotas compensatorias, y los conceptos y modalidades vinculados al mismo.

El capítulo IV del mencionado reglamento intitulado: "De la cuota compensatoria", comprendía los artículos 9, 10 y 11 y en ninguno de éstos se hacía referencia a la naturaleza jurídica de las cuotas compensatorias y en cambio, disponía su forma de imposición y modos de aplicación; es decir, el capítulo aludido era omiso al respecto de la finalidad de la cuota compensatoria y no abundaba sobre la esencia o naturaleza de la misma. El reglamento de referencia fue modificado y adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 19 de mayo de 1988, derivado de que, por una parte México suscribió el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio el 24 de julio de 1987, también conocido como Código Antidumping, mismo que fue ratificado por el Senado de la República el 4 de diciembre de 1987, y por otra parte, las modificaciones al reglamento derivaron de la experiencia en la aplicación del sistema de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional y de la necesidad de darle mayor claridad y operatividad al procedimiento.

Una segunda etapa, con respecto a la reglamentación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, inicia con la expedición de la Ley de Comercio Exterior, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1993. La ley, actualmente vigente, comprende 9 títulos, 98 artículos y 4 transitorios, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado diario. El artículo 1º. señala que la ley "... tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En otro orden de ideas y de manera breve, el propósito de la ley es contrarrestar la práctica desleal de comercio internacional⁹, lo que al hacerse conduce a la protección de la industria y consumidores nacionales. Finalidad contenida, verbigracia, en lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley que dice: "Al imponer una cuota compensatoria o al proponer una aplicación de una medida de salvaguarda, la Secretaría vigilará que esta medida, además de proporcionar una defensa oportuna a la producción nacional, evite en lo posible que repercuta negativamente en otros procesos productivos y en el público consumidor". En tratándose de las cuotas compensatorias, la Ley de Comercio Exterior vigente dispone que "...serán consideradas como aprovechamientos en los términos del artículo 3º. Del Código Fiscal de la Federación".

Esta acepción la abordaremos con la debida profundidad en el punto 2.2.3 del capítulo 2 del presente estudio. Por último, en la legislación nacional vigente sobre comercio exterior se reconoce dos tipos de cuotas compensatorias, las provisionales y las definitivas; las primeras se imponen según lo determine una resolución preliminar y la segunda de conformidad con una resolución definitiva. A nivel Internacional, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (conocido como Código Antidumping) reconoce estos tipos de cuotas y les denomina a los primeros medidas provisionales (art. 7) y a los segundos derechos antidumping (art. 9)¹⁰.

⁹ La finalidad de la aplicación de las cuotas compensatorias, es que el precio de exportación de una mercancía sea igual al valor normal con que se vende la misma en el mercado interno del país exportador y su propósito es proteger a la industria nacional de prácticas desleales de comercio internacional sin afectar otros procesos productivos y evitar efectos negativos en los consumidores nacionales.

¹⁰ Cabe mencionar en este punto que en la realización del presente trabajo, la denominación de las cuotas compensatorias varía respecto del Sistema de Derecho que abordaremos, como es el *Common Law* y el *Régimen Continental Europeo* al cual México pertenece, esto con la finalidad de ubicarnos dentro de los diversos sistemas que adoptaron el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (conocido como Código Antidumping) de tal manera que se eviten confusiones.

PRESENTACIÓN

Análisis del impuesto aduanero y cuota compensatoria

Este capítulo está dedicado al estudio delimitado del impuesto aduanero y de la cuota compensatoria, por un lado, se analiza el impuesto aduanero de importación y, por el otro, se analiza la cuota compensatoria, para así comprender la naturaleza jurídica de esta figura, con el objeto de abordar una propuesta paralela fundamentada y motivada en la exacta descripción y aplicación de la figura en comento y, asimismo, proponer una nueva ubicación dentro del ámbito de validez del derecho de la cuota compensatoria.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"La verdadera grandeza de la ciencia acaba valorándose por su utilidad".

Gregorio Marañón

Capítulo 2

2.1 Impuesto Aduanero de importación.

Comenzaremos nuestra labor con el análisis del impuesto aduanero, para ello, debemos en primer término desentrañar el significado de tributo¹, pues es precisamente bajo este supuesto que se pueda comprender el impuesto aduanero y los elementos del gravamen en estudio.

Es preciso señalar que en la presente tesis se investiga principalmente la doctrina de los países europeos con tradición romano-canónica-germana, en los cuales, el tributo conglomeraba al impuesto, la tasa y la contribución especial. Ahora bien, para efectos del presente estudio, nos auxiliaremos también de la doctrina y el derecho positivo mexicano. La mencionada legislación mexicana ignora el concepto de tributo, y en su lugar emplea el concepto de contribución, acuñado en el sistema jurídico anglosajón e incorporado a la Constitución mexicana, debido a que la Constitución de los Estados Unidos de América sirvió de modelo para la nuestra. Al tenor de esta exposición, la contribución en México aglutina a los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Así, en un primer acercamiento, se observa una similitud entre estas dos instituciones, en el sentido de que son consideradas el *genus proximum*.

En México, el fundamento constitucional de las contribuciones lo encontramos en el artículo 31, fracción IV, que a la letra dice: "Son obligaciones

¹ En este punto, cabe hacer mención que Matías Cortés es partícipe de la idea de que el concepto de tributo no ha madurado, su razonamiento parte de que el tributo no ha encontrado en la ciencia jurídica un concepto absolutamente válido, y que por lo mismo haya merecido la aceptación de la mayoría de la doctrina tributaria. *Ordenamiento tributario español*, 4a. ed., Madrid, Civitas, t. I., p. 159.

de los mexicanos: Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

El tributo es un recurso o un instrumento que produce ingresos pecuniarios para el Estado, en virtud de una norma de derecho público, previsto presupuestariamente para financiar los fines del Estado. Ahora bien, recapitulando a la luz de este estudio, no erramos en decir que el impuesto aduanero es considerado un tributo o una contribución², y ello depende del sistema jurídico en que nos ubiquemos.

Los elementos del tributo o de la contribución de hondo raigambre en el derecho tributario, son el hecho imponible, sujeto activo, sujeto pasivo, cuota, devengo del tributo y base imponible.

2.1.1 Hecho imponible

Para abordar el presente análisis, debemos de estudiar los elementos que componen al tributo aduanero, por lo que es necesario considerar su génesis al mundo jurídico; esto es, los motivos por los cuáles surge dicha obligación. Efectivamente, casi toda norma jurídica tiene tres elementos: una presupuesto o hipótesis, un mandato y una sanción. Como imperativo normativo que es, cada

² Existen posturas encontradas, no tratadas en este trabajo, respecto de si el impuesto aduanero, por su naturaleza, puede ser considerado un impuesto, sobre todo, cabe la pregunta: ¿qué capacidad económica tratan de gravar?; en este sentido, hay quienes prefieren denominarlo derecho de "regalía" o renta; no obstante, generalmente se catalogan entre los impuestos indirectos. Cfr. Albifana, C., *Sistema tributario español y comparado*, Madrid, Tecnos, 1992, pp. 549 y ss.

En la germanía del comercio exterior de México, se le nombra arancel al impuesto aduanero; empero, dicha denominación está mal empleada, pues arancel es cualquier tasa en cualquier materia; en efecto, el Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana indica que arancel es la tarifa oficial que determina los derechos que se han de pagar en varios ramos, como el de costas judiciales, aduanas, ferrocarriles, entre otros. No obstante, para el Diccionario Jurídico Mexicano, arancel es un instrumento legal de carácter económico, considerado como una barrera impuesta al comercio internacional, con el fin de regular la entrada y salida de mercancías en el territorio nacional, mediante fijación de los impuestos al comercio exterior.

uno de dichos componentes pertenece al mundo del deber ser, y la norma, como un todo, como reunión de los tres elementos, no deja de existir por el hecho de que fácticamente no se verifiquen, de ahí la distinción entre vigencia y facticidad³. De los tres elementos, el primero, el presupuesto o hipótesis, es de capital importancia en la teoría jurídico-tributaria, al grado tal que del derecho penal garantista se aplica, *mutatis mutandis*, la máxima "ningún impuesto sin ley". Lo anterior, como consecuencia del principio de legalidad de gran raigambre en el derecho tributario; por lo tanto, debemos entender que los impuestos aduaneros sólo pueden ser establecidos por ley del Congreso.

El presupuesto es el hecho hipotéticamente previsto en la norma, que genera al realizarse en el mundo del ser, la obligación tributaria; en este orden de ideas, el presupuesto necesita realizarse en concreto, producirse en el mundo fenoménico, en forma exactamente coincidente con la hipótesis, para que nazca la obligación concreta de pagar el tributo a un determinado ente público. En este punto, es necesario remarcar la distinción entre hipótesis de incidencia o presupuesto de hecho, del hecho generador, pues corresponden a dos realidades absolutamente distintas. La primera pertenece al mundo del ser, la segunda al mundo del deber ser. Una vez hecho el apuntamiento anterior, es necesario señalar que en la doctrina y legislación mexicana, a la realización en concreto de la hipótesis normativa se le denomina hecho generador o hecho imponible.

Para el caso de los impuestos de importación, el hecho imponible es la entrada legal de la mercancía al país o su importación. Pero, en términos legales, ¿qué significa importación? Según la doctrina jurídica, este concepto va más allá de la entrada física de los bienes al territorio sometido a gravamen, es decir, comprende dos momentos:

³ García Máynez, Eduardo, *El problema filosófico jurídico de la validez del derecho*, México, Imprenta Mundial, 1935, página 7.

- 1) La admisión de la entrada por parte de la administración competente.
- 2) La vocación de la incorporación permanente de los bienes al mercado interior, esto es, su destino a los procesos productivos o al consumo.

Es importante señalar que la importación requiere del *animus* de incorporar definitivamente las mercancías al mercado interior; en consecuencia, si no existiese dicho *animus* no se provoca la importación, aunque las mercancías estén físicamente en espacio aduanero.

2.1.2 Devengo del impuesto aduanero

Por lo general, el impuesto se devenga en el momento en que cruza la mercancía la línea aduanera; empero, se observan excepciones como las relaciones aduaneras en suspenso.

2.1.3 Sujeto pasivo y sujeto activo

Existe un elemento subjetivo del hecho imponible; dicho elemento es la cualidad, inherente a la hipótesis de incidencia, que determina a los sujetos de la obligación tributaria, que el hecho generador hace nacer. Consiste en una conexión entre el núcleo de la hipótesis de incidencia y dos personas, que serán erigidas, en virtud del hecho generador y por fuerza de la ley, en sujetos de la obligación. Los tributos son debidos a un ente público; de esta característica que nos proporciona Giannini, en su concepto de tributo, podemos inferir que el sujeto activo de la obligación tributaria es aquel ente público que ostenta el poder de *imperium* de Estado.

Por lo general, el sujeto activo de la relación jurídico-tributaria es designado explícitamente por el legislador; en el caso del impuesto a la importación así es, y el sujeto activo es el ente jurídico político a quien pertenece el poder tributario, en este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por la otra parte de la relación tributaria se encuentra el sujeto pasivo;

aquel que participa en el presupuesto material del tributo; en este caso nos referimos a la participación de un individuo en el hecho que constituye la importación de la mercancía.

Algunas legislaciones han introducido la solidaridad en el pago del impuesto a los propietarios de la mercancía y a todos aquellos por cuenta de quienes es importada, y añaden en consecuencia, que se considera propietario a quien presenta la mercancía en la aduana o la detente en el momento de atravesar la línea aduanera; lo que significa que la administración financiera no está obligada a llevar a cabo investigación alguna sobre la pertenencia efectiva de las mercancías, y puede, por tanto, requerir el pago a quién la presenta en aduana. En este sentido, se consideran responsables del impuesto los agentes de aduanas y comisionistas, entre otros.

2.1.4 Base imponible y tipo de gravamen

Debemos entender por base imponible como el aspecto mensurable del elemento material de la hipótesis de incidencia, el cual la ley califica con la finalidad de fijar criterio para la determinación, en cada obligación tributaria concreta.

Ahora bien, las normas que regulan el tributo contienen un mandato en que se distinguen dos elementos bien diferenciados: el tipo de gravamen y la base imponible al que debe aplicarse el primero, y de cuya combinación se obtiene el importe de la cuota tributaria. En este aspecto, existe una confusión en la doctrina que no tiene razón de ser, pues hay quien sostiene que el tipo de gravamen es *ad valorem* o específico, y señalan que *ad valorem* hace referencia a un porcentaje de la base imponible, mientras que el tipo de gravamen específico consiste de una suma fija de dinero a pagar. Sin embargo, al revisar la historia encontramos que en los gravámenes aduaneros, y haciendo referencia a la base imponible, existe una distinción entre base imponible

dineraria y base imponible no dineraria; la primera es una consecuencia de la segunda y nace cuando surge el comercio mundial en la era moderna, ya que en la antigüedad no existía una moneda que hiciera el papel de numerario, internacionalmente aceptado, razón por la cual los tributos fundamentalmente eran en especie.

Así, cuando la base imponible es dineraria, se le denomina *ad valorem*, pues se hace referencia al valor monetario de la mercancía; cuando la base imponible no está expresada en dinero, lo está en unidad de medida, y por lo tanto es específica.

Por el lado del tipo de gravamen, éste debe ser denominado alicuota, y no *ad valorem*, pues este último término hace referencia a la base imponible y no al tipo de gravamen, cuando queramos expresar la idea de que el gravamen será conforme a un porcentaje de la base imponible. Por otro lado, serán tipos de gravamen en sentido estricto, cuando se aplican a la base impositiva, sea ésta determinada en dinero o en la unidad de medida de la mercancía de que se trate, cuando sea una suma fija, bien en dinero o en unidad de medida, según esté expresada la base imponible.

La base imponible no dineraria ha de venir expresada en unidades de peso, volumen, capacidad, número u otros módulos en correspondencia con los derechos específicos que existan en el respectivo impuesto aduanero.

La base imponible dineraria se expresa, según la legislación internacional aplicable, como "el valor en aduana", puesto que sobre él giran los derechos o gravámenes aduaneros. El valor en aduana es el asignado a un bien situado en el despacho de aduana; así, el valor de la mercancía se ubica en tiempo y espacio. El valor en aduana es, por tanto, expresado en unidad monetaria, y ello da lugar a los denominados derechos *ad valorem*; la unidad de peso consiste en

magnitudes no dinerarias y da cabida a los derechos específicos, o referidos en especie.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 64 de la Ley Aduanera de México, la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable. Según el numeral 1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, para su exportación al país de importación.

Los elementos que determinan el valor en aduana son:

a) Precio. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, producto de la Ronda Uruguay, se decide por una noción positiva de precio, en el sentido de que se tomará el precio al que efectivamente se vende la mercancía y no un precio teórico o de lista. En este sentido, dicho precio será contractual en situación comercial CIF, es decir, incluye costo de la mercancía, seguro y flete hasta la aduana.

b) Tiempo. Se tomará el precio que corresponda al momento del devengo de los impuestos de importación.

c) Lugar. Se tomará como la plaza de realización del precio, la Aduana de llegada para efectos de valoración de las mercancías a importar.

d) Ajustes. Se anexarán comisiones por corretaje, embalaje, gastos de carga y descarga, manipulación en el puerto, entre otros, siempre que sean objetivos y cuantificables.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se consideran también al momento de determinar el valor de transacción las diferencias demostradas en el nivel comercial y en cantidad.

2.1.5 Fin de los impuestos aduaneros

Los gravámenes aduaneros son considerados como tributos fiscales y tributos protectores: los primeros tienen por única finalidad generar ingresos al Estado, en tanto que los segundos se dirigen a obstaculizar, si se trata de impuestos de importación, la introducción de mercancías extranjeras en el territorio del Estado para proteger adecuadamente a la industria nacional frente a la concurrencia extranjera, o a impedir -si se trata de impuestos de exportación- la salida del territorio de cosas necesarias para el consumo interior. En algunos gravámenes aduaneros, el fin extrafiscal prevalece resueltamente sobre la finalidad fiscal, lo cual, llevado al extremo, significa que los impuestos de importación, bajo su exclusiva naturaleza protectora, no debieran rendir recaudación alguna si alcanzan con eficacia su propia finalidad, lo cual puede ser el caso si dicho impuesto es desorbitado de forma que nadie importe.

Ahora bien, una vez analizados los elementos del tributo aduanero de importación, pasamos a un estudio comparativo con la cuota compensatoria.

2.2 CUOTAS COMPENSATORIAS

2.2.1 CONCEPTOS PREVIOS

Es en el intercambio de mercancías, en el ámbito internacional, donde existen multitud de prácticas que impiden que éste se desarrolle sin distorsiones; entre las más conocidas encontramos al contrabando, robo de marca, subvaluación de las monedas, *dumping*, subvención, entre otras.

En México, cada una de estas prácticas tiene un tratamiento legal, algunas conductas constituyen delitos y por ende son típicas, antijurídicas y

culpables, otras como el *dumping* y la subvención no constituyen delitos, y su tratamiento se da en el ámbito del derecho administrativo, cuya regulación principal se encuentra en la Ley de Comercio Exterior (LCE), publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 27 de julio de 1993, y su Reglamento (RLCE) publicado en el mismo *Diario* el 30 de diciembre de 1993, Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (AD), Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (AS), estos dos últimos suscritos en Marrakesh el 15 de abril de 1994, y publicados en el *DOF* el 30 de diciembre del mismo año, ambos producto de la Ronda Uruguay de la cual nace también la Organización Mundial de Comercio (OMC); así también son aplicables los Tratados de Libre Comercio signados por México. Supletoriamente se aplican el Código Fiscal de la Federación (CFF) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC).

Una práctica de comercio internacional, es la forma ordinaria de proceder de los particulares, en lo referente a la importación y exportación de bienes, es la concurrencia de conductas comerciales reiteradas o continuas. El artículo 28 de la LCE califica al *dumping* y a la subvención como prácticas desleales de comercio internacional si, además, se reúnen otros dos elementos: La existencia de un daño a la rama de producción nacional, y una relación causa-efecto del *dumping* o subvención al daño, a la rama de producción nacional. Sin la concurrencia de estos tres elementos no es posible la imposición de derechos *antidumping* o antisubvención, llamada cuota compensatoria en el caso mexicano.

Estos requisitos tienen una lógica; en efecto, no todo *dumping* es dañino para un país, pensemos en la importación, en práctica de *dumping* de una mercancía no producida en México, en realidad, más que un perjuicio se ocasiona un beneficio; al no existir producción nacional de dicha mercancía en México, la importación a precios más bajos que los normales, que pueden ser

los precios internacionales, beneficia a todos los consumidores nacionales. La relación causal se exige, pues puede ser que la industria nacional esté en malas condiciones pero por otras causas, como ineficiencia productiva, por ejemplo.

Es importante señalar que la imposición de una medida compensatoria no es un castigo, ni la recaudación conseguida a través de su pago se destina a compensar a las empresas dañadas por causa del *dumping* o subvención. La legislación internacional en esta materia busca establecer una competencia sana, su objetivo es igualar precios, de forma que el comercio internacional se dé en un marco de competencia leal.

El bien jurídico tutelado por la Ley de Comercio Exterior, no es únicamente la producción nacional, como se podría creer al ser ésta la única legitimada para presentar una solicitud de investigación por prácticas desleales, sino la economía nacional en su conjunto, los consumidores y otros procesos productivos.

2.2.2 Aplicación de las cuotas compensatorias

Para la aplicación de las cuotas compensatorias se requiere de un procedimiento administrativo de investigación a cargo de la Secretaría de Economía, en el cual se determina la existencia de una práctica desleal. En dicho procedimiento se ventila una controversia, en la que está, por un lado, la industria nacional, quien pudo haber solicitado la investigación, pues existe también la posibilidad de haber iniciado de oficio; y, por otro, los importadores y exportadores extranjeros investigados; la SE considera en todo momento al interés público.

Por su parte, el artículo 17, segundo párrafo, de la LCE enuncia los instrumentos que el Poder Ejecutivo podrá imponer como medidas de regulación y restricción no arancelarias, dentro de los cuales se prevén permisos previos, cupos máximos de importación y cuotas compensatorias, entre otras.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así, para el legislador mexicano, de conformidad con los acuerdos internacionales, las cuotas compensatorias son una medida de regulación y restricción no arancelaria, o en lenguaje del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, podríamos encuadrarlas como gravámenes de "efecto equivalente"(a mayor abundamiento véase el capítulo 3 del presente estudio).

Generalmente, las medidas de regulación no arancelarias implican actos administrativos, que conllevan alguna investigación, pero la imposición de cuotas compensatorias surge de un procedimiento administrativo en donde se ventila un conflicto de intereses y se observan las formalidades esenciales del procedimiento, que según la Suprema Corte de Justicia de la Nación son: una etapa primaria, que se traduce en un acto de notificación; una segunda, que es la dilación probatoria; la subsecuente de alegatos, y finalmente la resolutive.

El procedimiento de investigación es de naturaleza *sui generis*; la autoridad tiene facultades indagatorias amplias, siempre que garantice la seguridad jurídica de las partes interesadas y de impulso procesal a la investigación. Las resoluciones surgidas del procedimiento presentan un carácter ambivalente, por un lado las resoluciones tienen que sustentarse en la verdad legal, la que las partes han constituido aportando información, argumentos y pruebas; y la verdad histórica, la que la autoridad está obligada a desentrañar de la información presentada, y de la que ella misma se allegue.

Las resoluciones de la Secretaría de Economía (en adelante SE) tienen formalmente una naturaleza administrativa, en tanto que emanan de una autoridad administrativa competente; sin embargo, son actos materialmente jurisdiccionales y legislativos.

2.2.3 Definición de cuota compensatoria

Podemos definir a la cuota compensatoria como el crédito fiscal a cargo de las personas físicas o morales que importan mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

2.2.4 Naturaleza jurídica de las cuotas compensatorias

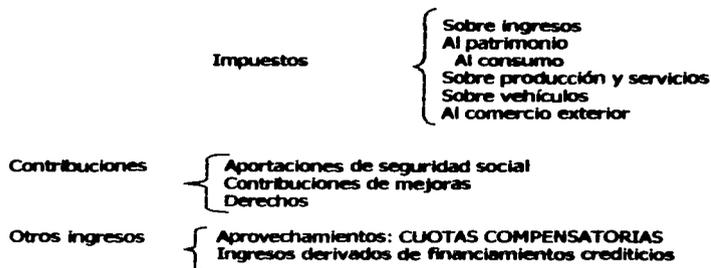
Para comprender de manera clara la naturaleza jurídica de las cuotas compensatorias, debemos partir de la realidad histórica que en nuestro país, el siglo pasado, tuvo un sistema económico proteccionista, restringiendo la participación de extranjeros en las actividades comerciales e industriales, aunado al impedimento por diversos mecanismos legales, el ingreso de mercancías extranjeras al territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, los distintos conceptos que comprenden los aprovechamientos, la Ley de Ingresos de la Federación establece un determinado monto que será captado por concepto de las cuotas compensatorias, lo que concuerda con la acepción asignada por el artículo 63 de la Ley de Comercio Exterior antes referido. Por lo que para establecer una directriz adecuada de la naturaleza jurídica de las cuotas compensatorias es menester saber en que lugar dentro de la clasificación de los ingresos públicos y finalidad entraña, luego entonces sabremos su destino, cumpliendo fines fiscales o extrafiscales; o bien si deriva de percepciones provenientes de funciones de derecho público o de derecho privado.

Con base en la doctrina y en lo que disponen entre otros ordenamientos los siguientes: Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento, Ley del Impuesto al Valor Agregado y su reglamento, Ley del Impuesto al Activo, Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Ley Federal sobre Automóviles

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Nuevos, Ley Aduanera y su reglamento, los ingresos del fisco federal pueden clasificarse de forma siguiente:



Primeramente centraremos el análisis en los siguientes rubros: impuestos, impuestos al comercio exterior y aprovechamientos, posteriormente haremos alusión a las cuotas compensatorias.

En principio, debe quedar claro que al definir a las contribuciones desde una semántica en general, son aquellos recursos de los que se allega el Estado a fin de cumplir las funciones encomendadas al mismo, así como para sufragar los gastos públicos, verbigracia, para sostener a los gobiernos dentro de las diferentes esferas de nivel y competencia, asimismo a los diferentes Poderes que dirigen al país entre otros aspectos.

Con relación a las contribuciones, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 31 que "Son obligaciones de los mexicanos: ... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". En ese mismo orden de ideas, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 1º.) "Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas...",

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

igualmente el artículo 73 fracción VII constitucional señala: "El Congreso tiene facultad para imponer contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto".

Por lo antes expuesto, debemos entender que los impuestos son sólo una parte de las contribuciones y pueden ser definidos como aquellas cargas impositivas señaladas en la ley, expedida por órgano competente, que se imponen a las personas físicas y morales que se encuentren en las hipótesis o situaciones previstas en la ley. Situaciones que se derivan de la tenencia, propiedad o producción de algún bien u objeto, como es el caso de los impuestos predial, sobre uso o tenencia de automóviles o sobre automóviles nuevos. Como bien se sabe, otros derivan de actos jurídicos como es la enajenación de bienes, verbigracia, impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles o impuesto al valor agregado; o bien por la introducción o salida de bienes del territorio nacional, como lo son los impuestos al comercio exterior⁴.

Ahora bien, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 2º. fracción I, establece que los impuestos son aquellas contribuciones distintas de aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; lo cual resulta lógico y razonable al suponer que las contribuciones y los impuestos son distintos de los aprovechamientos y productos a que se refiere el artículo 30, del

⁴ El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en su capítulo IX De la Administración General de Aduanas, artículo 29 que reza: Compete a la Administración General de Aduanas, fracción I.- Establecer la política y los programas que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas y las Aduanas, en las siguientes materias: normas de operación, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección automatizado y comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduanales; embargo precautorio de mercancías extranjeras respecto de las cuales no se acredite la legal importación, tenencia o estancia en el país; procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras; *determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive en materia de normas oficiales mexicanas; inspección y vigilancia de los recintos fiscales y fiscalizados, y en este último caso vigilar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, así como declarar el abandono de las mercancías que se encuentren en los patios y recintos fiscales bajo su responsabilidad.*

citado código, aun cuando todos constituyan ingresos del Estado y puedan en un momento concreto denominarse créditos fiscales.

También debemos entender que no todos los impuestos tienen una finalidad directamente fiscal, esto es, cumplir con los propósitos señalados en nuestra Norma Constitucional, contribuyendo a los gastos públicos de la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios⁵. Podemos afirmar que la naturaleza de los impuestos al comercio exterior no es del todo fiscal, esto es, su finalidad inmediata no es sufragar los gastos públicos. Este tipo de impuestos tienen un propósito económico y social.

Entre sus fines se encuentra el control sobre el tránsito de mercancías por territorio nacional y la protección a la industria nacional⁶. Respecto de los aprovechamientos tenemos que de conformidad con el artículo 3º. Del Código Fiscal de la Federación, son "...los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal"⁷.

⁵ Así por ejemplo, los impuestos al comercio exterior fijados concretamente en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación tienen como finalidad orientar y regular el comercio internacional de un país y, por tanto, sus fines no son directamente fiscales, es decir, de trata de impuestos indirectos con fines extrafiscales. Esto no quiere decir que sus recursos no se ocupen para contribuir a los gastos públicos antes referidos, sencillamente no es su propósito fundamental.

⁶ La OMC no da una definición de daño, aunque es claro que daño, en materia de prácticas desleales de comercio internacional, no tiene nada que ver con el concepto de daño en materia civil: la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por incumplimiento de una obligación (artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal), sino que hace referencia al deterioro significativo en los principales indicadores económicos de una industria, tales como los precios, el empleo, las ventas, la participación en el mercado, entre otros. Para un mejor entendimiento del concepto de daño cfr. Pangratis, Angelos y Edwin Vermulst, Injury in Anti-Dumping Proceedings, Journal of World Trade.

⁷ Por ejemplo, en el artículo 9 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1998 señalaba facultades del Ejecutivo Federal para fijar o modificar los aprovechamientos por concepto de "... el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (el artículo 2º, fracción V, de la Ley de Bienes Nacionales que son bienes del dominio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la ley) o por la prestación de servicios

Puede observarse que los aprovechamientos se cobran en razón del ejercicio de funciones de derecho público y éstas son identificadas con la prestación de servicios por parte de una dependencia o entidad perteneciente a la administración pública; o bien por el aprovechamiento de bienes, en cuyo caso nos remitimos a la clasificación que hace la Ley General de Bienes Nacionales, en bienes de dominio público o bienes del dominio privado de una dependencia o entidad del gobierno, siempre que dicha imposición y cobro sea distinto de las contribuciones, es decir, de los derechos, toda vez que según el artículo 2º. fracción IV del Código Fiscal de la Federación "...son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos...".

Si aceptamos y distinguimos la diferencia entre los ingresos percibidos por el ejercicio de funciones de derecho público en cualquiera de sus acepciones, reconocemos que los aprovechamientos no son contribuciones y, por tanto, son distintos de los derechos, asimismo debemos percatarnos que existen aprovechamientos que no cumplen exactamente con los lineamientos a que se refiere el artículo 9 y 10⁸ de la Ley de Ingresos de la Federación, en cuyo caso se encuentran las cuotas compensatorias.

en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos (Agrega). Para establecer el monto de los aprovechamientos a que hace referencia este artículo, por la prestación de servicios, y por el uso o aprovechamiento de bienes, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero de los organismos públicos que realicen dichos actos...".

⁸ Verbigracia, el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el 2000 señaló: "Los ingresos por aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, se destinarán, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión hasta por el monto autorizado en el presupuesto de la

2.2.5 Las cuotas compensatorias y su propósito.

Las cuotas compensatorias en principio, se tratan de ingresos del Estado con fines extrafiscales, consignadas en ley e impuestas por autoridad competente y distintas de las contribuciones y sus accesorios y pueden llegar a constituir créditos fiscales. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Comercio Exterior "**Las cuotas compensatorias serán consideradas como aprovechamientos** en los términos del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación". Las que de conformidad con lo que dispone el artículo 62 de la referida ley serán equivalentes a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación para el caso de discriminación de precio; y al monto del beneficio para el caso de subvenciones; y estarán vigentes por el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal de

entidad para la unidad generadora de dichos ingresos. Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la entidad, cada uno de los establecimientos de la misma, en los que se otorga o proporciona de manera autónoma e integral el uso o aprovechamiento de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento.

Cuando no exista una asignación presupuestal específica por unidad generadora, se considerará el presupuesto total asignado a la entidad en la proporción que representen los ingresos de la unidad generadora respecto del total de ingresos de la entidad. Las entidades a las que se les apruebe destinar los ingresos por aprovechamientos para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión en los términos del primer párrafo de este artículo, lo harán en forma mensual y hasta el monto presupuestal autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el mismo periodo.

La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda, se enterará a la Tesorería de la Federación a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en que obtuvo el ingreso la entidad de que se trate. *Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2000, sólo surtirán sus efectos para dicho año y en las mismas se señalará el destino que se apruebe para los aprovechamientos que perciba la entidad correspondiente*. Como se puede apreciar, la legislación mexicana sigue sin distinguir el propósito extrafiscal que tienen las cuotas compensatorias así como también, en su definición de los aprovechamientos, no cumplen con los lineamientos que la Ley de Ingresos de cada año le designa en su naturaleza jurídica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comercio internacional que esté causando daño o amenaza causar daño a la producción nacional⁹.

Es de señalarse que si bien hay una asimilación de las cuotas compensatorias a la figura jurídica de aprovechamientos, la realidad es que dichas cuotas no comparten su naturaleza, esto es, las cuotas compensatorias no derivan del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o de percepciones por concepto de la prestación de servicios en el ejercicio de funciones de derecho público, sino de la determinación de que exista una práctica desleal de comercio exterior, en cuyo caso la imposición de la cuota tiene entre otros efectos el de contrarrestarla.

De manera que, se percibe que la autoridad o dependencia encargada de la investigación que tenga por objeto determinar si existe o no la práctica desleal de comercio exterior no tiene como fin prestar un servicio en el ejercicio de funciones de derecho público, sino constituirse en una autoridad que se encargará de llevar a cabo una investigación administrativa, en forma de juicio¹⁰, para allegarse de los elementos que permita conocer de la existencia o no de la práctica desleal referida.

⁹ Un producto es objeto de dumping, dice la OMC en el artículo 2.1 de AD, si se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal. El artículo 1.1 del AS de la OMC sostiene, a grandes rasgos, que existe subvención si se da una contribución financiera de un gobierno u organismo público, y con ello se otorga un beneficio a una empresa o rama de producción. Para una explicación más detallada de este tipo de prácticas comerciales, consúltese a: Seade, Jesús, "Las prácticas comerciales desleales en el GATT de hoy y de mañana", en Prácticas desleales de comercio internacional (antidumping) México, UNAM, IJ, 1995.

¹⁰ Se realiza una investigación en forma de juicio que comprende tres etapas, una de inicio, otra preliminar y una final. En cada una de éstas la autoridad emite una resolución que es publicada en el Diario Oficial de la Federación. En la segunda y tercera etapas existe un periodo probatorio, en la última tiene lugar una audiencia pública; y como resultado de la investigación administrativa en ambas puede llegarse a la determinación de la existencia de prácticas desleales de comercio exterior y en consecuencia, a la imposición de cuotas compensatorias provisionales y definitivas, respectivamente. El procedimiento de referencia se sujeta a las normas establecidas en la ley de Comercio Exterior, su reglamento y en forma supletoria el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y al Código Federal de Procedimiento Civiles,

Por lo anterior, el artículo 3º, fracción III, de la Ley de Comercio Exterior señala que las cuotas compensatorias, se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen. El artículo 16 de dicho ordenamiento establece que serán medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación de mercancías que se implantarán, fracción V: "Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional...". Por otra parte, existe una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que apunta lo siguiente:

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Diciembre de 1992

Página: 363

SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PRONUNCIADAS POR LA, EN MATERIA DE DUMPING. APLICACION DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando se reclame a través del juicio de amparo resoluciones definitivas pronunciadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en materia de dumping, así como violaciones al procedimiento administrativo respectivo, dicho juicio resulta improcedente, porque con las mismas no se afectan los intereses jurídicos del gobernado. En efecto, de la lectura relacionada del articulado de la ley y reglamento relativos a la materia sobre la que versa este asunto, se desprende que dichas disposiciones prevén, respecto de la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, un procedimiento administrativo en el que los denunciantes figuran como meros acusadores, pues si bien es cierto que los artículos 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 131 constitucional en materia de comercio exterior y 13 del Reglamento Contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, establecen que las personas físicas o morales productoras de mercancías idénticas o similares a aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales (representantes de cuando menos el 25% de la producción nacional de dichas mercancías), podrán denunciar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial los hechos que puedan constituir dumping, y que el artículo 27 del citado reglamento estatuye que durante el periodo que dure la investigación las partes que hubieren acreditado su interés en el resultado de la misma podrán ofrecer toda clase de

independientemente de la aplicación de ordenamientos ius internacionalistas suscritos por México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pruebas con excepción de la confesional o aquellas que atenten contra el orden público, la moral o las buenas costumbres, ello no implica en manera alguna que de la participación de los denunciantes en dicho procedimiento derive en su favor algún derecho tendiente a la determinación de la cuota compensatoria que en su caso se fije, ni mucho menos que ésta le genere beneficio alguno para que se sienta afectado por su modificación; por el contrario, se trata, como se dijo, de un procedimiento en el que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ya sea de oficio o a través de una denuncia, es la única encargada de investigar y determinar la existencia o inexistencia de dumping, esto es, de la práctica desleal de comercio internacional consistente en la importación al mercado nacional de mercancías extranjeras a un precio inferior a su valor normal; pues debe decirse que la intención original del legislador, al emitir la ley de la materia, no fue la de favorecer los intereses particulares de una persona física o moral determinada, sino de regular y promover el comercio exterior la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito similar en beneficio del mismo (del país), según lo dispone el artículo 10. de la Ley Reglamentaria del artículo 131 constitucional en materia de comercio exterior. Tanto se reduce el papel del denunciante a un mero acusador en el procedimiento de referencia, que una vez presentada la denuncia respectiva (ya sea que se admita en sus términos o se mande aclarar), o constatada por parte de la Secretaría de Comercio la realización de importaciones en condiciones de prácticas desleales, dicha dependencia se avoca a la investigación respectiva, para lo cual, dentro de un término de cinco días hábiles, dicta resolución provisional determinando, si procede, la cuota compensatoria que corresponda (artículo 11 de la ley); dentro de un plazo de treinta días, contados a partir del día en que surta efectos la resolución provisional, ésta deberá ser confirmada, modificada o revocada según proceda con base en lo aportado por quienes efectuaron la importación o pretendan realizarla; declara el inicio del procedimiento de investigación; recibe pruebas y ordena desahogar las que estime pertinentes y, finalmente, dicta resolución definitiva (artículos 12 y 13 de la ley de la materia). Por lo tanto, el hecho de que las disposiciones de las que emana el acto reclamado, concretamente los artículos 13 de la ley y 27 del reglamento establezcan que los denunciantes o productores nacionales puedan ofrecer toda clase de pruebas salvo las que en el segundo de dichos preceptos se prohíben, solamente significa que tales personas físicas o morales actúan, en todo caso, como coadyuvantes de la autoridad administrativa para la determinación de si existe o no práctica dumping. En razón de lo anteriormente expuesto, es evidente que no depara perjuicio del hecho de que se admitan pruebas por la autoridad responsable, en virtud de que la actuación de la hoy quejosa en el procedimiento de referencia únicamente se concretó a poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos que consideró constituir práctica desleal. Otro elemento más que corrobora el criterio de que las resoluciones definitivas en materia de dumping no afectan los intereses jurídicos de los denunciantes, es el relativo a la naturaleza de las cuotas compensatorias que determina la autoridad que en principio son una contribución impositiva a las personas físicas o morales que introduzcan mercancías al territorio nacional en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional (artículo 35 fracción I, punto c. de la Ley Aduanera), y cuya finalidad consista en restringir, disminuir o desalentar importaciones que impliquen dichas prácticas desleales, además de que son aplicables independientemente del arancel que corresponda a la mercancía de que se trata, traduciéndose en una medida de regulación o restricción a la importación de productos, pues se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pretende que no se afecte la estabilidad de la producción nacional o se obstaculice el establecimiento de nuevas industrias o el desarrollo de las existentes (artículos 1o. y 8o. de la ley). En tal virtud, es evidente que la facultad de imponer cuotas compensatorias y su percepción es propia y exclusiva del Estado y no de los particulares, por lo que su modificación, revocación o confirmación es un acto que tan sólo afecta al propio Estado, o en todo caso a los importadores de mercancías en condiciones de práctica desahogada porque se sobre quienes recae la cuota compensatoria correspondiente, pero de ninguna manera a los productores nacionales por las consideraciones anteriormente precisadas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/92. Fibras Sintéticas, S. A. de C. V. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Benito Alva Zenteno.

La tesis de referencia excede algunos de los propósitos señalados en los ordenamientos de la materia de comercio exterior, pero aún a pesar de esto¹¹, se percibe que hay razones suficientes para distinguir que la imposición de cuotas compensatorias provisionales o definitivas deriva de una investigación en forma de juicio y no del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación o del dominio privado de alguna entidad o dependencia de la administración pública; o bien de la prestación de un servicio público.

Nuestro positivismo mexicano vigente identifica a las cuotas compensatorias como aprovechamientos cuando en realidad no comparten su naturaleza, motivo por el que somos de la idea de reconocer y aceptar que las mencionadas cuotas tienen una naturaleza *per se* y constituye una de las figuras jurídicas propias del Comercio Exterior, materia que comparte figuras y principios jurídicos con el Derecho Fiscal, tiene y debe reconocerse su

¹¹ Empero, está acorde con lo dispuesto en el artículo 131, párrafo segundo, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: "El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país...".

independencia tanto legal como doctrinariamente y admitir que se trata de una ciencia jurídica en desarrollo.

Respecto de la comunión de conceptos con el Derecho Fiscal tenemos que la cuota compensatoria una vez impuesta se convierte en un crédito fiscal, en particular cuando se realice o se pretenda realizar la importación¹² de una mercancía en condiciones de práctica desleal de comercio internacional (artículo 50, fracción I. de la LCE), y que, por tanto, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)¹³, en términos de lo que dispone la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y su Reglamento, el exigir el cobro de dicha cuota compensatoria. Además, la Ley Aduanera en su artículo 95 establece: "Los regímenes definitivos se sujetarán al pago de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, cuotas compensatorias, así como al cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y de las formalidades para su despacho".

Asimismo, el artículo 144 del ordenamiento referido señala diversas facultades de la SHCP y particularmente la fracción XVII en donde establece el carácter coactivo al que puede llegarse a fin de lograr el pago de las cuotas compensatorias, dicho artículo y fracción señalan: "La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes,

¹² Sobre este particular, el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior dispone "...una mercancía pretende importarse cuando se acredite fehacientemente que se haya acordado su traslado o envío al territorio nacional. En este caso, la Secretaría podrá declarar el inicio de la investigación, previo examen de los instrumentos jurídicos que al efecto se aporten...".

¹³ Sobre este punto, basta decir que el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior dispone "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá al cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas. Dicha dependencia podrá aceptar las garantías constituidas conforme al Código Fiscal de la Federación, tratándose de cuotas compensatorias provisionales. Si en la resolución final se confirma la cuota compensatoria provisional se requerirá el pago de dicha cuota o, en su defecto, se harán efectivas las garantías que se hubieren otorgado. Si en dicha resolución se modificó o revocó la cuota se procederá a cancelar o modificar dichas garantías o, en su caso, a devolver con los intereses correspondientes las cantidades que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva.

las siguientes facultades: ... XVII.- Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados”.

Por otra parte, el artículo 98, fracción III, de la Ley Aduanera reconoce la calidad de crédito fiscal de las cuotas compensatorias al señalar “Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visitas domiciliarias, *las autoridades aduaneras determinen omisiones en el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias* que se causen con motivo de la importación de mercancías, *se exigirá el pago de las mismas y de sus accesorios*. En este caso no serán aplicables otras sanciones que por dichas omisiones se encuentren previstas en esta Ley o en el Código Fiscal de la Federación, a que puedan estar sujetos el importador o el agente o apoderado aduanal”. Este último aspecto reitera con lo establecido en la fracción V de dicho numeral que reza: “*El importador podrá pagar espontáneamente las contribuciones y cuotas compensatorias que haya omitido pagar derivadas de la importación de mercancías* importadas bajo el procedimiento previsto en este artículo.

Dichas contribuciones actualizadas causarán recargos a la tasa aplicable para el caso de prórroga de créditos fiscales del mes de que se trate, siempre que dicho pago se realice dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en el que se hubiera efectuado la importación correspondiente. Si el pago se efectúa con posterioridad a dicho plazo, los recargos sobre las contribuciones actualizadas se causarán a la tasa que corresponda de acuerdo con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

En ambos supuestos las contribuciones se actualizarán por el periodo comprendido entre el penúltimo mes anterior a aquel en que se omitió la contribución y el mes inmediato anterior a aquel en que se efectúe el pago.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las cuotas compensatorias causarán recargos a las tasas previstas en los dos supuestos del párrafo anterior, según se trate”.

Finalmente el híbrido aludido persiste respecto de otras materias como el Derecho Procesal Fiscal, Derecho Procesal Civil y Derecho Fiscal, en tanto que se trata de una ciencia jurídica que surge a partir de que México se incorporó a esquemas como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y a la actual Organización Mundial del Comercio, lo que hace que nuestro país tenga una historia reciente en la materia.

Por otro lado, para concluir la parte que corresponde al Capítulo 2 del presente trabajo, debemos hacer algunas precisiones, por un lado, si bien el comercio exterior, concretamente en las importaciones, se aplica un impuesto ad valorem previsto en la Tarifa del Impuesto General de Importación; este impuesto no guarda relación alguna con las cuotas compensatorias, en razón de que según el positivismo mexicano vigente, éstas son asimiladas como aprovechamientos. Por ello debe tenerse cuidado en no considerar por igual la naturaleza de las cuotas compensatorias y las cuotas o aranceles fijados a la importación o exportación de mercancías, situación que las plantearían como impuestos, situación que sería errónea.

Por otra parte, debemos comentar que en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, los aprovechamientos no forman parte de las contribuciones y, por tanto, no están sujetas a la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 31, fracción, IV de la Constitución Política. Asimismo, igual que se distinguen los ingresos que se obtienen por concepto de derechos de aquellos denominados aprovechamientos, y a pesar de que sean coincidentes en cuanto a la disposición y aprovechamiento que en su caso se realice de bienes del dominio público de la Nación. De igual manera debemos reconocer que las cuotas compensatorias no participan en todos sus sentidos de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

naturaleza jurídica de los aprovechamientos, porque el origen, objeto y finalidad de aquéllas son distintos de los aprovechamientos.

Por lo anteriormente dicho, proponemos que se acepte que las cuotas compensatorias son barreras no arancelarias impuestas por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, con la finalidad de imponer una carga pecuniaria a la importación de mercancías que se realiza en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. Dicha carga constituye un ingreso del Estado distinto de las contribuciones, de aprovechamientos y de productos a los que se refiere la legislación fiscal, y que esos ingresos cumplen fines extrafiscales y son claramente identificables conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Comercio Exterior.

Asimismo, para facilitar el cobro de las cuotas compensatorias se ha encargado éste a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, se les ha dado un carácter eminentemente fiscal, por lo que dicha Secretaría puede ejercitar un procedimiento ágil y coactivo para su cobro en caso de incumplimiento¹⁴. Afirmamos, que se requiere una modificación a la Ley de Comercio Exterior y una nueva jerarquización de las cuotas compensatorias para reconocerlas como un *ingreso no tributario*¹⁵ del Estado distinto de los aprovechamientos o de cualquier otro ingreso tributario, con naturaleza y características propias, con base en las ramas que derivan del derecho financiero público y su objeto de estudio.

¹⁴ La naturaleza fiscal que se concede a la cuota compensatoria o a las cuotas obrero patronales es con la finalidad de contar con un procedimiento coactivo que permita asegurar su cobro o la imposición de garantías para su pago.

¹⁵ En razón del estudio que el derecho financiero, fiscal y presupuestario tienen, y que da origen a una exacta ubicación de la cuota compensatoria en el marco legal, mismo que en el capítulo cinco se abordará, partiendo de la relación que existe entre las ramas del derecho que encaminan la realización de la propuesta fundamental del presente estudio.



Es menester puntualizar de manera definitiva que no es el objeto ni el fin del presente estudio el planteamiento anterior, sino más bien una visión y conceptualización diferente que ayude a ubicar de manera exacta y estricta la naturaleza jurídica de lo que es la figura de la cuota compensatoria, ya que es ésta uno de los elementos primarios con lo que desarrollaremos la presente tesis, y no desarrollar un tema paralelo al complejo ya existente por las razones ya descritas.

PRESENTACIÓN

Los tributos aduaneros en la Unión Europea.

En esta parte de nuestro estudio, abordaremos el complejo político, social y económico de los motivos históricos que han construido el proyecto más ambicioso que la historia ha tenido, la Unión Europea, que al tenor del análisis realizado, es un ejemplo de uniformidad a través de la armonización de sistemas que logra un sistema tributario aduanero eficaz y con resultados de primer mundo.

Por ello, debe considerarse seriamente que la Unión Europea es un ejemplo -no para imitar-, sino para comprender y ver con claridad fenómenos que están obligando a un país como al nuestro a reaccionar ante un intercambio económico cada vez más ágil y a mayor escala. El objeto de este capítulo, es describir a la Unión Europea como la plataforma legal e histórica sobre la que partimos para abordar la hipótesis de un Sistema Uniforme de Cuotas Compensatorias, sistema que afirmamos, existe y se está desarrollando en dicha Unión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"No temáis a la grandeza; algunos nacen grandes, algunos logran grandeza, a algunos la grandeza les es impuesta y a otros la grandeza les queda grande".

William Shakespeare

Capítulo 3

3.1 Sistema operativo en la Unión Europea y sus antecedentes.

Para comenzar a entender el complejo proceso de los impuestos en materia aduanera en la Unión Europea, es menester ubicarnos en los antecedentes políticos, económicos y sociales más importantes que han llevado a la concretización de una Europa Unida bajo la orquesta del mercado común. Éste último como uno de los pasos dentro del proceso de armonización de los sistemas que rigen hoy por hoy en los Estados Miembros de la Unión Europea, sin olvidar que el logro político-económico y por añadidura la armonización fiscal en su más amplio sentido es consecuencia de la experiencia dolorosa y catastrófica de la guerra. Esperemos que en lo venidero de la historia el ser humano haya terminado de aprender que los frutos de la guerra aunque sean buenos, el precio que se paga no es justificable y jamás lo será. Ahora bien, abordemos los antecedentes.

Empecemos con la idea europea entre 1900 y 1945: la iniciativa de A. Briand que en el siglo XX se inició, como una etapa simbólica de su devenir histórico, con la Primera Guerra Mundial (1914-1918) a la que condujeron los variados nacionalismos de la época. A su término se inicia el declive de las grandes potencias europeas ante la aparición en la arena internacional de las superpotencias. En realidad, el hecho de que los EE.UU. no quisieran participar en la Sociedad de las Naciones, a la cual, sin embargo, contribuyó a crear, y el hecho de que la URSS fuera finalmente expulsada por la invasión de Finlandia, ocultó la decadencia política en Europa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otro lado, las élites intelectuales y políticas mostraron su preocupación por la idea europea a fin de desterrar la trágica experiencia del odio nacionalista. Precisamente en este período de entreguerras se comienzan a fundar numerosas asociaciones y publicaciones periódicas europeístas en defensa y difusión de sus tesis federalistas; también destaca en el período de las entreguerras el proyecto de una Europa confederal de Richard Coudenhove-Kalergi (1894-1972), difundido en su Manifiesto *PanEuropa* (de 1923), que tuvo gran eco en los medios intelectuales. Es una obra profética y representa el despertar inmediato del movimiento a favor de la unificación europea. Su Unión Paneuropea se fundaba en un sistema bicameral (el Consejo federal, formado por un delegado de cada Estado, y una Asamblea, compuesta por delegados de los Parlamentos nacionales), un Tribunal Federal y una Cancillería o gobierno controlado por las Cámaras. Se reconocía una ciudadanía europea vinculada a la ciudadanía nacional y la protección de la unión a la identidad cultural y nacional de sus pueblos. Su parecido con la realidad comunitaria no es pura coincidencia. Lo que sucede es que, como decía H. Brugmans, "En una empresa como la unión europea sólo los visionarios son realistas". Amén de que el término mismo "*europos*" significa "*el que ve lejos*" (así calificaba Homero al dios Zeus).

El intento de mayor trascendencia política fue la propuesta hecha por Francia, a través de un discurso del ministro francés de asuntos exteriores, Aristides Briand, en la Sociedad de las Naciones el 5 de septiembre de 1929, de la creación de una federación denominada "Unión Europea". Esta idea fue desarrollada posteriormente en un Memorándum del Gobierno francés enviado a las cancillerías europeas y presentado en la Sociedad de las Naciones el 1 de mayo de 1930. Proponía difusamente la coordinación de los Estados europeos en el seno de la misma SDN mediante la creación de una Conferencia europea, un Comité político permanente y una Secretaría. Sin embargo, era algo más definida políticamente al tratar de crear una "Federación fundada sobre la idea de la unión, y no de unidad". Su proyecto económico para la Unión Europea se

fundaba en "La aproximación de las economías de los Estados europeos, realizada bajo la responsabilidad política de los gobiernos solidarios"¹.

La crisis económica en los años treinta y el triunfo de los fascismos propiciaron un clima nacionalista que desembocó en la segunda gran guerra entre europeos el siglo pasado. Sin embargo, los proyectos de unificación resurgen durante la Segunda Guerra Mundial y, desde la resistencia o desde el exilio, se sigue propugnando la necesidad de impedir esos cataclismos cíclicos que asolan a Europa proponiendo como objetivo inmediato, tras lograr la paz, organizar una estructura federal en Europa. Y es justamente en ese ambiente de angustia y de lucha cuando la idea europeísta prende en movimientos colectivos de amplias capas de la población. Hubo un proyecto en concreto de unificación -a pequeña escala- que triunfó en plena guerra, como los acuerdos que dieron origen al BENELUX (1943) entre los Gobiernos exiliados de Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo, en aquél entonces. Dicha Unión Económica emprendida por estos tres países después de 1945 sigue manteniéndose, precedida hoy día por la Unión Económica belgo-luxemburguesa creada en 1921.

La construcción europea después de 1945, partiendo del movimiento europeo, el federalismo europeo y de la pugna de nacionalismos hicieron que Europa ya no fuera la misma, la superviviente fue una Europa amputada de su mitad oriental, bajo el dominio soviético y moralmente rota por los horrores de la guerra. Además, las divisiones políticas y la penuria económica hacían temer

¹ Como se puede observar, la definición política y económica de la Unión Europea que se proyectaba en los años treinta ha sido profética, de la que, comparecidas ambigüedades, se han consagrado en 1992 en el Tratado de la Unión Europea. El primer gobierno que contestó favorablemente fue el Gobierno español (25-6-1930) y, aunque esta iniciativa no fue considerada utópica, no despertó las respuestas favorables necesarias debido a la crisis económica ("la gran depresión" de 1929) que empezaba también a sentirse en Europa y el alarmante ascenso del nacional socialismo. La oposición más clara venía del Reino Unido, cuya política y economía giraba en torno a sus compromisos coloniales, y de la antigua URSS (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), ya que para el dirigente comunista J. Stalin la Unión Europea era "una máquina de guerra" en contra de la URSS.

TRIPS CON
FALLA DE ORIGEN

la persistencia de los particularismos, agravándose los desequilibrios por fundados temores de nuevos enfrentamientos armados. Por todo ello, la necesidad de resucitar la unidad europea se hizo urgente y sentida entre la población, formándose multitud de movimientos pro-europeístas en principio desconectados de la iniciativa estatal, es decir, de carácter privado².

Los movimientos federalistas europeos compartían los principios políticos sobre los que reposa esta corriente de pensamiento político: autonomía, cooperación y subsidiaridad. Empero, el error de las corrientes federalistas de la época fue buscar un paralelismo entre la unificación europea y la de Estados federales bien conocidos (*el Zollverein o unión aduanera alemana de 1834 y la Confederación Germánica de 1818-1866, que condujo el Estado Alemán*) o el precedente de los EE.UU.³ Por otro lado, siguiendo los acontecimientos

² Eran movimientos de la opinión pública, que no respondían a impulsos gubernamentales, en los que destacaron organizaciones sindicales, los universitarios, personajes de la vida intelectual, artística, etc. Los actos europeístas se sucedieron por toda la Europa occidental y demostraron que tenían un apoyo amplio popular. Las universidades también acogieron este debate; destaca la conferencia pronunciada por W. Churchill en la Universidad de Zurcú (19-9-1946), en la que, tras lamentar que los proyectos de la unión de los años veinte-treinta fracasasen, alienta el desarrollo de los movimientos europeístas y la creación de una organización regional europea ("un Consejo de Europa") -que considera plenamente compatible con la recién creada ONU- en la que, sin embargo, el Reino Unido no participaría debido a sus fuertes intereses económicos coloniales. Estas corrientes sociales y políticas que trascienden las fronteras estaban animadas por las ideas federalistas que airearon europeístas prestigiosos como Henri Brugmans, Alexander Marc, Denis de Rougemont, Salvador de Madariaga, Altiero Spinelli, etc. El federalismo en palabras de Henri Brugmans, implica una concepción de poder central y unos poderes múltiples. Su objetivo no era reemplazar la soberanía nacional por una soberanía europea. Se trata de crear unas Instituciones adecuadas, que por sus competencias o por sus dimensiones geográficas, correspondan a los diferentes problemas que surgen. Se tiende, al mismo tiempo, hacia la organización de grandes conjuntos continentales y hacia la diversificación de los centros de decisión. Estas dos corrientes se complementan y condicionan mutuamente. En este sentido decía Denis de Rougemont que *"Porque son demasiados pequeños, los Estados nacionales deberían federarse a escala continental; porque son demasiado grandes deben federalizarse"*.

³ Pero todas las propuestas que desde el remoto medievo hasta 1950 se han ido haciendo por pensadores y políticos que han tenido un fundamento común, una razón de ser: la cultura, la común identidad cultural europea. Europa en el pasado nunca fue ni una entidad económica ni una entidad política. Pero, desde su rica diversidad y la originalidad de sus modos de vida y de sentir de los pueblos europeos, Europa ha sido una entidad cultural: ha tenido una actitud

históricos en su justa medida, tenemos al Plan Marshall, el cual significó el despertar inmediato de la integración europea, ya que la economía europea durante la segunda posguerra se basaba en una autarquía y en el trueque⁴. Dicho Plan descansaba en la fortaleza económica norteamericana, en donde su industria se potenció gracias a la guerra, y se reconvirtió hacia la industria civil; sin embargo, por su producción necesitaba de mercados, y Europa no estaba en condiciones de comprar ni de producir⁵. La alternativa a la situación económica europea la presentó el Secretario de Estado norteamericano, el General Jorge Marshall, en una conferencia de la Universidad de Harvard el 5 de junio de 1947 proponiendo un plan de ayuda para la reconstrucción europea.

El Plan Marshall consistía esencialmente, en que el Gobierno norteamericano pagaría directamente a los exportadores norteamericanos que vendieran productos a los gobiernos o a los fabricantes europeos. Los importadores europeos pagaban en sus monedas nacionales y este pago se giraba a nombre de una cuenta del Gobierno de los EE.UU. en los Bancos centrales nacionales ("contravalor"); el contravalor quedaba inmovilizado y no se afectaba a la compra de dólares y no se utilizaba, en consecuencia, por el Gobierno estadounidense. Al inmovilizarse estas fuertes cantidades se producía

propia ante la vida, un pensamiento y una actitud sobre el ser humano, los valores y la vida diferente a otros pueblos y civilizaciones.

⁴ Europa sólo contaba en su haber con las ruinas de una larga guerra devastadora. La situación de penuria era tal que la dislocación económica, social y política que se vivía en este continente hacía temer que esta mitad occidental pudiera caer en manos comunistas, y, por tanto, bajo el control de la URSS. Esta situación movió a los EE.UU. a presentar el "*Plan de Reconstrucción Europea*" o *Plan Marshall*.

⁵ En efecto, la potente industria norteamericana y su correspondiente producción necesitaba mercados exteriores y de ávidos consumidores. Los mercados para situar la producción norteamericana estaban preferentemente en Europa y ésta, a su vez, estaba necesitada de productos esenciales para sobrevivir y para producir, y al tiempo, estaba aquejada de una importante inflación. Empero, los Estados europeos occidentales carecían de las divisas y de los medios necesarios para producir que le permitiesen exportar y poner en marcha, en definitiva sus economías. La economía europea era una autarquía, regulada apenas mediante unos acuerdos bilaterales y ni las mercancías ni las divisas circulaban entre los Estados europeos occidentales.

deflación. Por su parte, el Gobierno de los EE.UU. aceptaba poner a disposición de los Gobiernos europeos esas cantidades inmovilizadas para llevar a cabo inversiones: a tal fin, el general Marshall sugería la necesidad de un acuerdo entre los Estados europeos sobre sus necesidades de desarrollo y un programa que pusiera en marcha la economía europea; pero, el entendimiento sobre las necesidades y los remedios era un "asunto de los Europeos, la iniciativa -en opinión de G. Marshall- debe venir de Europa".

La respuesta fue inmediata: dieciséis Estados europeos se reunieron al mes siguiente (quedaron fuera Alemania, España y los países del Este -éstos por imposición de la URSS a pesar de los deseos de Polonia y de la Antigua Checoslovaquia de participar en el Plan). Después se decidió gestionar en común la ayuda americana mediante la creación de *la Organización Europea de Cooperación Económica* (en adelante *OECE*, 16-4-1948), en la que Alemania ingresaba en 1949 -beneficiándose del Plan Marshall- (EE.UU. y Canadá participaban también como asociados sin derecho a voto)⁶. Los méritos del Plan Marshall fueron muchos, de entre los que destacan: prever un plan nacional para activar las economías europeas, crear un régimen multilateral de los intercambios, liberalizar éstos, reducir los contingentes, coordinar los planes económicos nacionales, organizar la convertibilidad de las monedas y organizar, mediante la Unión Europea de Pagos, un sistema de compensaciones multilaterales y la concesión de créditos de los países deudores. Por otra parte, políticamente se promovía el entendimiento de que la ayuda norteamericana supusiese una dependencia satelizada de los EE.UU.

En estos tiempos, vale la pena recordar un Congreso en Europa convocado por el "Comité de coordinación de Movimientos para la Unidad europea" reunido en la Haya del 7 al 11 de mayo de 1948, en el que

⁶ La OECE, una vez cumplidas sus finalidades básicas, se transformó en 1960 en una nueva organización internacional, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, con presencia en pie de igualdad, de los países industrializados del mundo occidental.

confluyeron decenas de organizaciones federalistas pro-europeístas con la participación de más de 750 delegados. En aquella Asamblea se distinguieron dos corrientes europeístas: aquellos que pretendían una cooperación intergubernamental y los que soñaban con una integración de carácter federal. En el plano político, el Congreso se pronuncia por una transferencia de derechos soberanos a favor de una unión política y económica. En los planos económicos y social se inclinan por la desaparición completa de los aranceles y las restricciones cuantitativas al comercio para lograr un día la unión aduanera (con un arancel exterior común), la libre circulación de capitales y la unificación monetaria^{7 y 8}.

Ahora bien, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, dio origen a la primera de las Comunidades Europeas, en su época una de las más ambiciosas políticamente, aunque limitada sectorialmente. Es así como abordamos el periodo al término de la Segunda Guerra Mundial; los aliados establecieron en los *Acuerdos de Postdam* un sistema de distribución de la producción de la cuenca del Ruhr, a fin de poner en marcha un sistema general de reparaciones por daños de guerra en el marco de la reconstrucción europea

⁷ En este capítulo se recorren los acontecimientos históricos más importantes, de tal manera que se entienda la semántica de un "Sistema Operativo de la Unión Aduanera" que no es ajena a matices políticos, sociales y económicos, aunque el presente trabajo tiene un fin de propuesta fiscal uniforme, no podemos dejar a un lado el entendimiento que la historia nos proporciona, con el objeto de comprender el panorama que rodea el complejo tema. Debemos discernir que estos antecedentes no son propios de un ente continental llamado Europa, sino de un movimiento que dio génesis a un Sistema complejo en varias materias, amén de los múltiples intentos por una unificación federalista.

⁸ Aquellas dos corrientes desembocaron en creaciones organizativas distintas: de un lado la creación del Consejo de Europa (Estatuto firmado en Londres, 05-5-1949) daba satisfacción a las corrientes intergubernamentales, apoyadas por los anglosajones, que no deseaban hacer sesión alguna de soberanía con la creación de instituciones internacionales dotadas de poderes importantes sino una cooperación intergubernamental estrecha y permanente mediante instituciones con poderes consultivos. Del otro lado, las corrientes federalistas, partidarias de la cesión parcial de soberanía y, por tanto, insatisfechas con el Consejo de Europa, encontraron un cauce en la propuesta francesa de creación de la Comunidad Europea del Carbón y Acero iniciando así el actual proceso de integración europea.

y del aprovechamiento de una zona de gran valor estratégico, así como para limitar y controlar el nivel de industria alemana.

En 1947, al decidir EE.UU. y el Reino Unido transferir en su zona la administración a las autoridades alemanas, Francia y el BENELUX protestaron y mostraron su preocupación, en especial, por los trágicos recuerdos que tenía para Francia la explotación de esa zona por Alemania, debido a la rivalidad entre ambos Estados desde el siglo XIX por el control de estos productos básicos para la industria. Al surgir esas divergencias entre las potencias se acordó en 1949, la internacionalización del Ruhr con la participación de Alemania -en una situación de desigualdad- junto a los aliados en la explotación y el control del carbón y del acero de la cuenca. A partir de la experiencia de este sistema de administración internacional de la cuenca del Ruhr, Francia daría el paso siguiente: una administración europea.

El proceso de integración europea, que nace de forma inmediata con la Comunidad Europea del Carbón y Acero (en adelante CECA), nace gracias a la histórica "Declaración Schuman", presentada por el Ministro de Asuntos Exteriores francés, Robert Schuman, el 9 de mayo de 1950, pero concebida y elaborada por Joan Monnet, Comisario del Plan de Modernización y Equipamiento⁹. Al llamamiento de Schuman respondieron, además de Alemania,

⁹ Algunos fragmentos de esa histórica propuesta se han recogido en el Preámbulo del Tratado CECA y revelan toda la inspiración de nuestro complejo proceso: *"Europa no se hará de golpe ni en una construcción de conjunto: se hará mediante realizaciones concretas, creando primero una solidaridad de hecho"*; que el gobierno francés de la época basaba en la puesta en común de la producción franco-alemana del carbón y del acero y en la aceptación de *"una alta autoridad nueva, cuyas decisiones vincularían a Francia, Alemania y los países que se adhieran"*. Como reconocía el propio Schuman, el propósito político primordial consistía en poner definitivamente fin al antagonismo franco-alemán combinándolo con un objetivo económico. Para él, la unificación política se operaría implícitamente: derivaría de la "solidaridad de hecho", de la "fusión de intereses" creada entre las naciones europeas. La puesta en común de la producción aseguraría *"inmediatamente el establecimiento de bases comunes de desarrollo económico, primera etapa de la Federación europea, y cambiaría el destino de estas regiones durante mucho tiempo dedicadas a la fabricación de armas de guerra de las cuales han sido las más constantes víctimas"*. La inspiración política del proceso era evidente y se estimulaba así, como ya se estaba experimentando con el Plan Marshall y la OEECE, un nuevo espíritu de convivencia y de solidaridad en torno al futuro de Europa Occidental. En esta línea de

Italia y los tres Estados del BENELUX. El Reino Unido declinó la invitación debido —como era habitual en aquella época— a sus intereses económicos centrados en la explotación de sus colonias.

El Tratado se firmó entre esos Seis Estados el 18 de abril de 1951 en París y entró en vigor el 23 de julio de 1952; Jean Monnet fue nombrado presidente de la Alta Autoridad. Con el Plan Schuman se ponía fin al régimen de internacionalización de la cuenca del Ruhr, accediendo Alemania a su explotación en condiciones de igualdad en el marco de la CECA.

Ahora bien, los pilares de la CECA se fundan en el establecimiento de un mercado común, unos objetivos comunes y en unas instituciones dotadas de poderes efectivos e inmediatos.

El *mercado común* conforme al artículo 4 TCECA, se funda en la abolición y prohibición de:

a) Todo derecho de entrada o de salida, o *exacciones de efecto equivalente* y de toda restricción cuantitativa a la circulación de los productos y de las personas que trabajan en esos sectores;

b) Medidas o prácticas que establezcan una discriminación entre productores, entre compradores o entre usuarios en lo que concierne a las condiciones de precio o de entrega y a las tarifas de transporte, así como las medidas o prácticas que obstaculicen la libre elección por el comprador de su abastecedor;

pensamiento político, el Preámbulo del Tratado CECA declara —parafraseando el llamamiento de Schuman— que los Seis Estados están *"Resueltos a restituir las rivalidades seculares por una fusión de sus intereses esenciales, a fundar con la instauración de una comunidad económica los primeros fundamentos de una comunidad más amplia y más profunda entre los pueblos largo tiempo opuestos por divisiones sangrientas, y a poner las bases de instituciones capaces de orientar un destino desde ahora compartido..."*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) Las subvenciones o ayudas otorgadas por los Estados o los gravámenes especiales impuestos por ellos;

d) Las prácticas restrictivas tendentes al reparto o a la explotación de los mercados.

Por otro lado, los objetivos anhelados por los creadores de la CECA conforme al artículo 3º del TCECA son:

- Velar por la regularidad de los abastecimientos;
- Asegurar la igualdad de acceso a las fuentes de producción;
- Velar por la fijación de precios al nivel más bajo posible;
- Mejorar la capacidad y calidad de producción y promoción de una política de explotación racional de los recursos naturales;
- Mejorar las condiciones laborales y de vida de los trabajadores;
- Fomentar el desarrollo de los intercambios internacionales.

El plan tenía un gran dinamismo ya que conllevaba la unificación del régimen de salarios y de seguridad social; la fiscalidad afectaba a los subproductos, conducía a la armonización de precios y condiciones de transporte, etc. El éxito político-económico de la nueva Comunidad fue muy reconocido; el propio Reino Unido lograba firmar un acuerdo de asociación a la CECA el 21 de diciembre de 1954.

Así también, *El sistema institucional*, en su versión histórica de 1951, se basaba en: una *Alta Autoridad*, independiente de los Estados, formada por seis personalidades nombradas de común acuerdo por los Seis que gozaba (y goza hoy, bajo el nombre de Comisión) de amplios poderes cuasilegislativos y ejecutivos de validez y aplicación inmediata en todos los Estados miembros; está asistida por un Comité Consultivo de representación socio-económica y era (y es) responsable políticamente ante la Asamblea (hoy, Parlamento Europeo); un *Consejo especial* de ministros, con poderes escasos, representando a los

Estados miembros cuya misión era coordinar la acción de los Estados con la acción de la CECA; una *Asamblea Parlamentaria*, formada por parlamentarios nacionales (es decir, una representación de segundo grado) con limitadas competencias de control político; y un *Tribunal de Justicia*, que velaría por la protección jurisdiccional de los particulares (acceso directo a las empresas), por la legalidad de los actos de la Alta Autoridad y por el respeto del reparto de competencias entre la CECA y los Estados miembros.

Con la CECA se iniciaba así un proceso irreversible de "*federalización parcial o funcional*", basado en la progresividad, que afectaba a un sector bien concreto y limitado, pero decisivo en la estrategia económica y política de esos Seis Estados fundadores de la CECA.

Ahora bien, las carencias económicas y las divisiones políticas de la segunda posguerra hacían que Europa Occidental pudiera ser presa fácil de las dos superpotencias de la época, los EE.UU. y la URSS. Desde luego, 1945 marcó el fin de un mundo que hasta entonces había sido dominado en las relaciones internacionales por Europa. Pero si en la nueva era resultaba imparable el fin de la homogeneidad y del eurocentrismo de la vieja sociedad de soberanías yuxtapuestas, el enfrentamiento ideológico y militar bipolar amenazaba con acabar con la identidad europea, basada en la libertad. Aunque se evitó caer bajo la dependencia económica norteamericana gracias a la OEEC, los temores del expansionismo soviético eran anteriores e inmediatos al fin de la guerra mundial y que fueron creciendo con los alarmante acontecimientos posteriores¹⁰.

¹⁰ Recordemos los gravísimos acontecimientos que se desarrollaron desde el triunfo del comunismo en Rusia. La Unión Soviética se había anexionado, de hecho o de derecho, los territorios de Estonia, Letonia y Lituania, de una parte de Finlandia, de Rumania (las regiones de Gukovina del Norte y de Berasavia), de la región de Rutenia en Checoslovaquia, de la Prusia oriental y de un tercio de Polonia y había provocado, bajo la presencia de las tropas soviéticas, la instalación de gobiernos comunistas en los Estados de Europa Oriental. Además, la guerra civil en Grecia (1946-1949), financiada, armada y alentada por los países comunistas del

En definitiva militarmente Europa Occidental vivió amenazada entre 1945 y 1950 por el temor a la invasión soviética y por el temor del resurgimiento del militarismo alemán y sin apenas medios para defenderse en caso de agresión. Inicialmente, Francia y el Reino Unido seguían creyendo que el mayor peligro estaba en Alemania y ante el temor de una repetición de la Historia (lo sucedido después de la Primera Guerra mundial) firmaron el Tratado de alianza y asistencia mutua (Tratado de Dunquerque, de 4-3-1947). Pero poco después, el ministro de Asuntos Exteriores del Reino Unido, Ernest Bevin, presentó un reajuste sustancial de la política exterior y propuso extender la alianza franco-británica a los tres países del BENELUX, firmándose el Tratado de colaboración económica, social y cultural y de legítima defensa colectiva en Bruselas el 19 de marzo de 1948 (que a partir de 1954 se denominaría Unión Europea Occidental, UEO en adelante, con el ingreso de Alemania e Italia)¹¹.

El Tratado de Bruselas, insuficiente ante la política soviética con el denominado "golpe de Praga", el bloqueo de Berlín, la virulenta guerra civil griega y la perseverante presión de los Gobiernos europeos occidentales logró persuadir al Gobierno estadounidense para que, además de no seguir repatriando las fuerzas armadas, participara en la defensa de la Europa occidental. Es así como se llegó a la firma del Tratado del Atlántico Norte en Washington el 4 de abril de 1949, creándose, después de la invasión de Corea del Sur por Corea del Norte (25-6-1950), una estructura militar integrada (OTAN) con la importante presencia de efectivos norteamericanos.

entorno (por Bulgaria, Albania y Yugoslavia), amenazaba la cuna de la democracia y el origen mismo de la civilización europea.

¹¹ La penuria de estos años de posguerra, la destrucción y el temor a las consiguientes convulsiones sociales animaron la idea de una alianza defensiva sin limitaciones en el campo militar, se pensaba en un componente de defensa nacional; ello dio origen al pacto militar como lo fue el Tratado de Bruselas, donde se comprometieron a coordinar esfuerzos para la reconstrucción económica, reconstrucción canalizada a través de la OEEC (creada en abril del mismo año). Aunque es dudoso que tal Tratado de Bruselas constituyera una parte del proceso de integración, esta alianza, seguramente constituyó, a partir de 1954 como la UEO, una fuerza motriz en la unidad europea, manteniendo un vínculo político con el Reino Unido y tendiendo la mano a los vencidos.

La creación de la *OTAN* por diez Estados europeos (Reino Unido, Francia, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Italia, Dinamarca, Islandia, Noruega y Portugal) y por los Estados americanos (EE.UU. y Canadá) sumió en un largo letargo al Tratado de Bruselas (UEO) del que no se despertaría hasta 1984 (crisis de los euromisiles y actuación de una flotilla de la UEO durante la guerra Irak-Irán).

Ahora bien, el vasto legado histórico que representa el mecanismo de creación de la Unión Europea ha llevado un proceso político, económico y social muy amplio, este estudio a modo de síntesis de la verdad histórica, nos hará comprender el significado de la cooperación económica-política, entendiendo que la creación de la *OTAN*, no es parte del proceso de unidad europea, sino en el marco de confrontación Este-Oeste como un mecanismo efectivo de defensa del sistema occidental basado en la libertad y democracia.

Para este tiempo, serias dificultades tenían que afrontarse: la naciente Europa de la CECA tenía ejércitos débiles, *de facto* estaban desarmados y la industria por un lado demandaba reconstrucción y la atención de la población. Alemania, *de iure*, estaba ocupada y desarmada; empero, el pensamiento de una armada europea incluía a Alemania; por ello W. Churchill propuso ante la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa (11-08-1950), y ésta lo apoyó con la creación de un ejército europeo unificado, a pesar de que Francia desconfió de la propuesta Británica, lo que entrañaba un rearme alemán. La presión norteamericana, a través de su Secretario de Estado Foster Dulles, así como la guerra de Corea, sembraron la madurez en el gobierno francés, que en 1951 presidía René Pleven, el cual encargó a Jean Monnet un plan similar al Plan Schuman, denominado, "Plan Pleven", el cual preveía el surgimiento de una Comunidad Europea de Defensa (CED, Tratado firmado el 27-5-1952).

La iniciativa francesa tenía por objetivo neutralizar el desarrollo autónomo de una fuerza bélica alemana, a través de la unificación de un ejército

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comunitario, es decir, la estructura institucional absorbía el riesgo de tal autonomía, dicha estructura institucional se asimilaba a la CECA y se componía por un Consejo de Ministros, una Asamblea, un Tribunal de Justicia y un Comisariado -con menos poderes que la Alta Autoridad de la CECA. El belga Van Zeeland reconoció ante los signatarios de la CED que la tarea no era fácil, ya que no es lo mismo conjuntar sacos de carbón que soldados y mandos. Esta situación dio origen a cuestionar el hecho de que un ejército, en sus funciones, se basa en la protección de la soberanía de un Estado, así como su territorio; luego entonces, es un complemento de la política exterior que definen las instituciones democráticas (un parlamento y un gobierno democrático). Y como observaría el pensador francés Raymond Aron: ¿a qué Estado o poder y a qué política iba a ponerse a su servicio el ejército europeo?.

A ésta polémica francesa se le sumó un remedio que surgía del ministro italiano Alcide de Gasperi. Él propuso crear una Comunidad Política Europea (CPE); se encargó por los Seis a una asamblea *ad hoc*, formada por parlamentarios de la Asamblea de la CECA y del consejo de Europa, la redacción del tratado de esta CPE, cuyas competencias serían en materia de relaciones exteriores, la coordinación de políticas económicas y el establecimiento de un mercado común, fundado en la libre circulación de mercancías, bienes y capitales, el cual gradualmente absorbería a la CECA y a la CED.

Sin embargo, la Asamblea Francesa rechazó la posibilidad de ratificar el proyecto de la CPE en una histórica votación el 30 de agosto de 1954, esto debido a los gobiernos franceses y Presidentes del Consejo que habían sucedido. Por otro lado las fuerzas socialistas, seguidores del General De Gaulle se oponían al ver a la CED como un atentado en contra de su soberanía, y los comunistas por verlo como una imposición americana. A pesar de la ratificación de cuatro Estados, el rechazo francés provocó *non data* el abandono de la CED, y con ella de la CPE. La solución a este problema fue la rebautización del Pacto

de Bruselas con el de la Unión Europea Oriental, mediante los cuatro Protocolos de París de 24 de octubre de 1954, sometiendo a Alemania a controles severos y limitaciones, aunque poco tiempo después le permitieron ingresar a la OTAN (5-04-1955). Por otro lado, el fracaso de la Comunidad Europea de Defensa (CED), originó una etapa difícil en el proceso de integración; es así como, a iniciativa italiana, se reunieron en Mesina en junio de 1955, para el realce del proyecto europeo, bajo las siguientes bases: desarrollo de las Instituciones, fusión progresiva de las economías, creación de un mercado común y armonización de las políticas sociales. Para tal objetivo, se creó un Comité Intergubernamental de Expertos (9-06-1955), presidido por el belga Spaak, cuyo informe (Rapport Spaak), incluido el esquema del Tratado, presentado el 21 de abril de 1956 en Venecia, fue la base de las negociaciones que tuvieron lugar en el castillo de Val Duchese (Bruselas), y que condujeron a la firma en Roma, el 25 de marzo de 1957, de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA o Euratom). Dichos Tratados entraron en vigor el 1 de enero de 1958 para los Seis Estados Partes: Francia, Alemania, Italia, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo, los mismos que fundaron la CECA.

Los objetivos de la CEE conforme al artículo 2 del Tratado fundacional eran "Promover un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión conjunta y equilibrada, una estabilidad creciente, una elevada aceleración del nivel de vida y relaciones más estrechas entre los Estados que la integran". Los medios generales eran el establecimiento de un mercado común, con la debida aproximación de las políticas comerciales, esto es, que la noción del *mercado común* se fundaba (y aún hoy) sobre cuatro libertades fundamentales: *libre circulación de mercancías en un régimen de competencia libre y leal, libre circulación de personas y de servicios, libertad de establecimiento y libre circulación de capitales*. Estas cuatro libertades del mercado común se conjuntan en la noción de la Unión

Aduanera, que hoy en día, *consiste en la libre circulación de mercancías y protección de éstas frente a los mercados exteriores a la Unión mediante un arancel exterior común* -AEC en adelante-, a diferencia de una zona de libre cambio, como lo es la Asociación Europea de libre Comercio (AELC/EFTA) que se limita a la libre circulación de mercancías entre sus socios sin protección exterior común. La CEE¹² es un mercado común, ya que abarca todos los factores de producción e inserta en el mercado común las políticas comunes agrícola, comercial, de transportes y la complementación con políticas fiscales y sociales, y prevé una acción común para hacer frente a dificultades de la balanza de pagos y una política económica común.

Por otra parte, la Euratom tiene como objetivo general el desarrollo rápido de la industria nuclear. La comunidad, para lograr dicho fin, se compromete a desarrollar la investigación y difusión de los conocimientos técnicos, establecer normas de seguridad uniformes para la protección sanitaria de la población, facilitar inversiones, garantizar el uso de la energía con fines pacíficos etc.

Ahora bien, hablar de un Sistema Operativo de la Unión Europea implica explicar de manera clara, la forma de cómo evolucionó la política económica de la Comunidad, y cómo se aplica hoy en día, estableciendo un panorama del presente con base en el pasado inmediato, para entender lo que implica la uniformidad en cualquier figura del derecho que puede ser objeto de integración en un área específica. En Europa, la creación de la Asociación Europea de Libre Comercio, fue a partir de que el Reino Unido se interesó en los primeros pasos de la CEE¹³, pero se retiró debido a las políticas que implicaban un mercado

¹² El Sistema Institucional de los Tratados fundacionales de la CEE y la CEEA era y sigue siendo independiente, cada uno de ellos tenía su Comisión, su Asamblea y su Tribunal de Justicia.

¹³ Es así como en 1958 quedaron constituidas las tres Comunidades Europeas que se mantienen en la actualidad, con muchos cambios, en las cinco Instituciones que hoy están unificadas y han variado sus poderes y ámbitos de acción y competencias, y la más popular de las tres Comunidades Europeas, ha cambiado desde el Tratado de Maastricht de 1992.

común. Su deseo fue crear dentro de la zona de la OECE una vasta zona de libre comercio (sin protección común frente al exterior); empero, los miembros de las Comunidades Europeas se opusieron, en especial Francia; entonces, el Reino Unido propuso a los miembros de la OECE crear una Asociación Europea de Libre Comercio y así lo realizaron mediante convenio en Estocolmo de 4 de enero de 1960. Signaron dicho convenio: Reino Unido, Austria, Noruega, Suecia, Dinamarca, Portugal y Suiza¹⁴.

Tras el éxito económico de las Comunidades Europeas y tras el fin del imperio colonial, el Reino Unido intentó adherirse a las Comunidades Europeas; sin embargo, para dicha adhesión se requería de la aceptación unánime del Consejo. Francia se opuso en ese entonces, ya que argumentaba que el Reino Unido no estaba preparado para adherirse al mercado común (1963). En 1967 nuevamente intenta la querencia atlantista de la Gran Bretaña adherirse (también Irlanda, Dinamarca y Noruega) y Francia aún seguía desconfiado del compromiso de los británicos. Es entonces cuando el nuevo Presidente francés Georges Pompidou, flexibiliza la posición francesa y en la Cumbre de Estado y de Gobierno de la Haya (1 y 2-12-1969) se acuerda entre otras cosas, la realización de la Unidad Económica y Monetaria, la ampliación al Reino Unido, Noruega, Dinamarca e Irlanda¹⁵(lo cual constituyó la primera ampliación en número de miembros).

¹⁴ Posteriormente ingresaron Finlandia, en calidad de asociado, e Islandia. Dejaron de ser miembros de esta organización el Reino Unido y Dinamarca en 1973, Portugal en 1986, y desde 1995 Austria, Finlandia y Suecia. Por su parte la EFTA firmó un acuerdo de libre comercio con la CEE en 1972 y un nuevo acuerdo creando el "espacio económico europeo" en 1993. Desde 1995, la EFTA agrupa sólo a cuatro Estados: Islandia, Noruega, Liechtenstein y Suiza.

¹⁵ La primera ampliación ha dado origen a problemas diversos, comenzando por la actitud británica, aunque la adhesión la habían solicitado gobiernos conservadores y laboristas (Mac Millan en 1961, Wilson en 1967), la negociación británica la condujo el Gobierno conservador de Edward Heath, por lo que los laboristas disconformes, prometieron que si ganaban las elecciones celebrarían un referéndum para retirar al país de las Comunidades Europeas, y en efecto, la promesa electoral se cumplió y el nuevo Premier James Callaghan, a principios de 1974 solicitó la retirada. En 1975 el propio gobierno laborista convocó a una campaña a favor

Por otra parte, el fin de las dictaduras en Grecia, Portugal y España y la democratización de estos Estados del Sur de Europa presagiaban la intención de sumarse al proceso de integración en una segunda y tercera ampliación. Grecia por su parte, presentó su iniciativa de adhesión en junio de 1975 y el Tratado se llega a firmar el 28 de mayo de 1979, entrando en vigor el 1 de enero de 1980 (con un periodo transitorio de siete años). Luego entonces, las Comunidades Europeas pasaron a tener diez miembros.

Portugal, por otra parte, solicitó su adhesión en marzo de 1977 y España lo hizo también el 28 de julio de 1977. El Consejo dio su visto bueno el 21 de septiembre de 1977, encargando a la Comisión la elaboración de un Dictamen que fue aprobado el 29 de noviembre de 1978. Finalmente, tras las negociaciones del 2 de febrero de 1978 al 12 de junio de 1985, se terminó la autenticación del texto, logrando así la firma del Tratado de adhesión en Lisboa y Madrid en 1985, acordándose un periodo transitorio de diez años originado por el potencial económico español. La adhesión portuguesa y española entró en vigor en 1° de enero de 1986.

Después de 35 años de desarrollo, desde la CEEA (1951), las Comunidades Europeas habían doblado su número de Estados miembros, de Seis Estados a Doce¹⁶. El informe Tindemans dio una nueva dinámica en la vida

de la adhesión a la permanencia del Reino Unido en las Comunidades europeas, logrando un resultado favorable del 65% de la población a favor de la permanencia. Después, en 1979 las elecciones las ganó el partido conservador, liderado por Margaret Thatcher, quien consideró insuficientes los términos de la renegociación, consiguiendo mejoras en materia financiera, agrícola y pesquera.

¹⁶ Para este entonces se estaba lejos de profundizar en el proceso de integración, las sugerencias del informe Tindemans, (informe que fue elaborado a petición de Jefes de Gobierno o de Estado reunida en 1972 en París, solicitando una síntesis de las relaciones de los Estados miembros en una unión europea, en 1974. se le encargó al Primer ministro belga, Leo Tindemans la redacción de dicho informe, y este fue presentado en diciembre de 1975, estableciendo con precisión las reformas necesarias para profundizar en las instituciones y competencias de las Comunidades europeas; empero, el debate de dichas reformas agotó todo un decenio sin acordar cambio alguno más que en una reforma presupuestaria), ya que se había logrado la expansión geográfica en tres ampliaciones, pero no se había fortalecido la integración.

pública europea; sin embargo, dentro del proceso histórico de integración europea vinieron innumerables iniciativas de mano del Consejo Europeo, denominando a partir de 1974 a sus reuniones "cumbres", solicitando en ese mismo año a tres expertos (B. Biesheuvel, E. Dell y R. Marjolin), un informe sobre las instituciones europeas, conocido como el *Informe de los Tres Sabios*, y presentado al Consejo europeo en 1979. Otra iniciativa se emprendió por los Ministros de Asuntos Exteriores de Alemania e Italia, Hans Dietrich Genscher y Emilio Colombo, quienes en noviembre de 1981 propusieron concluir un "acta europea" que condujera a la firma de un Tratado de la Unión Europea, pero dicha iniciativa se limitaba a problemas de cooperación política.

Hasta aquí las iniciativas presentadas no tuvieron aceptación por mayoría en el Consejo Europeo. Entonces vino una redefinición del mismo Consejo adoptando una "*Declaración Solemne sobre la Unión Europea*", el 19 de junio de 1983 en Stuttgart. En ella se definen las funciones del Consejo Europeo y de la cooperación política europea, estableciendo la necesidad de abandonar los "acuerdos de Luxemburgo" de 1966 y de profundizar en las bases de una Unión Europea¹⁷.

Por otra parte, surgió, por ideologías encontradas entre diputados de diferentes fuerzas políticas aglutinadas en torno al diputado Altiero Spinelli, una reforma institucional, para que en julio de 1981 se consiguiera la creación de una Comisión Institucional, de carácter permanente, encargada de elaborar un

Las instituciones de los años cincuenta no habían experimentado transformaciones, ni sus competencias se habían modificado, a pesar de los problemas que aquejaban a la sociedad en los setentas: crisis energética, crisis del sistema monetario, innovación tecnológica e industrial, los fuertes desequilibrios regionales que provocaba el mercado común, protección de los consumidores y del medio ambiente, etcétera.

¹⁷ El texto de La Declaración Solemne sobre la Unión Europea puede verse en Rev. De Instituciones Europeas, 1983-2, pp.729 y ss.

proyecto de reforma de Tratados, finalizando en el proyecto del Tratado de la Unión Europea de 14 de febrero de 1984 (*proyecto Spinelli*)¹⁸.

Ahora bien, desde 1975 que se presentó en informe Tindemans se dieron varios proyectos o informes de reforma global para las Comunidades Europeas (informe de los Tres Sabios, proyecto Genscher-Colombo, proyecto Spinelli), pero el texto que sirvió de base para el Acta de la Unión europea (AUE en adelante), fueron dos informes del "Comité para las cuestiones institucionales" de diciembre de 1984 y marzo de 1985 ("Comité Dooge").

En junio de 1985, el Consejo Europeo, reunido en Milán, convocó a la Conferencia Intergubernamental (con la oposición del Reino Unido, Dinamarca y Grecia a iniciar la reforma), la cual, tras siete meses de negociación, se aprobó por unanimidad conforme al artículo 236 TCEE, el texto del Acta el 17 y 28 de febrero de 1986. Dicha reforma representó una de las más importantes reformas a los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas, y se denominó así, porque ha afectado tanto a tratados fundacionales como a posteriores, y se ha articulado en un texto convencional único¹⁹. La reforma tuvo como objetivo dotar al proceso de integración una mayor eficacia y democracia sin alterar el equilibrio institucional.

¹⁸ El proyecto Spinelli preveía importantes modificaciones institucionales, verbigracia, el Parlamento Europeo pasaría a ser un colegislador junto al Consejo y se preveía un sistema de suspensión de condición de Estado Miembro para aquellos Estados que incumplieran reiteradamente las normas comunitarias; creaba la ciudadanía de la Unión, preveía nuevas competencias, modificaba el sistema de fuentes de "leyes" (ordinarias, orgánicas), no hacía depender su entrada en vigor mediante la ratificación unánime de los Estados, creaba la Unión Europea, y aunque los Estados no hicieron suyo el proyecto fue el medio que influyó para el Acta Única Europea (AUE) en 1986 y el Tratado de la Unión Europea (TUE) en 1992.

¹⁹ Las reformas introducidas por el AUE afectaron a todas las instituciones, insertó el Consejo Europeo (reunión de los Jefes de Estado o de Gobierno) en la estructura de los Tratados constitutivos, sin reconocerle *status* de Institución, consolidándole como una categoría de Derecho Internacional (reunión de Estados y Conferencia Intergubernamental), y realizó nuevas transferencias de competencias estatales a favor de las Comunidades.

Las reformas afectaron al Tribunal de Justicia, se innovó en la creación de un tribunal de Primera Instancia, agregado al TJCE, cuya competencia se extendía a ciertas categorías de recursos introducidos por personas físicas o jurídicas. Asimismo, el Acta reforzó las políticas comunitarias y atribuyó nuevas competencias a las Comunidades a fin de facilitar la realización de un añejo anhelo en el proceso integrador: constituir un verdadero mercado interior y único, en el que no era suficiente eliminar los obstáculos arancelarios, sino que había que eliminar las barreras físicas, técnicas y fiscales (barreras no arancelarias). El mercado interior y único se define mediante el artículo 8 del A CEE (actual artículo 7 A TCE) como "Un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estarán garantizadas", y para materializar dicho fin se puso una fecha: 31 de diciembre de 1992.

Del Acta Única Europea se conduce irremediablemente al Tratado de la Unión Europea, que por lógica desprendía el proceso de unificación por etapas de la Unión Económica y Monetaria , último escalón de integración económica y política. Ahora bien, no podemos desconocer el impacto que tuvieron sucesos como los cambios del Este de Europa en los últimos meses de 1989 (caída del muro de Berlín el 9 de noviembre de 1989), dicha aceleración de la Historia arrastró una dinámica acelerada de reformas deseadas, y debido a la unidad alemana hubo un convencimiento generalizado de que el Tratado que crearía la UEM debía estar en vigor para 1993.

La Unión Monetaria exigiría por su parte, una Unión Política, reforzando los Poderes del Parlamento, el afianzamiento del Consejo Europeo, un genuino sistema de política exterior y seguridad común. De esta manera, el Acta Única fijó una fecha que se consumó en el periodo de 1991 a 1992, y fue el 7 de febrero de 1992 en Maastricht, la reforma más importante de los Tratados fundacionales.

En síntesis, el TUE -que representa un salto cualitativo dentro del proceso de integración europea emprendido desde 1951- no es la meta, sino una nueva etapa dentro de dicho proceso, los rechazos (del pueblo noruego hacia sus autoridades) de la opinión pública no se hicieron esperar. El Acta de Adhesión entró en vigor el 1 de enero de 1995: La Unión Europea desde esta fecha, estaba formada por Quince Miembros.

El debate se centraliza pues, si en la Unión Europea al pensar una ampliación, se debe de pensar en ello o en una profundización. Pompidou ponía en relieve que al ir finalizando las etapas de integración se debería de profundizar en la misma para encajar sin problemas desde la primera ampliación; empero, el costo institucional desde la primera ampliación fue enorme, y desde la cuarta ampliación se retomó el análisis de profundizar en la integración. Sin embargo, desde nuestro punto de vista el problema es la integración de las Instituciones ya que en las diversas ampliaciones las estructuras muchas veces no permiten una integración en comunidad estable.

Desde 1995, con Quince Estados miembros -el triple de fundadores resultan reformas ineludibles- sin embargo, la verdadera contribución de los nuevos socios fue cincelar la reforma institucional y la revisión de los diversos Tratados. La Unión Europea se enfrenta en el marco del presente *ad intra* en la Unión deseosa de una profunda reforma institucional y *ad extra*, diez o quince Estados europeos esperando ver su deseo de integración en la Unión Europea.

Ahora bien, el Tratado de Amsterdam constituye la tercera gran reforma de los tratados constitutivos comunitarios. El Tratado de Maastricht o Tratado de la Unión Europea quizás no estimó, en su dimensión justa, la importancia que tenía para una Europa comunitaria fortalecer sus instituciones y crear un espacio social apto para sus ciudadanos, entre otros. Los expertos comunitarios coinciden en destacar que el objetivo prioritario de los análisis jurídicos en aquel momento estaban centrados en la moneda única, en el Euro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Tratado de Amsterdam, por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea, los tratados constitutivos de las comunidades europeas y determinados actos conexos, se configura después de la Conferencia Intergubernamental, iniciada en marzo de 1996 y culminada en junio de 1997, en el que se adoptaron una serie de propósitos para una formulación legal de un nuevo tratado.

Así, surge el Tratado de Amsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997. A un paso de finalizar el siglo XX, Europa demanda, más que nunca, la necesidad de ir evolucionando y mejorando la normatividad comunitaria, en un proceso de perfeccionamiento que implique una puesta en común y resolución de sus factores de riesgo tales como el desempleo, la presión migratoria, el terrorismo, las ampliaciones de la Unión Europea, desequilibrios ecológicos, etcétera. El nuevo tratado pretende "rescatar", parece que de la mejor manera, todas las "partidas" olvidadas después del auge del mercado único y la moneda única. En ese sentido, el Tratado de Amsterdam establece modificaciones significativas que auguran un futuro más que prometedor.

El Tratado de Amsterdam en su artículo primero enuncia que "El Tratado de la Unión Europea queda modificado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo" y continúa diciendo en su inciso quinto, que el artículo B del Tratado de la Unión Europea se sustituye quedando la redacción de la siguiente manera: La Unión tendrá los siguientes objetivos:

a).- Promover el progreso económico, social y un alto nivel de empleo, y conseguir un desarrollo equilibrado y sostenible, *principalmente mediante la creación de un espacio sin fronteras interiores*, el fortalecimiento de la cohesión económica y social, *y el establecimiento de una unión económica y monetaria que implicará, en su momento, una moneda única*, conforme a las disposiciones del presente Tratado;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b).- Afirmar su identidad en el ámbito internacional, en particular mediante la realización de una política exterior y de seguridad común;

c).- Reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros, mediante la creación de una ciudadanía de la Unión;

d).- Mantener y desarrollar la Unión como un espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas respecto al control de las fronteras exteriores, el asilo, la inmigración y la prevención y la lucha contra la delincuencia;

e).- Mantener íntegramente el acervo comunitario y desarrollarlo con el fin de examinar la medida en que las políticas y formas de cooperación establecidas en el presente tratado deben ser revisadas, para asegurar la eficacia de los mecanismos e instituciones comunitarios.

Los objetivos de la Unión se alcanzarán conforme a las disposiciones del presente tratado²⁰, en las condiciones y según los ritmos previstos, y en el

²⁰ El tratado contempla modificaciones relativas a la libertad, seguridad y justicia son básicamente las siguientes: Fomentar una zona de libertad, seguridad y justicia para todos; así como establecer una política de seguridad comunitaria. Proteger los derechos inherentes a la libre circulación de personas. Se refuerza el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales y el Estado de derecho; se da relevancia a la confirmación de los derechos sociales, tal y como se definen en la Carta Social Europea de 1961 y la Carta Comunitaria de Derechos de 1989.

Se establece un mayor interés por los temas relativos al asilo, a los visados y a los migrantes para evitar prácticas xenófobas o discriminatorias; asimismo se van a adoptar medidas para evitar que los solicitantes deban esperar demasiado tiempo el resultado de sus solicitudes; igualmente, se garantizan los datos personales. Igualdad de sexos, de oportunidades, de protección social. "Cooperación reforzada" para la supresión de controles fronterizos en las carreteras y aeropuertos, a través, fundamentalmente, del Acuerdo de Schengen (Irlanda y Reino Unido no están vinculados por el acuerdo; no obstante, pueden participar en él en cualquier momento). Acción común en el ámbito policial y judicial en materia penal, mediante la prevención y la lucha contra el racismo y la xenofobia, así como del terrorismo, los delitos contra los niños, tráfico de drogas y fraude. La acción de cooperación policial, incluida también la de la Oficina Europea de Policía (Europol), estará sujeta a un control

respeto del principio de subsidiariedad tal y como se define en el artículo 3 B del tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

judicial adecuado por parte de las autoridades nacionales competentes. Europol se encargará de colaborar para prevenir y luchar contra las formas más peligrosas de delincuencia internacional que incluye tráfico de drogas, trata de seres humanos, tráfico de sustancias nucleares y radioactivas, contrabando de inmigrantes y un largo etcétera. Asimismo, Europol facilita el intercambio de información entre Estados miembros, analiza datos e informa a las autoridades.

Cooperación aduanera: Se establece un especial énfasis en cumplir con el principio de subsidiariedad, según el cual, la comunidad debe actuar únicamente cuando puedan obtenerse mejores resultados con sus intervenciones. Una de las grandes metas del nuevo tratado consiste en mejorar los aspectos institucionales para mejorar la Unión Europea. No obstante, parece que el objetivo no se alcanzó, y tenemos ya a un Parlamento Europeo decepcionado ante las reformas del Tratado de Amsterdam; no se ha cambiado, por ejemplo, el proceso de toma de decisiones comunitario, cambiando la unanimidad por la mayoría cualificada para las votaciones en materia de lucha contra los delitos más comunes en la actualidad, en la Unión Europea, como son el tráfico de drogas, las sectas, la pederastia, el crimen organizado, entre otros. No obstante, parece que el tratado actúa con la mejor intención y tenemos que: Se exponen procedimientos transparentes, democráticos, con instituciones fuertes y eficaces.

Se limita el número de miembros del Parlamento Europeo a 700. Se extiende la posibilidad de adoptar decisiones de mayoría cualificada a nuevos ámbitos de actuación política de la Unión, como por ejemplo en relación con la ampliación de nuevos Estados miembros. Se refuerza la Presidencia de la Comisión Europea. El próximo presidente de la Comisión será también designado por los jefes de Estado o gobierno, pero su nombramiento no será efectivo hasta que el Parlamento dé su acuerdo. Se amplía la competencia del Tribunal de Justicia en lo relativo a la salvaguarda de los derechos humanos. Se otorga mayor autonomía administrativa al Comité de las Regiones. Si caracterizaba a la Unión Europea la famosa frase de la "Europa de las dos velocidades", ahora, más que nunca se prevé la posibilidad de la entrada de los Países de la Europa Central y Oriental (PECOS). Europa debe acomodar la diversidad de sus Estados miembros, dando lugar, a través del Tratado de Amsterdam a: Una "cooperación más estrecha" dando "flexibilidad" o ciertas garantías a Estados miembros que se encuentren en una situación de desventaja, con la posibilidad de nivelarse con el resto de los Estados miembros. Se manejan una serie de pautas para lograr la "cooperación más estrecha" como condiciones generales que establezcan un marco claro de la mencionada cooperación. Asimismo, los Estados miembros que tengan la intención de instituir una "cooperación más estrecha" podrán hacer usos de las instituciones, procedimientos y mecanismos previamente establecidos para la cooperación entre ellos. Las medidas tomadas tienen un sólo objetivo que es buscar niveles de igualdad efectivos entre todos los miembros de la Unión Europea.

Por otro lado, la simplificación y consolidación de los tratados, es una necesidad que se demanda casi, digamos, desde los orígenes o nacimiento de la Comunidad Europea. Con el paso del tiempo, se fue configurando una legislación europea cada vez más laboriosa que hacía difícil, por no decir imposible, el estudio del acervo comunitario. Hoy, con el nuevo tratado, se trata, por cuestiones de orden legislativo, de realizar una simplificación de los tratados comunitarios, así como un esfuerzo más de transparencia al derecho comunitario. En la actualidad existen una docena de tratados y actos básicos sin mencionar los protocolos, por lo que se plantea, ante todo, lo siguiente: la simplificación de los tratados como una labor separada, con miras a una consolidación de los tratados pertinentes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Finalmente, en la firma del Tratado de Amsterdam en junio de 1997, las primeras reacciones a la cumbre de diciembre de 2000 en la que se concluyeron las negociaciones del Tratado de Niza han sido las voces críticas, que no se han hecho esperar. Entre los comentaristas insatisfechos con los resultados obtenidos destaca el presidente de la Comisión Romano Prodi. Otros han querido ver que, formalmente, la Conferencia Intergubernamental de 2000 ha cumplido los objetivos de reforma institucional que permita hacer frente a las inminentes adhesiones para la que fue convocada en primer término, o se inclinan a una interpretación "evolutiva" de los recientes tratados, que se enmarcarían en un momento histórico reconstitutivo especial y específico de la Unión Europea iniciado en Maastricht que debe ahora evolucionar.

Entre estos últimos no son desdeñables las posturas del Parlamento Europeo, que por primera vez no ha recomendado expresamente a los parlamentos nacionales la ratificación del acuerdo negociado en Niza, sino que se ha fijado sobre todo en las perspectivas de la nueva reforma prevista para el año 2004, o las declaraciones públicas de los dirigentes europeos en el marco del debate abierto sobre el futuro de Europa. Por el momento, la reacción más contundente, y la que promete ser objeto de más profundas negociaciones, ha sido el "no" de Irlanda en el referéndum de 8 de junio de 2001. Este resultado plantea la necesidad a corto plazo de encontrar nuevas vías para despejar la eventual entrada en vigor del tratado y la ampliación.

El Tratado fue acordado en el Consejo de Niza, el 7 y el 8 de diciembre de 2000. A continuación, una versión provisional quedó disponible en *Internet*, pendiente, según rezaba el texto, de una corrección lingüística. El 26 de febrero de 2001 el Tratado de Niza²¹ fue firmado por los representantes

²¹ Formalmente el Tratado de Niza se divide en varias secciones. En la primera se relacionan los jefes de Estado que convienen el tratado y los plenipotenciarios, generalmente ministros de asuntos exteriores, que rubrican el texto. El resto del documento consta de dos partes, cuatro protocolos, un acta final, las 24 declaraciones adoptadas, y las tres declaraciones de las que

plenipotenciarios de los Estados miembros de la Unión Europea, abriéndose el proceso de ratificación según los diversos sistemas constitucionales de cada

tomó nota la conferencia. (Puntualizando que es a través de las CIG-Conferencias Intergubernamentales- el mecanismo usado para reformar disposiciones relativas a la Unión Europea en sus Tratados fundacionales u originarios). La primera parte, titulada "modificaciones sustantivas" consta de seis artículos, cada uno de ellos dedicado a la modificación de alguno de los tratados de derechos originario europeo: el Tratado de la Unión Europea (artículo 1o.), El Tratado de la Comunidad Europea (artículo 2o.), el Tratado Euratom (artículo 3o.), el Tratado CECA (artículo 4o.), el Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (artículo 5o.), y el Protocolo sobre las Inmidades y Privilegios de las Comunidades Europeas (artículo 6o.).

La segunda parte se dedica a disposiciones transitorias y finales. A continuación se insertan los cuatro protocolos del Tratado de Niza que constituyen anexos con el mismo rango jerárquico que el cuerpo principal:

El referente a la ampliación de la Unión Europea, que supone la derogación del Protocolo sobre las instituciones de Amsterdam, y el nuevo reparto de representantes en el Parlamento Europeo, el cambio en la ponderación de votos del consejo, y nuevas disposiciones sobre la comisión. El protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, con el Estatuto de jueces y abogados generales, organización y procedimiento.

El Protocolo sobre las consecuencias financieras de la expiración del Tratado CECA y el Fondo de investigación del Carbón y el Acero, en virtud del cual a partir del día 24 de julio de 2002 todos los elementos del patrimonio activo y pasivo de la CECA serán transferidos a la Comunidad Económica Europea y se destinarán a la investigación en los sectores del carbón y del acero, primero con la denominación "CECA en liquidación" y posteriormente con el nombre "Activos del Fondo de Investigación del Carbón y del Acero". Estos fondos de investigación se administrarán de forma independiente y al margen del Programa Marco plurianual, que de conformidad con el artículo 166 TCE rija en cada momento en la CE. La adopción de decisiones respecto de este fondo no se define directamente según los sistemas clásicos de "directivas-reglamento, etcétera", sino que se prevé que la decisión unánime del consejo, previa consulta al Parlamento y a propuesta de la comisión, servirá para adoptar acuerdos incluido el que fije cuáles sean los instrumentos más adecuados para la adopción de decisiones sobre tal fondo. Se hace referencia a unos tipos de instrumentos decisorios específicos para este fondo:

- a) Principios esenciales.
- b) Directrices financieras plurianuales de gestión del fondo.
- c) Directrices técnicas de investigación.

El protocolo sobre el artículo 67 del Tratado CE, es decir, sobre la coordinación entre los Estados, y entre éstos y la comisión en lo referente a la libre circulación de personas, visados, asilo e inmigración a partir del día 1 de mayo de 2004, generaliza la mayoría cualificada en el seno del consejo. Excluye, frente a lo que se había acordado en Amsterdam, la necesidad de una nueva decisión unánime del consejo sobre el método de adopción de decisiones en los asuntos referentes a la coordinación y cooperación entre Estados y comisión en lo referente al título IV CE. El acta final del tratado recoge, como es habitual, un elenco nominativo de la totalidad de los textos adoptados: El propio Tratado de Niza por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los tratados constitutivos de las comunidades europeas y actos conexos, los protocolos, y las declaraciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

país. El texto aprobado fue publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, número 80, de 10 de marzo de 2001.

Las principales y más profundas reformas introducidas por este tratado han sido las cooperaciones reforzadas²² y las cuestiones institucionales, seguidas de una ampliación en el uso de la mayoría cualificada y la codecisión. El resultado de Niza es, al final de cuentas, un añadido más al proceso de creación de una Unión Europea " *sui generis*" iniciado en 1992 en Maastricht. Y de otro iniciado en Luxemburgo en 1993 y reforzado en Helsinki en 1999: es decir, la ampliación. Las reticencias encontradas a la hora de ratificar aquel tratado que eventualmente entró en vigor en 1993 (negativa de Dinamarca a una ratificación en un primer referéndum, resoluciones contrarias de algunos Tribunales Constitucionales, particularmente alemán, etcétera) son perfectamente conocidas por todos. Los avatares de las negociaciones de la ampliación parecen ocupar menos la atención general (que no la de los expertos), sin que por ello sean menos complejas.

Algunos aspectos, como la incidencia en el reparto de fondos estructurales y de cohesión, los periodos transitorios para la libre circulación de ciudadanos del Este, o para la adquisición de inmuebles por parte de los actuales miembros en los países candidatos, sí que han alcanzado la opinión pública y han orientado los discursos de los principales dirigentes europeos que se han manifestado respecto del futuro de Europa.

²² Como veíamos, las cooperaciones reforzadas se introdujeron en la Agenda de la CIG en el Consejo Europeo de Feira de junio de 2000. Originalmente fueron una aportación del Tratado de Amsterdam como consecuencia de la necesidad de combinar el deseo o la necesidad de algunos países de avanzar con mayor rapidez o profundidad que otros en el proceso de integración europea, lo que se había hecho particularmente en la etapa de negociación y de ratificación del Tratado de Maastricht o primer Tratado de la Unión Europea. En Niza se profundiza y ordena este proceso. En Amsterdam era necesaria una mayoría de Estados para configurar una cooperación de este tipo. El número mínimo para establecer una cooperación se fija ahora en ocho, independientemente del de Estados miembros de la UE, con lo que una vez ampliada la UE, decaerá la necesidad de que se trate de una mayoría de Estados.

El Tratado de Niza que es un texto técnicamente ideado para formular una reforma que permita la ampliación, logra formalmente tal objetivo. Ha consolidado además la estructura en pilares de una unión, y abre en su Declaración 23 un debate generalizado sobre el futuro de Europa, cuyo lanzamiento corresponde a la Presidencia sueca y a la belga asistidas por el Parlamento Europeo y por la Comisión. Parece que una vez más no estamos ante un texto con vocación de permanencia sin modificaciones. Es posible que, al igual que ocurriera con el límite de 700 europarlamentarios fijados por el Tratado de Amsterdam, la conferencia de 2004 y los tratados de adhesión modifiquen algunos de los acuerdos de Niza, muchos de los cuales, como la reponderación de votos, no entrarán en vigor, en ningún caso, antes del año 2005. Estamos, o seguimos estando ante la disyuntiva de ampliación o profundización que ya se preveía en 1992. En realidad, una ampliación que no vaya acompañada de mayor profundización en la integración resultará poco efectiva y no posibilitará grandes avances en la construcción europea²³.

Entre las cuestiones que finalmente quedaron excluidas del voto por mayoría cualificada se encuentran la fiscalidad y la seguridad social. En este sentido, es importante el documento de la comisión: COM (2000) 114 final de Comunicación de la Comisión, Contribución Suplementaria de la Comisión a la Conferencia Intergubernamental sobre las Reformas Institucionales, votación por mayoría cualificada en los aspectos relacionados con el mercado único de los ámbitos de la fiscalidad y seguridad social.

Hasta este momento, se ha explicado a manera de síntesis cronológica el amplio mecanismo de unidad en la Unión Europea, sin dejar de lado cuestiones políticas, sociales y económicas, centrándonos en lo que a uniformidad aduanera se refiere. Sin embargo, dada la complejidad del tema, era menester

²³ Para un mayor análisis del marco histórico-jurídico de la Unión Europea consúltese la siguiente obra: Mangas Martín, Araceli, coaut. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Editorial Mc Graw Hill, Madrid, 1996, págs. 3-29.

llegar hasta las últimas disposiciones reformadas en nuestra actualidad, para así, poder comprender el espíritu y la letra del trabajo que se desarrolla.

Por ello, en el próximo capítulo, se dispondrá de los acervos vigentes para desarrollar de forma armónica, el funcionamiento y naturaleza del impuesto aduanero (en su *genus proximum*) y de las cuotas compensatorias, al tenor de una legislación supranacional.

3.2 La Unión Europea como ejemplo de uniformidad del impuesto aduanero.

En la Unión Europea, los impuestos aduaneros son tributos de regulación comunitaria que están previstos en el Reglamento (CEE) 2913/92 del Consejo de las Comunidades Europeas del 12 de octubre de 1992 que aprueba el Código Aduanero Europeo, así como una serie de disposiciones que lo desarrollan. De todas éstas, se desprende que los Estados miembros tienen encomendado únicamente el ejercicio de las potestades tributarias, pero no su titularidad, pues ésta pertenece a la Unión. En este marco legislativo, la figura que tiene mayor renombre es el impuesto de importación, tributo que se exige por la entrada de mercancías en el territorio aduanero comunitario.

Ahora bien, para entender de manera concreta el presente estudio, abordaremos el significado del *Mercado Interior* como medio para llegar a la uniformidad, misma que genera cuatro libertades económicas junto con el resto de los factores productivos: trabajadores, capital y servicios. Esto es, la libre circulación de mercancías, que es donde encontraremos la aplicabilidad y funcionalidad del *sistema uniforme de Cuotas Compensatorias*.

Como apotegma fundamental tenemos los artículos 3 y 7 A del TCE. El art. 3 del TCE dispone en sus apartados a) y c) que para la consecución de fines comunitarios que: "La acción de la Comunidad implicará, en las condiciones y según el ritmo previstos en el presente Tratado:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a) La supresión, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas a la entrada y salida de las mercancías, así como de cualesquiera otras medidas de *efecto equivalente*, y

c) Un mercado interior caracterizado por la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales”.

Conforme al artículo 7 A del TCE pfo. segundo, por su parte reza: “El mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estarán garantizados de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado”.

Ahora bien, la libre circulación de mercancías se ha acompañado de un factor dinamizador en la instauración de otras libertades; es decir, para extraer las máximas potencialidades de un mercado sin fronteras internas se requiere de una libre circulación de capitales y una divisa única. La libertad de circulación de personas se ha beneficiado de esta inercia, empero, el presente estudio lo centraremos en la libre circulación de mercancías. Podemos deducir de la pasada lectura de los preceptos citados, que la constitución de la libre circulación de mercancías implica la creación de una unión aduanera, mediante la supresión de derechos de aduana y *exacciones de efecto equivalente* entre los Estados miembros, y la instauración de una arancel aduanero común para las mercancías provenientes de terceros países, incluyendo la prohibición de restricciones cuantitativas a los intercambios comunitarios e implicando, finalmente, la adecuación de monopolios nacionales de carácter comercial.

Para lograr una verdadera libertad de circulación de mercancías se deben integrar agentes económicos para lograr una igualdad de condiciones de los operadores nacionales, por lo que la supresión de barreras físicas, técnicas y fiscales es primordial para el logro de tal objetivo. Por ello, el régimen jurídico

de la libre circulación de mercancías se completó con las disposiciones del Tratado relativas a las discriminaciones fiscales (arts. 95 y 96 del TCE) que suponen la prohibición de las discriminaciones fiscales; asimismo, el artículo 99 del TCE modificado por el AUE prevé la armonización de los impuestos sobre el volumen de negocios, de los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos, en la medida en que la armonización sea necesaria para concretizar el establecimiento y funcionamiento del mercado interior.

Por otro lado, el objetivo que se tenía para la constitución del mercado interior previsto para el 31 de diciembre de 1992, tiene como base diversas disposiciones, inclusive la armonización de legislaciones nacionales divergentes. Empero, es menester abordar la semántica de los conceptos que nos ayuden a entender la uniformidad del impuesto aduanero en el Sistema Operativo de la UE.

Para la constitución de la libre circulación de mercancías, el Tratado prevé la instauración, en primer lugar, de una *unión aduanera* entre sus miembros. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea define en su sentencia "Fonds Diamantarbeiders", de 13-12-1973: "*... la unión aduanera, que se recoge entre los fundamentos de la Comunidad, supone, por una parte, la eliminación de los derechos de aduana entre los Estados miembros y de toda exacción de efecto equivalente. La supresión (de dichos mecanismos) pretende lograr la libre circulación de los productos en el interior de la Comunidad. Debe, por ello, ser tan completa, que cualquier traba pecuniaria, administrativa u otra desaparezca con el fin de lograr la unidad de mercado entre los Estados miembros. En virtud de lo dispuesto por los artículos 18 al 29 del Tratado, la unión aduanera implica, por otra parte, el establecimiento de un arancel aduanero único para el conjunto de la Comunidad. Esta unificación arancelaria pretende conseguir la igualación de las cargas arancelarias que soportan en las fronteras de la Comunidad los productos importados de terceros países, con el*

fin de evitar toda desviación del tráfico en las relaciones con dichos países y toda distorsión en la libre circulación interna o en las condiciones de competencias”.

En el TCE, el art. 9 para efectos *ad intra* reza: *“1. La comunidad se basará en una unión aduanera, que abarcará la totalidad de los intercambios de mercancías y que implicará la prohibición, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana de importación y exportación y de cualesquiera exacciones de efecto equivalente, así como la adopción de una arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países”.*

Asimismo, el artículo 110, referente al ámbito exterior, en el centro de la política comercial común, que consecuentemente, se asignan los Estados miembros señala lo siguiente: *“Mediante el establecimiento entre sí de una unión aduanera, los Estados miembros se proponen contribuir, conforme al interés común, al desarrollo armonioso del comercio mundial, a la supresión progresiva de las restricciones a los intercambios internacionales y a la reducción de las barreras arancelarias...”*²⁴

Es así como la unión aduanera viene asimilada por la supresión de obstáculos arancelarios internos (en el ámbito comunitario esta medida se acompaña además de la armonización de legislaciones en tanto necesaria al cumplimiento de este fin), y la adopción de un único arancel aduanero común (AAC). De todo ello podemos deducir la existencia de una política arancelaria, y una política comercial común^{25 y 26}. Por ello, la realidad comunitaria, que en el

²⁴ Artículo que se inspira, fundamentalmente, en la filosofía y principios librecambistas del GATT, la unión aduanera está definida en el artículo XXIV, pfo. 8, a) del GATT.

²⁵ El AAC fue establecido el 1 de julio de 1968, según el procedimiento previsto en los arts. 18 y ss. del TCE. Hay que tener en cuenta que el territorio aduanero comunitario (donde se aplica el AAC) no coincide exactamente con dicho territorio. Existen situaciones particulares en el interior de algunos Estados miembros, recogidas formalmente en el momento de adherirse a las CCEE. Así, al caso de Groenlandia, territorio bajo la soberanía danesa, que no es comunitario, hay que agregar la situación de los TOM franceses, que no son territorios aduaneros comunitarios. No

presente trabajo analizamos al tenor del concepto de unión aduanera y su evolución en la Unión Europea, representa sólo una etapa en la consecución del mercado interior²⁷.

Ahora bien, continuando con la semántica de "mercancía" a fin de esclarecer nuestro campo de estudio, el Tratado no define que se entiende por "mercancía" a efectos de este régimen jurídico. Por ello, el TJCE da una noción extensa al entender comprendidos bajo este concepto todos los "productos valorables en dinero y susceptibles, como tales, de constituir el objeto de transacciones comerciales" (STJ "Obras de Arte", de 10-12-1968).

deben de considerarse a este efecto los territorios de Livigno, Campione o Lugano. Situación particular es también la de las ciudades españolas norteafricanas de Ceuta y Melilla, así como las anglonormandas y la isla de Man. Empero, si son territorio comunitario a todos los efectos los Departamentos de Ultramar franceses (DOM: Guayana, Martinica y Guadalupe en el Océano Atlántico, en América, y la Isla de Reunión, en el Océano Indico, en África), las Islas Azores y Madeira de Portugal, y las Islas Canarias (España). Con el Tratado de Amsterdam (en el reformado art. 227.2 TCE) se "constitucionaliza" su carácter comunitario. Existen territorios no pertenecientes a ningún Estado miembro que sí son comunitarios a efectos aduaneros en virtud de acuerdos previstos de los Estados miembros. Véase el art. 227 TCE. Para el detalle aduanero (nomenclatura y derechos de aduana), Reglamento del Consejo 2913/92 por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, y el Reglamento 2454/93 de aplicación de aquél.

²⁶ Debemos tener presente que aparte de los derechos de aduana *strictu sensu* que gravan la importación de productos provenientes de países terceros, la CE exige otros derechos en estas operaciones, en el ámbito específico de la agricultura (en el marco de la política agrícola común -PAC-, los derechos antidumping y antisubvención, art. 113 TCE).

²⁷ Balassa, en una clásica gradación de los mecanismos de integración económica, contempla desde la zona de libre cambio hasta la integración económica total, pasando por una unión aduanera, el mercado común y la unión económica. "En un área de libre comercio, las tarifas (y las restricciones cuantitativas) entre los países participantes son abolidas, pero cada país mantiene sus propias tarifas frente a países no pertenecientes al área. El establecimiento de una unión aduanera trae aparejada, además de la supresión de discriminación a los movimientos de mercancías dentro de la unión, la equiparación de tarifas en el comercio con países no miembros. Una forma superior de integración económica se logra con el mercado común, que no se limita a suprimir las restricciones al comercio, sino también las que dificultan el movimiento de los factores. Una unión económica, cosa distinta de un mercado común, combina la supresión de restricciones al movimiento de mercancías y factores, con un cierto grado de armonización de las políticas económicas nacionales, con objeto de eliminar las discriminaciones resultantes de las disparidades de dichas políticas. Finalmente, la integración económica total presupone la unificación de las políticas monetaria, fiscal, social y anticíclica, además de requerir el establecimiento de una autoridad supranacional, cuyas decisiones sean obligatorias para los Estados miembros" (Teoría de la integración económica, trad. De J. Laris Castillo, Ed. Uteha, México, 1964, p.2).

Dentro de este concepto se debe incluir a todo producto, cualquiera que sea su naturaleza y valor comercial, no sólo los bienes de consumo, sino también los bienes culturales y obras de arte, e incluso, las mercancías de valor económico negativo, como son los residuos tóxicos. Los productos ilícitos (drogas, "comunitarizándose" por la vía de la cooperación en asuntos de interior y de justicia) no entran en este concepto. Tampoco entran las armas, municiones y material de guerra (que conforme a lo dispuesto en los artículos 223-225 del TCE quedan en el ámbito de la competencia estatal, aunque con reservas, ante un posible uso fraudulento. Están fuera dentro de este régimen general, por no contar con uno específico, los productos pesqueros y agrícolas. El régimen general es de aplicación supletoria.

Por otra parte, la libre circulación de mercancías se aplican sobre *"productos originarios de los Estados miembros y a las mercancías procedentes de terceros países que se encuentran en libre práctica en los Estados miembros"* conforme al Tratado²⁸ en el art. 9.2. Ergo, por producto originario según el Reglamento del Consejo 802/68 CEE, de 27-06-1968, se entiende "los productos totalmente producidos en la Comunidad o los productos cuya transformación sustancial se haya operado en la misma". En su art. 5 arroja luz sobre esta variante: una mercancía es originaria del país en el que ha sido sometida a la "Última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación importante".

Por lo tanto, dentro de esta categoría, cabe una subdivisión entre producto enteramente fabricado en la Comunidad (toda la cadena productiva, desde la materia prima hasta el producto final, y con piezas igualmente comunitario), y mercancía que, aunque no tenga origen en la Comunidad, el

²⁸ Nótese que el Tratado usa indistintamente "mercancía" o "producto".

resultado último es asimilable a todos los efectos, en razón de la decisiva transformación que ha experimentado en la Comunidad.

Por producto en libre práctica se entiende al tenor del artículo 10.1 del TCE: "... los productos procedentes de terceros países respecto de los cuales se haya cumplido, en dicho Estado miembro, las formalidades de importación y percibido los derechos de aduana y cualesquiera otras exacciones de efecto equivalente exigibles, siempre que no se hubieran beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos". Los productos en libre práctica, esto es, importados regularmente en cualquiera de los Estados miembros, son asimilados a los productos originarios, según dispone el TJCE en su STJ "Donckerwolcke", de 15-12-1976 que dice: "...las medidas previstas para la liberación de los intercambios intracomunitarios se aplican de manera idéntica tanto a los productos originarios de los Estados miembros como a los productos procedentes de terceros países que se encuentran en "libre práctica" en la Comunidad", en lo que se refiere a la libre circulación de las mercancías *ad intra* de la Comunidad, los productos "en libre práctica" quedan asimilados a los productos originarios de los Estados miembros".

Es destacable la labor del TJCE, definiendo conceptos clave donde el Tratado guarda silencio, usando más el espíritu que la letra de los tratados.

Ahora bien, dentro del análisis del presente estudio, debemos abordar lo que por "derecho de aduana" se entiende. Es así como, siguiendo a Mattera, se traduce en las cargas pecuniarias "que gravan los productos importados en el momento de su despacho" (en el franqueo o cruce de frontera) "y, más exactamente, en el momento de la declaración por el importador, para su despacho a libre práctica". Se calculan como "derechos específicos" (basados, verbigracia, en la capacidad, el peso o las medidas de los productos), o bien

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como "derechos *ad valorem*" (basados en el valor en aduana de las mercancías), siendo esta última la modalidad más usada²⁹.

El principio que se extrae de los preceptos que regulan esta materia en el Tratado (arts. 12-17 del TCE) es el de supresión progresiva hasta su completa desaparición, y posterior y permanente prohibición. Los Estados miembros firmantes del Tratado de Roma contemplaron un periodo transitorio, como mínimo de doce años y extensible a quince, para los cuatro territorios aduaneros preexistentes (Alemania, Francia, Italia y el Benelux) para los derechos a la importación³⁰. Este sistema de reducción arancelaria intracomunitaria se vio agilizado en virtud de una cláusula de aceleración que por consecuencia, los Estados miembros a un ritmo más rápido del previsto -si la economía general lo permitiera- concluyeron el desarme arancelario con dieciocho meses de anticipación, el 1 de julio de 1968. Este sistema tiene un valor histórico, pues ahora los países que con base a su Acta de Adhesión han concluido ese proceso desmantelador, aspiran a ser miembros de la UE³¹.

3.3 Funcionamiento de aplicación de tributos aduaneros en la Unión Europea.

Podemos decir que en la Unión Europea ha desaparecido el control de fronteras; los productos de los Estados miembros cruzan las fronteras con tasa cero. En la Europa contemporánea, el espacio financiero único implica tres libertades: libertad de establecimiento, libertad de movimientos de capitales y libertad de prestación de servicios.

²⁹ Mattera, A. *El Mercado único europeo: sus reglas, su funcionamiento*. Ed. Española, Civitas, Madrid, 1991, p.61.

³⁰ Los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente no ofrecen dificultad práctica, y se suprimen, según lo previsto en el artículo 16 TCE, al final de la primera etapa, el 1 de enero de 1962. Nótese que una vez concluido el proceso de desmantelamiento arancelario, no cabe ya hablar de importaciones o exportaciones, que ya no existen en rigor técnico, sino de intercambios intracomunitarios de compra y venta.

³¹ Para mayor profundidad y análisis en este estudio consulte la siguiente obra: Herrera Trujillo, Raúl, *Derecho de la Unión Europea: Principios y Mercado Interior*, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 217-240

Lo anterior refleja que el derecho tributario aduanero deja de ser parte de la soberanía nacional, y pasa a ser legislado por un ente supranacional cuyo propósito es alcanzar un gran mercado. Esto nos permite inferir que el derecho tributario aduanero avanza hacia una generación vinculada con la globalización del mundo. Por lo tanto, podemos decir que actualmente existe un divorcio entre los postulados de la doctrina aduanera tradicional, la cual sostenía que los impuestos aduaneros pertenecían única y exclusivamente al Estado nacional. Indudablemente, la noción del derecho tributario, en especial en su aspecto aduanero, está cambiando bajo esta nueva perspectiva. A la mitad de la década de los ochenta en el siglo pasado, la Comisión de la Comunidad Europea promovió la realización de un gran mercado interior europeo, que permite librar las economías de escala y aumentar la competitividad. Para lograr este propósito se han eliminado fronteras fiscales y se ha procurado una armonización fiscal.

La armonización fiscal europea busca homologar las legislaciones fiscales nacionales en tres aspectos:

a).- La eliminación de la doble imposición. Este objetivo es regulado normalmente en las convenciones bilaterales, como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. Así mismo, las comunidades ofrecen un cuadro de armonización de convenciones y desarrollo de asistencia administrativa.

b).- Acercar la fiscalidad indirecta sobre la base de los artículos 95, 96 y 97 del Tratado de Roma.

c).- Armonizar, al máximo, la base imponible del IVA en los Estados miembros que se alimentan de los recursos propios de la Comunidad. También se pretende que sea unificado el hecho generador del IVA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Verbigracia, la dimensión europea de la Aduana Española que toma importancia a partir de que España pertenece a la Unión Europea desde 1986, proceso que se basa históricamente en una Unión Aduanera entre los países que la componen, tiene como rasgo característico una armonización legislativa total en el área aduanera, aunque los Estados Miembros son responsables de la aplicación de las normas. La libre circulación de mercancías implica que éstas se muevan libremente entre los Estados Miembros sin pagar derechos de importación y sin restricciones comerciales ni requisitos aduaneros. Por otra parte, los derechos a la importación y exacciones de efecto equivalente (p.ej. derechos antidumping) que España recauda cuando se importan mercancías de terceros países (los que no pertenecen a la Unión Europea) forman parte de los recursos propios del presupuesto de la Unión Europea, y España, al igual que el resto de los Estados Miembros, entrega al presupuesto de la Unión el 75% de la cantidad recaudada.

La dimensión europea de los derechos a la importación y la armonización legislativa total en materia aduanera exige que todos los Estados Miembros apliquen la legislación y recauden con los mismos criterios y eficacia. Por ello, las Aduanas de la U.E. y la Comisión Europea se reúnen, principalmente en Bruselas, en el ámbito de la Comisión y también en el Consejo, para asegurar la uniformidad en la aplicación de la legislación y también para solucionar problemas o modificar la legislación aduanera comunitaria.

Ahora bien, la Gestión e Intervención de los Impuestos Especiales es también competencia del Departamento de Aduanas e II.EE. Aunque, la armonización legislativa no es total, la legislación debe ajustarse ante directivas europeas y los Estados Miembros se reúnen en Bruselas, junto con la Comisión, para asegurar la correcta aplicación de la legislación, solucionar problemas y proponer modificaciones en la legislación. Por otra parte, el Departamento de Aduanas e II.EE. elabora las estadísticas de importaciones y exportaciones de

mercancías (terceros países) y las de comercio intracomunitario (entre los estados miembros de la UE). También existen normas comunes en la UE en esta materia. Así, se tienen algunas cifras de participación en reuniones y proyectos de la UE:

- Reuniones de la UE en las que España ha participado durante el año 2000: 269.
- Participación en proyectos comunitarios: Intercambios de funcionarios, acciones de benchmarking, acciones de monitoring, grupos de proyecto y grupos de gestión Aduana 2002, análisis de riesgo, evaluación de resultados, controles, formación. En total 38 funcionarios han participado en estas acciones durante el año 2000.
- Visitas de control recibidas por la Aduana española durante el 2000: 2 (Tribunal de cuentas de la UE).

Así también, la dimensión Internacional de la Aduana Española fuera de la U.E. ha tenido una importante lucha contra el fraude. Por una parte, el Departamento mantiene relaciones directas con las Aduanas de países que no forman parte de la Unión Europea, especialmente con los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea con Latinoamérica y norte de África.

Las relaciones de colaboración se refieren sobre todo a los ámbitos de intercambio de información y asistencia mutua en la lucha contra el fraude y contrabando, y a la asistencia técnica para el desarrollo y modernización de esas Aduanas. Y por la otra la asistencia mutua y lucha contra el fraude. La dimensión internacional del fraude y el contrabando es cada día mayor y exige la colaboración de las Aduanas de distintos países. Los instrumentos básicos que utiliza la Aduana española son los Convenios bilaterales, los Convenios multilaterales, y las Oficinas Regionales de Oficiales de Enlace (RILO) de la Organización Mundial de Aduanas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así tenemos una Lista de Convenios bilaterales y multilaterales:

- **U.E./Otros países (incluyendo protocolos de asistencia mutua de Acuerdos de Asociación):** EE.UU., Hong Kong, Corea, Noruega, Andorra, Canadá, Turquía, Albania, Argelia, Argentina, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Croacia, Chipre, República Checa, Egipto, Estonia, Islas Feroe, Antigua República de Yugoslavia, Antigua República de Macedonia, Georgia, Islandia, Israel, Japón, Jordania, Kazastán, Kirguiristán, Letonia, Líbano, Liechtenstein, Lituania, Malta, México, Moldavia, Marruecos, Polonia, Rumania, Federación Rusa, San Marino, República Eslovaca, Eslovenia, Suiza, Tayikistán, Turmekistán, Ucrania, Uzbekistán.
- **Multilaterales España/Otros países:** Convenio entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal sobre cooperación y asistencia mutua. Convenios Nápoles y SIA (Unión Europea).
- **Bilaterales España/Otros países:** Alemania, Argelia, Argentina, Austria, EE.UU., Francia, Italia, Marruecos, México, Noruega, Portugal, Suecia, Federación Rusa, Turquía.
- **Otros Acuerdos que aplica parcialmente el Departamento:** México (blanqueo de capitales), Costa Rica (lucha contra el tráfico ilegal de drogas).

Asimismo, la Aduana española colabora en diversos programas de desarrollo y modernización aduanera, tanto en países candidatos a la adhesión como en otros países, sobre todo de Latinoamérica y Norte de África, así como también, en organismos internacionales. Participa de forma destacada en:

- **Euroaduana:** Consorcio formado por las Aduanas de la Unión Europea para proporcionar asistencia técnica a países del Este de Europa. España ha ostentado la presidencia del Consejo Político de Euroaduana entre

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 1999 y 2001. Ha prestado asistencia técnica a la República Checa y a Eslovenia durante el año 2000.
- **Programas de Hermanamientos:** El Departamento ha sido designado para asistir en el desarrollo de la modernización de la aduana de Hungría que permitirá asegurar que este país esté preparado, en el área aduanera, para su incorporación a la UE.
 - **Latinoamérica:** Durante el año 2000, colaboración técnica en Uruguay, Cuba, Honduras, Guatemala, El Salvador, Costa Rica, México, Ecuador, Colombia, Bolivia y Paraguay.
 - **Norte de África:** Marruecos.
 - **Europa Oriental – Zonas de Conflicto:** Participación en misiones comunitarias. CAFAO (Bosnia Herzegovina), CAM (Albania), CAM – Kosovo.

Participación en Organismos Internacionales:

- **Organización Mundial de Aduanas (OMA):** España pertenece a esta Organización, que agrupa a más de 150 países, y durante el año 2000 el Departamento ha asistido a 26 reuniones de la Organización. España es parte contratante de los siguientes convenios aduaneros promovidos por la OMA: Consejo de Cooperación Aduanera, Convenio de Estambul sobre Admisión Temporal, Convenio de Kyoto sobre Armonización y Simplificación de Regímenes Aduaneros y Convenio del Sistema Armonizado de Clasificación de Mercancías.
- **Organización Mundial de Comercio (OMC):** España pertenece a la OMC, y durante el año 2000 el Departamento de Aduanas e II.EE. ha participado en las reuniones de las áreas de Valor en Aduana y Origen.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

- **Naciones Unidas:** Durante el año 2000 el Departamento ha participado activamente en el área de lucha contra el tráfico ilegal de drogas y precursores de drogas.

Consejo de Europa: El Departamento participa en el Grupo Pompidou en el área de la lucha contra el tráfico ilegal de drogas.

Ahora bien, en 1985, se reafirmó dentro del artículo 99 del Tratado de Roma, la legislación en materia de impuestos indirectos en la armonización dentro de la perspectiva de un gran mercado interior. El Libro Blanco de julio de 1987 estableció la supresión de fronteras fiscales, la armonización de tasas y la creación de un mecanismo de compensación.

En efecto, la supresión de fronteras puede presentar un riesgo: la posibilidad de cometer fraude; para prevenir esta situación, se estableció la creación de mecanismos de compensación, regulados conjuntamente con intercambio de información entre las administraciones de los Estados miembros.

Antes de 1991, el control fiscal era *a priori* y existía en el paso de fronteras, el mismo fue sustituido por un control *a posteriori*. Antes de ese año, la percepción del IVA en la frontera era concomitante con los pagos de derecho de aduana. Si los productos no pagaban los derechos de aduana y el IVA, no podían entrar éstos al mercado nacional. Dicho procedimiento era una medida para asegurar la garantía del IVA. Los compromisos permitieron la supresión de controles aduaneros en las fronteras.

La supresión de fronteras fiscales es la eliminación del sistema de fiscalidad en las exportaciones e importaciones, es decir, la supresión de los derechos aduaneros. Esta desaparición implica el establecimiento del citado sistema de compensación, que tiene como finalidad asegurar que el IVA sea recaudado dentro del Estado exportador. La supresión de fronteras se llevó a cabo en tres periodos, que comprende el sistema que se aplicó en 1991, el

sistema propuesto por la comisión y el sistema retenido para el periodo transitorio.

3.4 La Cuota Compensatoria en la Unión Europea.

Las figuras más conocidas en el régimen aduanero, siguen siendo los impuestos o gravámenes aduaneros que, según la doctrina jurídico-tributaria, son aquellos que tienen como objeto el tráfico internacional de mercancías, y entre ellos los siempre mencionados son los impuestos de importación, exportación y tránsito, según que graven las mercancías introducidas en el Estado, las que salen de él o simplemente las que atraviesan el territorio nacional. Dada la complejidad comercial internacional, la teoría jurídica ha distinguido al interior de la materia aduanera a los gravámenes aduaneros en sí mismos, o en sentido estricto de otros tipos de gravámenes, que aunque hacen referencia al comercio exterior de los países, no constituyen gravámenes aduaneros.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha ocupado de forma reiterada de los gravámenes de "efecto equivalente" y en una de sus sentencias ha expresado la siguiente postura: "Cualquier carga pecuniaria, unilateralmente impuesta, cualesquiera que sean su aplicación y su técnica, que grave las mercancías por el hecho de que atraviesan la frontera, cuando no es un derecho de Aduana propiamente dicho, constituye un impuesto de efecto equivalente en el sentido de los artículos 9, 12, 13 y 16 del Tratado de Roma". Ergo, la cuota compensatoria, por su naturaleza puede ser clasificada dentro de lo que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha denominado gravámenes de "efecto equivalente".

Se trata de medidas unilateralmente impuestas por un Estado miembro, que gravan el paso por frontera de un producto, con independencia de cuál sea su denominación, su cuantía, la técnica de percepción, el destino de los ingresos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(incluso, sino se percibe a favor del Estado) y el objetivo perseguido. Estas cargas impositivas deben de diferenciarse de los tributos internos contemplados en el artículo 95 (y que están prohibidos cuando suponen una discriminación fiscal). Una carga a la importación no constituye imposición interna al amparo del artículo 95, a no ser que forme parte del sistema general aplicable sistemáticamente a categorías de productos de acuerdo a unos criterios objetivos, independientemente del origen de los productos. Por lo tanto, la exacción de efecto equivalente a los derechos de aduana se aplica, únicamente, a los productos importados, y un impuesto interior se aplica tanto a los productos importados como a los domésticos³².

Por otra parte, debemos señalar las restricciones que dentro de la Comunidad se llevaron a cabo; es así como hablamos de la prohibición de las restricciones cuantitativas y de las medidas de efecto equivalente. El Tratado es categórico en esta proscripción: toda normativa interna que implique una limitación cuantitativa de las importaciones o exportaciones, con origen y fin de la Comunidad, debe ser suprimida (contingentes, cuotas, ya sea limitación parcial o total). Conforme a lo estipulado en los arts. 32 al 34 del TCE, estas limitaciones del comercio habrían de desaparecer al final de la primera etapa del período transitorio, que consistía en globalizar los contingentes bilaterales que existían.

Es así como el 1 de enero de 1970, el régimen jurídico se completa con dos cláusulas de stand still, prescritas en los arts. 31.1 y 32.1 del TCE, que

³² Ésta es la diferencia sustancial entre ambas medidas, y no el mero paso por fronteras, pues como ha señalado el TJCE (STJ "Steinike", de 22 de marzo de 1977: "...cuando concurren los elementos que caracterizan la exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana, el hecho de que la contribución se exija en una fase de la comercialización o de la transformación del producto posterior al paso de la frontera es irrelevante, desde el momento en que se grava el producto con motivo del mero paso de la frontera, lo que excluye un gravamen idéntico del producto nacional". Sobre la diferencia entre ambos gravámenes véanse las STJ: "Hansen", de 10-10-1978 (asto 148/77); "Comisión c Reino Unido", de 27-2-1980 (asto 170/78).

señala la obligación de no introducir nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente, y de no hacer más restrictivas las ya existentes.

Dentro de la noción de medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación o exportación, concepto no definido en el Tratado (TCE), se incluyen diversas medidas de naturaleza diversa (reglamentaciones estatales, normas industriales, *prácticas administrativas*) y justificación estatal (protección de los consumidores, aumento de la calidad de productos, protección de la vida y salud de las personas, etc.).

Estas medidas son de una amplia práctica, afectando el comercio comunitario y constituyendo una forma nueva de proteccionismo económico. Caen dentro de las competencias "reservadas" a los Estados miembros, y se aplican tanto a importadores como a productores nacionales. Dichas medidas según Mattera, se explican: "Por la crisis económica que atravesaban los países industrializados, por las mutaciones estructurales de la economía mundial, que requerían reconversiones rápidas y adaptaciones continuas de nuevas tecnologías". El Tratado prohíbe estas medidas sin ningún tipo de excepción salvo las contempladas limitativamente en el art. 36, o justificadas esencialmente en una "exigencia imperativa", se trata de una prohibición absoluta de toda medida estatal.

Ahora bien, ya hemos establecido el encuadramiento de las cuotas compensatorias dentro del amplio término de medidas o exacciones de efecto equivalente, porque son éstas las que por su naturaleza jurídica tiene la misma función y fin. Empero, para definir a las medidas de efecto equivalente (m.e.e. en adelante) hemos de remitirnos al silencio del Tratado, a la doctrina de la Comisión respecto de este término, y a la jurisprudencia del TJCE.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Comisión Europea se pronunció sobre las m.e.e. a la importación³³: "... las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, las prácticas administrativas, así como cualquier acto que emane de una autoridad pública, las incitaciones que inclusive obstaculizan importaciones, que de otro modo, podrían realizarse (incluyendo las medidas), que hacen las importaciones más difíciles u onerosas que la comercialización de la producción nacional".

De esta definición podemos deducir:

- La medida controvertida emana de una autoridad pública;
- Es importante el efecto restrictivo sobre las importaciones, que puede consistir en imposibilitar las importaciones o en hacerlas más difíciles, o más costosas, que la venta de la producción nacional;
- No se requiere que sea una disposición legal, pues las simples "prácticas administrativas" (comportamiento de una autoridad pública uniforme y regularmente seguido) pueden de igual manera ser constitutivas de una m.e.e.;
- La medida en cuestión no requiere de obligatoriedad jurídica, pues una simple incitación o invitación puede surtir los mismos efectos, concurriendo los demás elementos.

Por otra parte, la noción jurisprudencial de m.e.e., por la amplitud del concepto que se produce, la STJ "Dassonville"³⁴, de 11-7-1974, calificando a la

³³ La problemática de las m.e.e. a la exportación es más infrecuente, y no siempre coincide con las m.e.e. a la importación. El art. 34, que las prohíbe expresamente (y tiene eficacia directa) concierne, según el TJCE (STJ "Oebel", de 14-7-1981), únicamente a las medidas nacionales que tienen como objetivo o efecto específico la restricción de exportaciones y, por tanto, el establecimiento de una diferencia de trato entre el comercio interno de un Estado miembro y un comercio exterior, de tal manera que suponga una ventaja particular para la producción nacional o para el mercado doméstico del Estado en cuestión.

³⁴ STJ, "Dassonville", de 11 de julio de 1974: Una ley belga prohibía la importación y venta de bebidas alcohólicas que llevasen una denominación de origen autorizada, a menos que el

medida de efecto equivalente en el sentido del Tratado de la siguiente manera: "...toda reglamentación comercial de los Estados miembros susceptible de obstaculizar directa o indirectamente, actual o potencialmente el comercio intracomunitario debe ser considerado como medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas".

De la anterior acepción, podemos establecer el alcance de los términos empleados, esto es:

- Por "medida estatal" hemos de entender, atendiendo a su acepción más amplia, el conjunto de órganos legislativos de los Estados miembros (gobierno central, regional o local)³⁵, administrativo, los órganos judiciales así como las empresas y organismos intervenidos por el Estado, organismos que a pesar de contar con personalidad jurídica propia, están tan estrechamente vinculados con aquel que se les incluye. Por lo tanto, según Mattera, todo acto o comportamiento de una autoridad pública, o "que le sea imputable".³⁶

importador, o el vendedor, tuvieran un "certificado de origen" oficial expedido por el gobierno del exportador para estos productos, que certificase que el producto en cuestión era verdaderamente original. En lo relativo al Scotch Whisky, producto que dio lugar el presente caso, el gobierno belga sólo reconocía como certificado de origen el expedido por las autoridades aduaneras británicas. Los importadores, Benoit y Gustave Dassonville, eran importadores paralelos (no importaban directamente desde el Reino Unido). El demandado había hecho una importación paralela de algunas botellas a Bélgica a través de Francia, por lo que este producto se encuentra en libre práctica, y parece ser que existen serias dificultades para la obtención de este documento británico, al no ser importadores directos respecto del estado productor. Cuando se le procesa en Bélgica (penalmente) por carecer de un certificado de origen válido, no niega que había actuado ilegalmente al tenor de la ley belga, pero alega que las autoridades belgas violaban, con este proceder, el art. 30 del TCEE.

³⁵ Es de especial interés en Estados miembros plurilegislativos, como España, donde un volumen importante de competencias han sido transferidas a las Comunidades Autónomas. "El art. 30 del Tratado puede aplicarse a medidas adoptadas por cualquiera de las autoridades de los Estados miembros, con independencia de que se trate de autoridades del poder central, de autoridades de un Estado federado o de otras autoridades territoriales" (STJ Actos acumulados "Aragonesa de Publicidad y Publicidad c Departamento de Sanidad y seguridad social de la Generalidad de Cataluña, de 25-7-1991).

³⁶ Por "imputable" se entiende el acto que no ha sido formalmente adoptado por el Estado, pero del que éste no puede desentenderse por mor de su protagonismo. Como señala Mattera: "El Estado controla o influye, de modo determinante, al organismo de que se trate". Esto sucede

- Por "medida" al igual que la Comisión, no se precisa el vínculo jurídico del acto. El hecho de proceder de una autoridad pública parece que confiere a estos actos una *obligatoriedad de facto*.

- Susceptible de obstaculizar "actual o potencialmente" el comercio de los Estados miembros, la mera eventualidad de obstaculizar el comercio intracomunitario, es decir, que aún no se ha producido la restricción, pero basándose estrictamente en la existencia de la medida, se declara su prohibición, sin tener que demostrar que dicha medida es discriminatoria para poder descartarla (con la dificultad que implica la carga de la prueba en el caso).

El TJCE ha declarado como m.e.e. a la importación, y prohibidas por el art. 30 TCE:

- Las medidas aplicables únicamente a los productos importados: nulidad de pleno derecho de estas medidas, claramente restrictivas (verbigracia: controles sanitarios o fitosanitarios, la exigencia de una licencia de importación, exigencia de un certificado de origen, etc.);

- Las medidas indistintamente aplicable con efecto proteccionista (STJ "Cassis de Dijon").- Se trata de medidas formalmente dirigidas tanto a los productos nacionales importados, pero que producen materialmente efectos restrictivos en exceso o desproporcionados en perjuicio de los productos importados (verbigracia: normativa interna que exige que para utilizar una determinada denominación -"pastas duras" por ejemplo- requieran necesariamente utilizar ciertos componentes, reglamentaciones internas que

cuando: El Estado está representado en el seno de ese organismo o cuando le compete a la autoridad pública decidir o proponer el nombramiento o cese de los miembros de los órganos de dirección"; o "Cuando se requiere la autorización previa de los poderes públicos para la adopción de los actos por el organismo de que se trate, o cuando la autoridad pública puede ejercitar su derecho de veto, etc..."; *op cit*, pp. 266 y 267.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

imponen precios mínimos que impiden al producto importado beneficiarse para tener un precio más competitivo). Ergo, igualdad *de iure*, desigualdad *de facto*.

- Las medidas indistintamente aplicables y no proteccionistas (STJ "Cinéthèque").- Esta tercera categoría de medida surge con base en la jurisprudencia, al tenor de la sentencia de 1985, denominada "Cinéthèque, donde se indica que toda medida estatal que restrinja el comercio comunitario, aunque no haya ningún atisbo de discriminación (igualdad *de iure*, *de facto*: restringe por igual a ambos), debe ser considerada m.e.e. al tenor del artículo 30 y prohibida por sus efectos. Este sentido (confirmado en sentencias posteriores) deja en claro que el elemento discriminatorio como criterio de identificación de una m.e.e. es impropcedente³⁷.

Así, por ejemplo quedarían prohibidas las normativas que regulen la venta en cuanto a establecimientos reservados para determinados productos (STJ "Delattre", de 21-3-1991), las normativas que prohíben la venta los domingos (STJ "Torfaen", de 23-11-1989), las normativas que limitan la forma de publicidad de los productos (STJ "GB-INNO-BM" de 7-3-1990) etc.

En este sentido, debemos entender que las m.e.e. (en la que se encuadra las cuotas compensatorias conforme a nuestro sistema legal), no se encuadraron en un sistema uniforme, sino que su prohibición así como la constitución de un mercado interior que tuvo como génesis una unión aduanera, es el sistema que en la Unión Europea prevalece política, social, económica y por supuesto, fiscalmente.

³⁷ Hasta esta sentencia, diversos autores señalaban que para que el caso de una m.e.e. prohibida por el art. 30 en una medida nacional indistintamente aplicable, no era suficiente con que produjera efectos restrictivos sobre las importaciones, sino que requería, además, que los efectos fueran más restrictivos sobre las importaciones que sobre la producción nacional, es decir, que sea discriminatorio. Ahora no se precisa dicho elemento, la única salvedad viene referida a ciertas modalidades de venta.

En *strictu sensu*, no podemos hablar de un sistema uniforme en el elemento específico de la cuota compensatoria (derechos antidumping), sino más bien de un sistema operativo que incluye una uniformidad sobre el impuesto en su género aduanero; por ello, nos atrevemos a afirmar que el objeto del presente estudio se concretiza a una sola figura jurídica (la cuota compensatoria); empero, también se puede pensar en una uniformidad de impuesto aduanero en cualquier área que haya sido históricamente cooperativa, por lo que dicho estudio será profundizado en el siguiente capítulo.

PRESENTACIÓN

Aplicación y funcionalidad del sistema uniforme de cuotas compensatorias en el área que comprende el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con base en el Sistema Tributario de la Unión Europea.

El estudio realizado en este capítulo, tiene como objeto desarrollar la propuesta de un sistema uniforme de cuotas compensatorias en el área del TLCAN, partiendo de la base que nos ofrece tanto la Unión Europea como los instrumentos del orden internacional -a nivel regional-, por ello, se exponen todos los tópicos necesarios para entender la hipótesis fundamental.

La hipótesis que desarrollamos, demuestra con claridad los instrumentos jurídicos que se requieren tanto en la práctica como en la teoría, para finalmente, adoptar el sistema en comento y aplicarlo en las Aduanas de los países Parte del TLCAN. Sin embargo, la propuesta fundamental no solo va dirigida a una sola región determinada, sino que además puede ser proyectada multiregionalmente debido a los resultados que otorga y a la necesidad de una mayor competencia leal en el comercio exterior. Como se demostrará, la cuota compensatoria no es una figura aplicada solo en Europa y en América, sino que además es usada en otras regiones que tienen un masivo y ágil intercambio comercial en el mundo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"No hay mejor prueba del progreso de la civilización que el progreso del poder de cooperación".

Stuart Mill

Capítulo 4

4.1 El Tratado de Libre Comercio, antecedentes y contenido respecto del desarrollo del sistema uniforme de aplicación regional.

4.1.1 Proyección multiregional con base en los instrumentos ius internacionalistas existentes.

Para abordar el presente tema, analizaremos el contenido específico del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA por sus siglas en inglés), enfocándonos a los términos jurídicos, que si bien es cierto, no se asemejan al conjunto de figuras que dieron origen a la Unión Europea, también lo es, que el espíritu de la UE se enfocó en la ambición más atrevida, como lo es un mercado interior. Empero, es menester enfatizar que el mercado interior (último escalón de una unidad económica y monetaria) es una parte del complejo proceso de la integración de la UE; por ello, profundizaremos en el TLCAN para demostrar el objeto de la presente tesis, paso a paso, así que, abordemos el estudio.

En primer lugar, debemos cuestionarnos ¿qué es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN en adelante) entre México, Estados Unidos y Canadá?. Cuestión obligatoria en cualquier análisis del tratado comercial trilateral de América del Norte, lo constituye la formulación de una definición mínima que explique qué es lo que debe entenderse por dicho enunciado. Desde un punto de vista muy general, aquellos que se encargaron

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de las negociaciones, lo definieron como un "Acuerdo entre dos o más países para eliminar barreras comerciales entre ellos"¹.

Por definición, el TLCAN que entró en vigor el primero de enero de 1994, es un acuerdo para buscar la libre entrada y salida de las mercancías a través de las fronteras de los países contratantes. Desde un punto de vista estrictamente jurídico puede definirse como: "los acuerdos entre dos o más estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos"².

En México es el Presidente de la República quien está facultado, conforme al artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para asignar tratados o acuerdos internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. Es por ello que el tratado de libre comercio no haya podido ponerse en vigor sino hasta que fue ratificado por el Congreso el 17 de noviembre de 1993.

Es por esta misma facultad constitucional que el presidente (en ese entonces) Carlos Salinas de Gortari pudo en la reunión de junio de 1990, celebrada en los Estados Unidos con el presidente George Bush, solicitar, considerara la posibilidad de celebrar un tratado de libre comercio de tipo bilateral, tal como lo deja ver el reporte proporcionado por el departamento de agricultura de los Estados Unidos a la opinión pública norteamericana cuando dice: "At their meeting in June 1990, Mexican President Salinas asked President Bush to consider a free trade pact"^{3 y 4}. Se ha dicho que lo que se negoció en el TLCAN fueron barreras comerciales que impedían el libre tránsito de las

¹ El ABC del TLC. México, SECOFI, 1991, p.4.

² César Sepúlveda. *Derecho Internacional*. México, Porrúa, 1981, p. 120.

³ *Agriculture in a North American Free Trade Agreement; Analysis of Liberalizing Trade Between the United States and Mexico*. Washington, United States Department of Agriculture, 1992, p. 1.

⁴ Traducción: "En su reunión de Junio de 1990, el Presidente Salinas le solicitó al Presidente Bush considerará un acuerdo de libre comercio".

mercancías entre países contratantes⁵. Sin embargo, hay autores que consideran a este tratado muy sui generis porque incluye, además, de las mercancías en estricto sentido, también otro tipo de contenidos que han dado una estructura más amplia a lo que constituye el texto original del tratado. Por ejemplo, aunado al capítulo referente al comercio de bienes, se incluyen acuerdos sobre inversión, servicios y propiedad intelectual.

⁵ Un ejemplo actual que citamos al tenor del tema es el Tratado de Libre Comercio México-Unión Europea, que es la suma de los textos provenientes de dos resoluciones, denominadas directivas, aprobadas por los consejos conjuntos creados por el acuerdo interino y global. A lo largo del proceso de negociación y ratificación, se han difundido varios análisis del tratado concluyendo que otorga derechos y garantías capitales y corporaciones sin imponer adecuadas obligaciones. El gobierno mexicano, al no apelar al reconocimiento de su condición de país en desarrollo, obtuvo resultados limitados. En cambio, Europa, como lo reconoce hoy mismo en un diario de circulación nacional mexicano, el representante de la Unión Europea en México, no sólo obtuvo la igualación de sus accesos y disminuciones arancelarias idénticas a las de Estados Unidos y Canadá, sino en varios temas, como el de inversión, obtuvo ventajas adicionales. Nuestra condición de país en vías de desarrollo, a la que México lamentablemente renuncia al ser parte del club de países ricos, es decir, la OCDE, hubiera permitido exigir gradualidad en la apertura de ciertos rubros como lo pidieron numerosos pequeños y medianos empresarios, y cámaras regionales de empresarios. Exigir además fondos compensatorios para enfrentar impactos negativos y desigualdades estructurales que hoy existen en nuestro país. *No consideramos que sea equitativo que, a partir del 2003 y 2004, la protección arancelaria de que gozaran nuestras actividades productivas sea solamente simbólica, reduciéndose a un 1,2 ó el por ciento de la mayoría o casi totalidad de los casos. Como muchos de los empresarios lo han dicho, en la realidad, en el 2003 se da la igualación de las aperturas comerciales, prácticamente completas en rubros fundamentales de nuestra estructura productiva. Y es una falacia afirmar que tenderemos un periodo extralargo de protección arancelaria, cuando esa protección en los últimos periodos, del 2003 al 2007, será sólo de un muy limitado arancel del 1, 2 ó 3 por ciento.* Cuestionamos particularmente los términos convenidos en materia de inversión y pagos relacionados, ya que se incluyen cláusulas que afectan el interés nacional. También se incorporan de manera obligatoria los códigos de inversiones y empresas multinacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Pero todavía más preocupante resulta que se establece un vínculo jurídico obligatorio con los acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones sin incorporar en el texto del Tratado las reservas legales y constitucionales del orden jurídico mexicano. El artículo 35 de la segunda decisión, referente al consejo conjunto del acuerdo global, dice de manera expresa que México y la comunidad confirman (siendo vinculante esta obligación), su compromiso de revisar el marco jurídico aplicable de inversión extranjera, incluyendo el: "clima y los flujos de inversión" en sus territorios en un tiempo no mayor de tres años posteriores a la entrada en vigor de esta decisión. Esto significa que, por esta vía, se está asumiendo el compromiso de modificar y desregular en tres años las leyes de inversión eliminando los condados y limitaciones constitucionales. Fuente: *Revista del Senado de la República*. Vol. 6, No. 19, abril-junio, 2000, México. Págs. 229 - 236.

De cualquier modo, es algo ya acordado por las partes, entre cuyos objetivos fundamentales está el de crear la zona más amplia de libre comercio en el mundo, la que se cuantifica en un promedio de 356 millones de habitantes, superando a la Unión europea y a la Cuenca del Pacífico. Esto quedó escrito en el capítulo primero, artículo 101, referente a los objetivos, cuando dice que: "Las partes de este tratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio, establecen una zona de libre comercio". Este artículo del GATT se refiere particularmente a la creación de zonas de libre comercio entre los países miembros de este organismo multilateral⁶.

Ahora bien, incluir el organismo multilateral del GATT y sus temas en la ronda de Uruguay es obligado en este análisis, así como el ingreso de México al GATT, ya que constituyen otro antecedente importante en la firma del TLCAN. De entrada, debe tenerse en cuenta que México pasa a ser miembro de este organismo de comercio internacional, exactamente el mismo año en que se lanza mediante una asamblea ministerial en Punta del Este, Uruguay, la octava ronda de negociaciones. Con su ingreso, México queda inmerso en el debate de los nuevos temas que los Estados Unidos y Canadá -nuestros socios comerciales- se esforzaron por agregar a los tradicionales dentro de las anteriores rondas.

Es decir, además, de la eliminación de las barreras arancelarias y no arancelarias a los productos, de las prácticas desleales entre los socios, de la agricultura y subsidios y del fortalecimiento de las reglas del GATT, también se

⁶ En materia comercial, lo que se aprecia es una controversia de políticas comerciales internacionales; o se sigue fomentando el multilateralismo, propio de un verdadero proceso globalizador, o se instaure paralelamente a la globalización un proceso de regionalización económica. El TLCAN se inscribe en el segundo caso, pues los Estados Unidos ante la consolidación de la Cuenca del Pacífico y de la UE tuvo la necesidad de formar una extensa zona comercial capaz de competir con ambos bloques.

propuso la consideración de temas como el comercio de servicios, los derechos de la propiedad intelectual y los mecanismos de la inversión entre los países miembros, temas estos últimos, incluidos en sendos capítulos del TLCAN.

Obviamente, los acuerdos de este tratado incluyen temas tradicionales del comercio internacional, pero es de resaltar que también se establecen capítulos relacionados con los temas controversiales propuestos por los Estados Unidos y no solucionados al interior del GATT. Los temas contenidos en el Acuerdo de Libre Comercio los describe Witker, cuando dice: "Vean ustedes a lo que somos invitados a adherirnos, vean el campo, el universo que comprende el tratado Canadá-Estados Unidos: disposiciones aduaneras y reglas de origen, obstáculos técnicos, normas técnicas, sanitarias, fitosanitarias, de salud, de seguridad, ecológicas, de protección al consumidor, agricultura, energéticos, compras gubernamentales; comercio de servicios, incluyendo servicios financieros; inversión extranjera, incluyendo derechos de establecimiento, trato nacional y reglas precisas sobre expropiación y nacionalización; acceso a recursos, monopolios; propiedad intelectual, básicamente en materia de patentes y marcas; *prácticas desleales, incluyendo la aplicación de medidas compensatorias e impuestos antidumping y funcionamiento de instancias arbitrales binacionales para resolver conflictos comerciales*"⁷.

Es en este mismo período de instalación de políticas comerciales bilaterales, en las que se incluye la negociación de temas no resueltos al interior del GATT, cuando los Estados Unidos ven con aceptación el establecimiento de un tratado comercial con México desde 1987, en que ambos países "Reconocen la cercanía y puntos de acuerdo de sus economías mediante la negociación de un tratado que rijas las relaciones comerciales"⁸. Dicho Acuerdo, fue llamado

⁷ Jorge Witker. "Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio Canadá-México-Estados Unidos". Justicia, 2-3 septiembre-noviembre 1991, Zacatecas, Facultad de Derecho de la UAZ, p.5

⁸ *Agriculture in a North American Free Trade... op. cit.*

originalmente "marco de principios y procedimientos de consulta sobre comercio e inversión", e incluyó entre sus cinco grupos de trabajo, como era de esperarse, uno dedicado a la inversión extranjera y otro al tema de los servicios. Ya para 1989, ambos países, habían llegado a la negociación del "acuerdo marco de comercio e inversión", que es la antesala de donde nace la decisión de los gobiernos para celebrar un tratado bilateral.

Con la decisión de Canadá de compartir las negociaciones de estos países, en 1991, se está frente al nacimiento del Tratado de Libre Comercio México-Estados Unidos-Canadá. Con la inclusión de Canadá, y la existencia previa de un tratado entre éste y los Estados Unidos, se puede concluir que dicho acuerdo es otro antecedente para la conclusión y firma del TLCAN; temáticamente el ALC- del que ya se describió su contenido- junto con el GATT, *son las fuentes de derecho más importante que dieron como resultado los contenidos actuales del tratado trilateral*, en el artículo 103, relativo al TLCAN con otros tratados internacionales, claramente se especifica que: "... *las partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo General sobre Aranceles aduaneros y Comercio y otros acuerdos de los que sean parte*"; otros acuerdos, son principalmente el ALC y los demás que cada una de las partes hayan firmado con anterioridad.

El TLCAN, y antes, el ingreso de México al GATT exigen, en tanto acuerdos, la supresión de las barreras arancelarias y las no arancelarias; debe entenderse que lo negociado son fundamentalmente los instrumentos cuantitativos que una política proteccionista de comercio exterior imponen. Estos fueron utilizados durante todo el tiempo que el gobierno mexicano sustentó el desarrollo y crecimiento económico en el modelo "sustitutivo de importaciones".

Los instrumentos cuantitativos por excelencia son las cuotas y el permiso previo a las importaciones y a las exportaciones; ambos instrumentos tienen por objeto regular la salida o la entrada de determinados productos que puedan afectar a la economía. En México, desde el 12 de septiembre de 1977, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento sobre permisos de importación o exportación, mantienen en vigor este tipo de instrumentos de política comercial; valga decir, que han sido fuertemente cuestionados al interior del GATT y del mismo TLCAN, pues internamente desde que se inició la liberación del comercio exterior, la argumentación en contra de los permisos fue constante. Se decía que en tanto impedían la entrada o salida de las mercancías -al negarse un permiso por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora Secretaría de Economía)- se estaba creando un mercado cautivo para ciertas empresas mexicanas, con lo cual se les eximía de la competencia comercial frente a otras empresas extranjeras de productos similares; al no existir una verdadera competencia, los empresarios mexicanos no estaban obligados a poner en el mercado mercancías de alta calidad, pues igualmente tenían la garantía de que serían vendidas.

En concreto, el acuerdo al que llegaron los tres países en materia de restricción de las importaciones y las exportaciones, es que las partes "eliminarán las prohibiciones y restricciones cuantitativas, tales como cuotas o permisos de importación" que se han venido aplicando tanto al nivel de las zonas fronterizas como en la totalidad de su territorio; por ejemplo, el capítulo tercero relativo al "comercio de bienes", especifica sobre "medidas no arancelarias" en la sección C, artículo 309, que: "1. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, ninguna de las partes podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación o venta para exportación de cualquier bien destinado a territorio de otro parte". Desde luego, los bienes de referencia son los mismos negociados e inscritos en el TLCAN, tales como los productos textiles, agropecuarios, automotrices o de energía; empero, para cada uno hay

reglas especiales de excepción que facultan a las partes para que, argumentando la necesidad de proteger la vida, la salud humana, animal o vegetal, la debilidad de sectores como el de la agricultura -entre otros factores- impongan restricciones a las importaciones o exportaciones previa consulta entre los socios.

Por ello, con la entrada en vigor de este tratado, el requisito de permiso previo ha desaparecido y hoy son pocos los productos que lo necesitan para poder ser importados a México, tal es el caso de productos básicos como el maíz, pero el hecho de que requieran el permiso previo no quiere decir que la Secretaría de Economía necesariamente tenga que negarlo, generalmente lo ha estado otorgando y, además, el arancel con el que se grava es muy bajo.

Los acuerdos del TLCAN, insistimos, tienen como finalidad eliminar las barreras arancelarias; en este sentido, los llamados instrumentos cualitativos reguladores del comercio exterior. El objetivo de estos instrumentos es regular la entrada y salida de las mercancías mediante el cobro de un impuesto técnicamente llamado arancel de aduanas; por ello, se dice que los aranceles son: "Las tablas de derechos a percibir sobre la importación, exportación... que un Estado establece de acuerdo con las necesidades de su economía, de su producción y consumo."⁹ La Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de México clasifica todos los bienes objeto del comercio internacional y, conforme a la definición anterior, determina el pago de impuestos de importación para cada producto especificado; luego, será importante conocer la estructura de la mencionada ley si se quiere saber cómo se encuentra clasificado un producto que se desea importar.

⁹ Jorge Witker, et al. *Aspectos Jurídicos del Comercio Exterior de México*. México, Nueva Imagen, 1980, p. 149.

Técnicamente la tarifa general de importación y la tarifa general de exportación se componen de la nomenclatura arancelaria y los derechos o impuestos propiamente dichos, esto es: "Las nomenclaturas arancelarias son las listas racionales y metódicas de las mercancías objeto del comercio internacional. Constituyen sistemas de ordenación y clasificación operativa del complejo universo de los bienes de intercambio mercantil entre los Estados".¹⁰ "Los derechos aduaneros son los tributos incidentes sobre las importaciones, jurídicamente calificados de impuestos, cualquiera que sea su denominación, forma de recaudar o destinación"¹¹.

Es el caso, que para México los instrumentos más privilegiados serán, principalmente la denominada Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o más comúnmente conocida por sus respectivas Tarifas generales de importación y de exportación, respectivamente, pues en la medida que se pretende liberalizar el comercio de bienes entre las partes, la ley anteriormente citada en su parte de exportación tendrá un carácter irrelevante, debido a que el país no querrá impedir sus exportaciones hacia los Estados Unidos y Canadá, imponiéndoles algún arancel.

Ahora bien, el sistema de clasificación para ordenar cada una de las fracciones que componen a cada una de las tarifas lo constituye *el sistema armonizado para la codificación y designación de mercancías del cual los Estados Unidos y Canadá también son parte. Con esto se quiere decir que los tres países siguientes del TLCAN tendrán una clasificación similar en sus respectivas tarifas*, con la aclaración de que los primeros seis dígitos son los mismos para cada país y los dos restantes se dejan -según el sistema armonizado- a criterio y necesidad de cada una de las partes; así una fracción, digamos la 0104.10, -nótese que son sólo seis dígitos-

¹⁰ Ibidem, p. 149-150.

¹¹ Ibidem, p. 151.

lo que significa para los tres países la referencia a los animales vivos de las especies ovina o caprina, pero la fracción 0104.10.01, significa para México, el mismo tipo de animales sólo que con certificado de alto registro. El artículo 302 del TLCAN establece la eliminación de los aranceles aduaneros para el comercio de bienes originarios de la región -es decir, para bienes que cumplan con las reglas de origen del tratado-, entre México y los Estados Unidos, así como entre México y Canadá.

El artículo de referencia dice: " 1.- Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, ninguna de las partes podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel nuevo, sobre bienes originarios". Por su parte, el párrafo segundo del mismo artículo establece: "2. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, cada una de las partes eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, en concordancia con sus listas de desgravación incluidas en el anexo 302.2". En el anexo 302.2 se establecen las reglas generales para la eliminación de aranceles definida en el ya citado artículo 302; hay una lista de desgravación por país en la que se establecen los lazos pactados para cada uno de los diversos productos motivo del comercio entre las partes.

La lista de desgravación de México -basada en su tarifa general de importación- contiene los plazos y las modalidades de desgravación para bienes originarios provenientes de los Estados Unidos y Canadá importados a territorio mexicano; en general, se pactaron cuatro etapas para suprimir gradualmente los aranceles, mismas que en el TLCAN son identificadas como códigos A, B, C y C+ . El código A se refiere a la desgravación inmediata, es decir, al primero de enero de 1994, fecha en que entró en vigor; el código B se refiere a la desgravación en cinco etapas anuales iguales comenzando la fecha de su puesta en vigor de tal suerte que los bienes contemplados en esta lista estén libres de arancel para el primero de enero de 1998; el código C contempla la

desgravación en diez etapas anuales iguales, comenzando el 1 de enero de 1994, de tal manera que los productos considerados, queden libres de arancel a partir del primero de enero del año 2003; por último, el código C+ contempla la desgravación en quince etapas anuales iguales, las que empezarán a correr igualmente a partir de la entrada en vigor, para concluir el primero de enero del 2008, año en que el total del TLCAN entraría en vigor.

La importancia de identificar, en la lista de desgravación de México el código a que pertenece alguna mercancía que deba ser importada al territorio nacional, consiste en que los importadores sabrán si el producto quedó libre de impuesto de inmediato al primero de enero de 1994 o si le llevará cinco, diez o quince años su proceso de desgravación porcentual para quedar libre de arancel.

Ahora bien, como ha quedado dicho que la lista de desgravación de México contiene los plazos de desgravación para bienes originarios provenientes de los Estados Unidos y Canadá, de igual manera que la lista de estos productos importados originarios de México. El conocimiento de las reglas de origen para determinar cuándo un bien es susceptible de recibir trato arancelario preferencial será indispensable; estas reglas han sido definidas como "los requisitos que debe cumplir un producto o servicio, para tener derecho a los beneficios del TLCAN, en materia de aranceles o trato nacional respectivamente."¹² A raíz de la firma del TLCAN, en Estados Unidos se dieron múltiples discusiones respecto de la diferencia de los sistemas legales encontrados dentro del desarrollo del TLCAN, a fin de expresar con claridad dichos discursos, exponemos el siguiente:

¹² Witker, Jorge. *"Reglas de origen y procedimientos aduanales"*. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte: análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas, t. I. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993, p. 131.

DISCUSSION OF THE DIFFERENCES BETWEEN THE UNITED STATES AND MEXICAN LEGAL SYSTEMS.¹³

Question: From a Mexican point of view, it is quite surprising that the North American Free Trade Agreement (NAFTA) *is structured differently than normal*. Although the Agreement is very complete, it does not appear to be based on general logical principles. Would Professor Smith please comment on this?

ANSWER, Prof. Smith: I had same impression. In fact, I was recently struggling with NAFTA Article 1905, which I think many of you are going to come to know and have some emotional reaction to. It is a very complicated provision, and I was struck how its concepts are extraordinarily Anglo/American. The Spanish translation, which was done by very skilled translators, is very awkward. I think that you have pointed to differences in style and structure that are going to cause problems. I suppose a common lawyer's response may be, "Oh well, it doesn't matter that much anyway. We are going to fill this all out by experience and make it work". My reply would be, "Why don't we at least have provisions for identification of majority and minority opinions of the arbitral panels in Chapter 20?". Such identification is now prohibited for Chapter 20 arbitral panels, but is permitted for panels reviewing administrative decisions in anti-dumping and countervailing duty cases. We may have another John Marshall out there whose opinions could have some significance in molding a new legal order.

ANSWER, Lic. Gonzalez- Baz: The scholarly world of Mexico refers to NAFTA as the "Imported Agreement"- it was prepared outside Mexico.

They cannot understand why Mexican lawyers have accepted the Agreement in this form.

¹³ Los textos en inglés presentados en este capítulo tienen como fuente documental la siguiente: *Law Journal, United States-Mexico*, Vol. 1, No.1, Editor in Chief Stanley N. Harris, University of New Mexico, School of Law, Albuquerque, New Mexico, Publishing House Board, 1992-1993, págs. 85 - 91.

Comment, Member of Audience: *Based on my experience in Montreal, I would like to give a note of reassurance here. If you have a civil law system, as we have in Quebec, it is possible to develop respect for one another while living in comparable but different legal systems. We have done this for hundreds of years and it works. I do not see any reason why the three countries cannot develop comparable respect and understanding to resolve legal problems under their different legal systems.*¹⁴

¹⁴ Traducción literal: **DEBATE SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS SISTEMAS LEGALES DE LOS ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO.**

PREGUNTA: Desde el punto de vista mexicano, es un poco sorprendente que la estructura del Tratado de Libre Comercio de América del Norte sea diferente de lo normal. Ya que, además, de ser un Tratado muy completo, éste no parece estar basado en principios lógicos generales. Podría Profesor Smith comentarnos al respecto.

Respuesta del Profesor Smith: Tengo la misma impresión. De hecho, recientemente tuve dificultades con el artículo 1905 del TLCAN, del cual, muchos de ustedes ya saben y han tenido algún tipo de reacción al respecto. Es una estipulación complicada, de la cual estuve impresionado de cómo sus conceptos son extraordinariamente anglosajones. La traducción al español, que fue realizada por expertos traductores, es muy torpe. Pienso que ustedes tienen muchos puntos de diferencia en estilo y estructura, lo que ocasionará problemas. Supongo que los abogados comunes suelen decir: " Oh, está bien, no es del todo problemático. Vamos a solucionar esto por la vía de la experiencia y lo haremos funcionar". Mi respuesta a esto podría ser: " ¿Porqué no tenemos al menos las condiciones para identificar la mayoría y la minoría de opiniones de los paneles arbitrales respecto del Capítulo 20?". Tal identificación es ahora prohibida por el Capítulo 20 de los paneles arbitrales pero está permitido revisen decisiones administrativas en materia de medidas antidumping y compensatorias. Probablemente tendríamos otro John Marshall afuera, cuya opinión podría tener un significado en moldear un nuevo orden legal.

Responde el Lic. González – Baz: El mundo erudito mexicano se refiere al TLCAN como el "acuerdo de Importación" que fue preparado fuera de México. Ellos no pueden entender porque los abogados mexicanos han aceptado el Tratado de esta manera.

Comentario, Miembros de la Audiencia: *Basándome en mi experiencia en Montreal, quisiera dar aquí una nota de consuelo. Si ustedes tienen un sistema civil del derecho, como lo tenemos nosotros en Québec, es posible desarrollar respecto de uno más, mientras vivimos en sistemas legales diferentes. Lo hemos hecho por cientos de años y funciona. No veo razón alguna porque los tres países no puedan tener un mismo desarrollo al respecto y comprender que hay que resolver los problemas legales bajo sistemas legales diferentes.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con base en lo anterior, mencionamos unas de las múltiples situaciones históricas que han enfrentado ambos sistemas al acuñar de manera uniforme instrumentos en el ámbito internacional¹⁵.

United States, Canadian, and Mexican lawyers will be appointed to these arbitral panels in government-to-government disputes as well as in private disputes arising under NAFTA. *Lawyers will be required to apply the law of their neighbor because the "law of the importing country" as well as it's "standard of review" will govern in unfair practice disputes.* In controversies about matters other than antidumping and countervailing duty laws, panelists will be required to interpret NAFTA terms **which may carry different meanings in their respective legal system.** Mexico's private law system, including torts, property, commerce, and inheritance, traces its origin to the Roman civil law, which dates from the Twelve Tablets of Rome in 450 B.C. Its milestones include the Corpus Juris Civilis the Emperor Justinian in the sixth century, its revival in Italian universities in the twelfth century, and its reemergence in the form of modern civil codes in nation-states in Europe and Latin America in the nineteenth century. It's the oldest, most widely used, and most influential legal system in the world. Spanish law, which evolved from the Roman civil law, governed the viceroyalty of Mexico as well as the rest of what is now Latin America for three centuries. For centuries, civil lawyers have been taught to discover legal principles as articulated over time by legal scholars and incorporated into positive results are derived from general principles.

The judiciary in England was generally acknowledged to be the interpreter of the "common law" if there was no statute or precedent on point.

¹⁵ El texto en inglés es un análisis que pretende explicar los intentos por armonizar sistemas legales diferentes con lo que se pretende fundamentar la hipótesis central del presente trabajo. Es un análisis realizado por James Smith, *Senior Lecturer, School of Law, University of California, Davis; B.S., Arizona State University, Tempe; J.D., University of California, Berkeley; admitted to bar of California (1968).*

By the seventeenth century common law judges were viewed as protectors of the "rights of Englishmen" in both England and the American Colonies. Well before the Supreme Court's decision in *Marbury v. Madison*, American colonial lawyers were accustomed to viewing the judiciary as a superior source of law. Judges determined what the common law and whether legislative or executive measures were violative of hierarchically supreme "Magna Cartas", such as colonial charters. To an American lawyer, constitutional or statutory language must be analyzed through the lenses of the judicial decisions that have interpreted the provisions. This necessarily follows from the common law principle of *stare decisis*: once a disputed point of law has been settled by a judicial decision, that decision will be followed in all subsequent cases. Mexican lawyers are inevitably surprised at the plethora of case citations in legal writing in the United States.

In contrast, in Mexico all the jurisprudence is based in written law, general and specific, and codes and contracts that are applied as a fixed point of reference. This marks the fundamental difference between both legal systems in that in Mexico's it is the judges that have supreme and sovereign moral authority.¹⁶

¹⁶ Traducción literal: Los abogados norteamericanos, canadienses y mexicanos apuntarán respecto de los paneles arbitrales de gobierno a gobierno, disputas como también entre particulares que se elevan sobre el TLCAN. Los abogados serán requeridos para aplicar la ley de su vecino porque "la ley del país importador" así como, "su standard de revisión" prevalecerán en discusiones sobre prácticas desleales. En las controversias sobre estos problemas, además de los casos de medidas antidumping y compensatorias, los panelistas requerirán interpretar el TLCAN en sus términos, los cuales acarrearán diversos significados en su respectivo sistema legal. El sistema del derecho privado mexicano, incluyendo agravios, propiedad comercio, herencia, tiene indicios de que se origina del derecho civil romano, el cual data desde las doce Tablas de Roma en el 450 a.C. Su hito incluye el *Habeas Juris Civilis* del Emperador Justiniano en el siglo XI, su renacimiento en las universidades italianas en el siglo XII, y su resurgimiento en forma de códigos civiles modernos en naciones-estado en Europa y América Latina en el siglo XIX. Es el sistema más antiguo, más usado en extensión, más influyente en el mundo. El derecho español, el cual evolucionó del derecho civil romano, gobernó el reinado de México así como el resto de lo que hoy es América Latina durante tres siglos. Por siglos, los abogados civiles enseñaron a descubrir principios legales de articulados de alumnos del derecho e incorporado en un resultado positivo derivado de principios generales. El Poder Judicial en Inglaterra fue generalmente reconocido para ser el intérprete del "common law", si no había precepto o

Por otra parte, al citar instrumentos codificadores del derecho, que nos da a entender una proyección multiregional por voluntad de los Estados, tenemos el deber de mencionar el instrumento que sólo por importancia sucede a la Carta de las Naciones Unidas (como instrumentos codificadores y armonizados), se trata de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969¹⁷. Esta Convención constituye un tratado de carácter legislativo que establece principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo.

Dada la importancia primordial de los tratados de obligaciones jurídico-internacionales vinculantes para los Estados, y en razón de la diversidad y del gran alcance del conjunto de tratados complementarios que regulan una gran parte de las transacciones entre los Estados, la presente Convención puede ser considerada en cierta forma como la base constitucional de la comunidad

antecedente sobre algún punto en cuestión. Para el siglo XVII los jueces del common law eran vistos como los protectores de los "derechos de los ingleses", tanto en Inglaterra como en las colonias americanas. Antes de la decisión asumida por la Suprema Corte en *Marbury vs. Madison*, los abogados coloniales de América estaban acostumbrados a ver los fallos de los jueces como la fuente principal del derecho. Los jueces determinaban que era lo que el common law y si medidas ejecutivas o legislativas fueron violadas por la jerarquía suprema las "Magnas Cartas", como las cartas coloniales.

Para un abogado norteamericano, el lenguaje estatutario o constitucional debía ser analizado a través de los lentes de las decisiones judiciales que interpretaban las condiciones. Esto necesariamente obedece al principio contenido en el common law, el de *stare decisis*: una vez en disputa un caso en concreto, este tiene que ser resuelto mediante una decisión judicial, esa decisión será seguida en todos los casos subsecuentes. Los abogados mexicanos están inevitablemente sorprendidos a la plétora de casos citados en ley escrita en los Estados Unidos. En contraste a esto, en México toda la jurisprudencia está basada en leyes escritas, generales y específicas, códigos y contratos que son aplicados como un punto fijo de referencia. Esta situación es la que marca la fundamental diferencia entre ambos sistemas legales en el que, en México, son los jueces los que tienen la suprema soberanía y autoridad moral.

¹⁷ *Cfr.* Verdúzco, Alonso. *Temas Selectos de Derecho Internacional*, Segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, pp. 9-18.

internacional de los Estados.¹⁸ Debemos recordar que la labor de codificación del derecho internacional dentro del sistema de Naciones Unidas debe siempre acompañarse bajo un desarrollo progresivo del mismo¹⁹ con el fin de evitar posibles vacíos jurídicos que puedan presentarse con problemas de reciente aparición.

Empero, en la práctica, las tareas de codificación y desarrollo progresivo están a tal grado empalmadas entre sí, que la misma Comisión del Derecho Internacional ha debido renunciar a una nítida distinción entre las mismas, ya que en definitiva toda codificación conlleva inevitablemente, por la precisión de los términos y la coordinación de las disposiciones que emprenden, un mínimo desarrollo progresivo del derecho.

4.1.2 Funcionamiento y aplicabilidad del sistema uniforme de cuotas compensatorias en el área que comprende el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por funcionamiento y aplicabilidad debemos entender los preceptos contemplados dentro del TLCAN que favorecen la creación de un sistema uniforme de cuotas compensatorias, basándose en el espíritu del Tratado y los métodos técnicos armonizados contemplado en los ordenamientos de Estados Unidos, Canadá y México, respectivamente, que para tal fin se tienen presentes.

¹⁸ La importancia fundamental de la Convención de Viena de 1969 radica en el hecho, por demás significativo de que la mayoría de sus disposiciones codifican lo que hasta entonces era únicamente derecho consuetudinario. Hasta la adopción de esta Convención, las reglas de derecho que se referían a los tratados internacionales estaban contenidas esencialmente dentro de la costumbre internacional. Ya desde tiempo atrás se había visto la necesidad de codificar dichas reglas con objeto de poder sistematizarlas y conferirles también mayor certidumbre respecto a la norma consuetudinaria. Verbigracia, el derecho de los tratados fue objeto de un estudio en el proyecto elaborado en 193 por la Harvard Law School. Pero ésta, como algunas otras, no eran sino intentos de codificación privada sin valor alguno respecto a los Estados desde un punto de vista jurídico. La codificación oficial, en este terreno como en otros, debía presentarse con gran vigor y necesidad, dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas.

¹⁹ Así lo señala el artículo 13 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Ahora bien, a continuación se explica el contenido de lo que denominamos la nomenclatura base que conforma el TLCAN respecto al tema de estudio.

Para efecto de las disposiciones que marcan un preámbulo en la aplicación de cuotas compensatorias, en el TLCAN, en la Sección D, apartado de Consultas, en el Artículo 317 se contempla el Dumping de terceros países, que a la letra dice:

1. Las Partes confirman la importancia de la cooperación respecto a las acciones comprendidas en el Artículo 12 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.²⁰

2. Cuando una de las Partes presente a otra una petición de medidas antidumping a su favor, esas Partes realizarán consultas en el plazo de 30 días sobre los hechos que motivaron la solicitud. La Parte que recibe la solicitud dará plena consideración a la misma.

Por su parte el artículo 603. señala las restricciones a la importación y a la exportación, se expresa:

2. Las Partes están de acuerdo en que las disposiciones del GATT incorporadas a este Tratado conforme al párrafo 1²¹ prohíben, en toda circunstancia en que lo esté cualquier otra forma de restricción cuantitativa, los requisitos de precios mínimos o máximos de exportación y, salvo lo permitido para la aplicación de órdenes y compromisos en materia de cuotas

²⁰ Véase en este sentido: Johnson, Jon R. *International Trade Law*, Ed. Irwin Law, 1998, Concord, Ontario, p. 148. Que se refiere a los requerimientos en un procedimiento que se deben seguir en los casos de investigación de dumping, procedimiento que para las Partes del TLCAN es el mismo.

²¹ El párrafo 1 se refiere a: "Sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones de este Tratado, las Partes incorporan al mismo las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) relativas a las prohibiciones o restricciones al comercio de bienes energéticos y petroquímicos básicos. Las Partes acuerdan que lo anterior no incorpora a sus respectivos protocolos de aplicación provisional del GATT".

compensatorias y antidumping, los requisitos de precios mínimos o máximos de importación.

El Anexo 1911 señala lo siguiente:

Definiciones específicas por país.

Con base en el capítulo XX, los siguientes términos quieren decir:

- o **autoridad investigadora competente** significa:

(a) en el caso de Canadá,

- (i) el Canadian International Trade Tribunal, o la autoridad que la suceda,
- (ii) el Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise, según se establece en la Special Import Measures Act, con sus reformas, o la autoridad que lo suceda;

(b) en el caso de Estados Unidos,

- (i) la International Trade Administration of the U. S. Department of Commerce, o la autoridad que la suceda, o
- (ii) la U. S. International Trade Commission, o la autoridad que la suceda;

y

(c) en el caso de México, la autoridad que se designe dentro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy SE), o la autoridad que la suceda;

- o **criterio de revisión** significa los criterios siguientes, con las reformas que introduzca la Parte pertinente:

(a) en el caso de Canadá, las causales establecidas en la Sección 18.1(4) de la Federal Court Act, con sus reformas, respecto a toda resolución definitiva;

(b) en el caso de Estados Unidos,

(i) el criterio establecido en la Sección 516 A(b)(1)(B) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, excepto la resolución a que se refiere al subinciso (ii), y

(ii) el criterio establecido en la Sección 516 A(b)(1)(A) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, respecto a una resolución que dicte la U. S. International Commission en el sentido de no iniciar la revisión conforme a la Sección 751(b) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas; y

(c) en el caso de México, el criterio establecido en el Artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o cualquier ley que lo sustituya, basado solamente en el expediente.

o **ley antidumping** significa:

(a) en el caso de Canadá, las disposiciones pertinentes de la Special Import Measures Act, con sus reformas y cualesquiera leyes sucesoras;

(b) en el caso de Estados Unidos, las disposiciones pertinentes del Título VII de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras; y

(c) en el caso de México, las disposiciones pertinentes de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras; y

(d) las disposiciones de cualquier otra ley que prevea la revisión judicial de las resoluciones definitivas conforme a los incisos (a), (b) o (c), o indique los criterios de revisión aplicables;

o **ley de cuotas compensatorias** significa:

(a) en el caso de Canadá, las disposiciones pertinentes de la Special Import Measures Act, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras;

(b) en el caso de Estados Unidos, la Sección 303 y las disposiciones pertinentes del Título VII de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras; y

(c) en el caso de México, las disposiciones pertinentes de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras;

(d) las disposiciones de cualquier otra ley que prevea la revisión judicial de las resoluciones definitivas conforme a los incisos (a), (b) o (c), o indique los criterios de revisión aplicables;

o **resolución definitiva** significa:

(a) en el caso de Canadá:

(i) un mandato o fallo del Canadian International Trade Tribunal conforme a la Subsección 43(1) de la Special Import Measures Act;

(ii) un mandato del Canadian International Trade Tribunal conforme a la Subsección 76(4) de la Special Import Measures Act, con sus reformas, en continuación de un mandato o fallo pronunciados conforme a la Subsección 43(1) de la Act, con o sin reforma;

iii) una resolución dictada por el Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise conforme a la Sección 41 de la Special Import Measures Act, con sus reformas;

iv) una reconsideración dictada por el Deputy Minister conforme a la Sección 59 de la Special Import Measures Act, con sus reformas;

(v) una resolución dictada por el Canadian International Trade Tribunal conforme a la Subsección 76(3) de la Special Import Measures Act, con sus reformas, en el sentido de no iniciar el procedimiento de revisión;

(vi) una reconsideración por el Canadian International Trade Tribunal conforme a la Subsección 91(3) de la Special Import Measures Act, con sus reformas; y

(vii) una revisión por el Deputy Minister de un compromiso conforme a la Subsección 53(1) de la Special Import Measures Act, con sus reformas;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(b) en el caso de Estados Unidos,

(i) una resolución definitiva de naturaleza positiva que dicte la International Trade Administration of the U.S. Department of Commerce o la U.S. International Trade Commission conforme a la Sección 705 o 735 de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, incluyendo cualquier porción negativa que contenga esa resolución;

(ii) una resolución definitiva de naturaleza negativa que dicte la International Trade Administration of the U.S. Department of Commerce o la U.S. International Trade Commission conforme a la Sección 705 ó 735 de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, incluyendo cualquier porción afirmativa que contenga esa resolución;

(iii) una resolución definitiva, distinta a la señalada en el inciso (iv) conforme a la Sección 751 de la Tariff Act de 1930, con sus reformas;

(iv) una resolución que dicte la U.S. International Trade Commission conforme a la Sección 751(b) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, en el sentido de no revisar una resolución basada en un cambio de circunstancias; y

(v) una resolución dictada por la International Trade Administration of the U.S. Department of Commerce respecto a la pertenencia de un tipo particular de mercancía a la clase o tipo de mercancía descrita en un fallo existente de dumping o una resolución sobre cuotas antidumping o compensatorias; y

(c) en el caso de México,

(i) una resolución definitiva respecto a las investigaciones en materia de cuotas antidumping o compensatorias dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora SE) conforme al Artículo 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, con sus reformas;

(ii) una resolución definitiva respecto a la revisión administrativa anual de la resolución definitiva respecto a cuotas antidumping o a cuotas

compensatorias dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como se señala en su lista del Anexo 1904.15, inciso (o); y

(iii) una resolución definitiva dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial respecto a la pertenencia de un tipo particular de mercancía a la clase o tipo de mercancía descrita en una resolución existente sobre cuotas antidumping o compensatorias.

Por lo antes expuesto, debemos tener una clara idea de los órganos e instrumentos de los países Parte contemplados en el TLCAN, para así entender el contexto sobre el que estamos desarrollando la propuesta vertida en este capítulo. Ahora pasemos al estudio del régimen económico sobre el que descansaría nuestra propuesta.

4.1.3 Establecimiento de un sistema uniforme de aplicación de cuota compensatoria con base en el "mercado común".

La base del mercado común distingue términos muy usados en la multidisciplinaria ciencia de estudio. Debemos entonces, distinguir los siguientes significados para pisar firme en la propuesta y su funcionalidad. Entendemos por:

Zona de libre comercio: *Se origina cuando las tarifas y las cuotas son abolidas entre los países miembros, pero se mantienen individualmente frente a terceros.* Es decir, es una asociación de países entre los cuales se suprimen todos los derechos de aduana, tarifas, cuotas y restricciones cuantitativas a la libre circulación de mercancías. En el actual estado del TLCAN podemos afirmar que al adoptarse el sistema uniforme de cuotas compensatorias, se tiene que madurar al siguiente paso, que es la Unión Aduanera.

Unión aduanera: *Cuando adicionalmente a lo anterior se unifican los aranceles en cuestión frente a terceros países presentando un frente común.* Es decir, establecida entre dos o más países, suprimen derechos aduaneros, cuotas y restricciones cuantitativas al libre intercambio entre ellos de bienes y servicios, **al tiempo que establecen una tarifa exterior común contra los países no miembros.** Verbigracia: el BENELUX, La Unión Aduanera y Económica del África Central.

Ahora bien, **el Mercado común se origina** cuando se logran abatir las restricciones al resto o a la generalidad de los factores productivos más importantes como la mano de obra, financiamientos, etc. El Mercado común es una Unión Aduanera a la cual se le agrega la libre circulación de capitales y personas.²² Por ello, al adoptarse un sistema uniforme de aplicación hacia terceros de cuotas compensatorias, de parte de los países miembros del TLCAN, la suma de la libre circulación de capitales y personas traería como consecuencia un más ágil intercambio económico -en su más amplio sentido- para los países miembros del TLCAN. Es decir, no se trata de aplicar un sistema lento y no funcional, sino al contrario, un sistema que permita concretamente en las aduanas -por un ágil intercambio comercial- un rápido cálculo de imposición de las cuotas compensatorias, con base en una tasa armonizada de porcentajes de las mismas, sobre la lógica de la TIGI en la cual, los países miembros se basan para imponerlas.

Por otro lado, tenemos la **Unión económica**, que se establece con una política económica nacional que armoniza las acciones para evitar las discriminaciones lógicas resultantes de esta carencia de guía en las mismas.

²² Véase Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III, Edit. Porrúa, décima primera edición, 1998, págs. 1765- 1766.

Finalmente, quizás el término más ambicioso pero no imposible de lograr es la **Integración Total**. Se da cuando se va más allá de los acuerdos económicos por complicados que sean y se buscan en áreas monetarias, fiscales, sociales, laborales y demás que necesariamente conllevan a la cesión de competencias nacionales a favor de los órganos comunitarios tanto ejecutivos, legislativos y judiciales, acatando en consecuencia al Derecho Comunitario por ser supranacional²³.

Aceptando lo anterior, será necesario convenir que es indispensable tener una información plena del tipo o forma integracionista que se pretenda para definir el sentido de la tesis.

4.2 Sistema uniforme para la aplicación de cuotas compensatorias.

4.2.1 Elementos que conforman el sistema uniforme multiregional.

Para comprender el objeto del presente subtema, empezaremos por definir la terminología empleada y su naturaleza jurídica y filosófica. El derecho como un sistema, es una ciencia lógica y demostrativa, debido a que la validez de sus respuestas obedece a la deducción que, para el caso concreto, se haga a partir de los principios generales del derecho. Se trata de acoger en la ciencia jurídica el modelo geométrico, con el objeto de ofrecer una división completa del derecho en géneros y especies, es decir, presentarlo como sistema cerrado.

El derecho ya no es considerado como una realidad preponderantemente práctica, sino como una construcción teórica. Por ello, el conocimiento de lo

²³ Véase en este sentido: Jurídica, *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, No. 20, 1990-1991, págs. 307-323.

general, prejuzga sobre el conocimiento de lo particular, es decir, todos los casos están comprendidos en ciertas normas, y todas las normas integran un sistema porque pueden reconducirse a determinados principios generales.

El tema de los principios generales del derecho, en consecuencia, está íntimamente vinculado, *con las codificaciones modernas*, esto es con la concepción del derecho como ley emanada del poder público, una de cuyas tareas es ofrecer esquemas racionales definidos para la solución de los conflictos en la sociedad, o sea, *sistemas jurídicos*. El concepto de sistema constituye una interdependencia de elementos, esto es, un conjunto ideal de factores en el que el valor de cada uno de ellos no se entiende aisladamente, sino en función de los demás²⁴. Pueden distinguirse, de entrada, dos grandes grupos de sistemas, pero no como categorías contrapuestas: los extrínsecos y los intrínsecos, atendiendo -respectivamente- la relación entre los elementos sistemáticos es asignada *ad extra*, o si por el contrario, deriva de ciertas cualidades que les son propias o connaturales.

El sistema extrínseco, es decir, en la consideración extrínseca del sistema, lo que se encuentra es un orden expositivo, una manera de tratar y de ordenar un determinado material que es objeto de estudio. En los derechos modernos, el proceso codificador supone, como base, la ordenación extrínseca de las normas jurídicas; así, la división de los textos legislativos en libros, capítulos, artículos, constituye un tratado lógicamente organizado de una determinada rama del derecho.

El sistema intrínseco, integra una unidad sistemática coherente y plena, o sea, un conjunto de normas relacionadas entre sí (como elementos), exento de contradicciones y comprensivo de toda solución jurídica: para cualquier caso, existe una única solución (coherencia), y es ofrecida por los solos elementos del

²⁴ Caracciolo, Ricardo. *La noción de sistema en la teoría del derecho*. México, 1994.

sistema (plenitud). En Wolf²⁵ (quien acomete la empresa de crear un sistema *veri nominis*), la ciencia del derecho se resuelve en la concatenación y desarrollo lógico de las normas, en tanto que la naturaleza humana es inmutable y universal –como principio general–, indicando, consecuentemente, no sólo sus fines, sino también los medios para alcanzarlos.

En Savigny, *lo jurídico es un todo orgánico unido por una conexión profunda. El sistema se constituye por la unidad finalística de sus elementos, como en los organismos. Por ello, el derecho evoluciona imperceptiblemente, como el lenguaje, y su razón de ser se encuentra en la historia.* Así, transcribimos las palabras de este importante romanista: "En todo triángulo se dan ciertos elementos de cuya extensión descienden necesariamente todos los otros..., de la misma manera cualquier parte de nuestro derecho tiene puntos semejantes a través de los cuales se dan todos los otros: podemos llamarlos los postulados fundamentales. Obtenerlos y, partiendo de ellos, reconocer la conexión interna y el tipo de afinidad de todos los conceptos y las normas jurídicas, es una de las tareas más difíciles de nuestra ciencia, y justamente aquello que le otorga a nuestro trabajo carácter científico".²⁶

La generalidad de los principios del derecho atestigua una visión sistemática, y se vincula con la inteligencia del derecho como fenómeno del poder público: el derecho como poder socialmente reconocido. Para nuestro sistema propuesto tomaríamos en cuenta el sistema extrínseco (coherencia en

²⁵ "Consecuentemente con esta tesis y en el Discurso preliminar al compendio final de sus obras, dice expresamente que es posible construir un sistema de derecho natural con la misma necesidad que corresponde a las verdades matemáticas"; Verdross, Alfred. *La filosofía del derecho del mundo occidental. Visión panorámica de sus fundamentos y principales problemas*; México, 1962.

²⁶ Cit. por Stern: *Thibaut y Savigny*, p. 88. Puede consultarse también: Savigny: *Metodología jurídica*. Depalma; p.18, pero *passim*.

ordenamientos supranacionales) y el intrínseco (armonía en los ordenamientos internos de las Partes).

Ahora bien, ya explicamos el término de sistema que consideramos era necesario profundizar, ahora tenemos elementos teóricos que regulan el **derecho internacional**, y a las relaciones paritarias entre Estados soberanos, así como el Derecho privado lo hace para los individuos. Al parangonarlo con las demás ramas jurídicas, hay quien niega el carácter jurídico del derecho internacional recurriendo a las mismas argumentaciones de los adversarios de la juridicidad de los ordenamientos primitivos. Y, sin embargo, es disciplina de historia ilustre y antigua. Los tratados iusnaturalistas del derecho internacional (como, por ejemplo, los de Grocio y Pufendorf) son hoy relevantes sobre todo para la filosofía del Derecho.

El derecho internacional moderno, en cambio, se ha convertido en un amplio corpus legislativo dominado por la orientación empírica, ahora mismo puesta en claro. En el primer caso se deben afrontar problemas como, por ejemplo: una sociedad anónima de Derecho suizo despide a un dependiente belga de su filial italiana. ¿Cuál es la norma aplicable?. Para resolver estos conflictos entre normas de ordenamientos distintos, todo legislador ha previsto una serie de disposiciones de Derecho interno que establecen la aplicación, verbigracia, de la ley del lugar o de la persona y así sucesivamente. Puesto que este derecho internacional reproduce entre Estados las relaciones existentes entre los individuos de una sociedad primitiva, se podrá hablar de un derecho internacional administrativo, constitucional, penal, procesal, tributario, etc., en la medida que los acuerdos paritarios entre Estados tengan por objeto materia que en los Derecho internos, recaerían en esas disciplinas concretas. Luego entonces, partiríamos -para explicar lo dicho- en el *know how* del sistema uniforme de cuotas compensatorias.

Empezaremos, por proponer una reforma al TLCAN en su **Capítulo XIX**, intitulado: ***Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias***, en su artículo 1902 que habla de: ***La vigencia de las disposiciones jurídicas internas en materia de cuotas antidumping y compensatorias***, y señala:

1. Cada una de las Partes se reserva el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias a los bienes que se importen de territorio de cualquiera de las otras Partes. Se consideran disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias, según corresponda en cada Parte, las leyes pertinentes, los antecedentes legislativos, los reglamentos, la práctica administrativa y los precedentes judiciales.

2. Cada una de las Partes se reserva el derecho de cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias, siempre que, de aprobarse una reforma a la ley antidumping o de cuotas compensatorias de una Parte:

(a) la reforma se aplique a las mercancías de otra de las Partes, sólo si en la reforma se especifica que tendrá vigencia para los bienes de esa Parte o Partes de este Tratado;

(b) la Parte que lleve a cabo la reforma la notifique por escrito con la mayor anticipación posible a la fecha de su aprobación legislativa a las Partes a las que se aplique;

(c) después de hecha la notificación, la Parte que lleve a cabo la reforma, a solicitud de cualquier Parte a la cual ésta se aplique, lleve a cabo consultas con esa Parte, previas a la aprobación de la misma; y

(d) dicha reforma, en lo aplicable a otra de las Partes, no sea incompatible con

(i) el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código Antidumping),

o el Acuerdo para la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código de Subsidios), o sus acuerdos sucesores de los cuales los signatarios originales de este Tratado sean parte, o

(ii) el objeto y la finalidad de este Tratado y de este capítulo, que es establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio entre las Partes de este Tratado, a la vez que se conserven disciplinas efectivas sobre las prácticas comerciales desleales, tal como se desprende de las disposiciones del Tratado, su Preámbulo y Objetivos, y de las prácticas de las Partes.

La reforma que proponemos establecería el artículo anterior de la siguiente manera:

1. Cada una de las Partes se reserva el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias a los bienes que se importen de territorio de cualquiera de las otras Partes. *En tratándose de bienes de terceros países se aplicarán las disposiciones jurídicas uniformes relativas a cuotas antidumping y compensatorias.*²⁷ *Se consideran disposiciones jurídicas uniformes y no uniformes en materia de cuotas antidumping y compensatorias,* según corresponda en cada Parte, las leyes pertinentes, los antecedentes legislativos, los reglamentos, la práctica administrativa y los precedentes judiciales.

²⁷ Hasta este punto de la tesis presentamos una propuesta de reforma en el contenido específico del TLCAN, sin embargo, es importante señalar que dicha reforma afecta numerosos preceptos del Tratado, por ello, el TLCAN requerirá una reforma integral, a fin de no omitir ningún elemento que constituya un vacío en la lógica de la hipótesis del presente trabajo. La reforma integral a que hacemos referencia, será aquella que inclusive describa complementariamente con base en Anexos, y las demás reformas que en materia de cuotas compensatorias (descritas en el presente capítulo) se requiere, para regularizar por completo el Sistema. El tema que nos ocupa, sólo rige aquellos aspectos de una propuesta que crea un Sistema Uniforme y no de una reforma integral con base en un Sistema Uniforme.

2. Cada una de las Partes se reserva el derecho de cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas²⁸ en materia de cuotas antidumping y compensatorias, siempre que, de aprobarse una reforma a la ley antidumping o de cuotas compensatorias de una Parte:

(a) la reforma se aplique a las mercancías de otra de las Partes, sólo si en la reforma se especifica que tendrá vigencia para los bienes de esa Parte o Partes de este Tratado;

(b) la reforma que se aplique a las mercancías de países terceros, sólo si en la reforma se especifica que tendrá vigencia para todos los bienes de los que no sean Parte de este Tratado;

(c) la Parte que lleve a cabo la reforma la notifique por escrito con la mayor anticipación posible a la fecha de su aprobación legislativa a las Partes a las que se aplique;

(d) después de hecha la notificación, la Parte que lleve a cabo la reforma, a solicitud de cualquier Parte a la cual ésta se aplique, lleve a cabo consultas con esa Parte, previas a la aprobación de la misma; y

(e) dicha reforma, en lo aplicable a otra de las Partes, no sea incompatible con

(i) el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código Antidumping), o el Acuerdo para la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código de Subsidios), o sus acuerdos sucesores de los cuales los signatarios originales de este Tratado sean parte, o

(ii) el objeto y la finalidad de este Tratado y de este capítulo, que es establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio entre las Partes de este Tratado, a la vez que se conserven disciplinas efectivas sobre las prácticas comerciales desleales **entre sí y con Terceros Países**, tal como

²⁸ En estas líneas, nos permitimos recordar que, para que un Tratado, en todas sus disposiciones se acepte y luego se cumplan, se requiere de un esfuerzo político, económico y social, confirmando la naturaleza jurídica del punto 4.2.2 y del capítulo 3 del presente estudio.

se desprende de las disposiciones del Tratado, su Preámbulo y Objetivos, y de las prácticas de las Partes *y de Terceros*.

Ahora bien, ya analizamos como sería el elemento de la reforma escrita con base en el artículo anterior; empero, es necesario hablar de más elementos de hondo raigambre de los capítulos anteriores, es decir, abordemos de manera general lo que significa una Tarifa Uniforme para aplicar una tasa específica porcentual del valor de aquéllas mercancías que se importan al territorio de las Partes del TLCAN.

Hablamos pues, de una Tarifa Uniforme dirigida a terceros países, siguiendo la lógica de la TIGI, es decir, si una mercancía que proviene de China, que pertenece a un Reino determinado (Animal, Vegetal, Mineral o de manufactura humana), y que al ser importado a cualquiera de los países Partes del TLCAN, si dicha mercancía es objeto de la aplicación de una cuota compensatoria, no habrá porcentajes distintos entre dichos países para esa mercancía, sino que al contrario, se tendrá una Tarifa única (como ya se tiene respecto de la clasificación genérica de todas las mercancías existentes en el planeta)²⁹ pero, con la variante de que en la misma existirá de manera uniforme un porcentaje "igual" entre países para cada mercancía. No significa que será un

²⁹ Para el caso del sistema armonizado para la codificación y designación de mercancías del cual los Estados Unidos, Canadá y México son parte (lo cual implica un ejemplo directo de *uniformidad* en clasificación arancelaria), quiere decir que los países siguientes del TLCAN tendrán una clasificación similar en sus respectivas tarifas. De ahí se deriva la situación hipotética, de que si se crea un sistema uniforme de cuotas compensatorias, y éste se aplica, los países que se vayan adhiriendo al Tratado, tendrán en sus ordenamientos el mismo efecto de aplicación de dicho sistema. Es importante identificar una lista de mercancías en que consten códigos uniformes para que, en el caso de un importador, este último sepa si su mercancía es objeto de imposición de cuotas compensatorias, pero ya no se tomará el papel de estudiar a qué país se va a exportar, porque se puede obtener mayor beneficio en un país o en otro, sino que se trata de desarrollar una disciplina regional y multiregional para evitar cualquier tipo de práctica desleal y beneficios gubernamentales inequitativos. Insistimos, el TLCAN se inscribe paralelamente a la globalización de un proceso de regionalización económica, pues los Estados Unidos ante la consolidación de la Cuenca del Pacífico y de la UE tuvo la necesidad de formar una extensa zona comercial capaz de competir con ambos bloques.

solo porcentaje para todas las mercancías de un Reino, sino que nos referimos a un porcentaje dirigido a una mercancía en específico (cada fracción arancelaria) pero que Estados Unidos, Canadá y México tendrán por igual para esa mercancía³⁰.

Para identificar las disposiciones jurídicas en materia de antidumping, pasamos a estudiar, los siguientes preceptos del TLCAN³¹, aclarando que el objetivo no es exponer una reforma integral, que en todo caso versaría sobre el Capítulo 20 que trata sobre las disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias³², sino más bien, un preámbulo de aplicación de un sistema uniforme de cuotas compensatorias en el área del TLCAN. El artículo 1902³³ del TLCAN señala la vigencia de las disposiciones jurídicas internas en materia de cuotas antidumping y compensatorias.

1. Cada una de las Partes se reserva el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias a los bienes que se importen de territorio de cualquiera de las otras Partes. Se consideran disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias, según corresponda en cada Parte, las leyes pertinentes, los antecedentes legislativos, los reglamentos, la práctica administrativa y los precedentes judiciales.

³⁰ Para ejemplificar de manera clara lo dicho, hemos integrado diversos casos de aplicación de cuotas compensatorias en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, casos en los que varían porcentajes de México hacia terceros países, pero que, sin embargo, no se basa en una tabla porcentual uniforme (respecto de las Partes del TLCAN), sino que, para efectos de intercambios comerciales más ágiles, dicha situación se presta a una pérdida de disciplina entre países Partes y países Terceros.

³¹ En este sentido, cabe aclarar que cuando nos referimos a la materia antidumping o su término, va implícito el término de cuotas compensatorias, por las bases expuestas a lo largo del presente estudio.

³² Véase Pereznieto, C. Leonel, et.al. *Derecho Internacional Privado Parte Especial*, Editorial Oxford, primera edición, México, 2000, págs. 478 – 483.

³³ Se transcribe nuevamente el artículo 1902 con el objeto de no confundirlo entre el artículo anteriormente transcrito (propuesta) y el artículo que actualmente está vigente, es decir, tener en cuenta ambos textos con diferentes aplicaciones.

Con base en lo anterior, tenemos que al momento de aplicar un sistema uniforme de cuotas compensatorias, cada una de las partes tendrían que adecuarse -respecto de sus ordenamientos internos- a la aplicación de dicho sistema, es en este sentido, donde vemos una clara luz de que el sistema es viable y solo se busca explicar la armonización de los ordenamientos jerárquicos, es decir, la Constitución, el Tratado, y los ordenamientos secundarios que para tal efecto se apliquen.

2. Cada una de las Partes se reserva el derecho de cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias, siempre que, de aprobarse una reforma a la ley antidumping o de cuotas compensatorias de una Parte:

(a) la reforma se aplique a las mercancías de otra de las Partes, sólo si en la reforma se especifica que tendrá vigencia para los bienes de esa Parte o Partes de este Tratado;

(b) la Parte que lleve a cabo la reforma la notifique por escrito con la mayor anticipación posible a la fecha de su aprobación legislativa a las Partes a las que se aplique;

(c) después de hecha la notificación, la Parte que lleve a cabo la reforma, a solicitud de cualquier Parte a la cual ésta se aplique, lleve a cabo consultas con esa Parte, previas a la aprobación de la misma; y

(d) dicha reforma, en lo aplicable a otra de las Partes, no sea incompatible con

(i) el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código Antidumping), o el Acuerdo para la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código de Subsidios), o sus acuerdos sucesores de los cuales los signatarios originales de este Tratado sean parte, o

(ii) el objeto y la finalidad de este Tratado y de este capítulo, que es establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comercio entre las Partes de este Tratado, a la vez que se conserven disciplinas efectivas sobre las prácticas comerciales desleales, tal como se desprende de las disposiciones del Tratado, su Preámbulo y Objetivos, y de las prácticas de las Partes.

El Artículo 1903 señala los aspectos para la revisión de las reformas legislativas y son:

1. La Parte a la cual se aplique una reforma a la ley en materia de antidumping o de cuotas compensatorias de otra Parte, podrá solicitar por escrito que tal reforma se someta a un panel binacional, para que éste emita una opinión declarativa sobre:

(a) si la reforma no se apega al Artículo 1902(2)(d)(i) ó (ii); o

(b) si la reforma tiene la función y el efecto de revocar una resolución previa de un panel, dictada de conformidad con el Artículo 1904 y no se apega al Artículo 1902(2)(d)(i) o (ii). Dicha opinión declarativa sólo tendrá la fuerza o el efecto que se disponga en este artículo.

2. El panel llevará a cabo su revisión de conformidad con los procedimientos del Anexo 1903.2.

3. En caso de que el panel recomiende modificaciones a la reforma para eliminar disconformidades que en su opinión existan:

(a) las dos Partes iniciarán de inmediato consultas y procurarán una solución mutuamente satisfactoria al asunto dentro de un plazo de noventa días a partir de que el panel emita su opinión declarativa final. La solución puede considerar la propuesta de legislación correctiva a la ley de la Parte que haya promulgado la reforma;

(b) si la legislación correctiva no es aprobada en un plazo de nueve meses, a partir del fin del periodo de consultas de noventa días mencionado en el inciso (a), y no se ha alcanzado ninguna otra solución mutuamente satisfactoria, la Parte que haya solicitado la integración del panel podrá:

(i) adoptar medidas legislativas o administrativas equiparables, o

(ii) denunciar el Tratado respecto a la Parte que hace la reforma, sesenta días después de notificarlo por escrito a esa Parte.

Lo anterior se relaciona con los mecanismos previstos para la adaptación en el ámbito interno de las Partes del TLCAN. Es así como exponemos la base del Mercado común que tiene amplia relación con la realidad histórica-tributaria de la Unión Europea, que por ello, usamos como plataforma para diseñar una hipótesis que tuviese los elementos necesarios, elementos comprobables y vigentes. No olvidemos que en el capítulo tres del presente trabajo, la cuota compensatoria funciona como medida de efecto equivalente adoptada por los Estados Parte miembros de la Unión Europea, medida que frente a terceros países es uniforme.³⁴ Luego entonces, es una medida -dentro de un complejo sistema político, social y económico- que sin duda, es aplicable y funcional para el objeto del presente capítulo. Todo esto con base en fuentes del derecho aplicable (como lo es el Tratado Internacional que más adelante profundizaremos en el tema) antecedentes históricos, práctica fiscal uniforme (el caso de la UE), y finalmente, el proceso globalizador y de intercambio económico.

Por otra parte, debemos analizar lo dispuesto en el Capítulo XXI que señala "Otras Disposiciones"³⁵, para tener un claro elemento que conformaría el sistema de cuotas compensatorias, esto es, el Capítulo XXI, de las Excepciones, en su artículo 2103, habla sobre la Tributación, en el que señala:

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven *de cualquier*

³⁴ Véanse las páginas 67-74 del Capítulo 3 de la presente tesis.

³⁵ En el Anexo 1 incluimos el texto íntegro del Capítulo XX y XXI.

convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 2107. Definiciones

Para los efectos de este capítulo: **convenio tributario** significa convenio para evitar la doble tributación **u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria.**

En relación con lo anterior, el convenio tributario, es el mecanismo mediante el cual, las Partes del TLCAN, podrían implementar un sistema de aplicación uniforme de cuotas compensatorias. Puntualizamos que todas las situaciones en materia tributaria están previstas (salvo excepciones expresadas en el TLCAN para efectos de poder tener un mejor intercambio comercial).

Ahora bien, a lo largo de este capítulo hemos explicado los múltiples elementos que sustentan la hipótesis, pero los elementos base aquí vertidos constituyen los más importantes; empero, es necesario comentar que en el capítulo quinto analizaremos la relación entre mecanismos para armonizar diferentes sistemas del Common Law y el Continental Europeo y comprobaremos como se interrelacionan a fin de armonizarlos.

Por otro lado, otros elementos que nos ayudan a conformar el sistema uniforme de cuotas compensatorias, es la interrelación que se da entre el Derecho Internacional y el Constitucional. En el siguiente tema abordaremos con más detalle lo expuesto por el Jefe del Círculo de Viena, el Dr. Hans Kelsen, quien dentro de sus múltiples aportaciones a nuestra Ciencia, encontraremos un elemento más, que solidificará lo aquí vertido.

4.2.2 Fuente del derecho aplicable y su norma hipotética fundamental.

La fuente del derecho aplicable y su norma hipotética fundamental basada en la teoría del jefe del Círculo de Viena, algunas veces refiere a una constitución vigente a otra u otras anteriores, y encontrar en las últimas el fundamento de la primera. El derecho positivo establece las reglas de su propia creación, y éstas no se refieren exclusivamente a la elaboración de leyes ordinarias, sino también al establecimiento de normas constitucionales.

Si imaginamos una serie de constituciones sucesivas (cada una de las cuales hubiese sido establecida de acuerdo con los preceptos de otra anterior), podemos remontarnos hasta una constitución primaria u originaria, en la que encontrarían su apoyo todas las posteriores. Kelsen denomina a esta primera constitución *norma fundamental hipotética*. La práctica nos enseña, sin embargo, que en la historia de los Estados no existe un orden jurídico uniforme, una sucesión regular de constituciones. Por regla general, la historia política de cada Estado registra revoluciones numerosas, muchas de las cuales provocaron la ruptura violenta del orden jurídico. Sin embargo, la unidad del Estado puede sostenerse, pese a los cambios de régimen producidos por los movimientos revolucionarios, cuando se admite la existencia de un orden jurídico supraestatal.

Si es aceptado el primado del orden jurídico internacional, queda a salvo el principio de la unidad del Estado. Acorde con una norma tácita de derecho internacional público, la revolución victoriosa es considerada como un procedimiento extraordinario de reformas al orden existente. Cuando una revolución triunfa, y sustituye un orden jurídico por otro distinto, los demás Estados suelen manifestar si reconocen o no al nuevo gobierno. Tal reconocimiento constituye en última instancia la aplicación de la norma tácita a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que alude el jefe de la Escuela Vienesa. Dicha norma explica jurídicamente los movimientos revolucionarios, y permite al mismo tiempo darles justificación. Pero la ingeniosa doctrina de Kelsen desplaza simplemente el problema de la validez del derecho. Ya sea que se afirme la supremacía del orden internacional, o que se acepte el primado del orden jurídico nacional, la antigua dificultad subsiste, pues en ambas hipótesis se trata de normas límites que es imposible justificar de un modo jurídico. No queda otro remedio que suponer su validez, como lo hace el profesor austriaco. Pero ello equivale a renunciar a la solución del problema. Kelsen nos dice que la norma fundamental es una hipótesis.

Analicemos hasta qué punto tal calificación es correcta. El procedimiento hipotético desempeña un importantísimo papel en las ciencias físicas y matemáticas. Desde el punto de vista científico, la hipótesis puede ser definida como una anticipación a una ley natural. A fin de explicar los fenómenos de la naturaleza, el investigador imagina una relación hipotética, es decir, supone que los fenómenos en cuestión se relacionan en determinada forma. Esta relación ideal adquiere el carácter de un principio científico, cuando la experiencia demuestra que las relaciones reales del mundo físico coinciden con ella. Síguese de aquí que toda hipótesis, para ser válida, debe ser confirmada por la realidad.

La expresión Kelseniana: norma fundamental hipotética, no puede ser interpretada del mismo modo. Tal norma es, por definición, un mandato o imperativo. La hipótesis jurídica de Kelsen no es, pues, una hipótesis científica. El jefe de la Escuela Vienesa emplea el término en su acepción vulgar (como suposición, o mejor dicho, como postulado de su constitución normativa).

Ahora bien, una teoría del derecho positivo puede partir de la admisión de esa norma hipotética fundamental; pero una filosofía del derecho debe ir aún más allá, y encontrar cuál es la norma o principio metajurídico en que se apoya o descansa la validez de las leyes. Kelsen establece con claridad, la distinción

entre validez y facticidad, y demuestra la imposibilidad de fundar aquélla en ésta. En el fondo de la doctrina Kelseniana late el anhelo de justificación del derecho positivo como derecho positivo; esto es, independientemente de toda consideración valorativa sobre el contenido de sus normas. Nosotros creemos, sin embargo, que la construcción del ilustre jurista no se halla exenta de intenciones de valor.

Tras la afirmación teórica hipotética de la norma suprema, existe una voluntad valorizadora, a saber, del deseo de afirmar la necesidad de un orden positivo. Kelsen parte del *factum* de la positividad, y afirma el carácter obligatorio del derecho. Suprimir el problema más trascendental de la filosofía jurídica (el de la validez), o pretender resolverlo gracias a la suposición de una norma hipotética es, en último término, realizar la apoteosis del derecho vigente, y equivale a colocar una aureola sobre la cabeza del legislador.

Ahora bien, desde el punto de vista de la Teoría Pura del Derecho, con el término "contrato" se designa un estado de hecho del orden jurídico interno. Pero el mismo estado de hecho existe igualmente -bajo el nombre de "tratado"- en el derecho internacional. En ambos casos se plantean, en principio, los mismos problemas, por ello, para el análisis siguiente hemos elegido el término común de la palabra "convención". Al concluir una convención, los sujetos aplican una regla de derecho -la regla *pacta sunt servanda*- a una situación concreta, y se sirven de ella para regular sus relaciones recíprocas. El efecto del acto jurídico es, de acuerdo con tal teoría, una modificación en la esfera de los derechos subjetivos; el derecho objetivo, es decir, el orden jurídico considerado como sistema de normas, no sufre ningún cambio. Por ello, el fin esencial de la convención, por definición es producir efectos jurídicos; pero como la convención tiene, por su misma naturaleza, esa cualidad que denominamos "fuerza obligatoria", y los sujetos adquieren, como consecuencia de lo estipulado, obligaciones y derechos de que anteriormente carecían, la función

creadora de derecho debe existir en cada convención, incluso en el contrato de derecho privado.

Si la convención tiene "fuerza obligatoria" y su efecto consiste en obligar a los contratantes a la realización de una conducta a la que anteriormente no estaban obligados, ello significa que la convención ha creado una norma que no existía antes de la conclusión del contrato, es decir, una norma que exige esa conducta bien determinada que constituye el contenido de la convención. La comprensión de la función creadora de la convención, como acto generador de normas jurídicas, se halla igualmente oscurecida por el hecho de que la palabra "convención" encierra un equívoco muy peligroso. El vocablo significa tanto un acto o procedimiento determinado, como el producto jurídico de ese acto o procedimiento, o sea, la consecuencia atribuida por el orden jurídico (es decir, por una norma de grado superior) al hecho de la convención (como supuesto jurídico).

El producto del acto o del procedimiento, es la norma o son las normas creadas por ese procedimiento denominado "convención". Cuando se dice: "celebrar una convención" se piensa en el acto, en el procedimiento; cuando se dice en cambio: "ejecutar una convención o cumplir un contrato", se alude a la norma creada por el hecho de la convención. Cuando el orden jurídico -en el dominio del derecho privado moderno normalmente la ley- prescribe que hay que conducirse de acuerdo con la convención hace de ésta un hecho creador de normas jurídicas.

En este caso hay una delegación de la ley en la convención. La norma o el orden creados por la convención, son pues una regla o un orden de grado inferior a la regla o al orden que instituye la convención, como procedimiento creador de normas jurídicas. Esta es la única expresión teóricamente correcta de la fórmula habitual de que las convenciones son legalmente obligatorias. Se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sobreentiende que la convención no tiene esa fuerza obligatoria por sí misma, sino que debe serle atribuida por una norma o un orden superiores; en derecho interno, por la ley; en el internacional, por el derecho consuetudinario, que contiene la misma regla que esa ley del derecho interno que exige la realización de la conducta convencional estipulada, y que habitualmente se expresa con la fórmula romana: *pacta sunt servanda*.

En resumen, la norma hipotética fundamental (que Kelsen la denominó refiriéndose a la Constitución) es la base sobre la que partimos para el desarrollo de un sistema uniforme de cuotas compensatorias, ya que por sí solo un Tratado Internacional no podría tener efectos jurídicos si careciera de la Norma Fundamental que los Estados como entes políticos tienen. Luego entonces, el tratado que se firmase a fin de reformar, modificar o adherir la propuesta aquí vertida, tendría efectos jurídicos en los ordenamientos interiores de las Partes, y ese sería el reconocimiento y la validez en el ámbito espacial de la norma, hablamos o de la firma de un Convenio Tributario, o bien de una reforma específica aquí analizada; sin embargo, para que ambos supuestos operaren, se requeriría una reforma integral, reforma que se sale de nuestro tema, pero que, en la medida específica adoptada en el tema profundizaremos en los subtemas siguientes³⁶.

4.2.3 Instrumentos actuales de aplicación y ejecución de cuota compensatoria.

Por Instrumentos actuales de aplicación y ejecución de cuota compensatoria, debemos entender las resoluciones que las imponen; ergo, la naturaleza híbrida de este tipo de resoluciones es: por una parte, su génesis,

³⁶ En este sentido véase: Kelsen, Hans. *El Contrato y el Tratado*. Analizados desde el punto de vista de la Teoría Pura del Derecho. Traducción de Eduardo García Máynez. Primera edición. Editorial Colofón S.A., México, 1994; García Máynez, Eduardo, *El problema filosófico jurídico de la validez del derecho*, México, Imprenta Mundial, 1935.

marcada e indiscutiblemente adiministrativa, ya que son emitidas por SECOFI (hoy SE) como un órgano del Poder Ejecutivo y como resultado de un procedimiento de investigación regulado en la Ley de Comercio Exterior y en su Reglamento, para el caso de México (más adelante, se analizará para el caso de Estados Unidos y Canadá sus instrumentos de aplicación, porque son éstos, los contemplados por el TLCAN en el Capítulo XIX, en donde hablaremos de sus órganos competentes y función).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que tales resoluciones dirimen un conflicto que, teniendo como presupuesto la posible comisión de prácticas desleales de comercio internacional, se entable, por un lado, entre los exportadores extranjeros y los importadores mexicanos, y como contraparte los productores nacionales afectados por esas prácticas, las cuales son resueltas por la SE en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, lo que hace que las resoluciones así emitidas tengan notas que las distinguan como materialmente jurisdiccionales. Y, además, los efectos de las propias resoluciones, por cuanto que regulan situaciones generales, abstractas e impersonales, y por ello las mismas se aplican indistinta e indiscriminadamente a todos los sujetos que, habiendo o no intervenido como parte interesada en los respectivos procedimientos administrativos, se ubiquen en los supuestos previstos en dichas resoluciones, dicha situación evidencia la naturaleza materialmente legislativa de estas resoluciones, acorde con lo cual, por ejemplo, todos los importadores, incluyendo los que no estén específicamente involucrados por su nombre o denominación social, tendrán que pagar las cuotas compensatorias establecidas por la SE cuando introduzcan a México los productos que sean objeto de una acusación de dumping o subvenciones, provenientes de exportadores que hubiesen o no intervenido en los propios procedimientos de investigación.

La naturaleza materialmente legislativa que, conforme a las últimas ideas expuestas, es dable atribuir a las resoluciones administrativas de que se trata, se ratifica con el calificativo de aprovechamientos que el artículo 63 de la Ley de Comercio Exterior confiere a las cuotas compensatorias, que como tales constituyen un ingreso público de la Hacienda Federal contemplado en la Ley de Ingresos de la Federación de cada año, lo cual se traduce en que la omisión en su pago genera actualización y recargos en contra de los importadores, así como la aplicación de sanciones pecuniarias y penales a su cargo.

Hasta aquí se ha hecho alusión a las resoluciones mediante las que la SE establece, con las características propias de esta clase de resoluciones, las cuotas compensatorias, las que en primera instancia deben pagarse unilateral y voluntariamente por los importadores al momento de introducir los bienes a México de los bienes objeto de la investigación. Sin embargo, si por cualquier razón las cuotas compensatorias no se pagan al consumarse las importaciones, entonces las autoridades aduaneras o fiscales tendrán la facultad de liquidar dichas cuotas a cargo de los importadores, junto con la actualización, recargos y multas que legalmente correspondan.

De este modo deben distinguirse las resoluciones dictadas por la SE por las que se establezcan las cuotas compensatorias y las resoluciones emitidas por las autoridades aduaneras o fiscales que finquen créditos fiscales a cargo de los importadores que no cumplan adecuadamente con el pago de las cuotas compensatorias establecidas por la SE. Si bien ambos tipos de resoluciones son impugnables, mediante recurso de revocación ante las propias autoridades administrativas y el juicio contencioso-administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de dichas resoluciones eventualmente podrá intentarse de manera inmediata y sin hacer uso de los medios de defensa ordinarios, el juicio de amparo indirecto.

En lo que hace a las resoluciones administrativas de la SE por las que se establecen cuotas compensatorias, es indudable que como este tema se ubica en el ámbito materia de validez de la LCE y su Reglamento, la impugnación de tales resoluciones debe efectuarse a través del recurso de revocación previsto en el artículo 94, fracción V, de la propia ley, el cual se tramita y resuelve en los mismos términos que el recurso de revocación establecido en el CFF. El problema particular a analizarse, recae en la posible derogación que de los artículos 94 a 98 de la LCE podría haberse configurado, con motivo de la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), cuyo artículo Segundo Transitorio derogó "(...) los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias inicialmente reguladas por este ordenamiento".

Entre las materias inicialmente comprendidas en el ámbito material de validez de la LFPA, estaban las cuotas compensatorias, lo cual impidió la derogación del recurso de revocación regulado en aquellos preceptos y la procedencia del recurso de revisión establecido en los artículos 83 a 96 de la ley en mención, con dos diferencias importantes: la primera, que este último recurso es optativo y no obligatorio en forma previa a la interposición del juicio ante el TFJFA; y la segunda, que el plazo para interponerlo es de 15 días hábiles, en lugar de 45 previsto en la LCE y en el CFF para el recurso de revocación. Aunque difícil de aceptarse bajo criterios ortodoxos, actualmente se admite -al menos en forma implícita- que la reforma del artículo 1º, segundo párrafo, de la LFPA en vigor a partir del 15 de diciembre de 1996, por la que expresamente se excluyó la aplicación de dicha ley a las prácticas desleales de comercio internacional, restableció la procedencia del recurso de revocación en contra de las resoluciones de SECOFI (hoy SE) que determinen cuotas compensatorias, como si el mismo nunca se hubiera derogado.

La naturaleza que se atribuya a las resoluciones de la SE que establezcan cuotas compensatorias, tendrán también trascendencia en la forma en que dichas resoluciones se harán del conocimiento formal de las partes interesadas, lo cual, acorde con el artículo 59, último párrafo, de la LCE, debe hacerse mediante notificación a los interesados y publicación en el Diario Oficial de la Federación. Así, en tanto esas resoluciones son formal y materialmente administrativas, tienen que notificarse de manera personal y con las formalidades legales del caso, sin que pueda aceptarse que su sola publicación en el DOF sustituya esa notificación personal.

En este supuesto, el plazo de 45 días hábiles para interponer el recurso de revisión empieza a computarse desde la fecha en que las partes interesadas reciban las notificaciones personales, o en su defecto, el día en que ellas se ostenten sabedoras de las cuotas compensatorias, lo cual acontecerá cuando paguen las cuotas al importar en condiciones de dumping o subvenciones, o bien, porque lisa y llanamente manifiesten conocer la existencia de las resoluciones y éstas afecten sus intereses jurídicos.

Por el contrario, de aceptarse el criterio de que las resoluciones administrativas de la SE son actos materialmente legislativos, entonces habrá que admitir que el establecimiento de cuotas compensatorias a través de sus publicación en el DOF, lo que vincula obligatoriamente a todos los afectados -al igual que sucede con cualquier clase de disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal-, siendo notificadas personalmente cuando ni ellas hubiesen intervenido en los procedimientos administrativos de investigación. En este caso, a diferencia de lo señalado en el párrafo que antecede, el plazo para promover el recurso correrá a partir de la publicación en el DOF de las resoluciones administrativas, con independencia de su notificación formal a las partes interesadas, cuando éstas sean designadas, con cualquier carácter, por

su nombre o denominación social en dichas resoluciones y se les ocasione un agravio.

En caso contrario, es decir, si las partes interesadas no aparecen involucradas, específica e individualmente, en el texto de las resoluciones administrativas, tendrán la opción de considerarlas como autoaplicativas, acreditando el interés jurídico a deducir, y promover el recurso de revocación en su contra, o bien, catalogarlas como heteroaplicativas y esperar un primer acto de aplicación por parte de las autoridades aduaneras o fiscales, para de ese modo poder impugnar tanto el establecimiento de las cuotas compensatorias por parte de la SE como su liquidación por las últimas autoridades mencionadas.

Es de señalarse que la impugnación de las resoluciones administrativas de la SE en los términos antes expuestos, genera la posibilidad de que las mismas puedan impugnarse mediante juicio de amparo ante juez de Distrito, sin necesidad de agotar previamente el recurso de revocación ante la SE ni el juicio contencioso-administrativo ante el TFJFA, o en conceptos de violación específicos en las demandas de amparo ante los tribunales colegiados de circuito (juicio de amparo directo), al igual que se hace respecto de las normas generales contenidas en las leyes y reglamentos inconstitucionales aplicados, en la forma establecida en el artículo 166, fracción IV, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en lo que atañe a los actos de liquidación de las cuotas compensatorias por parte de las autoridades aduaneras y fiscales del SAT, debe estarse al recurso de revocación previsto en los artículos 203 de la Ley Aduanera y 117, fracción I inciso a) del CFF³⁷, en el lugar del propio recurso del

³⁷ Aunque este recurso de revocación se prevé en dos distintos ordenamientos legales, en realidad se trata de un mismo medio de defensa, pues el artículo 203 de la Ley Aduanera remite en esta materia, sin variante alguna, al CFF.

artículo 94, fracción V, de la LCE, porque los dos primeros ordenamientos son los que sustentan la actuación y los procedimientos administrativos aplicados por dichas autoridades para fiscalizar y liquidar las cuotas compensatorias. Si la finalidad de los recursos administrativos es permitir a los órganos de la administración pública revisar sus actuaciones, entonces la LCE es de plano inaplicable en la materia que se trata. Una circunstancia adicional que ratifica esta conclusión, es que el texto actual de los primeros preceptos citados es de vigencia posterior a la del artículo 94, fracción V, de la LCE.

Por último, debe recordarse que en México están vigentes las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del TLCAN (Reglas de Procedimiento), *las cuales inciden sobre los temas abordados en el presente trabajo y cuya validez constitucional es cuestionada por el hecho de que no hay constancia alguna de que las mismas hayan sido convenidas por el Presidente de la República ni aprobadas por el Senado de nuestro país, lo cual trae como consecuencia, por un lado, que tales disposiciones no puedan catalogarse como parte integrante del TLCAN para efectos del artículo 133 de la Constitución Federal y, por ende, que no tengan el rango de ley interna en México.*

También podría cuestionarse la idoneidad de las Reglas de procedimiento como instrumentos jurídicos que puedan introducir disposiciones de índole sustantiva y adjetiva o procedimental en materia de comercio exterior, por sobre las disposiciones de la LCE y del CFF. Así por ejemplo, es de desestimarse el requisito establecido en el artículo 33 de las Reglas de procedimiento, por cuanto que condiciona la procedencia del recurso de revocación ante la SE y del contencioso administrativo ante el TFJFA, a que la persona interesada deba previamente notificar un aviso de que intentará la revisión judicial interna en contra de las resoluciones administrativas que

establezcan cuotas compensatorias, a los secretariados implicados, a la SE y a todas las demás partes interesadas.³⁸

4.2.4 Forma de integración aduanera objeto de aplicación del sistema uniforme de cuota compensatoria.

En materia fiscal, las disposiciones jurídico-fiscales crean ciertas obligaciones con el fin de crear sistemas y procedimientos que le den aplicación, eficacia y certidumbre a la recaudación fiscal. Afirmamos que el Mercado Común es la forma de integración aduanera, consecuencia de una primera etapa denominada zona de libre comercio, a la que le precede la Unión Aduanera que permite el desarrollo del sistema uniforme de cuotas compensatorias, ya que se da un mayor desahogo económico permitiendo tener una disciplina multiregional en contra de las practicas desleales del comercio exterior.

4.2.5 Órganos responsables de su aplicación dentro del sistema uniforme.

Son múltiples implicaciones del TLCAN al nivel de la legislación nacional, sobre todo, tratándose de la que regula al comercio exterior de México; sin embargo, las repercusiones de su puesta en vigor internamente con motivo de una controversia aún está por verse; no sabemos cuál será la actitud de un juez mexicano ante la necesidad de resolver un caso concreto en el que tenga que definirse si prevalece la legislación interna por encima del tratado o viceversa. Esto es así debido a que el país no tiene una experiencia en las implicaciones nacionales que un tratado de esta naturaleza exige, contrario a lo que sucede con los Estados Unidos y Canadá, países cuya relación comercial

³⁸ Puede consultarse: **LEX, DIFUSIÓN Y ANÁLISIS**, 3ª. Época, año 1, No. 4, octubre 1995; **LEX, DIFUSIÓN Y ANÁLISIS**, 3ª. Época, año V, No. 54, diciembre 1999.

por la vía de acuerdos binacionales data desde hace muchos años -los tiene desde 1848 y el que está en vigor tomó diez años de discusión-; en los Estados Unidos, por ejemplo, que es miembro del GATT al igual que México, durante las negociaciones del TLCAN se dio el sonado caso, de que un grupo de ecologistas, argumentando una ley ecológica, denunciaron ante un juez del estado de California que los pescadores mexicanos en la captura del atún estaban sacrificando otras especies como el delfín.

Su ley establece que las especies que se capturen sacrificando a otras no podrán ser comercializadas en la Unión Americana. México se defendió, en tanto el producto queda dentro del régimen del GATT, argumentando los artículos 22 y 23 en el sentido de que no se le pueden aplicar medidas unilaterales en su contra hasta en tanto no se hayan designado árbitros ante los que se discuta si el atún amerita una sanción o no. El resultado de esta denuncia fue la suspensión de las exportaciones mexicanas de atún hacia la Unión Americana; el principio jurídico utilizado por los norteamericanos se resume en la llamada "cláusula del abuelo", la que dice que privará la ley interna frente a todo compromiso o tratado internacional.

No sólo se trata de saber con qué actitudes asumen los jueces norteamericanos frente a los tratados internacionales, de lo que se trata es de determinar los problemas que en la vigencia del TLCAN se han acarreado para los jueces mexicanos, ya que éstos definen la controversia teniendo en cuenta la disyuntiva de dictar su resolución a la luz del tratado o bien, de la legislación interna; hay que agregar a éstos ya de por sí complejos problemas, el que se refiere al órgano jurisdiccional competente y a la fuerza decisoria del mismo, es decir, si una controversia ha sido conocida por un órgano creado ex profeso por el tratado, nos queda el inconveniente de determinar si su decisión es definitiva o si podrá ser revisada ante un juez superior, de acuerdo con la estructura judicial interna y los recursos procesales del país.

Dado que no existe una experiencia práctica en este sentido, los especialistas apuntan algunas hipótesis sobre el modo en como posiblemente se resolverán estos problemas. La respuesta de estas cuestiones depende fundamentalmente de la decisión que se tome respecto a las relaciones del tratado con el orden jurídico nacional. Es claro que si el tratado se contempla exclusivamente como si fuera una parte del derecho interno, los jueces tenderán a interpretarlo conforme a los criterios, reglas y precedentes del derecho interno, es decir, como si fuera una más de las leyes nacionales; y se tenderá también a considerar las resoluciones judiciales relativas al tratado, como decisiones sujetas al régimen de apelaciones y revisiones a que están sujetas todas las demás decisiones judiciales. Si en cambio, se reconoce en el tratado una norma del derecho internacional, los jueces podrán interpretarlo conforme a los criterios, reglas y precedentes jurídicos internacionales, y podrá aceptarse sin problema la existencia de una jurisdicción especializada no sujeta al control de los órganos jurisdiccionales propios de cada país.

En este orden de ideas, nos queda la pregunta de si cualquier persona física o moral que se vea afectada por alguna disposición del tratado que contravenga a la Constitución, podrá solicitar y obtener protección de la justicia federal mediante el juicio de amparo; si tomamos en cuenta el artículo 133 constitucional podremos darnos cuenta que ningún tratado puede contravenir a la Constitución y que, además, ésta tiene una supremacía por encima de los mismos; consecuencia lógica, cualquier persona puede solicitar el amparo contra actos de las autoridades realizados en cumplimiento de un tratado o acuerdo internacional.

Al respecto, una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expone: "Ni el precepto constitucional contenido en el artículo 133 ni otro alguno de la propia Carta Fundamental o de la Ley de Amparo proscriben el juicio de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

garantías contra la indebida aplicación de un tratado... si el juicio de amparo es el medio de control de la legalidad de los actos de autoridad, debe estimarse procedente aunque se trate de la aplicación del tratado internacional, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al particular afectado".³⁹

Así encontramos que la octava parte, capítulo XX del TLCAN, está dedicado a crear las "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias"; la sección A se refiere a las "instituciones"; la sección B está dedicada a la "solución de controversias" y la sección C especifica los "procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas". El artículo 2001 de la sección A crea por acuerdo de las partes la "Comisión de Libre Comercio" con representantes al nivel de secretaría de estado o por las personas que éstos designen; tendrá como obligaciones dentro del tratado: supervisar su puesta en práctica, vigilar su ulterior desarrollo, resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación, supervisar toda labor de los comités y grupos de trabajo establecidos conforme a este tratado, conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar su funcionamiento; esta comisión tendrá facultades como: la de establecer y delegar responsabilidades en comités *ad hoc* o permanentes, grupos de trabajo y de expertos, solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental.

El artículo 2002 de la misma sección A se encarga de facultar a la mencionada comisión para crear un "secretariado" de apoyo con secciones nacionales en cada una de las partes; el resto de los artículos hasta el 2022, y anexos de este capítulo están dedicados a definir cuáles son los comités y paneles de trabajo así como el procedimiento que ha de seguirse frente a estos

³⁹ **Semanario Judicial de la Federación**, 6ª. Época, v. XCVIII, 13 de agosto de 1965, tercera parte, p. 63. Citado en: TLCAN: análisis..., análisis y diagnóstico y... op. Cit., p. 81.

organismos para solucionar cualquier tipo de controversia por la aplicación del TLCAN.

Ahora bien, con el objeto de explicar qué órganos están contemplados dentro del TLCAN en materia de aplicación de cuotas compensatorias, y que en este caso serían los mismos que aplicarían el sistema uniforme multicitado, nos referimos, a las autoridades contempladas en el Anexo 1911.⁴⁰ Con base en la lógica del texto del TLCAN y adaptándolo al mecanismo de los órganos responsables de la aplicación del sistema uniforme.⁴¹

Por otra parte, *el artículo 1904 que se refiere a la revisión de resoluciones definitivas*⁴² sobre cuotas antidumping y compensatorias, considerando la aplicación de cuotas compensatorias con base en una tasa uniforme de aplicación a terceros, los mecanismos versarían sobre la revisión de resoluciones definitivas adoptadas por las Partes del Tratado, y sería el País Tercero quien accedería al mecanismo de revisión citado, con el fin de esclarecer su situación jurídica y normativa.

1. Según se dispone en este artículo, cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo en un panel multinacional⁴³.

⁴⁰ Dicho Anexo, lo encontramos en la página 107 del presente capítulo.

⁴¹ El Texto original puede consultarse en el Anexo marcado como número 1, ya que éste se encuentra incluido en el Capítulo XIX del TLCAN.

⁴² Recordemos que las resoluciones definitivas son los medios para imponer cuotas compensatorias, en los tres países por medio de sus órganos competentes. Cabe aclarar, que la rama del comercio exterior es una rama poco explorada, por lo que se trata de exponer de manera sencilla la lógica de aplicación en sistemas tan distintos, pero con una armonización jurídica posible.

⁴³ Un panel compuesto por el número de miembros que se adhieran al Tratado que aplica la medida disciplinaria del Sistema uniforme de Cuotas Compensatorias.

2. El Tercero implicado⁴⁴ podrá solicitar que el panel revise, de acuerdo con el expediente administrativo, una resolución definitiva sobre cuotas antidumping y compensatorias emitida por una autoridad investigadora competente de una Parte importadora, para dictaminar si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora. *Para este efecto, las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias consisten en leyes, antecedentes legislativos⁴⁵, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes*, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente. Únicamente para efectos de la revisión por el panel, tal como se dispone en este artículo, se incorporan a este Tratado las leyes sobre cuotas antidumping y compensatorias de las Partes, **con las reformas que ocasionalmente se les hagan.**

3. El panel aplicará los criterios de revisión señalados en el Anexo 1911 y los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente.

4. La solicitud para integrar un panel se formulará por escrito a la otra Parte implicada, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva en cuestión se publique en el diario oficial de la Parte importadora. En el caso de resoluciones definitivas que no se publiquen en el diario oficial de la Parte importadora, ésta las notificará inmediatamente a la otra Parte implicada cuando esa resolución involucre sus mercancías, y esa Parte podrá solicitar la integración de un panel dentro de los treinta días siguientes a que se reciba la notificación. Cuando la autoridad investigadora competente de la Parte importadora haya dictado medidas provisionales con motivo de una

⁴⁴ Las negrillas son nuestras.

⁴⁵ Por antecedentes legislativos entendemos la firma de un Tratado que dé origen al Sistema Uniforme de Cuotas Compensatorias, mismos que son la fuente del derecho aplicable.

investigación, la otra Parte implicada podrá notificar su intención de solicitar un panel de conformidad con este artículo, y las Partes empezarán a instalarlo a partir de ese momento. De no solicitarse la instalación de un panel en el plazo señalado en este párrafo, prescribirá el derecho de revisión por un panel.

5. Una Parte implicada podrá solicitar, por iniciativa propia, que un panel revise una resolución definitiva, y deberá asimismo solicitarlo a petición de una persona que de otro modo, conforme al derecho de la Parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva.

6. El panel llevará a cabo la revisión según los procedimientos establecidos por las Partes conforme al párrafo 14. Cuando ambas Partes implicadas soliciten que un panel revise una resolución definitiva, un sólo panel revisará tal resolución.

7. La autoridad investigadora competente que haya dictado la resolución definitiva en cuestión tendrá el derecho de comparecer y ser representada por abogados ante el panel. Cada una de las Partes dispondrá que las personas que por otro lado, de conformidad con el derecho de la Parte importadora, estarían legitimadas para comparecer y ser representadas en un procedimiento interno de revisión judicial de la resolución de la autoridad investigadora competente, tengan el derecho de comparecer y ser representadas por abogados ante el panel.

8. El panel podrá confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión. Cuando el panel devuelva una resolución definitiva, fijará el menor plazo razonablemente posible, para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del fallo del panel. En ningún caso dicho plazo excederá el periodo máximo (a partir de la fecha de la presentación de la petición, queja o solicitud) señalado por la ley para que la autoridad

investigadora competente en cuestión emita una resolución definitiva en una investigación. Si se requiere revisar la medida adoptada en cumplimiento de la devolución por la autoridad investigadora competente, esa revisión se llevará a cabo ante el mismo panel, el que normalmente emitirá un fallo definitivo dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que dicha medida le haya sido sometida.

9. El fallo de un panel en los términos de este artículo será obligatorio para las Partes implicadas con relación al asunto concreto entre esas Partes que haya sido sometido al panel.

10. En lo relativo a resoluciones que no tengan carácter definitivo, este Tratado no afectará:

(a) los procedimientos de revisión judicial de cualquiera de las Partes; ni

(b) los asuntos impugnados conforme a esos procedimientos,

11. Una resolución definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora, cuando una Parte implicada solicite la instalación de un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados en este artículo. *Ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel*⁴⁶.

12. Este artículo no se aplicará en caso de que:

(a) ninguna de las Partes implicadas solicite la revisión de una resolución definitiva por un panel;

(b) como consecuencia directa de la revisión judicial de la resolución definitiva original por un tribunal de la Parte importadora, se emita una resolución definitiva revisada, en los casos en que ninguna de las Partes implicadas haya solicitado la revisión ante un panel de la resolución definitiva original; o

⁴⁶ En tratándose a las partes que integran el TLCAN, es lógico que no puedan recurrir a sus ordenamientos internos, toda vez que el Acuerdo para implementar el Sistema Uniforme de Cuotas Compensatorias reúne los intereses de las Partes contratantes del Tratado.

(c) se emita una resolución definitiva como resultado directo de la revisión judicial que se haya iniciado ante un tribunal de la Parte importadora antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

13. Cuando en un plazo razonable posterior a que se haya emitido el fallo del panel, alguna de las Partes implicadas afirma que:

(a) (i) un miembro del panel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta,

(ii) el panel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental de procedimiento, o

(iii) el panel se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción establecidos en este artículo, por ejemplo por no haber aplicado el criterio de revisión adecuado, y

(b) cualquiera de las acciones señaladas en el inciso (a) haya afectado materialmente el fallo del panel y amenace la integridad del proceso de revisión por el panel binacional; esa Parte podrá acudir al procedimiento de impugnación extraordinaria establecido en el Anexo 1904.13.⁴⁷

⁴⁷ El Anexo 1904.13 que se refiere al procedimiento de impugnación extraordinaria señala:

1. Las Partes implicadas establecerán un comité de impugnación extraordinaria, integrado por tres miembros, dentro del plazo de quince días a partir de una solicitud conforme al Artículo 1904(13). Los miembros se seleccionarán de una lista integrada por quince jueces, o personas que lo hayan sido, de un tribunal judicial federal de Estados Unidos o un tribunal judicial de jurisdicción superior de Canadá o de un tribunal judicial federal de México. Cada una de las Partes nombrará cinco integrantes de la lista, y cada una de las implicadas seleccionará a un miembro de esta lista y las Partes implicadas decidirán por sorteo cuál de ellas seleccionará de esa lista al tercer miembro.

2. A más tardar a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán las reglas de procedimiento de los comités. Las reglas dispondrán que las resoluciones del comité se dicten en un plazo no mayor de 90 días a partir de su instalación.

3. Las resoluciones del comité serán obligatorias para las Partes respecto a la controversia entre ellas de la que haya conocido el panel. Después de un análisis de hecho y de derecho sobre el que se funden el fallo y las conclusiones del panel para conocer si se satisface una de las causas señaladas en el Artículo 1904(13), y una vez que compruebe la existencia de dicha causa, el comité anulará el fallo original del panel o lo devolverá al panel original para que adopte una medida que no sea incompatible con la resolución del comité; si no proceden las causas, confirmará el fallo original del panel. Si se anula el fallo original, se instalará un nuevo panel conforme al Anexo 1901.2.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

14. Para poner en práctica este artículo, las Partes adoptarán reglas de procedimiento a más tardar el... de la firma del Tratado que se propone. Dichas reglas se basarán, cuando corresponda, en reglas procesales en grado de apelación judicial e incluirán reglas relativas al contenido y trámite de las solicitudes para integrar los paneles; la obligación de la autoridad investigadora competente para remitir al panel el expediente administrativo del procedimiento; la protección de información comercial reservada, información gubernamental clasificada y otra información privilegiada (incluidas las sanciones contra personas que intervengan ante los paneles y hagan uso indebido de esa información); intervención de particulares; limitaciones a la revisión arbitral por errores aducidos por las Partes o por particulares; presentación y trámite; cómputo y prórroga de plazos; forma y contenido de los memoriales y otros documentos; reuniones previas o posteriores a las audiencias; mociones; exposiciones orales, solicitudes de reposición de audiencias; y desistimiento voluntario de revisión ante el panel. Las reglas se formularán de modo que se expida el fallo definitivo dentro de los 315 días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud de integración de un panel y concederán:

- (a)** treinta días para la presentación de la reclamación;
- (b)** treinta días para el señalamiento o certificación del expediente administrativo y su presentación ante el panel;
- (c)** sesenta días para que la Parte reclamante presente su memorial;
- (d)** sesenta días para que la Parte demandada presente su memorial;
- (e)** quince días para presentar réplicas a los memoriales;
- (f)** quince a treinta días para que el panel sesione y escuche las exposiciones orales; y
- (g)** noventa días para que el panel emita su fallo por escrito.

15. Para alcanzar los objetivos de este artículo, las Partes reformarán sus leyes y reglamentos en materia de cuotas antidumping y compensatorias, así como las que se refieran al

funcionamiento de aquéllas, con relación a las mercancías de las otras Partes.⁴⁸ En particular, sin limitar la generalidad de los términos anteriores, cada una de las Partes:

(a) reformará sus leyes o reglamentos para asegurarse que los procedimientos existentes referentes a la devolución, con intereses, de las cuotas antidumping y compensatorias permitan dar cumplimiento al fallo definitivo de un panel cuando éste señale que procede la devolución;

(b) modificará sus leyes y reglamentos para asegurar que sus tribunales reconozcan plena autoridad y vigencia, respecto a cualquier persona en su jurisdicción, a toda sanción impuesta de conformidad con el derecho de las otras Partes, para hacer cumplir las disposiciones o compromisos protectores de la información confidencial, personal, comercial reservada u otra información privilegiada que la otra Parte haya expedido o aceptado con el fin de permitirle acceso para efectos de revisión por el panel o del procedimiento de impugnación extraordinaria;

(c) modificará sus leyes y reglamentos para asegurar que:

(i) los procedimientos internos de revisión judicial de una resolución definitiva no puedan iniciarse antes de que concluya el plazo para solicitar la integración de un panel conforme al párrafo 4, y

(ii) como requisito previo para iniciar un procedimiento interno de revisión judicial de una resolución definitiva, una de las Partes u otra persona que pretenda iniciar dicho procedimiento, notificará su intención a las Partes implicadas y a las demás personas que tengan derecho a iniciar los procedimientos de revisión de la misma resolución definitiva, a más tardar diez días antes de la conclusión del plazo en que pueda solicitarse la integración de un panel; y

(d) llevará a cabo las reformas establecidas en el Anexo 1904.15.⁴⁹

⁴⁸ Agregamos: Terceros.

⁴⁹ El texto íntegro del Anexo 1904.15, se encuentra en el Anexo número 1 de la presente tesis.



Artículo 1905. Salvaguarda del sistema de revisión ante el panel.

... **7.** Si el comité especial formula un dictamen positivo respecto a una de las causales especificadas en el párrafo 1, la Parte reclamante y la Parte demandada iniciarán consultas en un plazo no mayor de 10 días y procurarán llegar a una solución mutuamente satisfactoria dentro de los sesenta días posteriores a la emisión de la determinación del comité.

8. Si dentro del plazo de sesenta días, las Partes no llegan a una solución mutuamente satisfactoria, o la Parte demandada no ha demostrado, a satisfacción del comité especial, haber corregido el problema o los problemas respecto a los cuales el comité ha formulado un dictamen positivo, la Parte reclamante podrá suspender respecto de la Parte demandada:

(a) el funcionamiento del Artículo 1904 con respecto a la Parte demandada; o

(b) la aplicación de aquellos beneficios derivados del Tratado que las circunstancias ameriten.

Si la Parte reclamante decide tomar medidas conforme a este párrafo, lo hará en los treinta días después de la terminación del periodo de sesenta días para consultas.

... **14.** Cada una de las Partes dispondrá en su derecho interno que, en caso de que el comité especial emita un dictamen positivo, no comience a correr el plazo para solicitar la revisión judicial de una resolución definitiva de antidumping o cuotas compensatorias a menos que, y no antes que las Partes interesadas hayan negociado una solución mutuamente satisfactoria conforme al párrafo 7, o que hayan suspendido el funcionamiento del Artículo 1904 o la aplicación de otros beneficios conforme al párrafo 8.

Artículo 1907. Consultas.

... **3.** Las autoridades investigadoras competentes de cada una de las Partes consultarán entre ellas anualmente o a petición de cualquier

Parte y, cuando corresponda, podrán presentar informes a la Comisión.

En el contexto de estas consultas, las Partes acuerdan que es deseable que en la administración de las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias:

(a) se publique la notificación del inicio de las investigaciones en el diario oficial del país importador, que establezca la naturaleza del procedimiento, la fundamentación según la cual se inicia y una descripción del producto en cuestión;

(j) fundamenten y motiven las resoluciones definitivas en lo relacionado al daño material o amenaza del mismo a la industria nacional, o retraso material del establecimiento de la industria nacional.

Los lineamientos incluidos en los incisos (a) al (j) no tienen la intención de servir como guía para que, al revisar una resolución definitiva sobre dumping o cuotas compensatorias de acuerdo al Artículo 1904, el panel binacional decida si tal resolución estuvo de acuerdo con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping o compensatorias de la Parte importadora.

Los preceptos legales anteriores establecen el mecanismo previsto en el TLCAN que consiste en la revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias, resaltando (con negrillas) que en el texto del tratado, se tiene previsto el mecanismo de reforma y aplicabilidad de la propuesta en estudio, puntualizamos, que la reforma del tratado es parte del objeto de estudio de este trabajo y, que sin embargo, no pretende dejar fuera la reforma integral que del TLCAN se necesita, al contrario, se indica que si se prefiere la continuidad del estudio al tenor de una reforma integral, estudio que no es punto de partida de nuestra investigación, acertamos en definir que para el seguimiento en el desarrollo del tema, se debe delimitar el objeto de estudio en una reforma integral del TLCAN, lo cual profundiza en una línea de investigación distinta que debe evitar dejar vacíos o espacios que no pudieran concordar con lo vigente entre el tratado en estudio y la hipótesis planteada.

Ahora bien, hecha la anterior aclaración, para efectos de conocer qué autoridades y en qué ordenamientos estarían contemplados en el sistema uniforme de cuotas compensatorias, su aplicación y regulación, se estaría a lo dispuesto por el Anexo 1911⁵⁰ del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por citar un ejemplo, tratándose de México, las autoridades administrativas encargadas del desahogo de los procedimientos de investigación de prácticas desleales de comercio internacional (dumping) y de la aplicación de las correspondientes cuotas compensatorias, en muchas ocasiones han visto anuladas sus actuaciones por violaciones a estas garantías constitucionales. Así por ejemplo, en una edición emitida por un panel binacional constituido de conformidad con el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el voto mayoritario de los panelistas fue en el sentido de que "(...) las dependencias administrativas de SECOFI (hoy SE) que intervinieron en la substanciación del procedimiento de investigación antidumping(...) no tenían competencia para hacerlo.

Estas entidades no fueron debidamente creadas ni facultadas de acuerdo a las exigencias de la legislación mexicana⁵¹ y por lo tanto la resolución definitiva

⁵⁰ Dicho Anexo 1911 se encuentra en el presente capítulo en la página 107 y ss.

⁵¹ La determinación de las cuotas compensatorias es hecha por la SE a través de resoluciones administrativas emitidas como resultado de comercio internacional, en su modalidad de dumping o liquidación de las cuotas compensatorias se efectúa por las autoridades aduaneras o fiscales adscritas al SAT, mediante la SE que establecen las cuotas compensatorias. El calificativo de "autoridades aduaneras" no es solamente aplicable a las dependencias así denominadas del SAT, como la Administración General de Aduanas y funcionarios que de ella dependan, sino también a otras autoridades hacendarias que en términos del Reglamento Interior del SAT, son responsables de la aplicación y administración de la legislación aduanera. Las liquidaciones de cuotas compensatorias por parte de las autoridades aduaneras derivan de la aplicación de las resoluciones administrativas de la SE que las establecen. De acuerdo con el Reglamento Interior del SAT, las autoridades distintas de las autoridades aduaneras (por cuanto que actúan fuera del ámbito sustantivo y procedimental de la Ley Aduanera) también

que se fundó en esos actos debe, según el criterio de revisión aplicable, ser declarada ilegal y por lo tanto anulada de pleno derecho" (Decisión emitida el 30 de agosto en el expediente MEX-94-1904-02, página 75). Por ello, el sistema propuesto, para efectos de regulación y aplicación, en los tres países Partes del TLCAN debe estar en condiciones equitativas de imposición de cuotas compensatorias, al tener un ordenamiento codificado y armónico, evitando así, decisiones judiciales con sentidos políticos que de derecho, y mejor negociar y buscar la unión en cuestiones que agilizarían el comercio y no lo contrario.

4.2.6. Aplicación pragmática en las aduanas.

En la práctica, en México, las autoridades administrativas encargadas del desahogo de los procedimientos de investigación de prácticas desleales de comercio internacional (dumping) y de la aplicación de las correspondientes cuotas compensatorias, en muchas ocasiones han visto anuladas sus actuaciones por violaciones a las garantías constitucionales. Así, por ejemplo, en una edición emitida por un panel binacional constituido de conformidad con el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el voto mayoritario de los panelistas fue en el sentido de que "(...) las dependencias administrativas de SECOFI (hoy SE) que intervinieron en la substanciación del procedimiento de investigación antidumping(...) no tenían competencia para hacerlo.

tienen atribuciones legales para liquidar cuotas compensatorias, como resultado de los procedimientos de fiscalización regulados en el CFF. Así sucede, por ejemplo, con la Administración General de Auditoría Fiscal y las demás entidades que de ella dependen. Por su parte el artículo 51 de la LCE considera como partes interesadas a los productores solicitantes, importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación y aquellas que tengan tal carácter en los tratados comerciales internacionales.

Estas entidades no fueron debidamente creadas ni facultadas de acuerdo a las exigencias de la legislación mexicana y por lo tanto la resolución definitiva que se fundó en esos actos debe, según el criterio de revisión aplicable, ser declarada ilegal y por lo tanto anulada de pleno derecho" (Decisión emitida el 30 de agosto en el expediente MEX-94-1904-02, página 75). La determinación de las cuotas compensatorias es hecha por el órgano competente de cada Parte; en nuestro caso la SE de México, a través de resoluciones administrativas emitidas como resultado de comercio internacional, en su modalidad de dumping o subvenciones, el que se tramita con fundamento en la LCE y su reglamento. La aplicación o liquidación de las cuotas compensatorias se efectúa por las autoridades aduaneras o fiscales adscritas al SAT, mediante la SE que establecen las cuotas compensatorias.

Finalmente, al llegar una mercancía, y ésta se somete al despacho aduanero de mercancías y a la consecuente revisión dentro del Sistema Automatizado de Selección (que en realidad sirve para revisar los documentos y hacer una inspección física de las mercancías con el objeto de tener la certeza de que se cumple con la normatividad interna), si dicha mercancía se castiga imponiéndosele una cuota compensatoria (y con ello el acto de molestia de autoridad), entonces, se tomaría como base la normatividad que cada país en Aduanas tuviera para efectos de consultar una base de datos que por fracción arancelaria, si es el caso, se aplica un porcentaje, que no tendría variante en el territorio comprendido por el TLCAN, es decir, una cuota compensatoria uniforme.⁵²

⁵² Para mayor comprensión de lo anteriormente dicho, véase el Anexo 2 que tiene como contenido Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera (P.A.M.A.S.), mismos que muestran el seguimiento en todo el despacho aduanero de una mercancía que fue sometida al pago de cuotas compensatorias y, que a pesar de no mostrar una diferencia específica en la aplicación de las mismas, nos sirve como base para determinar la aplicabilidad del sistema propuesto, frente a países terceros.

PRESENTACIÓN

Armonización de Sistemas

La armonización de sistemas es el mecanismo por medio del cual los instrumentos jurídicos pertenecientes a sistemas del derecho distintos, evita conflictos de leyes y produce resultados benéficos cuando se trata de cooperación política, jurídica, social o económica.

En este apartado abordaremos dos importantes sistemas del derecho, el "Common Law" y el "Continental Europeo", que para nuestro trabajo serán los únicos que analizaremos para poder delimitarnos en regiones específicas y hacer sencilla la comprensión del objeto de estudio de este capítulo, que consiste en la relación existente entre sistemas jurídicos diferentes pero con puntos de cooperación jurídica en la ciencia del Derecho.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"Nada puede ir bien en un sistema político en el que las palabras contradicen los hechos".

Napoleón

Capítulo 5

5.1 Operatividad en el régimen del "Common law."

Para abordar el presente tema debemos preguntarnos ¿qué es el *common law* y qué significa la *rule of law*? A diferencia de los sistemas legales vigentes en el continente europeo y en el resto del mundo no influido por Inglaterra, el derecho en esta nación y en las áreas de su influencia o dominio, históricamente no está fundado en códigos o en leyes o actos legislativos expedidos por el legislador formal o material.¹ Ese derecho, denominado "*common law*" (cuya traducción literal es "derecho común"), está constituido por el acopio de sentencias que dictan los jueces, razón por la cual ha sido designado también como derecho judicial o "hecho por jueces" (Judge made law), en contraposición a la ley del legislador o "derecho legislado" (statute law).

Los orígenes del sistema del *common law* era la justicia del rey en Inglaterra. La justicia del rey, es decir, el *common law*, acabó por imponerse debido al apoyo de las gentes y a su indiscutible superioridad en comparación con los sistemas locales. Llegó un momento en que la justicia de los *barones* se extinguió por completo, lo cual consolidó el derecho común del reino, es decir,

¹ Actualmente, la doctrina ha utilizado dos acepciones del concepto de ley jurídica: ley en sentido formal, que atiende al órgano y procedimiento seguido para su creación y ley en sentido material, que se refiere a las características propias de la ley sin importar el órgano que las hubiese elaborado ni el procedimiento seguido para su creación. Es decir, ley formal será aquella creada por el órgano legislativo del Estado, ajustándose al procedimiento de legislación; mientras que la ley en su sentido material es la norma jurídica general y abstracta, sin importar el órgano que la expide ni su modo de creación.

el *common law* aplicado por los tribunales del rey, cuyo carácter de "común" debe vincularse al hecho de ser aceptado por las partes en disputa en cualquier lugar del país, a diferencia de los estatutos o reglas locales, motivo de serias sospechas entre los litigantes. Esta justicia del rey, el *common law*, se concretaba en un principio en las órdenes personales del propio monarca "sentado para hacer justicia" (*sitting in justice*). Empero, dada la expansión del sistema a causa de su creciente popularidad, los aplicadores del derecho real y custodios de sus principios y doctrinas llegaron a ser los jueces del rey, poseedores de grandes poderes y enfrentados a casos nuevos y situaciones imprevistas, que se desplazaban por todas las ciudades, aldeas y comarcas del reino, administrando justicia (*dispensing justice*).

Es evidente la notoria influencia que en la formación del *common law*² ejercen el sentido común (o más exactamente las nociones presuntamente inmutables y eternas del derecho natural vertidas al sentido con que comúnmente obran los hombres), y una vez plasmado ese sentido en las propias sentencias, el extracto de éstas servía para la resolución de situaciones análogas sobrevinientes.

Este doble flujo, la levadura jusnaturalista y las sentencias precedentes (*the precedents*) es lo que constituye en resumen la sustancia misma del *common law*. Empero, en la elaboración de la sentencia, el juez estaba particularmente vinculado por estos últimos, por los *precedents*, contenidos en sentencias anteriores que de alguna manera hubieren versado sobre casos

² Suele llamarse también *unwritten in law* (ley no escrita) para distinguirlo del derecho escrito y codificado de los demás países europeos. En el derecho angloamericano la ley formal expedida por el legislador se le conoce como *Statute*, designándole también *Act* (Acto legislativo), término usado especialmente en la titulación de cada ley, aunque en el lenguaje corriente se le denomina *Bill*, que es proyecto de ley. Tomemos en cuenta que genéricamente la ley del legislador también es un *Enactment* (Promulgación) en razón de la *Enacting clause*, cláusula con la cual comienza cada "Statute" para identificarlo como acto del legislador: "*Be it enacted by the Senate or the House of representatives, etc.*" ("Promulgado por el Senado o la Cámara de representantes, etc.").

similares al que es materia actual de resolución. El factor que confiere poder vinculatorio al "precedent" se llama: principio de *stare decisis*³.

Este módulo que podría enunciarse como la regla de estarse a lo dicho o estarse a lo decidido por el antecedente, no opera, sin embargo, en dos casos: en la apelación ante tribunal jerárquicamente superior, el cual puede desatender el precedente invocado por el inferior para en cambio crear uno distinto que se torna en la "nueva gota" del auténtico y eternamente válido *common law*, o en la aplicación de la equity, de cuyo significado e importancia pasamos a ocuparnos seguidamente.

La "equity" como enmienda al formalismo es la otra fuente importante del derecho inglés; la equity (equidad), que remedió las rigideces formalistas del *common law*, ampliando la posibilidad de pedir justicia mediante un sistema de "acciones libres o innominadas", en "*numerus apertus*" y como complemento al limitado catálogo de los *writs* (mandamientos) que inicialmente conforme al *common law* podían pedirles los querellantes a los jueces y que limitaban las posibilidades de impartir justicia por parte de los tribunales comunes.

En resumen, tres son los componentes del derecho inglés: el *Common law*, los Estatutos y la Equidad. Verbigracia: un individuo le consulta al abogado sobre su asunto, y el abogado le arma el *case law* de la situación; merced a esta especie de "caja de Pandora", se surte un elenco más o menos nutrido de "cosas juzgadas" en que aparecen datos favorables y desfavorables a las pretensiones del cliente. Con todo, habrá un "ratio", una "media ponderada" que sirva de brújula e indique el rumbo probable del negocio. En Inglaterra, la "equity" alcanza el rango de tercera fuente jurídica, con un "*corpus doctrinarum*" abundante y ricamente matizado, distinto del que informa al

³ Adams, John Clarke, *El Derecho Administrativo Norteamericano*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1964, p.11

common law, aunque éste también guíe sus pasos y formule sus reglas y preceptos bajo el patrocinio de la equidad.

Por otra parte, el trasfondo último que respalda al *common law*, es la costumbre. Puede afirmarse que, en general, esta relegación de la costumbre a un plano subalterno se observa en todas las legislaciones continentales y en los países del mundo en los cuales se ha codificado el "*jus commune*", en muchos casos sobre la base de la obra napoleónica. El principio básico en la aplicación de la costumbre como fuente inmediata de derecho es el de que si una costumbre es probada ante tribunal inglés, la función de éste consiste simplemente en declararla o reconocerla como ley positiva. Según Blackstone, las notas exigidas por una costumbre para que sea reconocida como derecho positivo preexistente (*jus positum*, vale decir "derecho puesto" con anterioridad) son: la antigüedad, la continuidad, la certeza, el uso pacífico, la práctica obligatoria y la razonabilidad⁴. En la Edad Media, los países europeos heredaron de Bizancio el "*Corpus Juris Civilis*" de Justiniano, derecho que junto con el canónico, fue aplicado complementaria o supletoriamente en el evento de insuficiencia o vacío de los estatutos y reglas locales, y por ello, admitido como "*jus commune*".

Ahora bien, dentro de los aspectos favorables y desaciertos del sistema, tenemos por ejemplo, que los jueces deben extraer, el fundamento de sus sentencias de otras sentencias pronunciadas en casos similares por otros jueces, o, en última instancia, de los antecedentes más remotos. El derecho

⁴ Coetáneamente en la Europa continental se desarrollaba y aplicaba el *jus comune*, cuyas fuentes subsidiarias, como normatividad supletoria para llenar los vacíos de los estatutos y costumbres locales, eran el derecho canónico y el derecho romano. Las reglas de éstos representaban, en efecto, "*jus comune*" por ser aceptadas en toda Europa, tanto por los litigantes como por sus tribunales. Dos factores contribuían principalmente a esta aceptación: el "*jus romanum*" era el que acogían los emperadores en el, a veces, fantasmagórico Imperio romano germánico de Occidente, pues el derecho romano era tenido por aquéllos como el legado de su antecesor Justiniano. Y el "*jus canonicum*" era el de la Iglesia, cuyo poder espiritual, relevancia política e influencia social en el Imperio son bien conocidos.

consuetudinario judicial, sigue así, teniendo una importancia mayor que la del legislador. Por un lado, dentro de la realidad objetiva del sistema y el pensamiento de los juristas, paradójicamente el *common law* parece encontrar su raigambre científica a partir de las fórmulas de la escuela histórico-sociológica alemana de Savigny. En el sistema anglosajón (como en todo sistema jurídico), existe un derecho nativo de la comunidad, cuyo origen debe ser hallado en elementos sociológicos, no artificiales. El empirismo aplicado al reconocimiento de la costumbre, al escrutinio de los precedentes (dos características propias del *common law*), son notas que trascienden a los trabajos de los juristas ingleses de más elevado rango.

Dos factores influyen históricamente en el establecimiento y aplicación de una justicia de equidad (*justice of equity*), y en la formación de una jurisdicción equitativa (*equitable jurisdiction*), paralelas a la justicia y a la jurisdicción del *common law*. Los abogados (*the bar*) y los jueces y tribunales del rey (*the king's Bench*). Los primeros ejercieron una presión constante entorno a la jurisdicción real para que los jueces de ésta le dieran vía libre al conocimiento y solución de situaciones que no tenían asidero dentro de las estereotipadas y herméticas acciones del *common law*, dominadas por un formalismo riguroso.

Los historiadores del derecho inglés advierten de manera acorde, que desde el siglo trece, la jurisprudencia desarrollada por la Corte de Cancillería está impregnada tanto por la noción moral de "conciencia", principalmente extraída -reconocen aquéllos- del derecho canónico o eclesástico. Ahora bien, aproximándonos al valor semántico de la "*Rule of Law*", significa no sólo, como antes se indicó, aquello que literalmente traducen sus términos ("regla del rey") sino que describe un universo conceptual más vasto y agudizado: envuelve el profundo sentido de la fuerza y majestad implícitos en el "imperio de la ley".⁵

⁵ H.A.L. Hart (en *The Concept of Law*, Oxford at Clarendon Press, 10ª edición, 1979, Prefacio) explica este sentido especial de ciertos términos, diciendo: "La sugestión de que las

Por un lado, debemos analizar los medios de impugnación y los "Writs" del proceso.

En tratándose de los recursos, se aplican dentro de este régimen de derecho el principio de "razonabilidad", el cual constituye inclusive uno de los ingredientes justificativos de la costumbre como norma jurídica. Y el medio de defensa conocido como recurso de *The natural justice* (la justicia natural). Esta última institución de puro procedimiento implica, entre otras cosas, la obligación de *auditur alteram partem* a favor de toda persona que vaya a ser expulsada de una institución o destituida de un puesto. Por el otro lado, los actos del proceso tienen gran importancia; la providencia o el auto dictado por el juez en los procesos de los tribunales ingleses se conoce con la denominación genérica de *Writ*, que literalmente se traduce como escrito. En las controversias administrativas (sacados de los juicios comunes), los principales actos de control son los siguientes:

1.- *Writ of Mandamus*, cuya significación y trascendencia se desprende de los poderes directos que poseen los Tribunales sobre las autoridades administrativas, uno de los cuales consiste en ordenar mediante un "Writ of mandamus" que un funcionario administrativo haga algo que es de su competencia funcional obligatoria (no discrecional), y cuya realización está demorando. También el writ of mandamus es ordinariamente un mecanismo procesal interno; es la orden de un Tribunal superior dirigido a un inferior mandándole que "oiga o resuelva" en una causa en la cual el último se ha abstenido de actuar o decidir. En Inglaterra el "mandamus" encuentra serias dificultades frente a la Corona; en especial, con relación a determinados

investigaciones sobre los significados de las palabras simplemente arrojan luz sobre éstas, es falsa (porque)... podemos usar, según J. L. Austin, una conciencia agudizada de las palabras para agudizar la percepción de los fenómenos".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

funcionarios que ostentan y oponen a la orden de hacer, su calidad de agentes de aquélla.

2.- *Certiorari*, esta medida sólo tiene aplicación en los asuntos puramente judiciales. Es una especie de recurso jerárquico que tiene por objeto controlar los excesos de poder en que incurre una autoridad que deba "actuar judicialmente" en la resolución de cuestiones atinentes a derechos subjetivos para cuyo conocimiento tiene competencia. En la práctica, se concreta a la remisión por una autoridad inferior a otra superior, cumpliendo la orden de ésta (Corte o Tribunal), del *Record of proceedings* (expediente), a solicitud de un interesado que pretende la enmienda de errores de procedimiento que aduce haber cometido el *a quo*.

3.- *Prohibition*, se trata de un Writ por el cual, el superior le ordena al inferior que se abstenga de usurpar jurisdicción. Es un medio preventivo más que remedial, debido a que suele suscitarse a manera de excepción previa de falta de jurisdicción. Es muy común respecto de las actuaciones de los "Statutory bodies", organismos establecidos por ley del Parlamento, con competencia "cuasi judicial", muchos de los cuales se asimilan a los "Rulemaking authorities".

4.- *Injunction*, es un mandato judicial perentorio que consiste en la "prohibition" de continuar un procedimiento o, en fin, en la orden de determinar un estado de cosas ostensiblemente ominoso o injusto. Dentro del campo administrativo es usado más comúnmente en Estados Unidos que en Inglaterra, pues en esta Nación le es oponible la "prerrogativa" de la Corona y de sus agentes; tampoco prospera frente a las actuaciones de los ministros.

5.- *Declaration o Declaratory Judgment* (Declaración o Juicio declaratorio), es un recurso amplio y elástico que sirve para definir, aun antes

de la sentencia, los derechos de las partes. Mediante este recurso se puede pedir una declaración anticipada de mera comprobación de los derechos y deberes en una relación jurídica concreta, antes de que una parte haya sufrido daños por el ejercicio de los pretendidos derechos que alega tener la parte, contraria.

6.- *Subpoena*, es un emplazamiento u orden para comparecer ante una corte, o para presentar ante ella papeles o documentos. Su desobediencia equivale a Contempt (desacato), y puede ser sancionada con arresto o multa.

7.- *Warrant*, es un mandato de hacer algo (penetrar en un inmueble privado, requisar un establecimiento, compulsar papeles, etc.), o una orden de captura librada contra una persona por una corte o autoridad competente. En las contravenciones e ilícitos menores en lugar del *arrest warrant* suele expedirse el *summons*. El término warrant también significa "garantía" en algunos negocios de derecho mercantil.

Ahora bien, los órganos judiciales del *common law* nos darán una idea más amplia del objeto de estudio, a fin de comprender mejor la diferencia entre sistemas. A grandes rasgos la complicada maquinaria de la administración de justicia inglesa puede concretarse en el siguiente esquema:

- a) **Justicia Civil**. Sus órganos de base son los juzgados o Cortes de Condado (The Country Courts), que resuelven pleitos cuya cuantía, a fines de la década pasada, no excedía de cuatrocientas libras. Sus titulares eran 80 jueces itinerantes que atendían (algunos con varios despachos a su cargo) 400 juzgados en todo el país. Los juzgados a cargo de un solo juez eran visitados por su titular tres o cuatro veces al año, según el cúmulo de negocios. Sin embargo, varias ciudades

cuentan con juez exclusivo. En la ciudad de Londres despachan nueve jueces.

Por encima de esta complicada organización de segundo grado de jurisdicción (y hasta de tercer grado si se incluye la Cámara de los Lores), que funciona en la ciudad de Londres, The Supreme Court of Judicature (Suprema Corte de la Judicatura) que está compuesta por un conjunto de cortes, comprende la High Court of Justice y la Courts of Appeals (La Alta Corte de Justicia y las Cortes de Apelación). El techo de este edificio es The House of Lord, es decir, la Cámara alta del Parlamento inglés o Cámara de los Lores. La última instancia en los procesos de toda Inglaterra puede eventualmente ser tramitada ante la Cámara de los Lores. Como Corte de Justicia, dicha Cámara está integrada por un cuerpo en su seno formado por nueve Law Lords (Lores de derecho), el Lord Canciller y algunos pares que ocupen o hayan ocupado cargos en la judicatura.

b) Justicia criminal. Para efecto de la competencia penal, los hechos punibles se deciden en sumarios y acusables (summaries and indictables). Los primeros, es decir, los hechos sumarios, son contravenciones y faltas menores cuyo juzgamiento corresponde a las Cortes de magistrados, que por tal razón también se denominan *Petty Sessional Courts* o sea, pequeños juzgados o Cortes. Las Cortes de magistrados constituyen en lo que se ha llamado la Justicia de Paz (The Justice of Peace).

De los segundos (los hechos acusables que son los delitos graves), conocen y juzgan The Courts of Quarter Sessions, previa acusación (indictment) formulada por un fiscal o procurador (procurator), con intervención de jurado. The Courts of Assize están formadas por "justices" de la Alta Corte. Miembros del "Brench", que asumen el juzgamiento de los casos penales más importantes

o delicados que se presenten en el país, como son los que pueden culminar con la imposición de la pena de muerte. La jurisdicción de "Assize" está dividida en siete circuitos en toda la Nación, cada uno de los cuales es visitado tres veces al año por uno de los "justices" del "brench" para la celebración de audiencias públicas con intervención de jurados. The Court of Criminal Appel resuelve los recursos de apelación de las Cortes inferiores (de quarter sessions y de assize). Finalmente, una posterior apelación puede ser elevada ante la Cámara de los Lores; sin embargo, para que proceda alzada se requiere que la Corte de Apelación Criminal certifique acerca de que el punto es de puro derecho. Además, también forma parte de la organización de la justicia el Comité Judicial del Consejo Privado (The Judicial Comité of the Privy Council), que tiene a su cargo, entre otras funciones, resolver los recursos provenientes de los países miembros del Commonwealth (Comunidad británica de naciones). En tratándose de uno de los elementos que dan unidad y continuidad al sistema del "*common law*", la jurisprudencia, cada órgano judicial inferior está vinculado a las decisiones de los órganos superiores.

En términos generales, los pronunciamientos de las Cortes superiores se imponen con autoridad de "Stare decisis" (es decir, como "precedente" atendible), respecto de las decisiones de las Cortes situadas por debajo del escalafón jerárquico. Si la "ratio juris" o "ratio decidendi"⁶ del antecedente no es clara o produce consecuencias aberrantes o manifiestamente injustas, naturalmente se opta por la interpretación analógica y se acude a los principios (rules) deducibles de casos semejantes, o se emplea la equidad.

Dentro del juicio lógico que, en esencia, representa la sentencia judicial, las consideraciones o argumentos sustentan la misma a manera necesaria de

⁶ *Ratio decidendi*, que es la porción del razonamiento del juez considerada como la razón o argumento fundamental y necesario de la motivación para deducir la decisión. La razón de decidir así del respectivo precedent, consiste en aquella proposición o consideración que constituye el fundamento del cual se deriva como consecuencia necesaria la resolución.

conclusión resolutive, siendo la *ratio decidendi*, esas consideraciones o argumentos necesarios que son la parte obligatoria o vinculante del precedente; en cambio, aquellas consideraciones meramente incidentales, que el juzgador podría haber omitido (aunque a veces sirven para apoyar con más o menos fuerza un punto de vista, o ilustrar una opinión o aun embellecer un concepto), sin que se destruya o afecte el juicio lógico, son llamadas las *Obiter dicta*, o también (cuando se toman como frases aisladas), *dictum* o *dicta*. Estas últimas no son obligatorias. Los precedentes son vinculantes u obligatorios en cuanto a su *ratio decidendi*, mas no lo son en cuanto a su *dictum* o a sus *dicta*, que son las frases o apartes que han sido escritos por el juez como *obiter dicta*.

Por otro lado, tenemos la figura del "**estoppel**", figura que en su forma más simple se designa *Estoppel by the Dees*, por el cual un demandante no puede en el curso del juicio negar los hechos afirmados en su propia demanda (especie de confesión espontánea), ofrece múltiples modalidades y se aplica a numerosas situaciones. Así, un *Direct Esoppel* no es más ni menos que la Cosa juzgada. El *Estoppel in país* es la doctrina por la cual una persona puede ser obligada a que se mantenga de conformidad con lo que resulte de su dicho, de su silencio, de su acción o de su omisión.

Ahora analizaremos las figuras del "**case law**" y del "**leading case**". Por *Case Law*, se entiende el conjunto o agregado de doctrinas que forman un cuerpo de jurisprudencia, según se deduce de los antecedentes, estatutos, casos resueltos, etc., referentes a un punto o cuestión concreta. Un *Leading Case* es aquel caso destacado que constantemente se cita por constituir proposición de ley, que domina en determinada área.

Hasta aquí hemos abordado el régimen vigente en Inglaterra, ahora hablaremos de la justicia en Norteamérica. El régimen federalista determina una doble organización jurisdiccional. La justicia federal que comprende a toda la

nación y, la justicia estadual que corresponde a los estados. La Constitución le atribuye el poder judicial a una Corte Suprema de Justicia y a las cortes inferiores que el Congreso establezca. Prevé que los jueces a la par que los demás funcionarios federales, serán nombrados por el Presidente con el consentimiento del Senado. Para asegurar su independencia, la propia Carta dispone que serán designados en forma vitalicia, y que su sueldo no podrá ser disminuido. Fija así mismo la competencia de las jurisdicciones federales y consagra que en materia criminal el juzgamiento de los hechos corresponde a un jurado. Por otra parte, por debajo de la Corte Suprema existen dos grados de jurisdicción. En la escala inferior están las Cortes de Distrito (United States District Courts), de primera instancia, cuyo número excede el centenar; y en la escala inmediatamente superior las Cortes de Apelación del Circuito (United States Courts of Appel for the Circuit); que pasan de una decena. Estas son generalmente las encargadas de efectuar la revisión de los actos administrativos.

Las anteriores (la suprema, las de distrito y las de las apelaciones del circuito) son las llamadas cortes constitucionales por cuanto su origen se hace derivar del artículo III de la Carta y se dedican a resolver todos los casos y controversias enunciados en esa disposición. Otras Cortes denominadas legislativas y también creadas por el Congreso, no ejercen el poder judicial de la aplicación de leyes especiales. Estas son: *La Corte de Aduanas*⁷ (*Customs Court*), *la de Apelación de Aduanas y Patentes* (*Court of Customs and Patents Appels*), *las Territoriales* (*Territorial Courts*), *la de Impuestos* (*Tax Court*) y las de Apelaciones Militares (*Court of Military Appels*). La organización de la administración de justicia tiene como punto focal el Departamento de Justicia, sin que dependa de organismo. Como parte del sistema acusatorio, dicho

⁷ En este caso, sería el órgano jurisdiccional competente de conocer las controversias originadas por la aplicación del Sistema Uniforme de Cuotas Compensatorias en el régimen del *Common law*.

Departamento tiene a su cargo la Investigación criminal y el cumplimiento correctivo de las sentencias. Su director es el *Attorney General* (Abogado o Procurador General), funcionario que también forma parte del gabinete presidencial. El *Attorney General* dirige y supervisa la actividad de los *Attorneys* de Distrito, conduce la política penitenciaria, actúa como apoderado de la nación en los procesos en que ella es parte, y representa a los Estados Unidos en los procesos de inconstitucionalidad de las leyes adelantados ante la Corte Suprema de Justicia, sirve de consejero jurídico al presidente, al gobierno y las autoridades ejecutivas. Algunas entidades policivas (no todas) y gran parte de los organismos destinados a la investigación y represión criminales dependen del Departamento de Justicia.

Entre tales dependencias figuran el Federal Bureau of investigation (FBI), la Internal Security Division (ISD), el Immigration and Naturalization Service (INS) con la Junta de Apelaciones de Investigación (BIA) y la División Administrativa en la cual se concentra la dirección de los *attorneys* o fiscales de distrito de todo el país y de los Marshalls. Lo expuesto con anterioridad, sirve para tener una clara idea de lo que es el *common law*, cómo funciona, y su operatividad⁸; ahora abordemos el régimen Continental Europeo.

5.2 Operatividad en el "Régimen Continental Europeo."

Este régimen tiene sus antecedentes en las raíces romanistas de los derechos europeos. Los derechos europeos modernos derivan del Derecho Romano. La historia de Roma presenta dos cisuras fundamentales. La primera cisura la constituye la segunda guerra púnica, alrededor del año 200 a. C. del siglo I al III d. C. donde florece la jurisprudencia clásica romana. La segunda cisura viene después de la muerte de Alejandro Severo en el 235 d. C., cuando

⁸ Para un mayor análisis véase: Vélez, García Jorge. *Los dos sistemas del derecho administrativo*. Santa Fé de Bogotá, Colombia, segunda edición, 1996.



las migraciones bárbaras violan los confines romanos en el Danubio y en el Rin, mientras el renacido poder de los persas se desborda más allá del Eufrates.

Una de las mayores dificultades para el estudio de los derechos extraeuropeos es la falta de sistematicidad, es decir, el actuar según cánones lógicos distintos de los propios de la civilización greco-romano-germánica. No obstante, esta concepción sistemática es tan extraña al espíritu originario del derecho romano que condenó al fracaso a los intentos de reorganizarlo llevados a cabo por Pompeyo y por César. Ahora bien, del imperio Bizantino al imperio Otomano, comentarios privados que se hicieron al Digesto, hacen alusión a los oficiales dictados por los Emperadores con el fin de integrar la obra justiniana. Por otra parte, la Ecloga isaurica, cuyas fuentes son libros justinianos y novelas de los emperadores posteriores, publicada en el 740 por León Isaúrico, fue redactada bajo la influencia de la herejía iconoclasta y este origen sirvió para connotarla negativamente tras la derrota de aquella herejía. El Próchiro⁹, y las dos recopilaciones griegas contribuyeron a la difusión del Derecho Romano hacia un área nueva; en efecto, fueron traducidas y ampliamente usadas en Servia, Bulgaria y Rusia. El tercer manual oficial es el Epanagogé, una edición revisada del Próchiro.¹⁰

Siguiendo esta labor de síntesis histórica -omitiendo otros tantos acontecimientos- con el ingreso del Estado en la categoría de los comerciantes, surgen los usos comerciales, anulándose la distinción entre fuente del Derecho civil y fuente del Derecho mercantil el cual constituye el reflejo jurídico del derrumbamiento de la economía corporativa. Posteriormente, se presenta la

⁹ Es decir, un manual práctico inspirado en las Instituciones de Justiniano.

¹⁰ Esta labor de adaptación del Derecho Romano a la realidad bizantina culminó con la compilación de la Basiliká, es decir, los "libros regios" de León VI, llamado el Filósofo. Con los sesenta libros de la Basiliká se realizó la "purificación" del Derecho justiniano emprendida por Basilio I.

codificación unitaria de los derechos civil y mercantil. Después de esta codificación, subsistió un solo vestigio importante de la antigua diferencia: en los actos comerciales, la norma o la costumbre mercantiles prevalecen sobre las civiles.

En otros términos, si a un acto de comercio le es aplicable tanto una norma mercantil como una distinta norma civil, el conflicto ha de resolverse aplicando la norma mercantil. Para lo demás, los dos órdenes normativos quedan ya integrados. Entonces no queda más que sacar las últimas consecuencias legislativas de esta progresiva integración de esferas jurídicas distintas. La primera que dio este paso fue Suiza, que en 1881 reuniría en un único código las normas civiles y las mercantiles. La interconexión entre normas civiles y normas comerciales es ahora tan estrecha como la interconexión entre vida civil y vida económica.

Algunas normas técnicas confluyeron en las leyes sobre la quiebra, sobre la letra de cambio y sobre los cheques; la compleja materia del comercio marítimo acabó en el código de navegación, que hoy es también el fundamento del Derecho aeronáutico; el grueso de las disposiciones comerciales, sin embargo, fue colocado en el libro quinto del código civil de 1942, titulado del trabajo. Este último código, todavía vigente, comprende seis libros: las personas y la familia; la tutela de los derechos, etcétera. A grandes rasgos, este es el campo cubierto por el Derecho civil en los países de Europa continental y en los que recibieron su legislación de ésta. Los códigos vigentes, a pesar de las correcciones y las integraciones, se basan todavía en el principio de que los individuos, liberados de la sujeción al soberano absoluto, se vuelven a unir en Estados nacionales individualizados según el criterio de unidad lingüística. La economía, en cambio, ya ha superado esta fase: la empresa se ha proyectado fuera de la nación de origen y, convertida en multinacional, escapa a los controles jurídicos predispuestos por los Estados concretos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, el derecho público de Europa Continental, es cronológicamente posterior al derecho privado ya que comienza con la atención que los glosadores prestan a los tres últimos libros del Código justiniano, omitidos del estudio medieval porque estaban dedicados a estructuras fiscales y administrativas de un imperio que no existía ya. La orientación publicística, es aún más evidente en el siglo XIV, cuando la filosofía de los glosadores es superada por el cauto realismo de los comentaristas: con Bártolo de Sassoferrato (1313-1357) nace la escuela que pone las bases de la teoría del Estado moderno. Es en las obras de este período, donde se encuentra el germen de los modernos derechos constitucional, administrativo y tributario.

Dentro de los orígenes ingleses del constitucionalismo, tenemos la superioridad de la Norma Fundamental respecto de la otra, que deriva del considerar depositario del poder supremo al pueblo y no ya al soberano directamente investido por Dios. La constitución se presenta como una ley suprema escrita, dictada con formas especialmente solemnes para determinar los derechos de los ciudadanos y la organización del Estado. Las leyes fundamentales que se habían ido desarrollando en Inglaterra están en el origen del movimiento europeo, que precisamente, tomó el nombre de constitucionalismo porque pretendía limitar con una constitución el poder absoluto de un soberano.

Los actos normativos ingleses -que van de la Magna Charta de 1215 al Bill of Rights de 1869- influyen en el constitucionalismo europeo a través de dos vías: la primera, directa, es el análisis de las instituciones inglesas a través de escritos y traducciones. La segunda, indirecta, deriva de la influencia del modelo estatal inglés sobre sus colonias, y en particular sobre las norteamericanas: partiendo de las constituciones derivadas de la revolución americana de 1775, confluyendo en las constituciones revolucionarias francesas y, desde allí,

extendiéndose a toda Europa. En el continente europeo, entretanto, dos movimientos de pensamiento preparaban la llegada de las constituciones: por un lado, el iusnaturalismo de los canonistas se concretó a limitar la autoridad del soberano con referencias al poder divino; mientras que, por otro lado, las doctrinas contractualistas indicaban en el soberano al depositario de un poder pactadamente delegado en él por los ciudadanos, a los que, por tanto, estaba obligado a rendir cuentas. Los derechos positivos están caracterizados por el constante compromiso entre rígidas estructuras formales y realidad económica en evolución; las constituciones modernas, en cambio, no nacen de un compromiso, sino de las revoluciones americana y francesa, por lo que señala una neta fractura respecto a los ordenamientos estatales del absolutismo.

En el derecho público, la excepcional constancia de sus instituciones no está ligada a constitución escrita alguna, sino que está confiada a un heterogéneo conjunto de normas de *Common law*, de documentos fundamentales, de usos. En cambio, la sacudida revolucionaria impresa en las estructuras políticas francesas provoca una serie de oscilaciones institucionales que todavía no han terminado en nuestros días: de 1791 a 1875 Francia ve sucederse trece constituciones, experimentando casi todas las posibles formas de gobierno.

En el modelo norteamericano y francés se inspiran, en cambio, los países de América Latina y de Europa, además de aquellos Estados que habían estado unidos a esta última por vínculos comerciales o coloniales. Desde el momento histórico de la constitución Americana hasta el fenómeno de la constitución revolucionaria francesa, se originó la expansión extraeuropea del derecho inglés que corresponde a una posición de relieve a las compañías comerciales, que recibían de la corona inglesa poderes públicos para tomar posesión de territorios de ultramar, constituyendo avanzadillas coloniales en las que después subentraría la corona.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La continuidad de la tradición constitucional británica y, al mismo tiempo, el deseo de autorregularse conviven ya en el Mayflower Compact, el acto que los Padres Peregrinos suscribieron antes de desembarcar en Cape Cod: *"In the name of God Amen i We whose names are underwritten, the loyal subjects of our dread sovereing Lord, King James, by the Grace of God, of Great Britain, France and Ireland King, Defender of the Faith, etc., have undertaken for the glory of God and advancement of the Christian faith, and honor of our King and Country, a voyage to plant the first colony in the northern parts of Virginia, do by these presents, solemnly and mutually, in the presence of God and of one another covenant and combine ourselves together into a civil body politic for our the ends aforesaid, and by virtue here of to enact, constitute and frame just and equal laws, ordinances, acts, constitutions, and offices from time to time, as shall be thought most mete and convenient for the general good of the colony; unto which we promise all due submission and obedience. In witness whereof we have hereunto subscribed our names, at Cape Cod, the 11th of November, in the year of the reign of our sovereign Lord, King James of England, France and Ireland, the Eingtcenth, and of Scotland the Fifty-fourth, Anno Domini, 1620."*¹¹

¹¹ Traducción literal: "¡En el nombre de Dios Amen! Nosotros de quienes los nombres están asegurados, la lealtad de los súbditos de nuestro temido soberano Lord King James por la gracia de Dios, de la Gran Bretaña, Francia y el Rey Irlandés, Defensor de la fe, etc., hemos tomado para la gloria de Dios y el advenimiento de la fe cristiana, y honor para nuestro Rey y País, un viaje para establecer la primera colonia al norte del territorio de Virginia, hecho esto por los presentes, solemne y mutuamente, en la presencia de Dios y por intereses mutuos combinados todos juntos en un cuerpo civil y político para los fines antes descritos, y en virtud de lo aquí promulgado, se constituye un marco justo y equitativo de leyes, ordenamientos, actos, constituciones y gabinetes de tiempo a tiempo, tantos sean distribuidos para el bien general de la colonia; en la que prometemos toda sumisión y obediencia. En presencia de lo cual hemos suscrito nuestros nombres, en Cape Cod, el 11 de Noviembre, en el año del reinado de nuestro soberano Lord, King James de Inglaterra, Francia e Irlanda, en el octavo siglo, y de Escocia el cincuenta y cuatro, Anno Domini, 1620."

Este documento constituyó la ley fundamental de la colonia hasta su incorporación al Estado de Massachussets (1691). Las colonias sucesivas fueron reguladas por cartas otorgadas por la corona. Cuando en 1775 comenzó la revolución contra Inglaterra, estas cartas fueron transformadas en constituciones y rigieron cada colonia; fué entonces, hasta que con el surco de la tradición jurídica de las cartas coloniales, animados por el espíritu de los Padres Peregrinos y bajo la presión de estos acontecimientos, la Convención constitucional reunió en Filadelfia y, del 25 de mayo al 17 de septiembre de 1787, redactó la constitución de los Estados Unidos de América. El documento con el que se comienza la historia constitucional moderna engloba los fermentos de la sociedad americana, que toman cuerpo en tres proyectos: en New Jersey, de South Carolina y de Virginia, destinado este último a convertirse en la base de trabajo de la Convención.¹² El 14 de julio de 1789 se consolida la constitución americana.

En ese año se da un hecho trascendental, la declaración francesa, la cual reside en su carácter universal: expresa el resultado de la revolución en aquella forma generalizada que procedía de la tradición iluminista. El texto está conscientemente depurado de los particularismos locales de la declaración americana: "Sigamos el ejemplo de los Estados Unidos -declara el 1 de agosto de 1789 el duque de Montmorency a la Asamblea constituyente-; ellos han dado un ejemplo grande al nuevo hemisferio; démoslo nosotros al universo: presentémosle un modelo digno de ser admirado." Es sabido cómo la burguesía francesa puso, sin embargo, límites precisos a su espíritu universalista apenas alcanzado el objetivo de abatir la monarquía. Estos límites se reflejan también en el debate constitucional.

¹² A ellos se añaden también las cartas y las constituciones post-revolucionarias de los Estados concretos, muchos elementos de las cuales confluyen en la constitución definitiva. Este documento de alcance universal está, por tanto, impregnado de americanidad.

Hasta aquí hemos recorrido una mínima parte de los factores que determinaron el surgimiento del sistema jurídico en estudio, pero podemos afirmar que dicho sistema no fue ajeno a influencias del sistema del *common law*.¹³

Ahora bien, la presente tesis se basa en el éxito de la cooperación entre Estados con sistemas de derecho diferentes, así como también, en la relación existente entre el derecho financiero, el derecho financiero internacional, el derecho fiscal, el derecho presupuestario, el derecho aduanero, el derecho administrativo, el derecho comparado y el derecho constitucional¹⁴, estas ramas

¹³ Puede consultarse a: Lozano, G. Mario. *Los grandes sistemas jurídicos*, Editorial Debate, Colección universitaria, Madrid, 1982. Pág. 53 y ss.

¹⁴ Creemos oportuno aclarar dichos conceptos y su relación con el presente estudio. *El derecho financiero* es la rama del derecho integrada por un conjunto de normas que tienen por objeto regular las actividades económicas de los órganos públicos, tanto en lo que corresponde a la *percepción de los ingresos*, como en lo que *respecta al ejercicio del gasto*. En otras palabras, es el conjunto de normas jurídicas que sistematizan los ingresos y los gastos públicos previstos en el presupuesto, y que tienen por objeto regular las funciones financieras del Estado: la asignación de recursos; el pleno empleo con estabilización; la distribución del ingreso y el desarrollo económico.

En lo que se refiere al ámbito de aplicación del *derecho financiero internacional*, éste regula todas las relaciones jurídicas financieras susceptibles de darse entre dos o más Estados soberanos, o entre un Estado y un organismo internacional, o bien, entre aquél y una persona o entidad perteneciente a otro país. Por su parte, *el derecho fiscal* -término que para varios autores es sinónimo de derecho tributario-, es el conjunto de disposiciones legales referentes a los gravámenes o impuestos establecidos por el Estado, entidades federativas o Municipios, con *el objeto de recaudar los ingresos necesarios para la atención de los servicios públicos*, es decir, estas normas jurídicas comprenden el fenómeno fiscal como actividad del Estado, a las relaciones entre éste y los particulares y a su repercusión sobre estos últimos.

Por su parte, *el derecho presupuestario* atiende a las normas jurídicas pertenecientes al derecho público en general, y al derecho financiero en particular, cuyo objeto es regular todos los aspectos relacionados con la creación de sistemas y procedimientos de elaboración, ejecución y control de los ingresos obtenidos y de los gastos relacionados por las diversas dependencias y entidades del Estado, dirigidos a la satisfacción de necesidades públicas. En concreto, sus normas van encaminadas a regular la planeación, organización, dirección y control del gasto público.

Ahora bien, con el derecho administrativo existe una íntima relación *porque las autoridades encargadas de realizar las actividades financieras del Estado, son sin duda autoridades administrativas*, así como también esta rama estudia la estructura, organización y funcionamiento de las autoridades administrativas con facultades jurisdiccionales, verbigracia, el TFJFA, así como las materias que quedan encuadradas en el llamado proceso de lo contencioso-administrativo, en lo que respecta exclusivamente al análisis de la naturaleza jurídica de la función.

en conjunto marcan el éxito económico, comercial y jurídico que en nuestra ciencia se requiere para desarrollar el presente trabajo. Por ello, es necesario analizar los tres tipos de constitución hoy existentes en el mundo, que se pueden reconducir a tres tipos fundamentales, enumerados aquí por orden cronológico:

1.- En la antigua Gran Bretaña no había constitución formal, sino *Common law*, leyes, documentos fundamentales y usos. Las intervenciones legislativas en los sectores vitales de la vida pública son más frecuentes de lo que la tradición del *Common law* quiere hacer creer: del Act of Settlement (1701) y del Septennial Act (1716) se pasa a las reformas parlamentarias de 1832, 1867, 1884 y 1911 y a las de los gobiernos locales de 1888 y de 1894. En estas normas, escritas y consuetudinarias interviene el Parlamento inglés en las formas ordinarias. La aplicación judicial de ciertas normas tiene, objetivamente, una gran importancia en el sistema inglés. Por esto, A.V. Dicey distingue *the laws of the Constitution* de las *conventions of the Constitution*: las primeras surgen por ejemplo de las prerrogativas de la corona, la responsabilidad de los ministros; las segundas, en cambio, son aquellas nacidas de la praxis (por ejemplo, las dimisiones de los ministros, *la initiation of revenue bill*, el *executive veto*). Este sistema constitucional es único e irrepetible.

Por lo que respecta al derecho constitucional, porque *regula la estructura del Estado y los Poderes en que se divide la autoridad estatal, así como la composición y atribuciones de cada uno de ellos*. En esta área quedan comprendidas las garantías individuales y sociales y la competencia entre las autoridades federales, estatales y municipales. Elementos que son importantes para la exacta ubicación de conceptos fundamentales del derecho financiero.

Por su parte, con el derecho aduanero porque el conjunto de normas jurídicas que lo constituye regulan los regímenes aduanales, *los actos de quienes intervienen en su realización, el comercio exterior y la aplicación de sanciones en caso de infracción a las normas enunciadas*. En el caso del derecho comparado encontramos su relación principalmente en que es una disciplina que se encarga de *estudiar los diversos sistemas jurídicos existentes para descubrir sus semejanzas y diferencias*.

Las anteriores ramas pertenecientes a nuestra ciencia del Derecho establecen la base teórica y dogmática de nuestro estudio. Estamos ante un híbrido, una hipótesis constituida por elementos de distinto origen, que tiene bases científicas y filosóficas que en conjunto armonizan un resultado que contribuye al desarrollo de mecanismos útiles y eficaces para las Aduanas. Véase Mabarak, C. Doricela. *Derecho Financiero Público*, Edit. Mc Graw Hill, primera edición, México, 1995, págs. 8-26.

2.- Los Estados Unidos de América presentan un doble sistema de normas constitucionales, debido a la naturaleza federal de Estado. Con base en la doctrina de los poderes delegados, el Congreso y el presidente tiene solamente los poderes expresamente establecidos por la constitución, mientras que los Estados miembros detentan todos los poderes residuales. Existe un Derecho constitucional estatal y un Derecho constitucional federal. La gran contribución americana al Derecho constitucional consiste en haber confiado la interpretación y la aplicación de la constitución al poder judicial ordinario, hasta el punto de que *constitucional law* en sentido estricto es el estudio de las interpretaciones judiciales de la constitución formal. Puesto que en cada territorio de los Estados Unidos coexisten tanto las constituciones federal y estatal como las jurisdicciones federal y estatal, se verifica que los tribunales estatales son competentes para la constitución estatal (y , en esta materia, vinculan incluso a los tribunales federales), mientras que los tribunales federales son competentes para la constitución federal.

3.- Las constituciones de tipo europeo son leyes formales que incluyen las normas fundamentales del Estado, pero no prevén un control por parte de la magistratura ordinaria: para esta unción se pueden autorizar tribunales constitucionales a propósito. Como continuación de los ejércitos franceses, las constituciones fueron introducidas en Italia de 1797 a 1799. También Alemania conoció constituciones jacobinas, canceladas, sin embargo, por la reacción. Con las revoluciones que comienzan en 1810 en América Latina y con las de 1848 en Europa, el concepto de constitución se liga indisolublemente al de Estado independiente.

Ahora bien, respecto de la política y el derecho en las constituciones modernas, la constitución es el más político de los documentos jurídicos. La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que a menudo la

precede, es el más jurídico de los textos políticos. Procediendo a la modificación de la constitución, desde este punto de vista, el caso más simple está constituido por las constituciones flexibles, que pueden ser modificadas mediante una ley ordinaria. Las constituciones rígidas, en cambio -para impedir que situaciones transitorias influyan inmediatamente en las instituciones estatales-, prevén que las modificaciones solamente se puedan producir mediante la aprobación de una mayoría cualificada del órgano legislativo o de un órgano *ad hoc*.

La revisión de la constitución puede producirse también tácitamente, a través de la generación de una costumbre o práctica diferente a las prescripciones constitucionales. Esta práctica puede fundarse también en una ley ordinaria, que de por sí no tendría el poder de modificar la constitución, verbigracia: Al congreso americano se le ha reconocido el derecho de abrogar tratados internacionales, regular el comercio interestatal (esto es, entre los distintos Estados que componen los EE.UU.) y el exterior y controlar la producción agrícola y el respeto de las normas de derecho laboral en las empresas industriales.

Por otro lado, la inadecuación de las constituciones actuales surge cuando se tiene el poder y se prefiere prometer una revolución futura para evitar una presente; quien no está seguro de tener la fuerza para realizar la revolución prefiere remitirla y delegarla en el legislador. Y ambas partes, actúan con la reserva mental de disfrutar en su beneficio la ambigüedad de la constitución.

En concreto, es el derecho administrativo el que determina la base del derecho financiero, así la materia que encontramos dentro sus divisiones -el derecho fiscal-, es regulada por las normas administrativas. Así encontramos por ejemplo, que en el derecho privado, como también en el derecho público, la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

propiedad se presenta todavía como punto de apoyo de toda la normativa: en el primero se regula la circulación de los bienes; en el segundo, su distribución. En el primero, es el individuo quien establece si cede el bien y cómo lo cede; en el segundo, quién tiene el poder. De ahí se determina, que en el primer caso el particular no está obligado a ceder el bien; en el segundo, en cambio, sí. El bien privado así cedido al Estado toma el nombre de impuesto, tasa, tributo, etc. De ahí deriva la eficacia del derecho administrativo y la ejecución de las políticas fijadas por quien tiene el poder, (es decir, la eficacia del derecho constitucional). Ergo, la línea fronteriza entre las ramas del derecho en comento no es tajante porque depende únicamente de la eficacia de las normas emanadas y no de distinciones formales.

Cabe aclarar que los dos sistemas objeto de estudio, no son los únicos en el mundo, ya que existen otros que integran el fascinante mundo de la ciencia del derecho y, debido a la gran cantidad de sistemas jurídicos en vigor en el mundo, no existe uniformidad en cuanto a las soluciones a los problemas planteados por los conflictos de leyes. En efecto, siendo cada Estado soberano en la elaboración de su propio sistema conflictual, es entonces factible encontrar casos en los cuales surjan soluciones diferentes a un mismo problema jurídico de tipo conflictual.

La doctrina y la práctica contemporáneas han desarrollado la idea de buscar los medios necesarios para lograr una cierta armonización del derecho, sin llegar a una unificación de los sistemas, meta que da origen a una nueva línea de investigación (verbigracia UNIDROIT y UNCITRAL y las convenciones de derecho uniforme)¹⁵. Ahora bien, la idea de armonización del derecho no significa forzosamente la necesidad de soluciones idénticas a un mismo

¹⁵ Véase la obra de: Contreras, V. José Francisco. *Derecho Internacional Privado Parte General*, tercera edición. Edit. Oxford University Press, México, 1998.

problema sino evitar caer en el conflicto negativo, es decir, sin posibilidad de solución alguna, o en una solución absurda.

Implica por parte de los Estados, la elaboración de mecanismos de solución en sistemas conflictuales propios que permitan, en el momento de su aplicación, la toma en consideración de los demás sistemas existentes en el mundo, de manera que se logre una coordinación entre todos ellos. Un buen ejemplo de esta coordinación de sistemas, se encuentra en las figuras jurídicas del reenvío y de la cuestión previa. La armonización del derecho supone un gran respeto de cada uno de los sistemas jurídicos, tanto en la aplicación de sus normas sustantivas como en la aplicación de sus reglas de conflicto. Partiendo de la idea de que el problema de los conflictos de leyes no es un problema de soberanía de los Estados sino una simple voluntad de regular las relaciones entre personas a nivel internacional, no debe existir, entonces, ningún obstáculo para que dicha regulación se haga con el debido respeto a los grandes principios de justicia y de seguridad jurídica.

Quedan descartados por lo tanto todos los sistemas jurídicos basados en las ideas del territorialismo o bien, imbuidos de un nacionalismo exacerbado. Otra manera de lograr una armonización del derecho consiste en celebrar tratados y convenios internacionales en materia de derecho internacional privado para unificar el uso de las reglas de conflicto en las materias objeto de dichos tratados y convenios. Las convenciones celebradas en el seno de la Conferencia Permanente de la Haya son un buen ejemplo de este esfuerzo, así como fueron el Código Bustamante (1928) y los Tratados de Montevideo (1889 y 1940).

En el siglo pasado existió, a nivel americano, en el marco de la OEA, un nuevo intento de armonización del derecho internacional privado con la celebración de las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Privado (CIDIP I, Panamá 1975 y CIDIP II, Montevideo, 1979). Las convenciones adoptadas durante dichas conferencias no buscan uniformizar los derechos internos de todos los países participantes, sino adoptar reglas que permitan obtener la aplicación del mismo derecho, es decir, del mismo sistema jurídico, a propósito de cualquier problema de derecho internacional privado, sin importar el lugar o más bien el país, en el cual está planteado. *Requiriendo una gran cooperación entre países y una visión internacionalista del derecho por parte de los legisladores y de los órganos aplicadores del derecho en una sociedad donde las relaciones en el ámbito internacional se van desarrollando rápidamente.*

No olvidemos también el gran esfuerzo que en el marco del derecho internacional público se ha realizado. En el capítulo 4 por ejemplo, hablamos sobre la Convención de Viena de 1969, cuya trascendencia consistió en codificar las disposiciones ius internacionalistas -hasta esos momentos existentes- lo que implicó una visión codificadora y de cooperación a nivel de Estados.

Para efectos de nuestro presente tema, son los sistemas -el common law y el continental europeo- los que, para concretar el desarrollo del sistema uniforme de cuotas compensatorias en el área del TLCAN, con base en una cooperación tributaria, codificadora -respecto a la tasa uniforme frente a terceros- se puede armonizar, conociendo su ^{operatividad} (por el contenido expreso en el TLCAN) y lo desarrollado en los capítulos anteriores.

Alternativa que procede con base en la propuesta de realizar o un Tratado Internacional o un Convenio Tributario al tenor de lo contemplado en el TLCAN, para establecer un sistema uniforme de cuotas compensatorias que tiene operatividad y aplicabilidad conforme a la adaptación en los sistemas de derecho interno de cada una de las Partes signantes, teniendo una aplicación común frente a terceros y una tasa uniforme frente a los mismos, siendo

impuesta una cuota compensatoria mediante los mecanismos expuestos en el Capítulo 4 del presente trabajo.

Por lo tanto, el sistema uniforme de cuotas compensatorias es un ejemplo para países terceros, con una proyección multiregional, dando como resultado un mejor y ágil intercambio comercial y por consecuencia una disciplina entre países Parte frente a terceros para obtener una competitividad equitativa y justa.

Finalmente, como elemento principal para armonizar y llevar a cabo la propuesta, se requiere la voluntad de los Estados para materializar un proyecto como éste, porque las disposiciones tanto en Tratados como en ordenamientos internos están en condiciones para llevar a cabo una cooperación en este campo, insistiendo, que sin una visión ius internacionalista, esta propuesta sería un trabajo más en un rama de la ciencia del derecho poco explorada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PRESENTACIÓN

Reflexiones sobre la aplicación del Sistema Uniforme de Cuotas Compensatorias y su proyección multiregional.

La comprensión del presente trabajo nos llevará sin lugar a dudas a un momento de reflexión intelectual que nos hará cuestionar los conocimientos que hasta antes de conocer esta propuesta teníamos, para que con base en ello, percibamos la validez del contenido aquí vertido y, así podamos entender la visión jurídica donde se encuentran múltiples elementos que se interrelacionan entre sí, para aceptar que un Sistema Uniforme de Cuotas Compensatorias es una alternativa real y eficaz y, que además, dicho sistema puede ser aplicado en regiones comerciales donde hace falta una mayor disciplina tributaria y de comercio exterior.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

***"Un libro hermoso es una victoria ganada en todos
los campos de batalla del pensamiento humano".***

Balzac

Capítulo 6

6.1 Reflexiones sobre la constitucionalidad del Sistema Uniforme de Cuotas Compensatorias en el área que comprende el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El movimiento constitucional moderno se caracteriza por limitar jurídicamente al gobierno, constituye la antítesis del gobierno arbitrario; su opuesto es el gobierno despótico, el gobierno de la voluntad en vez del imperio de la ley; el constitucionalismo es la limitación del gobierno por la ley. Al gobierno limitado por la ley le llamamos Estado de derecho, el cual parte de dos principios torales, la libertad de los privados respecto del Estado y la división de poderes al interior del último; estos dos principios son las principales limitantes constitucionales al poder del Estado.¹ Sólo en este esquema entendemos el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Francia revolucionaria que dice: "Toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos del hombre ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución".

Para efectos del presente tema, concretamente hablaremos de México, por ser uno de los países Parte del TLCAN y, además, porque en caso de trascender el presente trabajo en las esferas de la Política Exterior Mexicana, sea México quien proponga dicho sistema, ya integrado en un proyecto la

¹ Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*, México, Editora Nacional, 1952, p. 147.



armonización interna con Estados Unidos y Canadá. Por lo pronto, la reflexión consiste en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como toda Constitución de un Estado moderno, establece el principio de división de poderes y lo refuerza con el principio de la no concurrencia de los mismos en un solo ente gubernamental, salvo disposición expresa en la propia carta magna.² Para el caso de México, el artículo 131 constitucional, relacionado con el 49 del citado ordenamiento, señala una excepción a dicho principio de división de poderes.

En efecto, el Ejecutivo puede ejercer facultades originariamente asignadas al Legislativo, consistentes en: Artículo 131, párrafo segundo. [...] *El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.*

El Ejecutivo ejerce dichas facultades en contra del principio de división de poderes, pero lo hace porque tales excepciones están expresamente señaladas en la Constitución, y se llevan a efecto conforme a la misma. Dichas facultades son indelegables y de aplicación estricta, pues representan una excepción al principio de división de poderes que sustenta nuestro Estado de Derecho. Ahora bien, es cierto que el Ejecutivo Federal está facultado para modificar los aranceles y crear nuevas tasas arancelarias; empero, no podemos decir lo

² Artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

mismo de las cuotas compensatorias, ya que el segundo párrafo del artículo 131 constitucional, que es una excepción de orden constitucional al principio de la división de poderes, no comprende el establecimiento de cuotas compensatorias y en consecuencia, de forma expresa el Ejecutivo carece de facultades constitucionales para establecer cuotas compensatorias. Existen opiniones en el foro que sostienen que mediante una interpretación adecuada del citado artículo, el Ejecutivo estaría facultado para establecer las cuotas compensatorias. Para soportar esta opinión, sus autores se basan en el texto del propio segundo párrafo, del artículo 131, en la parte que dice "y para crear otras"; o bien aquella en la que se establece: "así como para restringir [...] las importaciones".

No obstante lo anterior, no se resuelve el problema en cuanto a la identidad de la autoridad, que en todo caso estaría facultada por la Constitución para decidir el establecimiento de cuotas compensatorias, ya que, tratándose de la modificación o establecimiento de aranceles, no existe duda ni opinión en contrario, respecto de que la única autoridad administrativa que está facultada constitucionalmente para ello, lo es el titular del Ejecutivo Federal; de la lectura del texto constitucional puede inferirse lo mismo para las cuotas compensatorias. Sin embargo, la imposición de cuotas compensatorias debe ser hecha por una autoridad administrativa que no sea el Ejecutivo Federal, pues de lo contrario se perdería agilidad y oportunidad en el sistema de defensa contra prácticas desleales. Se cita por relevante un criterio sostenido en la revisión administrativa RA 165/94 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

Del análisis de la disposición a que se hace referencia en el párrafo que antecede, se advierte que existe una violación al artículo 131 constitucional. En efecto, el artículo 3o., fracción III de la Ley de Comercio Exterior, dispone: Para efectos de esta Ley se entenderá por: [...] III. Cuotas compensatorias aquellas que se aplican a las

mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la presente ley [...] por lo que la cuota compensatoria provisional que impugna la quejosa es una *cuota de la tarifa de importación*³ a que hace referencia el precepto constitucional en comento. Ergo, por las razones antes expuestas, corresponde al presidente de la República fijar la mencionada cuota, y no al secretario de Economía (antes de Comercio y Fomento Industrial), quien es el titular del órgano administrativo que auxilia al presidente de la República en el despacho de los asuntos de una rama de la actividad del Estado [...]. Luego entonces, procede conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, pues *por tratarse de una regla de aplicación estricta, únicamente el presidente de la República está facultado para realizar funciones legislativas en vía de excepción, conforme al artículo 49 constitucional* y, por consiguiente, los actos que realice en estos supuestos son actos legislativos que constituirán ordenamientos generales y abstractos con la misma jerarquía de las leyes ordinarias del propio Congreso, y no se considerarán actos administrativos que pueda delegar en alguno de los órganos que componen la administración pública federal.

Vale resaltar el hecho de que el tribunal interpreta erróneamente la naturaleza de cuota compensatoria, al confundirla con impuesto aduanero de importación; empero, acierta en apuntar que las cuotas compensatorias son actos materialmente legislativos y constituyen una excepción al principio de división de poderes que no puede delegar el Ejecutivo en un secretario de Estado.⁴ Pensamos, que los argumentos vertidos por dicho tribunal son válidos siempre que se distinga correctamente entre cuota compensatoria e impuesto aduanero de importación, pues sustentadas las primeras en el artículo 131 constitucional y dada su naturaleza materialmente legislativa, no se puede violentar el Estado de derecho si una excepción al principio de división de

³ Las itálicas son nuestras.

⁴ Es curioso que en el caso de medidas de salvaguardas, el presidente de la República sí sea el único facultado para imponerla. A nuestro parecer, ello se debe a que en los diversos acuerdos internacionales suscritos por México así se ha exigido, con el fin de evitar proteccionismo comercial excesivo. Para el caso de subvenciones y dumping, los compromisos internacionales no lo exigen, pero nuestra Constitución sí lo hace; en este tenor es necesario adecuar alguno de los dos ordenamientos.

poderes, que expresamente confiere facultades al Ejecutivo, se delega sin estar así previsto en la propia Constitución.

No basta señalar que las cuotas son aprovechamientos y no aranceles, pues conservan su característica de actos materialmente legislativos, cuya fundamentación descansa en el artículo 131 de la Constitución, y al ser expedidas se violenta el principio, sustento de nuestro Estado constitucional, de la división de poderes, que sólo acepta las excepciones señaladas en la Constitución, las cuales, por ser excepción a un garante del Estado de derecho, son indelegables.

6.2 Reflexiones sobre la aplicabilidad del Sistema Uniforme de Cuotas Compensatorias de aplicación regional con proyección multirregional.

Por aplicabilidad del Sistema multicitado, debemos reflexionar sobre aquello, recordar ejemplos tales como: la Carta de las Naciones Unidas, que fue el primer Tratado (como especie) y contrato (como género), que tuvo validez en todos los países que decidieron adherirse, adaptándose de forma armónica en cada uno de los sistemas de derecho interno de los Países Parte⁵ y, que a pesar de la diversidad de sistemas jurídicos (distintos de los aquí estudiados), se demuestra con los antecedentes históricos de Tratados Internacionales, que cuando hay voluntad de Estados, intereses económicos compartidos y mecanismos que permiten armonizar sistemas de derechos distintos, de forma interna, y sin perder la visión internacional del panorama de intercambio económico actual, se puede con certeza jurídica llevar a cabo, para el caso que

⁵ Tomemos en consideración los ejemplos expuestos en el Capítulo V, pág. 176, párrafo tercero y ss.

nos ocupa, la aplicación de un sistema uniforme de cuotas compensatorias en el área del TLCAN.

Ahora bien, este esfuerzo también tiene trascendencia en otras regiones, verbigracia: Las medidas antidumping y derechos compensatorios tienen principales regiones usuarias y destinatarias. Examinemos pues la aplicación de medidas antidumping y derechos compensatorios vigentes al 31 de diciembre de 1997, intentando distinguir particularmente entre regiones usuarias y destinatarias, según se trate de aquellas que hacen uso de estos mecanismos o de aquellas a las que otras regiones les aplican estas medidas sobre sus exportaciones. Analizando la distribución por región económica de las medidas antidumping y derechos compensatorios vigentes, con el fin de identificar las principales regiones usuarias y/o destinatarias de estos instrumentos.

Para ello, se tomó como base los datos con la información contenida en las notificaciones semestrales sobre medidas antidumping y derechos compensatorios definitivos vigentes al 31 de diciembre de 1997. Estas notificaciones son realizadas por los países miembros al Comité de Prácticas Antidumping y al de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), cumpliendo con lo previsto en el párrafo 4 del artículo 16 del *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, y en el párrafo 11 del artículo 25 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*. En este sentido, es importante tener en cuenta que se describe el inventario de medidas antidumping y derechos compensatorios vigentes al 31 de diciembre de 1997 y, por lo tanto, las observaciones que aquí se presentan se refieren a una fecha precisa y no, a una serie histórica.

Por otro lado, para una mejor comprensión del análisis realizado, es necesario aclarar que las medidas definitivas vigentes consideradas incluyen, además de los derechos antidumping y compensatorios, los compromisos de precios y que cada medida corresponde a un producto procedente de un único origen (producto-país). Esto es, si Argentina aplicara un derecho sobre un producto importado originario de tres países, se trata, en realidad, de la aplicación de tres medidas. En cuanto a las regiones utilizadas, se consideraron: el ALCA, que abarca a treinta y cuatro países del continente americano; la Unión Europea; un subconjunto de países de Asia (Sub-Asia), que comprende a China, Japón, Taiwán, Tailandia, Indonesia, Malasia, Singapur, Filipinas, Hong Kong y Corea, y la región conformada por Nueva Zelanda y Australia, que históricamente han utilizado estos instrumentos en forma intensiva.

Finalmente, se ha empleado el término "usuario" para denominar a las regiones que aplican estas medidas sobre exportaciones de otras regiones, y el término "destinatario" (o afectado) para el caso de regiones a las que les son aplicadas estas medidas sobre sus exportaciones. La primera parte analiza la distribución regional de las medidas antidumping, en tanto, en la segunda, se tratan las medidas compensatorias. Por último, se sintetizan las principales observaciones que surgen del análisis.

I. Medidas antidumping. Al 31 de diciembre de 1997, existían 882 medidas antidumping vigentes informadas al Comité por los países miembros de la OMC. Su distribución por región usuaria indica que los países que conforman el ALCA tenían aplicadas 543 medidas, representando el 62% del total. Por su parte, la Unión Europea, con 140 medidas, representó el 16% del total; Australia y Nueva Zelanda, en conjunto, con 66 medidas, alcanzó el 7% y Sub-Asia, con 31 medidas, el 4%. Si se distribuyen las medidas antidumping vigentes al 31 de diciembre de 1997 por región destinataria, las regiones cuyas exportaciones

estaban sujetas a mayor cantidad de medidas fueron los que conforman la región Sub-Asia, con 411 medidas, equivalentes al 47% del total.

Las regiones afectadas que le siguen en cuanto a cantidad de medidas, son el resto del mundo (171) y el ALCA (169), cada una con el 19% del total. La Unión Europea, con 123 medidas, representó el 14% del total. Resulta interesante comparar las medidas antidumping que cada región aplica con aquellas que le son impuestas. Así, a fin de 1997 el ALCA, como usuario, tenía aplicadas 543 medidas, mientras que sus exportaciones se encontraban afectadas por 169 medidas. Por su parte, la Unión Europea aplicaba 140 medidas y se encontraba afectada por 123, en tanto que Nueva Zelanda y Australia aplicaban 66 y recibían 8. En el caso de los países contemplados en la agrupación Sub-Asia, los mismos aplicaban 31 medidas y se hallaban afectados por 411.

II. Derechos compensatorios: Respecto de los derechos compensatorios, al 31 de diciembre de 1997 existían un total de 87 derechos vigentes, de los cuales el 86% (75 medidas) eran aplicados por el ALCA, constituyéndose así en la principal región usuaria del *Acuerdo de Subvenciones y Derechos Compensatorios* de la OMC. La región formada por Australia y Nueva Zelanda tenía en vigencia 9 derechos, representando el 10% del total, mientras que en el caso de la Unión Europea, los derechos aplicados y vigentes eran 3 (3% del total). Según los informes semestrales, tanto los países que conforman la región Sub-Asia como los pertenecientes al resto del mundo, no tenían derechos compensatorios aplicados a fines del año pasado.

Al considerar los derechos compensatorios vigentes por región destinataria, puede observarse que la Unión Europea es la que presenta mayor cantidad de medidas contra sus exportaciones (36), equivalentes al 41% del total. La segunda región afectada, en cuanto a cantidad de medidas

compensatorias, fue el ALCA, con 22 (25% del total). Los países que conforman la región de Asia se vieron afectados por 10 medidas, mientras que al resto del mundo se le aplicaron 18. Si se comparan los derechos compensatorios aplicados con aquellos que afectan a cada región, a fines de 1997 el ALCA había aplicado 75 derechos, en tanto que sus exportaciones se encontraban afectadas por 22 derechos. Por su parte, la Unión Europea aplicaba 3 derechos y se encontraba afectada por 36, mientras que Nueva Zelanda y Australia aplicaban 9 y recibía 1.

III. Principales observaciones. De acuerdo con lo expuesto, y basado en las notificaciones semestrales a la OMC sobre medidas antidumping y derechos compensatorios vigentes al 31 de diciembre de 1997, es posible realizar la siguiente observación. En primer lugar, los países del ALCA son los principales usuarios de la legislación antidumping y "anti-subsidios", con más de la mitad de las medidas antidumping vigentes y superando las cuatro quintas partes de los derechos compensatorios. Por otro lado, las exportaciones de los países de la región Sub-Asia son los más afectados por las medidas antidumping, en tanto que las exportaciones de los países de la Unión Europea son los más afectados por los derechos compensatorios; en ambos casos, el ALCA resultó la segunda región más afectada.⁶

Con base en lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que la necesidad de un sistema uniforme de cuotas compensatorias con proyección multiregional es necesaria en tiempos de actual globalización y activo intercambio comercial. Un sistema que ayuda a tener una disciplina entre Países Parte en un Tratado frente a terceros, regularizando las consecuencias de prácticas desleales de comercio exterior, porque, con base en sistemas uniformes de aplicación específica, se acentúa la cooperación, el intercambio y

⁶ Para mayor comprensión de las cifras anteriormente descritas, véanse los gráficos desarrollados contenidos en el Anexo 3.

el desarrollo de la ciencia del Derecho. En sí, el trabajo aquí expuesto es una cosecha de instrumentos jurídicos y de política vigentes; sólo se trata de innovar en campos jóvenes la cosecha del conocimiento jurídico, con una visión ius internacionalista.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Conclusiones

Primera: Las cuotas compensatorias son barreras no arancelarias impuestas por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, con la finalidad de imponer una carga pecuniaria a la importación de mercancías que se realiza en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. De acuerdo al estudio realizado en el capítulo dos, concluimos que dicha carga, constituye un ingreso del Estado distinto de las contribuciones, de aprovechamientos y de productos a los que se refiere la legislación fiscal y como se encuentra prevista en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2003, y que esos ingresos cumplen fines extrafiscales y son claramente identificables con base en lo establecido en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Comercio Exterior.

Segunda: Asimismo, para facilitar el cobro de las cuotas compensatorias se ha encargado éste a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, se les ha dado un carácter eminentemente fiscal, por lo que dicha Secretaría puede ejercitar un procedimiento ágil y coactivo para su cobro en caso de incumplimiento. Por lo anterior, concluimos, que se requiere una modificación a la Ley de Comercio Exterior y una nueva jerarquización de las cuotas compensatorias para reconocerlas como un *ingreso no tributario* del Estado distinto de los aprovechamientos o de cualquier otro ingreso tributario, con naturaleza y características propias, con base en las ramas que derivan del derecho financiero público y su objeto de estudio.

Tercera: La armonización fiscal europea busca homologar las legislaciones fiscales nacionales en tres aspectos:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a).- La eliminación de la doble imposición. Objetivo que es regulado normalmente en las convenciones bilaterales, como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. Asimismo, las comunidades ofrecen un cuadro de armonización de convenciones y desarrollo de asistencia administrativa.

b).- Acercar la fiscalidad indirecta sobre la base de los artículos 95, 96 y 97 del Tratado de Roma.

c).- Armonizar, al máximo, la base imponible del IVA en los Estados miembros que se alimentan de los recursos propios de la Comunidad. También se pretende que sea unificado el hecho generador del IVA. Por ello una política de competencia eficaz puede desempeñar un papel esencial en este proceso ya que permite conseguir una óptima asignación de recursos y ayuda a crear el entorno más propicio para el fomento de la innovación y el progreso tecnológico.

Dichos fenómenos constituyen la base legal sobre la que descansa el Sistema Uniforme de Cuotas Compensatorias, siendo la Unión Europea -en su sistema tributario-, el ejemplo histórico y jurídico-tributario que justifica la existencia y el desarrollo jurídico del sistema propuesto para el TLCAN.

Cuarta: La cuota compensatoria, por su naturaleza, es clasificada dentro de lo que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha denominado gravámenes de "efecto equivalente". Se trata de medidas unilateralmente impuestas por un Estado miembro, que gravan el paso por frontera de un producto, con independencia de cuál sea su denominación, su cuantía, la técnica de percepción, el destino de los ingresos (incluso, sino se percibe a favor del Estado) y el objetivo perseguido. En este sentido, debemos entender que las medidas de efecto equivalente (entendidas como cuotas compensatorias conforme a nuestro sistema legal y lo previsto en el TLCAN), no se encuadraron en un

sistema uniforme, sino que su prohibición, así como la constitución de un mercado interior que tuvo como génesis una unión aduanera, es el sistema que en la Unión Europea prevalece política, social, económica y por supuesto, fiscalmente.

Quinta: En *strictu sensu*, no podemos hablar de un sistema uniforme en el elemento específico de la cuota compensatoria (derechos antidumping) en la UE, sino más bien, de un sistema operativo que incluye una uniformidad sobre el impuesto en su género aduanero; por ello, afirmamos que el objeto del presente estudio se concretiza a una sola figura jurídica (la cuota compensatoria); empero, también se puede pensar en una uniformidad de impuesto aduanero en cualquier área que haya sido históricamente cooperativa en este tema. Para el éxito de lo antes dicho, es importante mantener una competencia sana. La política y las normas sobre la competencia de la UE seguirán, por tanto, desempeñando un papel fundamental en la Europa de los años venideros, siendo interesante para todas las empresas tomar conciencia de este marco normativo y ampliar sus conocimientos en esta materia.

Sexta: La norma hipotética fundamental (con base en la corriente positivista de Kelsen) es la base filosófica sobre la que partimos para el desarrollo de un sistema uniforme de cuotas compensatorias, ya que por sí solo un Tratado Internacional no podría tener efectos jurídicos si careciera de la Norma Fundamental que los Estados como entes políticos tienen. Ergo, el Tratado que se firmase a fin de reformar, modificar o adherir la propuesta aquí vertida, tendría efectos jurídicos en los ordenamientos interiores de las Partes, y ese sería el reconocimiento y la validez en el ámbito espacial de la norma, proponemos pues, o la firma de un Convenio Tributario -mecanismo mediante el cual, las Partes del TLCAN, pueden adoptar un sistema de aplicación uniforme de cuotas compensatorias- o bien, la firma de un Tratado Internacional de cooperación tributaria, con base en el proceso codificador de Tratados que tiene su génesis en

la cosecha histórica de Tratados que armonizan ramas de la ciencia del Derecho multiregionalmente.

Séptima: El escenario ideal de cooperación económica y aplicación del sistema propuesto es el mercado común, tal afirmación tiene su fundamento en que se requiere de una madurez que inicia en una zona de libre comercio, precediéndole una unión aduanera y consecuentemente un mercado común, ahora bien, para la consolidación de dicho fenómeno tenemos que debe lograrse abatir las restricciones al resto o a la generalidad de los factores productivos más importantes, agregando una libre circulación de capitales y personas.

Octava: Al aplicar un sistema uniforme de cuotas compensatorias, cada una de las partes se deben adecuar -respecto de sus ordenamientos internos- en sistema de derecho distintos, para la aplicación del sistema uniforme citado, es en el sentido expuesto en el capítulo cinco, donde vemos una clara luz de la armonización histórica entre sistemas, además, de su viabilidad jurídica, al explicar la armonización de los ordenamientos jerárquicos, es decir, la Constitución, el Tratado, y los ordenamientos secundarios que para tal efecto se apliquen.

Novena: Pragmáticamente, al aplicarse el sistema uniforme de cuotas compensatorias, el trato de una mercancía sería: al llegar una mercancía a la Aduana y ésta se somete al despacho aduanero respectivo y, a la consecuente revisión e inspección física con el objeto de tener la certeza de que se cumple con la normatividad interna requerida, si dicha mercancía, es objeto de imponérsele una cuota compensatoria (y con ello el acto de molestia de la Autoridad), entonces, al hacerse la resolución correspondiente, se tomaría como base la normatividad uniforme respecto del convenio tributario o Tratado internacional sobre cuotas compensatorias que se hubiese firmado.

Décima: El Convenio Tributario o Tratado internacional sobre la uniformidad de criterios, porcentajes y sanciones que se crea para las cuotas compensatorias, se aplicaría para el caso de cada fracción arancelaria castigada hacia un determinado país o región, aplicándose así, el sistema uniforme por parte de los países miembros del TLCAN, a efecto, de tener una sola fuente de consulta de base de datos al momento de resolverse la situación jurídica del importador afectado, si es el caso, para aplicar un solo porcentaje, respecto de una fracción arancelaria, en las Aduanas de los países Parte del TLCAN.

Décima primera: El resultado dogmático es la sistematización de fenómenos dentro de la ciencia del Derecho, que pertenecen a ramas de estudio diferentes y que otorgan un resultado lógico-jurídico de aplicación armonizado.

El resultado pragmático consiste en una rápida, eficaz y certera aplicación de la cuota compensatoria, previa exacta jerarquización y clasificación jurídica de la misma, lo que constituye una protección regional -en el área del TLCAN- y una disminución de prácticas desleales y aduanales que van orientadas a la falsificación de documentos, evasión del pago de cuotas compensatorias y daño a la industria nacional en sus sectores de producción afectados.

El resultado de la logística aduanera consiste en un despacho aduanero de mercancías con los instrumentos y herramientas *ad hoc*, que agilizan el trabajo de la Autoridad y minimiza tiempos y costos para el importador.

BIBLIOGRAFÍA

1. Adams, John Clarke. *El Derecho Administrativo Norteamericano*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1964.
2. Albiñana, C., *Sistema tributario español y comparado*, Madrid, Tecnos, 1992.
3. Caracciolo, Ricardo. *La noción de sistema en la teoría del derecho*. México, 1994.
4. Contreras, V. José Francisco. *Derecho Internacional Privado Parte General*, tercera edición. Edit. Oxford University Press, Mexico, 1998, 338 pp.
5. García Máynez, Eduardo. *El problema filosófico jurídico de la validez del derecho*. México, Imprenta Mundial, 1935.
6. Giannini, D., *Derecho tributario*, Madrid, Facultad de Derecho Financiero, 1957.
7. Gifis, H. Steven. *Law Dictionary*, Edit. Barron's Educational Series, Inc., cuarta edición, Estados Unidos de América, 1996.
8. Herrera Trujillo, Raúl. *Derecho de la Unión Europea: Principios y Mercado Interior*, Editorial Porrúa, México, 1999, 407 pp.
9. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III. Edit. Porrúa, décimaprimera edición, México, 1998.
10. Johnson, R. John. *International Trade Law*, Edit. Irwin Law, Ontario, Canadá, 1998, 336 PP.
11. Kelsen, Hans. *El Contrato y el Tratado analizados desde el punto de vista de la Teoría Pura del derecho*. Primera edición, Edit. Colofón S.A., México, 1994.
12. Lozano, G. Mario. *Los grandes sistemas jurídicos*, Editorial Debate, Colección universitaria, Madrid, 1982,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

13. Mabarak, C. Doricela. ***Derecho Financiero Público***, Edit. Mc Graw Hill, primera edición, México, 1995, 247 pp.
14. Mangas Martín, Araceli, coaut. ***Instituciones y Derecho de la Unión Europea***, Editorial Mc Graw Hill, Madrid, 1996.
15. Mattera, A. ***El Mercado único europeo: sus reglas, su funcionamiento***. Ed. Española, Civitas, Madrid, 1991.
16. Pereznieto, C. Leonel, et.al. ***Derecho Internacional Privado Parte Especial***, Editorial Oxford, primera edición, México, 2000, 765 pp.
17. Pina, Rafael, et.al. ***Diccionario de Derecho***, edición veigésimocuarta, Edit. Porrúa, México, 1997, 504 pp.
18. Schmitt, Carl. ***Teoría de la Constitución***, México, Editora Nacional, 1952.
19. Sepúlveda, César. ***Derecho Internacional***. México, Porrúa, 1981.
20. Truyol y Serra, Antonio. ***La Integración europea. Ideas y realidad***, Madrid, 1972.
21. Vélez García, Jorge. ***Los dos sistemas del Derecho Administrativo, Ensayo del Derecho Público Comparado***, Santa Fe de Bogotá, 2ª. edición, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996.
22. Verdross, Alfred. ***La filosofía del derecho del mundo occidental. Visión panorámica de sus fundamentos y principales problemas***, México, 1962.
23. Verduzco, Alonso. ***Temas Selectos de Derecho Internacional***, segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, 472 pp.
24. Witker, Jorge y Pereznieto, Leonel. ***Aspectos jurídicos del comercio exterior de México por Jorge Witker y Leonel Pereznieto***. México, Banco Nacional de Comercio Exterior, 1976, 371 pp.
25. Witker, Jorge, et al. ***Aspectos Jurídicos del Comercio Exterior de México***. México, Nueva Imagen, 1980.

26. Witker, Jorge. **"Reglas de origen y procedimientos aduanales"**. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte: análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas, t. I. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993.

Hemerografía

1. ***Agriculture in a North American Free Trade Agreement; Analysis of Liberalizing Trade Between the United States and Mexico.*** Washington, United States Department of Agriculture, 1992.
2. **El ABC del TLC.** México, SECOFI, 1991.
3. JURÍDICA. ***Anuario del departamento de la Universidad Iberoamericana,*** No. 20, 1990-1991.
4. ***Law Journal, United States-Mexico,*** Vol. 1, No.1, Editor in Chief Stanley N. Harris, University of New Mexico, School of Law, Albuquerque, New Mexico, Publishing House Board, 1992-1993.
5. **LEX, DIFUSIÓN Y ANÁLISIS,** 3ª. Época, año 1, No. 4, octubre 1995.
6. **LEX, DIFUSIÓN Y ANÁLISIS,** 3ª. Época, año V, No. 54, diciembre 1999.
7. Olloqui, José Juan de. ***El régimen norteamericano de importaciones y su efecto sobre las exportaciones de México.*** Revista Jurídica de Comercio Internacional y Arbitraje Comercial Internacional. No. 4, Abril-Junio, 1984, México, D.F.
8. **Revista de Instituciones Europeas,** 1983-2.
9. **Revista del Instituto de la Judicatura Federal.** No. 6, primer semestre 2000, México, D.F., 2000.
10. **Revista del Senado de la República.** Vol. 6, No. 19, abril-junio, 2000, México.

11. Seade, Jesús. *Las prácticas comerciales desleales en el GATT de hoy y de mañana*, en Prácticas desleales de comercio internacional (antidumping), México, UNAM, IJ, 1995.
12. *Semanario Judicial de la Federación*, 6ª. Época, v. XCVIII, 13 de agosto de 1965.
13. Vargas Menchaca, José Manuel. *Naturaleza jurídica de las cuotas compensatorias*. EL FORO, 10ª. Época, T. XI, No. 1, 1998, México, D.F.
14. Witker, Jorge. *"Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio Canadá-México-Estados Unidos"*. Justitia, 2-3 septiembre-noviembre 1991, Zacatecas, Facultad de Derecho de la UAZ.

Legislaciones nacionales vigentes consultadas:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Ley Aduanera
3. Ley de Amparo
4. Ley de Comercio Exterior
5. Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2003
6. Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
7. Código Fiscal de la Federación
8. Código Federal de Procedimientos Civiles
9. Reglamento del Código Fiscal de la Federación
10. Reglamento de la Ley de Comercio Exterior
11. Reglamento de la Ley Aduanera vigente
12. Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria
13. *Semanario Judicial de la Federación*

Legislaciones internacionales consultadas:

1. Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)
2. Tratado de la Unión Europea

3. **Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros**
4. **Carta de las Naciones Unidas**

Direcciones electrónicas consultadas:

1. **Legislación de la Unión Europea**
www.igsap.map.es/cia/dispo/ue_g.htm
2. **Guía práctica para andar por la Unión Europea**
www.carm.es/europa/
3. **EUR LEX**
europa.eu.int/eur-lex/es/lif/ind/es_analytical_index_02.html
4. **TRATADO DE LIBRE COMERCIO MEXICO - TRIANGULO NORTE**
www.iadb.org/intal/tratados/mexicotnorte.htm
5. **Publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**
www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derint/2/cmt
www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/104/art/
www.juridicas.unam.mx/inst/direc/datper.htm?p=witker
www.juridicas.unam.mx/inst/direc/datper.htm?p=nuria
www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derint/cont/2/cmt/
www.juridicas.unam.mx/inst/direc/datper.htm?p=witker
6. **Parlamento Europeo**
www.europarl.eu.int/sg/tree/es/default.htm
7. **Consejo de la Unión Europea**

ue.eu.int/es/summ.htm

8. Comisión Europea

www.europa.eu.int/comm/index_es.htm

9. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

curia.eu.int/es/index.htm

10. Tribunal de Cuentas Europeo

www.eca.eu.int/

11. Comité Económico y Social Europeo

www.ces.eu.int/

12. Comité de Regiones

www.cor.eu.int/

13. El Defensor del Pueblo Europeo

www.euro-ombudsman.eu.int/home/es/default.htm

14. Banco Europeo de Inversiones

eib.eu.int/

15. Banco Central Europeo

www.ecb.int/

16. Instituciones y órganos consultivos de la Unión Europea: Competencias

www.carm.es/europa/doc4.htm

17. Aduana Española

www.aeat.es/aduanas/aduana/

18. Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/pdf/241.pdf

ANEXO 1

CAPÍTULO XIX

REVISIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE CUOTAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS.

Artículo 1901. Disposiciones generales

1. Las disposiciones del Artículo 1904 se aplicarán sólo a las mercancías que la autoridad investigadora competente de la Parte importadora decida que son mercancías de otra Parte, al aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias a los hechos de un caso específico.
2. Para los efectos de los Artículos 1903 y 1904, los paneles se establecerán de conformidad con el Anexo 1901.2.
3. A excepción del Artículo 2203, "Entrada en vigor", ninguna disposición de otro capítulo de este Tratado se interpretará en el sentido de imponer obligaciones a las Partes con respecto a sus disposiciones jurídicas sobre cuotas antidumping y compensatorias.

Artículo 1902. Vigencia de las disposiciones jurídicas internas en materia de cuotas antidumping y compensatorias.

1. Cada una de las Partes se reserva el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias a los bienes que se importen de territorio de cualquiera de las otras Partes. Se consideran disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias, según corresponda en cada Parte, las leyes pertinentes, los antecedentes legislativos, los reglamentos, la práctica administrativa y los precedentes judiciales.
2. Cada una de las Partes se reserva el derecho de cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias, siempre que, de aprobarse una reforma a la ley antidumping o de cuotas compensatorias de una Parte:
 - (a) la reforma se aplique a las mercancías de otra de las Partes, sólo si en la reforma se especifica que tendrá vigencia para los bienes de esa Parte o Partes de este Tratado;
 - (b) la Parte que lleve a cabo la reforma la notifique por escrito con la mayor anticipación posible a la fecha de su aprobación legislativa a las Partes a las que se aplique;
 - (c) después de hecha la notificación, la Parte que lleve a cabo la reforma, a solicitud de cualquier Parte a la cual ésta se aplique, lleve a cabo consultas con esa Parte, previas a la aprobación de la misma; y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(d) dicha reforma, en lo aplicable a otra de las Partes, no sea incompatible con:

(i) el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código Antidumping), o el Acuerdo para la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código de Subsidios), o sus acuerdos sucesores de los cuales los signatarios originales de este Tratado sean parte, o

(ii) el objeto y la finalidad de este Tratado y de este capítulo, que es establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio entre las Partes de este Tratado, a la vez que se conserven disciplinas efectivas sobre las prácticas comerciales desleales, tal como se desprende de las disposiciones del Tratado, su Preámbulo y Objetivos, y de las prácticas de las Partes.

Artículo 1903. Revisión de las reformas legislativas

1. La Parte a la cual se aplique una reforma a la ley en materia de antidumping o de cuotas compensatorias de otra Parte, podrá solicitar por escrito que tal reforma se someta a un panel binacional, para que éste emita una opinión declarativa sobre:

(a) si la reforma no se apega al Artículo 1902(2)(d)(i) o (ii); o

(b) si la reforma tiene la función y el efecto de revocar una resolución previa de un panel, dictada de conformidad con el Artículo 1904 y no se apega al Artículo 1902(2)(d)(i) o (ii). Dicha opinión declarativa sólo tendrá la fuerza o el efecto que se disponga en este artículo.

2. El panel llevará a cabo su revisión de conformidad con los procedimientos del Anexo 1903.2.

3. En caso de que el panel recomiende modificaciones a la reforma para eliminar disconformidades que en su opinión existan:

(a) las dos Partes iniciarán de inmediato consultas y procurarán una solución mutuamente satisfactoria al asunto dentro de un plazo de noventa días a partir de que el panel emita su opinión declarativa final. La solución puede considerar la propuesta de legislación correctiva a la ley de la Parte que haya promulgado la reforma;

(b) si la legislación correctiva no es aprobada en un plazo de nueve meses, a partir del fin del periodo de consulta de noventa días mencionado en el inciso (a), y no se ha alcanzado ninguna otra solución mutuamente satisfactoria, la Parte que haya solicitado la integración del panel podrá:

(i) adoptar medidas legislativas o administrativas equiparables, o

(ii) denunciar el Tratado respecto a la Parte que hace la reforma, sesenta días después de notificarlo por escrito a esa Parte.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 1904. Revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias

1. Según se dispone en este artículo, cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional.
2. Una Parte implicada podrá solicitar que el panel revise, con base al expediente administrativo, una resolución definitiva sobre cuotas antidumping y compensatorias emitida por una autoridad investigadora competente de una Parte importadora, para dictaminar si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora. Para este efecto, las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias consisten en leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente. Únicamente para efectos de la revisión por el panel, tal como se dispone en este artículo, se incorporan a este Tratado las leyes sobre cuotas antidumping y compensatorias de las Partes, con las reformas que ocasionalmente se les hagan.
3. El panel aplicará los criterios de revisión señalados en el Anexo 1911 y los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente.
4. La solicitud para integrar un panel se formulará por escrito a la otra Parte implicada, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva en cuestión se publique en el diario oficial de la Parte importadora. En el caso de resoluciones definitivas que no se publiquen en el diario oficial de la Parte importadora, ésta las notificará inmediatamente a la otra Parte implicada cuando esa resolución involucre sus mercancías, y esa Parte podrá solicitar la integración de un panel dentro de los treinta días siguientes a que se reciba la notificación. Cuando la autoridad investigadora competente de la Parte importadora haya dictado medidas provisionales con motivo de una investigación, la otra Parte implicada podrá notificar su intención de solicitar un panel de conformidad con este artículo, y las Partes empezarán a instalarlo a partir de ese momento. De no solicitarse la instalación de un panel en el plazo señalado en este párrafo, prescribirá el derecho de revisión por un panel.
5. Una Parte implicada podrá solicitar, por iniciativa propia, que un panel revise una resolución definitiva, y deberá asimismo solicitarlo a petición de una persona que de otro modo, conforme al derecho de la Parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6. El panel llevará a cabo la revisión según los procedimientos establecidos por las Partes conforme al párrafo 14. Cuando ambas Partes implicadas soliciten que un panel revise una resolución definitiva, un sólo panel revisará tal resolución.

7. La autoridad investigadora competente que haya dictado la resolución definitiva en cuestión tendrá el derecho de comparecer y ser representada por abogados ante el panel. Cada una de las Partes dispondrá que las personas que por otro lado, de conformidad con el derecho de la Parte importadora, estarían legitimadas para comparecer y ser representadas en un procedimiento interno de revisión judicial de la resolución de la autoridad investigadora competente, tengan el derecho de comparecer y ser representadas por abogados ante el panel.

8. El panel podrá confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión. Cuando el panel devuelva una resolución definitiva, fijará el menor plazo razonablemente posible, para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del fallo del panel. En ningún caso dicho plazo excederá el periodo máximo (a partir de la fecha de la presentación de la petición, queja o solicitud) señalado por la ley para que la autoridad investigadora competente en cuestión emita una resolución definitiva en una investigación. Si se requiere revisar la medida adoptada en cumplimiento de la devolución por la autoridad investigadora competente, esa revisión se llevará a cabo ante el mismo panel, el que normalmente emitirá un fallo definitivo dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que dicha medida le haya sido sometida.

9. El fallo de un panel en los términos de este artículo será obligatorio para las Partes implicadas con relación al asunto concreto entre esas Partes que haya sido sometido al panel.

10. En lo relativo a resoluciones que no tengan carácter definitivo, este Tratado no afectará:

(a) los procedimientos de revisión judicial de cualquiera de las Partes; ni

(b) los asuntos impugnados conforme a esos procedimientos,

11. Una resolución definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora, cuando una Parte implicada solicite la instalación de un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados en este artículo. Ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel.

12. Este artículo no se aplicará en caso de que:

(a) ninguna de las Partes implicadas solicite la revisión de una resolución definitiva por un panel;

(b) como consecuencia directa de la revisión judicial de la resolución definitiva original por un tribunal de la Parte importadora, se emita una resolución definitiva revisada, en los casos en que ninguna de las Partes implicadas haya solicitado la revisión ante un panel de la resolución definitiva original; o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(c) se emita una resolución definitiva como resultado directo de la revisión judicial que se haya iniciado ante un tribunal de la Parte importadora antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

13. Cuando en un plazo razonable posterior a que se haya emitido el fallo del panel, alguna de las Partes implicadas afirma que:

(a) (i) un miembro del panel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta,

(ii) el panel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental de procedimiento, o

(iii) el panel se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción establecidos en este artículo, por ejemplo por no haber aplicado el criterio de revisión adecuado, y

(b) cualquiera de las acciones señaladas en el inciso (a) haya afectado materialmente el fallo del panel y amenace la integridad del proceso de revisión por el panel binacional; esa Parte podrá acudir al procedimiento de impugnación extraordinaria establecido en el Anexo 1904.13.

14. Para poner en práctica este artículo, las Partes adoptarán reglas de procedimiento a más tardar el 1o. de enero de 1994. Dichas reglas se basarán, cuando corresponda, en reglas procesales en grado de apelación judicial e incluirán reglas relativas al contenido y trámite de las solicitudes para integrar los

paneles; la obligación de la autoridad investigadora competente para remitir al panel el expediente administrativo del procedimiento; la protección de información comercial reservada, información gubernamental clasificada y otra información privilegiada (incluidas las sanciones contra personas que intervengan ante los paneles y hagan uso indebido de esa información); intervención de particulares; limitaciones a la revisión arbitral por errores aducidos por las Partes o por particulares; presentación y trámite; cómputo y prórroga de plazos; forma y contenido de los memoriales y otros documentos; reuniones previas o posteriores a las audiencias; mociones; exposiciones orales, solicitudes de reposición de audiencias; y desistimiento voluntario de revisión ante el panel. Las reglas se formularán de modo que se expida el fallo definitivo dentro de los 315 días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud de integración de un panel y concederán:

(a) treinta días para la presentación de la reclamación;

(b) treinta días para el señalamiento o certificación del expediente administrativo y su presentación ante el panel;

(c) sesenta días para que la Parte reclamante presente su memorial;

(d) sesenta días para que la Parte demandada presente su memorial;

<p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>

- (e) quince días para presentar réplicas a los memoriales;
- (f) quince a treinta días para que el panel sesione y escuche las exposiciones orales; y
- (g) noventa días para que el panel emita su fallo por escrito.

15. Para alcanzar los objetivos de este artículo, las Partes reformarán sus leyes y reglamentos en materia de cuotas antidumping y compensatorias, así como las que se refieran al funcionamiento de aquéllas, con relación a las mercancías de las otras Partes. En particular, sin limitar la generalidad de los términos anteriores, cada una de las Partes:

- (a) reformará sus leyes o reglamentos para asegurarse que los procedimientos existentes referentes a la devolución, con intereses, de las cuotas antidumping y compensatorias permitan dar cumplimiento al fallo definitivo de un panel cuando éste señale que procede la devolución;
- (b) modificará sus leyes y reglamentos para asegurar que sus tribunales reconozcan plena autoridad y vigencia, respecto a cualquier persona en su jurisdicción, a toda sanción impuesta de conformidad con el derecho de las otras Partes, para hacer cumplir las disposiciones o compromisos protectores de la información confidencial, personal, comercial reservada u otra información privilegiada que la otra Parte haya expedido o aceptado con el fin de permitirle acceso para efectos de revisión por el panel o del procedimiento de impugnación extraordinaria;
- (c) modificará sus leyes y reglamentos para asegurar que:

(i) los procedimientos internos de revisión judicial de una resolución definitiva no puedan iniciarse antes de que concluya el plazo para solicitar la integración de un panel conforme al párrafo 4, y

(ii) como requisito previo para iniciar un procedimiento interno de revisión judicial de una resolución definitiva, una de las Partes u otra persona que pretenda iniciar dicho procedimiento, notificará su intención a las Partes implicadas y a las demás personas que tengan derecho a iniciar los procedimientos de revisión de la misma resolución definitiva, a más tardar diez días antes de la conclusión del plazo en que pueda solicitarse la integración de un panel; y

(d) llevará a cabo las reformas establecidas en el Anexo 1904.15.

Artículo 1905. Salvaguarda del sistema de revisión ante el panel.

1. Cuando una Parte alegue que la aplicación del derecho interno de otra de las Partes:

- (a) ha impedido la integración de un panel solicitado por la Parte reclamante;
- (b) ha impedido que el panel solicitado por la Parte reclamante dicte un fallo definitivo;
- (c) ha impedido que se ejecute el fallo del panel solicitado por la Parte reclamante, o una vez dictado le ha negado fuerza y efecto obligatorios respecto al asunto particular examinado por el panel; o
- (d) no ha concedido la oportunidad de revisión de una resolución definitiva por un tribunal o panel con jurisdicción, independiente de las autoridades investigadoras competentes, que

examine los fundamentos de la resolución de estas autoridades y si éstas han aplicado adecuadamente las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias al dictar la resolución impugnada, y que emplee el criterio de revisión relevante señalado por el Artículo 1911; la Parte podrá solicitar por escrito consultas con la otra Parte respecto a las afirmaciones. Las consultas comenzarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud de las mismas.

2. Si el asunto no ha sido resuelto dentro de los 45 días de la solicitud de consultas o en cualquier otro plazo que las Partes consultantes convengan, la Parte reclamante podrá solicitar la instalación de un comité especial.

3. A menos que las Partes implicadas convengan algo distinto, el comité especial se instalará dentro de los quince días siguientes a la solicitud y realizará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

4. La lista de los candidatos para integrar los comités especiales será la establecida conforme al Anexo 1904.13.

5. El comité especial estará integrado por tres miembros, seleccionados de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Anexo 1904.13.

6. Las Partes fijarán reglas de procedimiento de acuerdo con los principios establecidos en el Anexo 1905.6.

7. Si el comité especial formula un dictamen positivo respecto a una de las causales especificadas en el párrafo 1, la Parte reclamante y la Parte demandada iniciarán consultas en un plazo no mayor de 10 días y procurarán llegar a una solución mutuamente satisfactoria dentro de los sesenta días posteriores a la emisión de la determinación del comité.

8. Si dentro del plazo de sesenta días, las Partes no llegan a una solución mutuamente satisfactoria, o la Parte demandada no ha demostrado, a satisfacción del comité especial, haber corregido el problema o los problemas respecto a los cuales el comité ha formulado un dictamen positivo, la Parte reclamante podrá suspender respecto de la Parte demandada:

(a) el funcionamiento del Artículo 1904 con respecto a la Parte demandada; o

(b) la aplicación de aquellos beneficios derivados del Tratado que las circunstancias ameriten. Si la Parte reclamante decide tomar medidas conforme a este párrafo, lo hará en los treinta días después de la terminación del periodo de sesenta días para consultas.

9. En caso de que la Parte reclamante suspenda el funcionamiento del Artículo 1904 respecto a la Parte demandada, esta última podrá suspender recíprocamente el funcionamiento del Artículo 1904, en los treinta días siguientes a que la Parte reclamante haya suspendido el funcionamiento del mismo artículo. Si cualquiera de las Partes decide suspender el funcionamiento del Artículo 1904, lo notificará por escrito a la otra Parte.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

10. El comité especial podrá reunirse de nuevo, a solicitud de la Parte demandada, para determinar si:

- (a) la suspensión de beneficios por la Parte reclamante de acuerdo con el párrafo 8(b) es ostensiblemente excesiva; o
- (b) la Parte demandada, ha corregido el problema o los problemas respecto a los cuales el comité formulara un dictamen positivo.

El comité especial presentará, dentro de los 45 días posteriores a la solicitud, un informe a ambas Partes que contenga su determinación. Si el comité especial concluye que la Parte demandada ha corregido el problema o los problemas, se dará por terminada la suspensión que apliquen de acuerdo con los párrafos 8 y 9 la Parte reclamante, la Parte demandada, o ambas.

11. Si el comité especial formula un dictamen positivo respecto a alguna de las causales especificadas en el párrafo 1, el día siguiente a la fecha en que se emita la decisión del comité especial:

- (a) se aplazarán los procedimientos de revisión del panel o del comité de impugnación extraordinaria conforme al Artículo 1904:

- (i) respecto a la revisión de cualquier resolución definitiva de la Parte reclamante que haya solicitado la Parte demandada, si tal revisión se solicitó después de la fecha en que se solicitaron las consultas de acuerdo al párrafo 1 de este artículo y en ningún caso más de 150 días anteriores a un dictamen positivo expedido por el comité especial, o

- (ii) respecto a la revisión de cualquier resolución definitiva de la Parte demandada que haya solicitado la Parte reclamante, a petición de esta última; y

- (b) se interrumpirá el plazo para solicitar la revisión por parte de un panel o un comité, de acuerdo al Artículo 1904(4) o al Anexo 1904.13 y no correrá de nuevo sino de conformidad con el párrafo 12.

12. Si cualquiera de las Partes suspende el funcionamiento del Artículo 1904 de acuerdo al párrafo 8(a), se dará por terminada la revisión ante un panel o un comité aplazada de acuerdo al párrafo 11(a) de este artículo, y la impugnación de la resolución definitiva se remitirá irrevocablemente al tribunal interno competente para su resolución de conformidad con lo siguiente:

- (a) respecto a la revisión de una resolución definitiva de la Parte reclamante solicitada por la Parte demandada, a petición de cualquiera de las Partes, o de una parte en la revisión del panel de acuerdo al Artículo 1904; o

- (b) respecto a la revisión de una resolución definitiva de la Parte demandada, solicitada por la Parte reclamante, o por una persona de la Parte demandante que es parte en la revisión del panel de acuerdo al Artículo 1904.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Si cualquiera de las Partes suspende el funcionamiento del Artículo 1904 de conformidad con el párrafo 8(a), se reanudarán los plazos que se hayan interrumpido de acuerdo al párrafo 11(b). Si la suspensión del funcionamiento del Artículo 1904 no se hace efectiva, se reanudarán los procedimientos suspendidos de revisión ante el panel o comité de acuerdo al párrafo 11(a) y cualquier plazo interrumpido de acuerdo al párrafo 11(b).

13. Si la Parte reclamante suspende la aplicación a la Parte demandada de los beneficios derivados de este Tratado que proceda según las circunstancias conforme al párrafo 8(b), se reanudará la revisión del panel o comité suspendida conforme al párrafo 11(a) y cualquier otro plazo suspendido conforme al párrafo 11(b).

14. Cada una de las Partes dispondrá en su derecho interno que, en caso de que el comité especial emita un dictamen positivo, no comience a correr el plazo para solicitar la revisión judicial de una resolución definitiva de antidumping o cuotas compensatorias a menos que, y no antes que las Partes interesadas hayan negociado una solución mutuamente satisfactoria conforme al párrafo 7, o que hayan suspendido el funcionamiento del Artículo 1904 o la aplicación de otros beneficios conforme al párrafo 8.

Artículo 1906. Aplicación en lo futuro

Este capítulo se aplicará únicamente en lo futuro a:

- (a) las resoluciones definitivas de una autoridad investigadora competente que se dicten después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y
- (b) las reformas a las leyes en materia de cuotas antidumping o compensatorias que se aprueben después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, respecto a las opiniones declarativas conforme al Artículo 1903.

Artículo 1907. Consultas

1. Las Partes realizarán consultas anuales, o a solicitud de una de las Partes, para examinar cualquier problema que resulte de la ejecución u operación de este capítulo, y para recomendar soluciones cuando corresponda. Cada una de las Partes nombrará uno o más funcionarios, que incluyan funcionarios de la autoridad investigadora competente, que se hagan cargo de que se lleven a cabo las consultas cuando se requiera, de tal forma que las disposiciones de este artículo se ejecuten en forma expedita.

2. Las Partes acuerdan, además, consultar entre sí:

- (a) la factibilidad de desarrollar reglas y disciplinas más eficaces sobre el uso de subsidios gubernamentales; y
- (b) la factibilidad de apoyarse en un sistema sustituto de reglas para tratar las prácticas transfronterizas desleales de precios y el otorgamiento de subsidios gubernamentales.

3. Las autoridades investigadoras competentes de cada una de las Partes consultarán entre ellas anualmente o a petición de cualquier Parte y, cuando corresponda, podrán presentar informes a la Comisión. En el contexto de estas consultas, las Partes acuerdan que es deseable que en la administración de las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias:

(a) se publique la notificación del inicio de las investigaciones en el diario oficial del país importador, que establezca la naturaleza del procedimiento, la fundamentación según la cual se inicia y una descripción del producto en cuestión;

(b) se notifiquen los plazos para presentar información y para que la autoridad investigadora competente adopte las determinaciones a las que esté obligada expresamente por la ley o por los reglamentos;

(c) se proporcione explícitamente aviso e instrucciones por escrito en lo relativo a la información requerida de las partes interesadas, y un plazo razonable para dar respuesta a los requerimientos de información;

(d) se otorgue acceso razonable a la información, en el entendido que:

(i) "acceso razonable" en este contexto significa acceso durante el curso de la investigación, hasta donde sea factible, de manera que se otorgue la oportunidad de presentar pruebas y argumentos como se establece en el inciso (e); cuando no sea factible otorgar acceso a la información durante la investigación en un plazo tal que permita presentar pruebas y argumentos, "acceso razonable" significará en tiempo para permitir que la parte afectada desfavorablemente adopte una decisión informada sobre la conveniencia de solicitar la revisión judicial o la de un panel,

(ii) "acceso a la información" significa acceso a los representantes que la autoridad investigadora competente decida que están calificados para tener acceso a la información que reciba esa autoridad, incluido el acceso a la confidencial (comercial reservada), con excepción de información tan delicada que su difusión pudiera causar daño sustancial e irreversible al propietario, o que deba mantenerse con carácter confidencial, de acuerdo con el derecho interno de una Parte; podrá mantenerse cualquier privilegio, respecto a las comunicaciones entre las autoridades investigadoras competentes y un abogado a su servicio o que las asesore, que derive de la legislación de la Parte importadora;

(e) brinde oportunidad a las partes interesadas, para presentar pruebas y argumentos, hasta donde el tiempo lo permita, incluida la oportunidad para formular observaciones a la resolución provisional sobre dumping u otorgamiento de subsidios;

(f) proteja la información confidencial (comercial reservada) que reciba la autoridad investigadora competente para garantizar que no se divulgue, excepto a representantes que esta autoridad determine que están calificados;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(g) preparen expedientes administrativos que incluyan recomendaciones de organismos asesores oficiales, así como actas de cualesquiera reuniones con una sola de las partes interesadas, que se requiera conservar;

(h) difunda la información pertinente en la que se funden las resoluciones provisionales o definitivas sobre dumping o subsidios, dentro de un plazo razonable posterior a la petición de las partes interesadas, incluida una explicación de los cálculos o de la metodología utilizada para determinar el margen de dumping o el monto de subsidio;

(i) fundamenten y motiven las resoluciones definitivas de dumping u otorgamiento de subsidios; y

(j) fundamenten y motiven las resoluciones definitivas en lo relacionado al daño material o amenaza del mismo a la industria nacional, o retraso material del establecimiento de la industria nacional.

Los lineamientos incluidos en los incisos (a) a (j) no tienen la intención de servir como guía para que, al revisar una resolución definitiva sobre dumping o cuotas compensatorias de acuerdo al Artículo 1904, el panel binacional decida si tal resolución estuvo de acuerdo con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping o compensatorias de la Parte importadora.

Artículo 1906. Disposiciones especiales para el Secretariado

1. Para facilitar el funcionamiento de este capítulo, incluida la labor de los paneles o comités que se convoquen de conformidad con este capítulo, cada una de las Partes creará una división dentro de su sección del Secretariado establecido de acuerdo con el Artículo 2002.

2. Los secretarios del Secretariado otorgarán conjuntamente apoyo administrativo a todos los paneles o comités instalados con arreglo a este capítulo. El secretario de la sección de la Parte donde realice sus actuaciones un panel o comité, llevará los expedientes correspondientes, y conservará copia auténtica de los mismos en la oficina de la sección de esa Parte. Este secretario, previa solicitud de su homólogo, le proporcionará la copia de parte del expediente que se solicite, con la limitante de que sólo se proporcionarán las partes públicas del expediente al secretario de la sección de cualquier Parte no implicada.

3. Cada secretario recibirá y archivará todas las solicitudes, memoriales y otros documentos que se presenten debidamente a un panel o comité en un procedimiento promovido ante el mismo conforme a este capítulo, y asignará un orden numérico progresivo a todas las solicitudes de integración de un panel o comité, número que constituirá el de archivo para los memoriales y otros documentos relacionados con la solicitud.

4. El secretario de la sección de la Parte en la cual se lleva a cabo un procedimiento ante panel o comité, enviará a su homólogo de la otra Parte implicada, copia de todas las cartas oficiales,

documentos y otros papeles que se reciban o archiven en la oficina de la sección de esa Parte, relativos a los procedimientos ante un panel o comité, con excepción del expediente administrativo que se manejará de conformidad con lo establecido en el párrafo 2. El secretario de la sección de una Parte implicada entregará, a petición de su homólogo de una Parte no implicada en el procedimiento, copia de los documentos públicos que se le soliciten.

Artículo 1909. Código de conducta

A más tardar en la fecha de entrada en vigor del Tratado, las Partes establecerán, mediante canje de notas, un código de conducta para los miembros de los paneles y comités establecidos conforme a los Artículos 1903, 1904 y 1905.

Artículo 1910. Varios

Prevía solicitud de otra Parte, la autoridad investigadora competente de una Parte le proveerá las copias de toda la información pública presentada ante ella para efectos de una investigación sobre cuotas antidumping y compensatorias sobre mercancías de esa otra Parte.

Artículo 1911. Definiciones

Para efectos de este capítulo:

- **autoridad investigadora competente** significa "autoridad investigadora competente" de una Parte, según se define en el Anexo 1911;
- **criterio de revisión** significa "criterio de revisión" de una Parte, según se define en el Anexo 1911;
- **derecho interno para los propósitos del Artículo 1905.1** significa la constitución, leyes, reglamentos y fallos judiciales de una Parte, en la medida que tengan relación con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias;
- **devolución** significa la remisión para que se expida una resolución no incompatible con el fallo de un panel o del Comité;
- **expediente administrativo** significa, a menos que las Partes y otras personas que comparezcan ante un panel acuerden otra cosa:

(a) toda la información documental o de otra índole que se presente a la autoridad investigadora competente, o ésta obtenga, en el curso de un procedimiento administrativo, incluidos cualesquiera comunicaciones gubernamentales relacionadas con el caso, así como cualquier acta de las reuniones con una sola de las partes interesadas que se requiera conservar;

(b) una copia de la resolución definitiva de la autoridad investigadora competente, que incluya la fundamentación y motivación de la misma;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(c) todas las transcripciones o actas de las reuniones o audiencias ante la autoridad investigadora competente; y

(d) todos los avisos publicados en el diario oficial de la Parte importadora en relación con el procedimiento administrativo;

- **Intereses extranjeros** incluye exportadores y productores de la Parte cuyas mercancías son objeto a un procedimiento o, en el caso de un procedimiento sobre cuotas compensatorias, el gobierno de la Parte cuyas mercancías son objeto de un procedimiento;
- **ley antidumping**, a la que se refieren los Artículos 1902 y 1903, significa "ley antidumping" de una Parte, según se define en el Anexo 1911;
- **ley de cuotas compensatorias**, a la que se refieren los Artículos 1902 y 1903, significa "ley de cuotas compensatorias" de una Parte, según se definen en el Anexo 1911;
- **mercancías de una Parte** significa productos nacionales tal como se entienden en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;
- **Parte importadora** significa la Parte que haya emitido la resolución definitiva;
- **Parte implicada** significa:

(a) la Parte importadora, o

(b) una Parte cuyas mercancías sean objeto de la resolución definitiva;

- **Parte interesada** incluye intereses extranjeros;
- **principios generales de derecho** incluyen principios tales como legitimación del interés jurídico, debido proceso, reglas de interpretación de la ley, cuestiones sin validez legal y agotamiento de los recursos administrativos; y
- **resolución definitiva** significa "resolución definitiva" de una Parte, según se define en el Anexo 1911.

Anexo 1901.2

Integración de paneles binacionales.

1. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes elaborarán y en lo subsecuente conservarán una lista de individuos que actúen como panelistas en las controversias que surjan en el ámbito de este capítulo. La lista incluirá, en lo posible, individuos que sean jueces o lo hayan sido. Las Partes realizarán consultas para elaborar la lista, que incluirá cuando menos 75 candidatos, de los cuales

cada una de las Partes seleccionará al menos 25; todos los candidatos serán nacionales de Canadá, Estados Unidos o México. Los candidatos serán probos, gozarán de gran prestigio y buena reputación, y serán escogidos estrictamente sobre la base de su objetividad,



confiabilidad, buen juicio y familiaridad general con el derecho comercial internacional. Los candidatos no tendrán filiación con ninguna de las Partes y en ningún caso recibirán instrucciones de alguna de las Partes. Las Partes mantendrán la lista y le harán las modificaciones que se requieran, después de llevar a cabo consultas.

2. Los miembros de cada panel serán en su mayoría juristas de buena reputación. Dentro del plazo de treinta días a partir de la solicitud de integración de un panel, cada una de las Partes implicadas, en consulta con la otra Parte implicada nombrará dos panelistas. Las Partes implicadas nombrarán por lo general a miembros que estén en la lista. Cuando un panelista no sea seleccionado de entre los de la lista, será nombrado conforme al párrafo 1 y se sujetará a los requisitos ahí señalados. Cada una de las Partes implicadas tendrá derecho a cuatro recusaciones irrefutables, que se ejercerán de manera

simultánea y en secreto para descalificar el nombramiento de hasta cuatro candidatos propuestos por la otra Parte implicada. Las recusaciones irrefutables y la selección de panelistas sustitutos se realizarán dentro de los 45 días siguientes a la solicitud de integración del panel. Cuando una de las Partes implicadas no nombre a los miembros del panel que le corresponda en un plazo de treinta días, o si el panelista es rechazado y no se elige sustituto en un plazo de 45 días, ese panelista será seleccionado por sorteo en el trigésimo primero o en el cuadragésimo sexto día, según corresponda, de entre los candidatos de esa Parte en la lista.

3. Dentro de un plazo no mayor a 55 días a partir de la solicitud de integración de un panel, las Partes implicadas deberán convenir en la selección del quinto panelista. Si las Partes implicadas no llegan a un acuerdo, decidirán por sorteo cuál de ellas seleccionará, a más tardar el sexagésimo primer día, al quinto panelista de entre la lista, excluidos los candidatos eliminados por recusación irrefutable.

4. Una vez designado el quinto integrante del panel, los panelistas nombrarán, con prontitud, un presidente de entre los juristas en el panel, por mayoría de votos. Si no hay una mayoría en las votaciones, el presidente será nombrado por sorteo de entre los juristas en el panel.

5. El panel adoptará sus decisiones por mayoría, sobre las bases de los votos de todos los miembros del panel. El panel emitirá un fallo escrito motivado, junto con cualquier opinión disidente o coincidente de los panelistas.

6. Los panelistas estarán sujetos al código de conducta establecido de conformidad con el Artículo 1909. Si una Parte implicada juzga que un panelista contraviene dicho código, las Partes implicadas realizarán consultas y, si están de acuerdo, el panelista será removido y se seleccionará uno nuevo, según los procedimientos de este anexo.

7. Cuando se convoque un panel conforme al Artículo 1904, cada panelista estará obligado a firmar:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(a) un compromiso de confidencialidad respecto a la información que proporcionen Estados Unidos o sus personas, que comprenda la información comercial reservada y otra información privilegiada;

(b) un compromiso respecto a la información que proporcionen Canadá o sus personas, que comprenda la información confidencial, personal o comercial reservada, y otra información privilegiada; o

(c) un compromiso de confidencialidad respecto a la información que proporcionen México, o sus personas, que comprenda la información confidencial, comercial reservada y otra información privilegiada de otro tipo.

8. Una vez que uno de los miembros del panel hubiere aceptado las obligaciones y los términos de un compromiso de confidencialidad, la Parte importadora otorgará acceso a la información comprendida por ese compromiso. Cada una de las Partes establecerá sanciones procedentes en caso de violación al compromiso de confidencialidad que expida una Parte o se le otorgue. Cada una de las Partes aplicará dichas sanciones respecto de toda persona dentro de su jurisdicción. La omisión de la firma de estos compromisos por un panelista traerá como consecuencia su descalificación.

9. Cuando un miembro del panel no se encuentre en condiciones de cumplir sus funciones de panelista, o sea, descalificado, las actuaciones del panel se suspenderán hasta que se seleccione su sustituto, conforme a los procedimientos de este anexo.

10. A reserva de lo dispuesto en el código de conducta establecido de conformidad con el Artículo 1909, y siempre que ello no interfiera con el desempeño de sus funciones, los panelistas podrán realizar otras actividades mientras dure el panel.

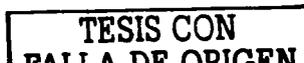
11. Durante el tiempo de su encargo, ningún panelista podrá comparecer como asesor jurídico ante otro panel.

12. Excepción hecha de las violaciones a los mandatos o compromisos de confidencialidad firmados conforme al párrafo 7, los panelistas gozarán de inmunidad frente a toda demanda o proceso relacionados con el desempeño de sus funciones oficiales.

Anexo 1903.2

Procedimientos de los paneles conforme al Artículo 1903.

1. El panel establecerá sus propias reglas de procedimiento, salvo que las Partes acuerden otra cosa previamente al establecimiento del panel. Los procedimientos garantizarán el derecho a cuando menos una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar comunicaciones escritas y réplicas. Las actuaciones del panel serán confidenciales, salvo que las dos Partes pacten otra cosa. El panel fundará su resolución únicamente en los argumentos y comunicaciones de las dos Partes.



2. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el panel presentará a las dos Partes dentro de los 90 días siguientes al nombramiento de su presidente, una opinión declarativa preliminar por escrito, que contenga las conclusiones de hecho y su resolución conforme al Artículo 1903.

3. Cuando las conclusiones del panel sean afirmativas, éste podrá incluir en su dictamen recomendaciones respecto a los medios para apegar la reforma al Artículo 1902(2)(d). Al determinar las recomendaciones apropiadas, si las hubiera, el panel tomará en cuenta el grado en que la reforma afecta los intereses protegidos por este Tratado. Los miembros del panel en lo individual, podrán formular votos particulares sobre las materias en que no haya acuerdo unánime. La opinión preliminar del panel se convertirá en la opinión declarativa definitiva, a menos que una Parte contendiente solicite la reconsideración de la opinión preliminar conforme al párrafo 4.

4. En los catorce días siguientes a que se pronuncie la opinión declarativa preliminar, la Parte contendiente que esté en desacuerdo total o parcialmente con dicha opinión, podrá presentar al panel una declaración escrita con sus objeciones debidamente razonadas y motivadas. En este caso, el panel solicitará las opiniones de ambas Partes y reconsiderará su opinión preliminar. El panel realizará cualquier revisión ulterior que considere conveniente, y pronunciará una opinión definitiva por escrito, junto con las opiniones disidentes o concurrentes de miembros del panel en lo individual, dentro de los treinta días siguientes a la solicitud de reconsideración.

5. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, la opinión declarativa definitiva del panel publicará, junto con cualquier opinión personal de sus miembros y con cualquier opinión escrita que alguna de las Partes desee publicar.

6. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, las sesiones y audiencias del panel se llevarán a cabo en la oficina de la sección del Secretariado de la Parte cuya reforma se examine.

Anexo 1904.13

Procedimiento de impugnación extraordinaria

1. Las Partes implicadas establecerán un comité de impugnación extraordinaria, integrado por tres miembros, dentro del plazo de quince días a partir de una solicitud conforme al Artículo 1904(13). Los miembros se seleccionarán de una lista integrada por quince jueces, o personas que lo hayan sido, de un tribunal judicial federal de Estados Unidos o un tribunal judicial de jurisdicción superior de Canadá o de un tribunal judicial federal de México. Cada una de las Partes nombrará cinco integrantes de la lista, y cada una de las implicadas seleccionará a un miembro de esta lista y las Partes implicadas decidirán por sorteo cuál de ellas seleccionará de esa lista al tercer miembro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. A más tardar a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán las reglas de procedimiento de los comités. Las reglas dispondrán que las resoluciones del comité se dicten en un plazo no mayor de 90 días a partir de su instalación.

3. Las resoluciones del comité serán obligatorias para las Partes respecto a la controversia entre ellas de la que haya conocido el panel. Después de un análisis de hecho y de derecho sobre el que se funden el fallo y las conclusiones del panel para conocer si se satisface una de las causas señaladas en el Artículo 1904(13), y una vez que compruebe la existencia de dicha causa, el comité anulará el fallo original del panel o lo devolverá al panel original para que adopte una medida que no sea incompatible con la resolución del comité; si no proceden las causas, confirmará el fallo original del panel. Si se anula el fallo original, se instalará un nuevo panel conforme al Anexo 1901.2.

Anexo 1904.15

Reformas a las disposiciones jurídicas internas

□ Lista de Canadá.

1. Canadá reformará las Secciones 56 y 58 de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para que México, respecto de bienes de México, o Estados Unidos, respecto de bienes de Estados Unidos, o un productor, fabricante o exportador mexicano o estadounidense o sin tomar en consideración el pago de derechos, formule una solicitud de reconsideración por escrito; y la Sección 59 para requerir que el Deputy Minister emita una resolución sobre una solicitud de reconsideración dentro de un año a partir de la solicitud a un funcionario que se designe o a otro funcionario aduanal.

2. Canadá reformará la Sección 18.3(1) de la Federal Court Act, con sus reformas, con objeto que no se aplique a México y a Estados Unidos y dispondrá en sus leyes y reglamentos que las personas (incluidos productores de bienes objeto de una investigación) que tengan interés jurídico para solicitar a Canadá la revisión por parte de un panel ante el que esas personas estarían facultadas para iniciar procedimientos internos de revisión judicial si la resolución definitiva fuera recurrible ante el Tribunal Federal, de conformidad con la Sección 18.1(4).

3. Canadá reformará la Special Import Measures Act, con sus reformas, y cualquier otra disposición pertinente, para estipular que las siguientes medidas del Deputy Minister se considerarán para los efectos de este artículo como resoluciones definitivas sujetas a revisión judicial:

- (a) una resolución del Deputy Minister de conformidad con la Sección 41;
- (b) una nueva resolución del Deputy Minister de conformidad con la Sección 59; y
- (c) una revisión del Deputy Minister de un compromiso de conformidad con la Sección 53(1).

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4. Canadá reformará la Parte II de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para disponer la revisión por parte de los paneles binacionales respecto a las mercancías de México y las de Estados Unidos.
5. Canadá reformará la Parte II de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para establecer las definiciones relacionadas con este Tratado que sean necesarias.
6. Canadá reformará la Parte II de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para que los gobiernos de México y Estados Unidos puedan solicitar la revisión por paneles binacionales de las resoluciones definitivas, relativas a las mercancías de México y a las de Estados Unidos.
7. Canadá reformará la Parte II de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para disponer la instalación de paneles que se soliciten con objeto de revisar las resoluciones definitivas respecto a mercancías de México y a las de Estados Unidos;
8. Canadá reformará la Parte II de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para establecer la revisión mediante paneles binacionales de las resoluciones definitivas de conformidad con este capítulo.
9. Canadá reformará la Parte II de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para establecer la solicitud y realización de un procedimiento de impugnación extraordinaria de conformidad con el Artículo 1904 y con el Anexo 1904.13.
10. Canadá reformará la Parte II de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para establecer un código de conducta, inmunidad con relación a cualquier acción u omisión durante el curso de los procedimientos de un panel y la firma y cumplimiento de compromisos relativos al trato de información confidencial, así como la remuneración de los miembros de los paneles y comités establecidos de conformidad con este capítulo; y
11. Canadá hará las reformas que sean necesarias para establecer el Secretariado canadiense de este Tratado, y en general, para facilitar la operación del Capítulo XIX y los trabajos de los paneles binacionales, de los comités de impugnación extraordinaria y los comités especiales convocados conforme a este capítulo.

□ **Lista de México.**

México modificará sus leyes y reglamentos en materia de cuotas antidumping y compensatorias, y otras leyes y reglamentos en la medida en que sean aplicables a la operación de las disposiciones jurídicas

sobre cuotas antidumping y compensatorias. Estas modificaciones dispondrán lo siguiente:

- (a) la eliminación de la posibilidad de imponer cuotas antidumping o compensatorias en el periodo de cinco días posteriores a la aceptación de una solicitud;
- (b) la sustitución del término "Resolución provisional" por el de "Resolución de inicio" y del término "Resolución que revisa a la Resolución provisional" por el de "Resolución provisional";

- (c) la plena participación de las partes interesadas, en el procedimiento administrativo, al igual que el derecho a la impugnación administrativa y a la revisión judicial de resoluciones definitivas de las investigaciones, revisiones, cobertura de productos u otras resoluciones finales que las afecten;
- (d) la eliminación de la posibilidad de imponer cuotas provisionales antes de la expedición de la resolución provisional;
- (e) el derecho de las partes interesadas de acceso inmediato a la revisión de resoluciones definitivas ante paneles binacionales, sin la necesidad de agotar previamente la impugnación administrativa;
- (f) plazos explícitos y adecuados para que las autoridades investigadoras competentes expidan sus resoluciones, y para la presentación de cuestionarios, pruebas y observaciones por las partes interesadas, al igual que la oportunidad para que éstas presenten hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones antes de cualquier resolución definitiva, en la medida en que el tiempo lo permita, incluso la oportunidad de ser informadas adecuada y oportunamente y de formular observaciones sobre todos los aspectos de las resoluciones provisionales sobre dumping u otorgamiento de subsidios;
- (g) notificación escrita a las partes interesadas, de todas las medidas o resoluciones emitidas por la autoridad investigadora competente, incluso del inicio de una revisión administrativa al igual que de su conclusión;
- (h) reuniones de información que la autoridad investigadora competente lleve a cabo con las partes interesadas, durante las investigaciones y revisiones, en los siete días naturales posteriores al de publicación de las resoluciones provisionales y definitivas en el Diario Oficial de la Federación, para explicar los márgenes de dumping y el monto de los cálculos de los subsidios y entregarles copia del modelo de los cálculos y, de haberse utilizado, de los programas de cómputo;
- (i) acceso oportuno para el representante legal acreditado de las partes interesadas, durante el procedimiento (incluyendo las reuniones de información) y en la impugnación, ya sea ante un tribunal nacional o ante el panel, a toda la información contenida en el expediente administrativo, incluida la confidencial, salvo la información comercial reservada que sea tan delicada que su difusión pudiera causar un daño sustancial e irreversible al propietario, al igual que la información gubernamental clasificada. Lo anterior estará sujeto a un compromiso de confidencialidad que prohíba estrictamente el uso de la información para beneficio personal y su difusión entre personas que no estén autorizadas a conocerla; y a sanciones que se especifiquen para las infracciones contra los compromisos adoptados en los procedimientos ante los tribunales nacionales o los paneles;

- (j) acceso oportuno, durante el procedimiento, de las partes interesadas, y de sus representantes, a toda la información no confidencial contenida en el expediente administrativo y acceso a dicha información por las partes interesadas o sus representantes en cualquier otro procedimiento una vez pasados 90 días después de la emisión de la resolución definitiva;
- (k) un mecanismo que disponga que toda persona que presente documentos a las autoridades investigadoras competentes, simultáneamente notifique a las partes interesadas incluidas las extranjeras copia de toda la documentación que presente después de la reclamación;
- (l) elaboración de resúmenes de las reuniones entre la autoridad investigadora competente y cualquier parte interesada, y la inclusión en el expediente administrativo de dichos resúmenes, mismos que estarán a disposición de las partes en el procedimiento. En caso de que dichos resúmenes contengan información comercial reservada, tales documentos se darán a conocer a los representantes de una de las partes, previo compromiso de asegurar su confidencialidad;
- (m) conservar por la autoridad investigadora competente de un expediente administrativo según la definición en este capítulo y el requisito de que la resolución definitiva se funde exclusivamente en el expediente administrativo;
- (n) comunicar por escrito a las partes interesadas todos los datos y la información requerida por la autoridad administrativa para la investigación, revisión, procedimiento de cobertura del producto, o cualquier otro procedimiento sobre cuotas antidumping o compensatorias;
- (o) el derecho a una revisión anual individual a petición de parte interesada, mediante la cual sea posible obtener su propio margen de dumping o tasa de cuotas compensatorias, o cambiar el margen o tasa recibidos en la investigación o en una revisión previa. Se reserva a la autoridad investigadora competente la facultad de iniciar la revisión en cualquier tiempo, de oficio, y se requiere que la autoridad investigadora competente emita una notificación de inicio, dentro de un periodo razonable posterior a la solicitud;
- (p) aplicación de las resoluciones dictadas como consecuencia de revisiones judiciales, administrativas o del panel, en la medida en que sean pertinentes para las partes interesadas en adición a la del denunciante, de manera que todos los interesados se beneficien;
- (q) la emisión de resoluciones obligatorias por la autoridad investigadora competente si una parte interesada solicita una aclaración, fuera del contexto de una investigación antidumping o sobre cuotas compensatorias, o la revisión respecto a si un producto está cubierto por la resolución sobre dumping o cuotas compensatorias;
- (r) una declaración detallada de las razones y el fundamento legal respecto a las resoluciones definitivas, de manera que sea suficiente para permitir a las partes interesadas decidir, con conocimiento de causa, si solicitan revisión judicial o ante un panel, incluida una explicación

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

sobre asuntos de metodología o de políticas que surjan al calcular el margen de dumping o de subsidio;

(s) notificación por escrito a las partes interesadas y publicación en el Diario Oficial de la Federación del inicio de investigaciones, donde se establezca la naturaleza de los procedimientos, los fundamentos legales a partir de los cuales se inicia el procedimiento y una descripción del producto investigado;

(t) documentación por escrito de todas las decisiones o recomendaciones de los organismos asesores, incluyendo los fundamentos de las decisiones, y la distribución de tal decisión por escrito a las partes en el procedimiento; todas las decisiones o recomendaciones de cualquier organismo asesor serán incluidas en el expediente administrativo y puestas a disposición de las partes en el procedimiento; y

(u) un criterio de revisión que será aplicado por los paneles binacionales, como se define en el inciso

(c) de la definición de "criterio de revisión" en el Anexo 1911.

□ **Lista de Estados Unidos**

1. Estados Unidos reformará la Sección 301 de la Customs Courts Act de 1980, con sus reformas, así como otras disposiciones jurídicas pertinentes, para eliminar la facultad de emitir un fallo declaratorio en cualquier acción civil que involucre un procedimiento sobre cuotas antidumping o compensatorias referente a una clase o tipo de mercancías canadienses o mexicanas;

2. Estados Unidos reformará la Sección 405(a) de la United States Canada - Free Trade-Agreement Implementation Act de 1988, para establecer que el grupo de organismos establecido conforme a la Sección 242 de la Trade Expansion Act de 1962 deberá preparar una lista de individuos calificados para actuar como miembros de los paneles arbitrales binacionales, comités de impugnación extraordinaria, y los comités especiales convocados según este capítulo.

3. Estados Unidos reformará la Sección 405(b) de la United States- Canada Free Trade-Agreement Implementation Act de 1988, para disponer que los panelistas seleccionados para actuar en los paneles, o en los comités convocados de conformidad con este capítulo y aquellos individuos designados para colaborar con los panelistas no se considerarán empleados del gobierno de Estados Unidos.

4. Estados Unidos reformará la Sección 405(c) de la United States - Canada Free Trade-Agreement Implementation Act de 1988, para disponer que los panelistas seleccionados para actuar en los paneles, o comités convocados de conformidad con este capítulo y aquellos individuos designados para colaborar con los panelistas, gozarán de inmunidad frente a demandas y procesos legales relativos a actos realizados en el ejercicio de y dentro del alcance

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de sus funciones como panelistas y miembros del comité, con excepción de las violaciones a los mandatos de confidencialidad descritos en la Sección 777f(d)(3) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas.

5. Estados Unidos reformará la Sección 405(d) de la United States Canada - Free Trade-Agreement Implementation Act de 1988, para establecer el Secretariado de Estados Unidos que facilitará la operación de este capítulo y la labor de los paneles binacionales, los comités de impugnación extraordinaria y los comités especiales convocados según este capítulo.

6. Estados Unidos reformará la Sección 407 de la United States Canada - Free Trade-Agreement Implementation Act de 1988, para disponer que el comité de impugnación extraordinaria convocado de conformidad con el Artículo 1904, con el Anexo 1904.13, tendrá facultades para obtener información en caso de que se alegue que un miembro de un panel binacional es responsable de una falta grave, de parcialidad o de grave conflicto de intereses, o que de alguna manera haya violado materialmente las reglas de conducta, y para que el comité pueda emplazar testigos a presentarse, ordenar la toma de declaraciones y obtener el apoyo de cualquier tribunal de distrito o territorial de Estados Unidos en apoyo de la investigación del comité.

7. Estados Unidos reformará la Sección 408 de la United States- Canada Free Trade-Agreement Implementation Act de 1988, para disponer que, en el caso de una resolución definitiva dictada por la autoridad investigadora competente de México, así como de Canadá, la presentación por una persona descrita en el Artículo 1904(5) ante el secretario de Estados Unidos de una solicitud para la revisión por un panel se considerará, cuando la solicitud sea recibida por el secretario, como una petición para la revisión por el panel binacional en las condiciones que señala el Artículo 1904(4).

8. Estados Unidos reformará la Sección 516(a) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, para disponer que la revisión judicial de los casos de cuotas antidumping o compensatorias referentes tanto a mercancías mexicanas como canadienses, no se iniciará en la Court of International Trade, si se solicitó la revisión ante un panel binacional.

9. Estados Unidos reformará la Sección 516A(a) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, para disponer que los plazos para iniciar una acción en la Court of International Trade, en relación con procedimientos sobre cuotas antidumping o compensatorias que involucren tanto mercancías mexicanas como canadienses, no se iniciarán sino hasta el trigésimo primer día posterior a la fecha en que se publique la notificación de la resolución definitiva o de la orden de la cuota antidumping en el Federal Register.

10. Estados Unidos reformará la Sección 516A(g) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, para disponer, de conformidad con los términos de este capítulo, la revisión por paneles binacionales de casos sobre cuotas antidumping o compensatorias que involucren tanto

mercancías mexicanas como canadienses. Dicha reforma dispondrá que si se solicita la revisión ante un panel binacional, dicha revisión excluirá cualquier otra.

11. Estados Unidos reformará la Sección 516A(g) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, para disponer que la autoridad investigadora competente adoptará una medida que no sea incompatible con el fallo del panel o comité, dentro del plazo especificado por el panel integrado para revisar una resolución definitiva sobre mercancías mexicanas o canadienses.

12. Estados Unidos reformará la Sección 777 de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, para disponer que se dé a conocer a personas autorizadas, conforme a un mandato de confidencialidad, la información confidencial incluida en el expediente, si se solicita la revisión por un panel binacional de una resolución definitiva relativa a mercancías mexicanas o canadienses.

13. Estados Unidos reformará la Sección 777 de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, para disponer la aplicación de sanciones a cualquier persona a quien la autoridad investigadora competente decida que ha violado el mandato de confidencialidad expedido por la autoridad investigadora competente de Estados Unidos o los compromisos de confidencialidad registrados en una dependencia autorizada de México o con la autoridad investigadora competente de Canadá para proteger material reservado durante la revisión ante el panel binacional.

Anexo 1905.6

Procedimiento del comité especial.

1. A más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán reglas de procedimiento, de conformidad con los siguientes principios:

(a) los procedimientos asegurarán el derecho a cuando menos una audiencia ante el comité especial, así como la oportunidad para presentar comunicaciones escritas iniciales y de réplica;

(b) los procedimientos asegurarán que el comité especial prepare un informe preliminar, generalmente dentro de los sesenta días posteriores a la designación del último miembro, y otorgará a las Partes catorce días para formular observaciones sobre el informe, antes del definitivo, que se emitirá en un plazo de treinta días posteriores a la presentación del informe preliminar;

(c) las audiencias, las deliberaciones y el informe preliminar del comité especial y todas las promociones por escrito y las comunicaciones con el comité especial, serán confidenciales;

(d) a menos que las Partes implicadas convengan otra cosa, la resolución de un comité especial se publicará diez días después de que sea enviada a las Partes contendientes, así como también cualesquiera opiniones de los miembros emitidas por separado y cualesquiera puntos de vista por escrito que cualquiera de las Partes desee publicar; y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(e) a menos que las Partes en la controversia convengan otra cosa, las reuniones y las audiencias del comité especial se llevarán a cabo en la oficina de la Sección del Secretariado de la Parte demandada.

Anexo 1911

Definiciones específicas por país

Para efectos de este capítulo:

□ **autoridad investigadora competente** significa:

(a) en el caso de Canadá,

(i) el Canadian International Trade Tribunal, o la autoridad que la suceda, o

(ii) el Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise, según se establece en la Special Import Measures Act, con sus reformas, o la autoridad que lo suceda;

(b) en el caso de Estados Unidos,

(i) la International Trade Administration of the U. S. Department of Commerce, o la autoridad que la suceda, o

(ii) la U. S. International Trade Commission, o la autoridad que la suceda; y

(c) en el caso de México, la autoridad que se designe dentro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o la autoridad que la suceda;

□ **criterio de revisión** significa los criterios siguientes, con las reformas que introduzca la Parte pertinente:

(a) en el caso de Canadá, las causales establecidas en la Sección 18.1(4) de la Federal Court Act, con sus reformas, respecto a toda resolución definitiva;

(b) en el caso de Estados Unidos,

(i) el criterio establecido en la Sección 516A(b)(1)(B) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, excepto la resolución a que se refiere al subinciso (ii), y

(ii) el criterio establecido en la Sección 516A(b)(1)(A) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, respecto a una resolución que dicte la U. S. International Commission en el sentido de no iniciar la revisión conforme a la Sección 751(b) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas; y

(c) en el caso de México, el criterio establecido en el Artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o cualquier ley que lo sustituya, basado solamente en el expediente.

□ **ley antidumping** significa:

(a) en el caso de Canadá, las disposiciones pertinentes de la Special Import Measures Act, con sus reformas y cualesquiera leyes sucesoras;

(b) en el caso de Estados Unidos, las disposiciones pertinentes del Título VII de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras; y

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

(c) en el caso de México, las disposiciones pertinentes de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras; y

(d) las disposiciones de cualquier otra ley que prevea la revisión judicial de las resoluciones definitivas conforme a los incisos (a), (b) o (c), o indique los criterios de revisión aplicables;

□ **ley de cuotas compensatorias** significa:

(a) en el caso de Canadá, las disposiciones pertinentes de la Special Import Measures Act, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras;

(b) en el caso de Estados Unidos, la Sección 303 y las disposiciones pertinentes del Título VII de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras; y

(c) en el caso de México, las disposiciones pertinentes de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras; y

(d) las disposiciones de cualquier otra ley que prevea la revisión judicial de las resoluciones definitivas conforme a los incisos (a), (b) o (c), o indique los criterios de revisión aplicables;

□ **resolución definitiva** significa:

(a) en el caso de Canadá:

(i) un mandato o fallo del Canadian International Trade Tribunal conforme a la Subsección 43(1) de la Special Import Measures Act;

(ii) un mandato del Canadian International Trade Tribunal conforme a la Subsección 76(4) de la Special Import Measures Act, con sus reformas, en continuación de un mandato o fallo pronunciados conforme a la Subsección 43(1) de la Act, con o sin reforma;

(iii) una resolución dictada por el Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise conforme a la Sección 41 de la Special Import Measures Act, con sus reformas;

(iv) una reconsideración dictada por el Deputy Minister conforme a la Sección 59 de la Special Import Measures Act, con sus reformas;

(v) una resolución dictada por el Canadian International Trade Tribunal conforme a la Subsección 76(3) de la Special Import Measures Act, con sus reformas, en el sentido de no iniciar el procedimiento de revisión;

(vi) una reconsideración por el Canadian International Trade Tribunal conforme a la Subsección 91(3) de la Special Import Measures Act, con sus reformas; y

(vii) una revisión por el Deputy Minister de un compromiso conforme a la Subsección 53(1) de la Special Import Measures Act, con sus reformas;

(b) en el caso de Estados Unidos,

(i) una resolución definitiva de naturaleza positiva que dicte la International Trade Administration of the U.S. Department of Commerce o la U.S. International Trade Commission

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conforme a la Sección 705 o 735 de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, incluyendo cualquier porción negativa que contenga esa resolución;

(ii) una resolución definitiva de naturaleza negativa que dicte la International Trade Administration of the U.S. Department of Commerce o la U.S. International Trade Commission conforme a la Sección 705 o 735 de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, incluyendo cualquier porción afirmativa que contenga esa resolución;

(iii) una resolución definitiva, distinta a la señalada en el inciso (iv) conforme a la Sección 751 de la Tariff Act de 1930, con sus reformas;

(iv) una resolución que dicte la U.S. International Trade Commission conforme a la Sección 751(b) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, en el sentido de no revisar una resolución basada en un cambio de circunstancias; y

(v) una resolución dictada por la International Trade Administration of the U.S. Department of Commerce respecto a la pertenencia de un tipo particular de mercancía a la clase o tipo de mercancía descrita en un fallo existente de dumping o una resolución sobre cuotas antidumping o compensatorias; y

(c) en el caso de México,

(i) una resolución definitiva respecto a las investigaciones en materia de cuotas antidumping o compensatorias dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme al Artículo 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, con sus reformas;

(ii) una resolución definitiva respecto a la revisión administrativa anual de la resolución definitiva respecto a cuotas antidumping o a cuotas compensatorias dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como se señala en su lista del Anexo 1904.15, inciso (o); y

(iii) una resolución definitiva dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial respecto a la pertenencia de un tipo particular de mercancía a la clase o tipo de mercancía descrita en una resolución existente sobre cuotas antidumping o compensatorias.

CAPÍTULO XX

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Sección A - Instituciones

Artículo 2001. La Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes de cada Parte a nivel de Secretaría de Estado, o por las personas a quienes éstos designen.

2. Con relación a este Tratado, la Comisión deberá:

(a) supervisar su puesta en práctica;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- (b) vigilar su ulterior desarrollo;
 - (c) resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación;
 - (d) supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado, incluidos en el Anexo 2001.2; y
 - (e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado.
3. La Comisión podrá:
- (a) establecer y delegar responsabilidades en comités ad hoc o permanentes, grupos de trabajo y de expertos;
 - (b) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental; y
 - (c) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según acuerden las Partes.
4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos; y a menos que la propia Comisión disponga otra cosa, todas sus decisiones se tomarán por consenso.
5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, la cual será presidida sucesivamente por cada una de las Partes.

Artículo 2002. El Secretariado

1. La Comisión establecerá un Secretariado que estará integrado por secciones nacionales, y lo supervisará.
2. Cada una de las Partes deberá:
- (a) establecer la oficina permanente de su sección;
 - (b) encargarse de:
 - (i) la operación y asumir los costos de su sección, y
 - (ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, miembros de los comités y miembros de los comités de revisión científica establecidos de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el Anexo 2002.2;
 - (c) designar al Secretario de su sección, quien será el funcionario responsable de su administración y gestión; y
 - (d) notificar a la Comisión el domicilio de la oficina de su sección.
3. El Secretariado deberá:
- (a) proporcionar asistencia a la Comisión;
 - (b) brindar apoyo administrativo a:
 - (i) los paneles y comités instituidos conforme el Capítulo XIX, "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias", de acuerdo con los procedimientos establecidos según el Artículo 1908; y
 - (ii) a los paneles creados de conformidad con este capítulo, de acuerdo con los procedimientos establecidos según el Artículo 2012; y



(c) por instrucciones de la Comisión:

- (i) apoyar la labor de los demás comités y grupos establecidos conforme a este Tratado; y
- (ii) en general, facilitar el funcionamiento de este Tratado.

Sección B - Solución de controversias

Artículo 2003. Cooperación

Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 2004. Recurso a los procedimientos de solución de controversias

Salvo por los asuntos que comprende el Capítulo XIX, "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias", y que se disponga otra cosa en este Tratado, las disposiciones para la solución de controversias de este capítulo, se aplicarán a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado, o en toda circunstancia en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo, según el sentido del Anexo 2004.

Artículo 2005. Solución de controversias conforme al GATT.

1. Excepto lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, las controversias que surjan con relación a lo dispuesto en el presente Tratado y en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en los convenios negociados de conformidad con el mismo, o en cualquier otro acuerdo sucesor (GATT), podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.
2. Antes de que una de las Partes inicie un procedimiento de solución de controversias contra otra Parte ante el GATT, esgrimiendo fundamentos sustancialmente equivalentes a los que pudiera invocar conforme a este Tratado, notificará a la tercera Parte su intención de hacerlo. Si respecto al asunto la tercera Parte desea recurrir a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado, lo comunicará a la Parte notificadora lo antes posible y esas Partes consultarán con el fin de convenir en un foro único. Si las Partes consultantes no llegan a un acuerdo, la controversia normalmente se solucionará según los lineamientos de este Tratado.
3. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, cuando la Parte demandada alegue que su acción está sujeta al Artículo 104, "Relación con tratados en materia ambiental y de

conservación", y solicite por escrito que el asunto se examine en los términos de este Tratado, la Parte reclamante podrá sólo recurrir en lo sucesivo y respecto de ese asunto, a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.

4. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, que surjan respecto a la Sección B del Capítulo VII, "Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias", o en relación con el Capítulo IX,

"Medidas relativas a normalización":

(a) sobre una medida que una Parte adopte o mantenga para la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, o del medio ambiente; y

(b) que den lugar a cuestiones de hecho relacionadas con el medio ambiente, la salud, la seguridad o la conservación, incluyendo las cuestiones científicas directamente relacionadas, cuando la Parte demandada solicite por escrito que el asunto se examine conforme a este Tratado, la Parte reclamante sólo podrá recurrir en lo sucesivo, respecto de ese asunto, a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.

5. La Parte demandada entregará copia de la solicitud hecha conforme a los párrafos 3 ó 4 a las otras Partes y a su propia sección del Secretariado. Cuando la Parte reclamante haya iniciado el procedimiento de solución de controversias respecto de cualquier asunto comprendido en los párrafos 3 ó 4, la Parte demandada entregará la correspondiente solicitud dentro de los 15 días siguientes. Al recibir esa solicitud, la Parte reclamante se abstendrá sin demora de intervenir en esos procedimientos y podrá iniciar el procedimiento de solución de controversias según el Artículo 2007.

6. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo 2007 o bien uno conforme al GATT, el foro seleccionado será excluyente del otro, a menos que una Parte presente una solicitud de acuerdo con los párrafos 3 ó 4.

7. Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al GATT cuando una Parte solicite la integración de un panel, por ejemplo de acuerdo con el Artículo XXIII:2 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, o la investigación por parte de un Comité, por ejemplo como se dispone en el Artículo 20.1 del Código de Valoración Aduanera.

Consultas

Artículo 2006. Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a las otras la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3. A menos que la Comisión disponga otra cosa en sus reglas y procedimientos establecidos conforme al Artículo 2001(4), la tercera Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto, estará legitimada para participar en las consultas mediante entrega de notificación escrita a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

4. En los asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

5. Mediante las consultas previstas en este artículo o conforme a cualesquiera otras disposiciones consultivas del Tratado, las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución

mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Con ese propósito, las Partes consultantes:

(a) aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento de este Tratado;

(b) darán a la información confidencial o reservada que se intercambie en las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado; y

(c) procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte conforme a este Tratado.

Inicio de procedimientos

Artículo 2007. La Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación.

1. Cualquiera de las Partes consultantes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión si no logran resolver un asunto conforme al Artículo 2006 dentro de un plazo de:

(a) 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;

(b) 45 días después de la entrega de esa solicitud, cuando cualquier otra de las Partes haya solicitado consultas subsecuentemente o participado en las relativas al mismo asunto;

(c) 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos; u

(d) otro que acuerden.

2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando:

(a) haya iniciado procedimientos de solución de controversias conforme al GATT respecto de cualquier asunto relativo al Artículo 2005 (3) o (4), y haya recibido una solicitud en los términos del Artículo 2005(5) para recurrir a los procedimientos de solución de controversias dispuestos en este capítulo; o

(b) se hayan realizado consultas conforme al Artículo 513, "Procedimientos aduaneros - Grupo de trabajo y subgrupo de aduanas"; al Artículo 723, "Medidas sanitarias y fitosanitarias - Consultas técnicas", y al Artículo 914, "Medidas de normalización - Consultas técnicas".

3. La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.
4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá en los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud, y se avocará sin demora a la solución de la controversia.
5. La Comisión podrá:
 - (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
 - (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
 - (c) formular recomendaciones, para apoyar a las Partes consultantes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.
6. Salvo que decida otra cosa, la Comisión acumulará dos o más procedimientos de que conozca según este artículo relativos a una misma medida. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Procedimientos ante los paneles

Artículo 2008. Solicitud de integración de un panel arbitral

1. Cuando la Comisión se haya reunido conforme a lo establecido en el Artículo 2007(4) y el asunto no se hubiere resuelto dentro de:
 - (a) los 30 días posteriores a la reunión;
 - (b) los 30 días siguientes a aquel en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo 2007(6); o
 - (c) cualquier otro periodo que las Partes consultantes acuerden,cualquiera de éstas podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.
2. A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un panel arbitral.
3. Cuando una tercera Parte considere que tiene interés sustancial en el asunto, tendrá derecho a participar como Parte reclamante mediante entrega de su intención de intervenir a su sección del Secretariado y a las Partes contendientes. La notificación se entregará tan pronto sea posible, pero en ningún caso después de siete días a partir de la fecha en que una de las Partes haya entregado la solicitud de establecimiento del panel.
4. Si una tercera Parte no se decide a intervenir como Parte reclamante conforme al párrafo 3, a partir de ese momento generalmente se abstendrá de iniciar o continuar:

- (a) un procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado; o
- (b) un procedimiento de solución de controversias ante el GATT, invocando causales sustancialmente equivalentes a las que dicha Parte pudiera invocar de conformidad con este Tratado, respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales.
5. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el panel se integrará y desempeñará sus funciones en concordancia con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 2009. Lista de panelistas

1. Las Partes integrarán a más tardar el 1º de enero de 1994, y conservarán una lista de hasta treinta individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para ser panelistas. Los miembros de la lista serán designados por consenso, por periodos de tres años, y podrán ser reelectos.

2. Los miembros de la lista deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales, y ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (b) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes, y no recibir instrucciones de las mismas; y
- (c) satisfacer el código de conducta que establezca la Comisión.

Artículo 2010. Requisitos para ser panelista

1. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 2009(2).
2. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo 2007(5), no podrán ser panelistas de ella.

Artículo 2011. Selección del panel

1. Cuando haya dos Partes contendientes, se aplicarán los siguientes procedimientos:
- (a) El panel se integrará por cinco miembros.
- (b) Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de este periodo, una de ellas, electa por sorteo, designará como presidente, en el plazo de 5 días, a un individuo que no sea ciudadano de la Parte que designa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(c) Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte contendiente seleccionará dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.

(d) Si una Parte contendiente no selecciona a sus panelistas dentro de ese lapso, éstos se seleccionarán por sorteo de entre los miembros de la lista que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.

2. Cuando haya más de dos Partes contendientes, se aplicarán los siguientes procedimientos:

(a) El panel se integrará con cinco miembros.

(b) Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud de su integración. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en este periodo, la Parte o Partes del lado de la controversia escogido por sorteo, seleccionarán en el plazo de 10 días un presidente, que no sea ciudadano de dicha Parte o Partes.

(c) Dentro de los 15 días posteriores a la selección del presidente, la Parte demandada seleccionará dos panelistas, cada uno de los cuales será nacional de una de las Partes reclamantes. Las Partes reclamantes seleccionarán dos panelistas que sean nacionales de la Parte demandada.

(d) Si alguna de las Partes contendientes no selecciona a un panelista dentro de ese lapso, este será electo por sorteo de conformidad con los criterios de nacionalidad del inciso (c).

3. Por lo regular, los panelistas se escogerán de la lista. Cualquier Parte contendiente podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por una Parte contendiente, en los 15 días siguientes a aquél en que se haga la propuesta.

4. Cuando una Parte contendiente considere que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 2012. Reglas de procedimiento

1. La Comisión establecerá a más tardar el 1º de enero de 1994, Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:

(a) los procedimientos garantizarán como mínimo el derecho a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y

(b) las audiencias ante el panel, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

2. Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, el procedimiento ante el panel se seguirá conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de solicitud de establecimiento del panel, el acta de misión será: "Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, el asunto sometido a la Comisión (en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión) y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el Artículo 2016(2)."

4. Si una Parte reclamante desea alegar que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, el acta de misión deberá indicarlo.

5. Cuando una Parte contendiente desee que el panel formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte una medida que se juzgue incompatible con las obligaciones de este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004, el acta de misión deberá indicarlo.

Artículo 2013. Participación de la tercera Parte

Una Parte que no sea contendiente, previa entrega de notificación escrita a su sección del Secretariado y a las Partes contendientes, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al panel y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes.

Artículo 2014. Función de los expertos

A instancia de una Parte contendiente, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan.

Artículo 2015. Comités de revisión científica

1. A instancia de una Parte contendiente o, a menos que las Partes contendientes lo desapruében, el panel podrá por su propia iniciativa, solicitar un informe escrito a un comité de revisión científica sobre cualesquiera cuestiones de hecho relativas a aspectos relacionados con el medio ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos planteados por alguna de las Partes contendientes, conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan.

2. El comité será seleccionado por el panel de entre expertos independientes altamente calificados en materias científicas, después de consultar con las Partes contendientes y con los organismos científicos listados en las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas conforme al Artículo 2012(1).

3. Las Partes involucradas recibirán:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- (a) notificación previa y oportunidad para formular observaciones al panel sobre los asuntos de hecho que se someterán al conocimiento del comité; y
 - (b) una copia del informe del comité, y la oportunidad para formular observaciones al informe que se envíe al panel.
4. El panel tomará en cuenta el informe del comité y las observaciones de las Partes en la preparación de su propio informe.

Artículo 2016. Informe preliminar

1. El panel fundará su informe en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo 2014 ó 2015, a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa.
2. Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último panelista, o en cualquier otro plazo que determinen las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas de conformidad con el Artículo 2012(1), el panel presentará a las Partes contendientes un informe preliminar que contendrá:
- (a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al Artículo 2012(5);
 - (b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004, o cualquier otra determinación solicitada en el acta de misión; y
 - (c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.
3. Los panelistas podrán formular votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime.
4. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar dentro de los 14 días siguientes a su presentación.
5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:
- (a) solicitar las observaciones de cualquier Parte involucrada;
 - (b) reconsiderar su informe; y
 - (c) llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 2017. Informe final

1. El panel presentará a las Partes contendientes un informe final y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime, en un plazo de 30

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

días a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes contendientes convengan otra cosa.

2. Ningún panel podrá indicar en su informe preliminar o en su informe final la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría.

3. Las Partes contendientes comunicarán confidencialmente a la Comisión el informe final del panel, dentro de un lapso razonable después de que se les haya presentado, junto con cualquier otro informe de un comité de revisión científica establecido de conformidad con el Artículo 2015, y todas las consideraciones escritas que una Parte contendiente desee anexar.

4. El informe final del panel se publicará 15 días después de su comunicación a la Comisión, salvo que la Comisión decida otra cosa.

Cumplimiento del informe final de los paneles

Artículo 2018. Cumplimiento del informe final

1. Una vez recibido el informe final del panel, las Partes contendientes convendrán en la solución de la controversia, la cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones de dicho panel, y notificarán a sus secciones del Secretariado toda resolución que hayan acordado.

2. Siempre que sea posible, la resolución consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida disconforme con este Tratado o que sea causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004. A falta de resolución, podrá otorgarse una compensación.

Artículo 2019. Incumplimiento - suspensión de beneficios

1. Si en su informe final un panel ha resuelto que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004 y la Parte demandada no ha llegado a un acuerdo con cualquiera de las Partes reclamantes sobre una solución mutuamente satisfactoria, de conformidad con el Artículo 2018(1) dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final, esa Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

2. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:

(a) una Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004; y

(b) una Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

3. A solicitud escrita de cualquiera de las Partes contendientes, misma que deberá entregarse a las otras Partes y a su sección del Secretariado, la Comisión instalará un panel que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que una Parte haya suspendido de conformidad con el párrafo 1.
4. Los procedimientos del panel se seguirán de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El panel presentará su informe dentro de los 60 días siguientes a la elección del último panelista, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

Sección C - Procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas.

Artículo 2020. Procedimientos ante instancias judiciales y administrativas internas.

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo notificará a las otras y a su sección del Secretariado. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.
2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.
3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.

Artículo 2021. Derechos de particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra cualquiera de las otras Partes con fundamento en que una medida de otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 2022. Medios alternativos para la solución de controversias

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.
2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.

4. La Comisión establecerá un Comité consultivo de controversias comerciales privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.

Anexo 2001.2

Comités y grupos de trabajo

A. Comités:

1. Comité de Comercio de Bienes (Artículo 316)
 2. Comité de Comercio de Ropa Usada (Anexo 300.B, Sección 9(1))
 3. Comité de Comercio Agropecuario (Artículo 706)
- Lunes 20 de Diciembre de 1993 DIARIO OFICIAL
- Comité Asesor en Materia de Controversias Comerciales Privadas sobre Productos Agropecuarios (Artículo 707)
 - 4. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 722)
 - 5. Comité de Medidas Relativas a Normalización (Artículo 913)
 - Subcomité de Normas de Transporte Terrestre (Artículo 913(5))
 - Subcomité de Normas de Telecomunicaciones (Artículo 913(5))
 - Consejo de Normas Automotrices (Artículo 913(5))
 - Subcomité de Etiquetado de Bienes Textiles y del Vestido (Artículo 913(5))
 - 6. Comité de la Micro y Pequeña Empresa (Artículo 1021)
 - 7. Comité de Servicios Financieros (Artículo 1412)
 - 8. Comité consultivo de controversias comerciales privadas (Artículo 2022(4))

B. Grupos de Trabajo:

1. Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen (Artículo 513)
 - Subgrupo de Aduanas (Artículo 513(6))
2. Grupo de Trabajo sobre Subsídios Agropecuarios (Artículo 705(6))
3. Grupo de trabajo bilateral (México y Estados Unidos) (Anexo 703.2(A)(25))
4. Grupo de trabajo bilateral (México y Canadá) (Anexo 703.2(B)(13))
5. Grupo de Trabajo en Materia de Comercio y Competencia (Artículo 1504)

<p>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>

6. Grupo de Trabajo sobre Entrada Temporal (Artículo 1605)

**C. Otros comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Tratado.
Anexo 2002.2**

Remuneración y pago de gastos

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, miembros de los comités y a los integrantes de los comités de revisión científica.
2. La remuneración de los panelistas o miembros de los comités y sus ayudantes, de los integrantes de los comités de revisión científica, sus gastos de transportación y alojamiento, y todos los gastos generales de los paneles, comités o comités de revisión científica serán cubiertos en porciones iguales:
 - (a) por las Partes implicadas en el caso de paneles o comités establecidos de conformidad con el Capítulo XIX, "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias", según se definen en el Artículo 1911; o
 - (b) por las Partes contendientes en el caso de paneles y comités de revisión científica establecidos de conformidad con este capítulo.
3. Cada panelista o miembro de los comités llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el panel, el comité o el comité de revisión científica llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

Anexo 2004

Lunes 20 de Diciembre de 1993 DIARIO OFICIAL

Anulación y menoscabo

1. Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo, cuando en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, consideren que se nulifican o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de las siguientes disposiciones:
 - (a) Segunda Parte, "Comercio de bienes", salvo las relativas a inversión del Anexo 300-A, "Comercio e inversión en el sector automotriz", o del Capítulo VI, "Energía";
 - (b) Tercera Parte, "Barreras técnicas al comercio";
 - (c) Capítulo XII, "Comercio transfronterizo de servicios"; o
 - (d) Sexta Parte, "Propiedad intelectual".
2. Las Partes no podrán invocar:
 - (a) el párrafo 1 (a) o (b), en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda o Tercera Parte; o
 - (b) el párrafo 1 (c) o (d);

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

en relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el Artículo 2101, "Excepciones generales".

OCTAVA PARTE OTRAS DISPOSICIONES CAPÍTULO XXI EXCEPCIONES

Artículo 2101. Excepciones generales

1. Para efectos de:

(a) la Segunda Parte, "Comercio de bienes", salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión; y

(b) la Tercera Parte, "Barreras técnicas al comercio", salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios,

se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo el Artículo XX del GATT y sus notas interpretativas, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual todas las Partes sean parte. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XX(b) del GATT incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX(g) del GATT se aplica a medidas relacionadas con la conservación de recursos naturales no renovables, vivientes o no.

2. Siempre que esas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países donde prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes, nada de lo dispuesto en:

(a) la Segunda Parte, "Comercio de bienes", en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;

(b) la Tercera Parte, "Barreras técnicas al comercio", en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;

(c) el Capítulo XII, "Comercio transfronterizo de servicios"; y

(d) el Capítulo XIII, "Telecomunicaciones", se interpretará en el sentido de impedir que cualquier Parte adopte o haga efectivas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes o reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado, aun aquéllas que se refieren a la salud y la seguridad, y a la protección del consumidor.

Artículo 2102. Seguridad nacional

1. Sujeto a los Artículos 607, "Energía y petroquímica básica - Medidas de seguridad nacional", y 1018, "Compras del sector público - Excepciones", ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a ninguna de las Partes a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(b) impedir a ninguna de las Partes que adopte cualesquiera medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:

(i) relativas al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;

(ii) adoptadas en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales; o

(iii) referentes a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; o

(c) que impidan a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 2103. Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el Artículo 301, "Trato nacional y acceso de bienes al mercado - Trato nacional", y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT; y

(b) el Artículo 314, "Trato nacional y acceso de bienes al mercado - Impuestos a la exportación", y el Artículo 604, "Energía y petroquímica básica - Impuestos a la exportación", se aplicarán a las medidas tributarias.

4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el Artículo 1202, "Comercio transfronterizo de servicios - Trato nacional", y el Artículo 1405, "Servicios financieros - Trato nacional", se aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, y a los impuestos listados en el párrafo 1 del Anexo 2103.4, referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos; y

(b) los Artículos 1102 y 1103, "Inversión - Trato nacional y Trato de nación más favorecida"; 1202 y 1203, "Comercio transfronterizo de servicios - Trato nacional y Trato de nación más favorecida"; y 1405 y 1406, "Servicios financieros - Trato nacional y Trato de nación más favorecida", se aplicarán a todas las medidas tributarias, distintas a las relativas a la renta,

ganancias de capital o capital gravable de las empresas, así como a los impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones, transferencias por encima de generaciones y aquellos impuestos señalados en el párrafo 1 del Anexo 2103.4, pero nada de lo dispuesto en esos artículos se aplicará:

(c) a ninguna obligación de nación mas favorecida respecto a los beneficios otorgados por una Parte en cumplimiento de un convenio tributario;

(d) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos artículos;

(g) a ninguna medida tributaria nueva, encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa y efectiva, y que no discrimine arbitrariamente entre personas, bienes o servicios de las Partes, ni anule o menoscabe del mismo modo las ventajas otorgadas de conformidad con esos artículos, en el sentido del Anexo 2004; o

(h) a las medidas listadas en el párrafo 2 del Anexo 2103.4.

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, el Artículo 1106 (3), (4) y (5), " Requisitos de desempeño", se aplicará a las medidas tributarias.

6. El Artículo 1110, " Expropiación y compensación", se aplicará a las medidas tributarias, salvo que ningún inversionista podrá invocar ese artículo como fundamento de una reclamación, hecha en virtud del Artículo 1116 ó 1117, cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. El inversionista turnará el asunto, al momento de hacer la notificación a que se refiere el Artículo 1119 "Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje", a las autoridades competentes señaladas en el Anexo 2103.6, para que dicha autoridad determine si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya turnado el asunto, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 1120 "Sometimiento de la reclamación al arbitraje".

Artículo 2104. Balanza de pagos

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte ni mantenga medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte afronte

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que las restricciones sean compatibles con los párrafos 2 a 4 y sean:

- (a) compatibles con el párrafo 5 en la medida en que se apliquen a transferencias distintas al comercio transfronterizo de servicios financieros; o
- (b) compatibles con los párrafos 6 y 7 en la medida en que se apliquen al comercio transfronterizo de servicios financieros.

Disposiciones generales

2. Tan pronto sea factible después de que una Parte aplique una medida conforme a este artículo, la Parte deberá:

- (a) someter a revisión del Fondo todas las restricciones a las operaciones de cuenta corriente de conformidad con el Artículo VIII de los Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional;
- (b) iniciar consultas de buena fe con el Fondo respecto a las medidas de ajuste económico encaminadas a afrontar los problemas económicos fundamentales que subyacen en las dificultades; y
- (c) adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.

3. Las medidas que se apliquen o mantengan de conformidad con este artículo deberán:

- (a) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de otra Parte;
- (b) no ser más onerosas de lo necesario para afrontar las dificultades en la balanza de pagos, o la amenaza de las mismas;
- (c) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación de la balanza de pagos;
- (d) ser compatibles con las del párrafo 2(c), así como con los Artículos del Convenio del Fondo; y
- (e) aplicarse de acuerdo con el más favorable, entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida.

4. Una Parte podrá adoptar o mantener una medida conforme a este artículo que otorgue prioridad a los servicios esenciales para su programa económico, siempre que la Parte no aplique la medida con el fin de proteger a una industria o sector en particular, salvo que la medida sea compatible con el párrafo 2(c), y con el Artículo VIII(3) de los Artículos del Convenio del Fondo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Restricciones sobre transferencias que no sean las del comercio transfronterizo de servicios financieros.

5. Las restricciones impuestas a transferencias que no sean las del comercio transfronterizo de servicios financieros:

- (a) deberán ser compatibles con el Artículo VIII(3) de los Artículos del Convenio del Fondo, cuando se apliquen a los pagos por transacciones corrientes internacionales;
- (b) deberán ser compatibles con el Artículo VI de los Artículos del Convenio del Fondo y aplicarse sólo en conjunción con medidas sobre los pagos por transacciones corrientes internacionales de conformidad con el párrafo 2(a), cuando se apliquen a las transacciones internacionales de capitales;
- (c) no podrán impedir sustancialmente que las transferencias se realicen en moneda de libre curso a un tipo de cambio de mercado, cuando se apliquen a las transferencias previstas en el Artículo 1109 "Inversión - Transferencias"; y
- (d) no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, cuotas, licencias o medidas similares.

Restricciones al comercio transfronterizo de servicios financieros.

6. La Parte que aplique una restricción al comercio transfronterizo de servicios financieros:

- (a) no aplicará más de una medida sobre cualquier transferencia, a menos que sea compatible con el párrafo 2(c), y con el Artículo VIII(3) de los Artículos del Convenio del Fondo; y
- (b) notificará y consultará sin demora con las otras Partes para evaluar la situación de su balanza de pagos, así como las medidas que haya adoptado, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:
 - (i) la naturaleza y alcance de las dificultades en la balanza de pagos de la Parte,
 - (ii) el ambiente externo, económico y comercial de la Parte, y
 - (iii) otras medidas correctivas que pudieran adoptarse.

7. En las consultas realizadas conforme al párrafo 6(b), las Partes deberán:

- (a) examinar si las medidas que se adopten conforme a este artículo se ajustan a lo dispuesto en el párrafo 3, en particular en el párrafo 3(c); y
- (b) aceptar todas las conclusiones derivadas de los datos estadísticos y de otra clase presentados por el Fondo en relación con el tipo de cambio, las reservas monetarias y la balanza de pagos, y fundar sus conclusiones en la evaluación que realice el Fondo de la balanza de pagos de la Parte que adopta las medidas.

Artículo 2105. Divulgación de Información

Ninguna disposición en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a ninguna de las Partes a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pudiera impedir el

cumplimiento de las leyes de la Parte o fuera contraria a sus leyes que protegen la intimidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras.

Artículo 2106. Industrias culturales

El Anexo 2106 se aplicará a las Partes señaladas en ese Anexo con respecto a industrias culturales.

Artículo 2107. Definiciones

Para los efectos de este capítulo:

- **convenio tributario** significa convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;
- **Fondo** significa el Fondo Monetario Internacional.
- **industrias culturales** significa toda persona que lleve a cabo cualquiera de las siguientes actividades:
 - (a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o legibles por medio de máquina, pero no incluye la actividad aislada de impresión ni de composición tipográfica, ni ninguna de las anteriores;
 - (b) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;
 - (c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;
 - (d) la publicación, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina; o
 - (e) las radiocomunicaciones en las cuales las transmisiones tengan el objeto de ser recibidas directamente por el público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de transmisión;
- **impuestos y medidas tributarias** no incluyen:
 - (a) un "arancel aduanero", como se define en el Artículo 318, "Trato nacional y acceso de bienes al mercado - Definiciones"; o
 - (b) las medidas listadas en las excepciones (b), (c), (d) y (e) de esa definición;
- **pagos por transacciones corrientes internacionales** significa "pagos por transacciones corrientes internacionales" según la definición en los Artículos del Convenio del Fondo;
- **transacciones internacionales de capital** significa "transacciones internacionales de capital" según la definición en los Artículos del Convenio del Fondo; y
- **transferencias** significa transacciones internacionales y transferencias internacionales y pagos conexos.

**TEXT CON
FALLA DE ORIGEN**

Anexo 2103.4**Medidas tributarias específicas.**

1. Para efectos del Artículo 2103(4) (a) y (b), el impuesto listado es el impuesto al activo de conformidad con la Ley del Impuesto al Activo, de México.
2. Para efectos del Artículo 2103(4)(h), el impuesto listado es cualquier impuesto al consumo sobre primas de seguros que adopte México, en la medida en que ese impuesto, de ser recaudado por Canadá o por Estados Unidos, quedaría comprendido en el Artículo 2103(4) (d), (e) o (f).

Anexo 2103.6**Autoridades competentes**

Para efectos de este capítulo:

- **autoridad competente** significa:

- (a) en el caso de México, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- (b) en el caso Canadá, el Assistant Deputy Minister for Tax Policy, del Department of Finance; y
- (c) en el caso de Estados Unidos, el Assistant Secretary of the Treasury (Tax Policy), del Department of the Treasury.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Anexo 2106**Industrias culturales**

No obstante cualquier otra disposición de este Tratado, en lo tocante a Canadá y Estados Unidos, cualquier medida que se adopte o mantenga en lo referente a industrias culturales, salvo lo previsto explícitamente en el Artículo 302, "Trato nacional y acceso de bienes al mercado - Eliminación arancelaria", y cualquier otra medida de efectos comerciales equivalentes que se tome como respuesta, se regirá conforme a este Tratado exclusivamente por lo dispuesto en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos. Los derechos y obligaciones entre Canadá y cualquier otra Parte en relación con dichas medidas serán idénticos a los aplicables entre Canadá y Estados Unidos.

ANEXO 1904.15**REFORMAS A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS INTERNAS.**

- **Lista de Canadá**

1. Canadá reformará las Secciones 56 y 58 de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para que México, respecto de bienes de México, o Estados Unidos, respecto de bienes de

Estados Unidos, o un productor, fabricante o exportador mexicano o estadounidense o sin tomar en consideración el pago de derechos, formule una solicitud de reconsideración por escrito; y la Sección 59 para requerir que el Deputy Minister emita una resolución sobre una solicitud de reconsideración dentro de un año a partir de la solicitud a un funcionario que se designe o a otro funcionario aduanal.

2. Canadá reformará la Sección 18.3(1) de la Federal Court Act, con sus reformas, con objeto que no se aplique a México y a Estados Unidos y dispondrá en sus leyes y reglamentos que las personas (incluidos productores de bienes objeto de una investigación) que tengan interés jurídico para solicitar a Canadá la revisión por parte de un panel ante el que esas personas estarían facultadas para iniciar procedimientos internos de revisión judicial si la resolución definitiva fuera recurrible ante el Tribunal Federal, de conformidad con la Sección 18.1(4).

3. Canadá reformará la Special Import Measures Act, con sus reformas, y cualquier otra disposición pertinente, para estipular que las siguientes medidas del Deputy Minister se considerarán para los efectos de este artículo como resoluciones definitivas sujetas a revisión judicial:

(a) una resolución del Deputy Minister de conformidad con la Sección 41;

(b) una nueva resolución del Deputy Minister de conformidad con la Sección 59; y

(c) una revisión del Deputy Minister de un compromiso de conformidad con la Sección 53(1).

4. Canadá reformará la Parte II de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para disponer la revisión por parte de paneles binacionales respecto a las mercancías de México y las de Estados Unidos.

5. Canadá reformará la Parte II de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para establecer las definiciones relacionadas con este Tratado que sean necesarias.

6. Canadá reformará la Parte II de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para que los gobiernos de México y Estados Unidos puedan solicitar la revisión por paneles binacionales de las resoluciones definitivas, relativas a las mercancías de México y a las de Estados Unidos.

7. Canadá reformará la Parte II de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para disponer la instalación de paneles que se soliciten con objeto de revisar las resoluciones definitivas respecto a mercancías de México y a las de Estados Unidos;

8. Canadá reformará la Parte II de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para establecer la revisión mediante paneles binacionales de las resoluciones definitivas de conformidad con este capítulo.

9. Canadá reformará la Parte II de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para establecer la solicitud y realización de un procedimiento de impugnación extraordinaria de conformidad con el Artículo 1904 y con el Anexo 1904.13.

10. Canadá reformará la Parte II de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para establecer un código de conducta, inmunidad con relación a cualquier acción u omisión durante el curso de los procedimientos de un panel y la firma y cumplimiento de compromisos relativos al trato de información confidencial, así como la remuneración de los miembros de los paneles y comités establecidos de conformidad con este capítulo; y

11. Canadá hará las reformas que sean necesarias para establecer el Secretariado canadiense de este Tratado, y en general, para facilitar la operación del Capítulo XIX y los trabajos de los paneles binacionales, de los comités de impugnación extraordinaria y los comités especiales convocados conforme a este capítulo.

□ **Lista de México**

México modificará sus leyes y reglamentos en materia de cuotas antidumping y compensatorias, y otras leyes y reglamentos en la medida en que sean aplicables a la operación de las disposiciones jurídicas sobre cuotas antidumping y compensatorias. Estas modificaciones dispondrán lo siguiente:

(a) la eliminación de la posibilidad de imponer cuotas antidumping o compensatorias en el periodo de cinco días posteriores a la aceptación de una solicitud;

(b) la sustitución del término "Resolución provisional" por el de "Resolución de inicio" y del término "Resolución que revisa a la Resolución provisional" por el de "Resolución provisional";

(c) la plena participación de las partes interesadas, en el procedimiento administrativo, al igual que el derecho a la impugnación administrativa y a la revisión judicial de resoluciones definitivas de las investigaciones, revisiones, cobertura de productos u otras resoluciones finales que las afecten;

(d) la eliminación de la posibilidad de imponer cuotas provisionales antes de la expedición de la resolución provisional;

(e) el derecho de las partes interesadas de acceso inmediato a la revisión de resoluciones definitivas ante paneles binacionales, sin la necesidad de agotar previamente la impugnación administrativa;

(f) plazos explícitos y adecuados para que las autoridades investigadoras competentes expidan sus resoluciones, y para la presentación de cuestionarios, pruebas y observaciones por las partes interesadas, al igual que la oportunidad para que éstas presenten hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones antes de cualquier resolución definitiva, en la medida en que el tiempo lo permita, incluso la oportunidad de ser informadas adecuada y oportunamente y de formular

observaciones sobre todos los aspectos de las resoluciones provisionales sobre dumping u otorgamiento de subsidios;

(g) notificación escrita a las partes interesadas, de todas las medidas o resoluciones emitidas por la autoridad investigadora competente, incluso del inicio de una revisión administrativa al igual que de su conclusión;

(h) reuniones de información que la autoridad investigadora competente lleve a cabo con las partes interesadas, durante las investigaciones y revisiones, en los siete días naturales posteriores al de publicación de las resoluciones provisionales y definitivas en el Diario Oficial de la Federación, para explicar los márgenes de dumping y el monto de los cálculos de los subsidios y entregarles copia del modelo de los cálculos y, de haberse utilizado, de los programas de cómputo;

(i) acceso oportuno para el representante legal acreditado de las partes interesadas, durante el procedimiento (incluyendo las reuniones de información) y en la impugnación, ya sea ante un tribunal nacional o ante el panel, a toda la información contenida en el expediente administrativo, incluida la confidencial, salvo la información comercial reservada que sea tan delicada que su difusión pudiera causar un daño sustancial e irreversible al propietario, al igual que la información gubernamental clasificada. Lo anterior estará sujeto a un compromiso de confidencialidad que prohíba estrictamente el uso de la información para beneficio personal y su difusión entre personas que no estén autorizadas a conocerla; y a sanciones que se especifiquen para las infracciones contra los compromisos adoptados en los procedimientos ante los tribunales nacionales o los paneles;

(j) acceso oportuno, durante el procedimiento, de las partes interesadas, y de sus representantes, a toda la información no confidencial contenida en el expediente administrativo y acceso a dicha información por las partes interesadas o sus representantes en cualquier otro procedimiento una vez pasados 90 días después de la emisión de la resolución definitiva;

(k) un mecanismo que disponga que toda persona que presente documentos a las autoridades investigadoras competentes, simultáneamente notifique a las partes interesadas incluidas las extranjeras copia de toda la documentación que presente después de la reclamación;

(l) elaboración de resúmenes de las reuniones entre la autoridad investigadora competente y cualquier parte interesada, y la inclusión en el expediente administrativo de dichos resúmenes, mismos que estarán a disposición de las partes en el procedimiento. En caso de que dichos resúmenes contengan información comercial reservada, tales documentos se darán a conocer a los representantes de una de las partes, previo compromiso de asegurar su confidencialidad;

(m) conservar por la autoridad investigadora competente de un expediente administrativo según la definición en este capítulo y el requisito de que la resolución definitiva se funde exclusivamente en el expediente administrativo;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- (n) comunicar por escrito a las partes interesadas todos los datos y la información requerida por la autoridad administrativa para la investigación, revisión, procedimiento de cobertura del producto, o cualquier otro procedimiento sobre cuotas antidumping o compensatorias;
- (o) el derecho a una revisión anual individual a petición de parte interesada, mediante la cual sea posible obtener su propio margen de dumping o tasa de cuotas compensatorias, o cambiar el margen o tasa recibidos en la investigación o en una revisión previa. Se reserva a la autoridad investigadora competente la facultad de iniciar la revisión en cualquier tiempo, de oficio, y se requiere que la autoridad investigadora competente emita una notificación de inicio, dentro de un periodo razonable posterior a la solicitud;
- (p) aplicación de las resoluciones dictadas como consecuencia de revisiones judiciales, administrativas o del panel, en la medida en que sean pertinentes para las partes interesadas en adición a la del denunciante, de manera que todos los interesados se beneficien;
- (q) la emisión de resoluciones obligatorias por la autoridad investigadora competente si una parte interesada solicita una aclaración, fuera del contexto de una investigación antidumping o sobre cuotas compensatorias, o la revisión respecto a si un producto está cubierto por la resolución sobre dumping o cuotas compensatorias;
- (r) una declaración detallada de las razones y el fundamento legal respecto a las resoluciones definitivas, de manera que sea suficiente para permitir a las partes interesadas decidir, con conocimiento de causa, si solicitan revisión judicial o ante un panel, incluida una explicación sobre asuntos de metodología o de políticas que surjan al calcular el margen de dumping o de subsidio;
- (s) notificación por escrito a las partes interesadas y publicación en el Diario Oficial de la Federación del inicio de investigaciones, donde se establezca la naturaleza de los procedimientos, los fundamentos legales a partir de los cuales se inicia el procedimiento y una descripción del producto investigado;
- (t) documentación por escrito de todas las decisiones o recomendaciones de los organismos asesores, incluyendo los fundamentos de las decisiones, y la distribución de tal decisión por escrito a las partes en el procedimiento; todas las decisiones o recomendaciones de cualquier organismo asesor serán incluidas en el expediente administrativo y puestas a disposición de las partes en el procedimiento; y
- (u) un criterio de revisión que será aplicado por los paneles binacionales, como se define en el inciso
- (c) de la definición de "criterio de revisión" en el Anexo 1911.

- Lista de Estados Unidos**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1. Estados Unidos reformará la Sección 301 de la Customs Courts Act de 1980, con sus reformas, así como otras disposiciones jurídicas pertinentes, para eliminar la facultad de emitir un fallo declaratorio en cualquier acción civil que involucre un procedimiento sobre cuotas antidumping o compensatorias referente a una clase o tipo de mercancías canadienses o mexicanas;
2. Estados Unidos reformará la Sección 405(a) de la United States Canada - Free Trade-Agreement Implementation Act de 1988, para establecer que el grupo de organismos establecido conforme a la Sección 242 de la Trade Expansion Act de 1962 deberá preparar una lista de individuos calificados para actuar como miembros de los paneles arbitrales binacionales, comités de impugnación extraordinaria, y los comités especiales convocados según este capítulo.
3. Estados Unidos reformará la Sección 405(b) de la United States- Canada Free Trade-Agreement Implementation Act de 1988, para disponer que los panelistas seleccionados para actuar en los paneles, o en los comités convocados de conformidad con este capítulo y aquellos individuos designados para colaborar con los panelistas no se considerarán empleados del gobierno de Estados Unidos.
4. Estados Unidos reformará la Sección 405(c) de la United States - Canada Free Trade-Agreement Implementation Act de 1988, para disponer que los panelistas seleccionados para actuar en los paneles, o comités convocados de conformidad con este capítulo y aquellos individuos designados para colaborar con los panelistas, gozarán de inmunidad frente a demandas y procesos legales relativos a actos realizados en el ejercicio de y dentro del alcance de sus funciones como panelistas y miembros del comité, con excepción de las violaciones a los mandatos de confidencialidad descritos en la Sección 777f(d)(3) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas.
5. Estados Unidos reformará la Sección 405(d) de la United States Canada - Free Trade-Agreement Implementation Act de 1988, para establecer el Secretariado de Estados Unidos que facilitará la operación de este capítulo y la labor de los paneles binacionales, los comités de impugnación extraordinaria y los comités especiales convocados según este capítulo.
6. Estados Unidos reformará la Sección 407 de la United States Canada - Free Trade-Agreement Implementation Act de 1988, para disponer que el comité de impugnación extraordinaria convocado de conformidad con el Artículo 1904, con el Anexo 1904.13, tendrá facultades para obtener información en caso de que se alegue que un miembro de un panel binacional es responsable de una falta grave, de parcialidad o de grave conflicto de intereses, o que de alguna manera haya violado materialmente las reglas de conducta, y para que el comité pueda emplazar testigos a presentarse, ordenar la toma de declaraciones y obtener el apoyo de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cualquier tribunal de distrito o territorial de Estados Unidos en apoyo de la investigación del comité.

7. Estados Unidos reformará la Sección 408 de la United States- Canada Free Trade-Agreement Implementation Act de 1988, para disponer que, en el caso de una resolución definitiva dictada por la autoridad investigadora competente de México, así como de Canadá, la presentación por una persona descrita en el Artículo 1904(5) ante el secretario de Estados Unidos de una solicitud para la revisión por un panel se considerará, cuando la solicitud sea recibida por el secretario, como una petición para la revisión por el panel binacional en las condiciones que señala el Artículo 1904(4).

8. Estados Unidos reformará la Sección 516(a) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, para disponer que la revisión judicial de los casos de cuotas antidumping o compensatorias referentes tanto a mercancías mexicanas como canadienses, no se iniciará en la Court of International Trade, si se solicitó la revisión ante un panel binacional.

9. Estados Unidos reformará la Sección 516A(a) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, para disponer que los plazos para iniciar una acción en la Court of International Trade, en relación con procedimientos sobre cuotas antidumping o compensatorias que involucren tanto mercancías mexicanas como canadienses, no se iniciarán sino hasta el trigésimo primer día posterior a la fecha en que se publique la notificación de la resolución definitiva o de la orden de la cuota antidumping en el Federal Register.

10. Estados Unidos reformará la Sección 516A(g) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, para disponer, de conformidad con los términos de este capítulo, la revisión por paneles binacionales de casos sobre cuotas antidumping o compensatorias que involucren tanto mercancías mexicanas como canadienses. Dicha reforma dispondrá que si se solicita la revisión ante un panel binacional, dicha revisión excluirá cualquier otra.

11. Estados Unidos reformará la Sección 516A(g) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, para disponer que la autoridad investigadora competente adoptará una medida que no sea incompatible con el fallo del panel o comité, dentro del plazo especificado por el panel integrado para revisar una resolución definitiva sobre mercancías mexicanas o canadienses.

12. Estados Unidos reformará la Sección 777 de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, para disponer que se dé a conocer a personas autorizadas, conforme a un mandato de confidencialidad, la información confidencial incluida en el expediente, si se solicita la revisión por un panel binacional de una resolución definitiva relativa a mercancías mexicanas o canadienses.

13. Estados Unidos reformará la Sección 777 de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, para disponer la aplicación de sanciones a cualquier persona a quien la autoridad investigadora competente decida que ha violado el mandato de confidencialidad expedido por la autoridad

investigadora competente de Estados Unidos o los compromisos de confidencialidad registrados en una dependencia autorizada de México o con la autoridad investigadora competente de Canadá para proteger material reservado durante la revisión ante el panel binacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXO 2

El objeto del presente Anexo, es conocer la aplicación actual de cuotas compensatorias en la Aduana del Aeropuerto Internacional de México, para comprender de manera pragmática, la necesidad de establecer un sistema uniforme de cuotas compensatorias en el área que comprende el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y su proyección multiregional. Debemos puntualizar que solo se presenta parte del desarrollo de cada Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (P.A.M.A.), y oficios de recaudación aportados como ejemplos, para ver la aplicación de cuotas compensatorias en tasas porcentuales distintas, para lo cual no se trata de ver la uniformidad respecto a una región específica, sino de despertar el interés sobre el trato de México con otros países y la propuesta contenida en este trabajo, donde al imponer una cuota compensatoria, se hace con base en resoluciones de la SE, aplicadas por la SHCP, y no con base en un ordenamiento uniforme, como en este trabajo se propone.

La idea es, que con base en un instrumento codificador y armonizado, con la aplicación del sistema multicitado, frente a terceros países, se imponga una cuota compensatoria, con tasa porcentual uniforme respecto de mercancías específicas, es decir, a una fracción arancelaria (castigada por resolución de la SE), debiendo ser el caso, en la que correspondería una cuota compensatoria uniforme (establecida en los países Parte) aplicada al país Tercero, con el fin de obtener una mayor disciplina tributaria y menores prácticas desleales de comercio exterior regionalmente.¹

¹ La numeración de los P.A.M.A.S. es en razón de la numeración de la tesis, se hace esta aclaración con el objeto de evitar confusiones respecto del número de página que corresponde al expediente legal y del numeral que se le puso para respetar la lógica y orden de la presente tesis, añadimos también, que por causas del formato del expediente legal, algunas páginas no contienen su respectiva numeración en el formato que todo el trabajo tiene, solo varía el lugar de dicha numeración.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Aduanas.
Aduana del Aeropuerto Internacional de la
Ciudad de México.
Subadministración.
Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-
Exp. Admvo. 316.2/3121
P.A.M.A. ARA470020016
Hoja

ASUNTO: Se determina su situación fiscal en materia de Comercio Exterior con relación al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número ARA470020016.

ENTREGA PERSONAL

México, D. F. a .. de Marzo de 2002.

GRUPO VICDA, S.A. DE C.V.,
Playa Dorada,
Número 3006,
Colonia Reforma Iztaccihuatl,
Código Postal 08840,
México, Distrito Federal.

Y/O **A.A. MANUEL NORIEGA BARBA**
Como Representante Legal y responsable solidario del Importador en términos del artículo 41 y 53 fracción II de la Ley Aduanera en vigor.
Villahermosa , número 171,
Colonia Peñón de los Baños,
Código Postal 15520,
México, Distrito Federal.

En esta Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, dependiente de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 7º fracciones VII y XIII y 3º transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; artículo 2º primero y octavo párrafos; 31 fracción I en relación con el artículo 11 fracciones II, X y XI, artículo 31 fracción II con relación al artículo 29 fracciones IX, XI, XII, XIII, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLII, XLIV, XLVII, XLVIII, XLIX, LIII, LVII, penúltimo y último párrafo; artículo 39 apartado "C", quinto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, artículo 3º, segundo párrafo, numeral 46 del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, que se menciona en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2000 con relación al artículo octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; así como en los artículos 1,5, 41 y 144 fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXX de la Ley Aduanera vigente y artículos 5, 6, 33 último párrafo, 42, 63, 70, del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar su situación fiscal en materia de Comercio Exterior de conformidad con lo siguiente:

ESTE CON
FALLA DE ORIGEN



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Aduanas.
Aduana del Aeropuerto Internacional de la
Ciudad de México.
Subadministración.
Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-
Exp. Admvo. 316.2/3121
P.A.M.A. ARA470020016
Hoja

RESULTANDOS

I.- Con fecha **04 de Enero de 2002**, el C. José Antonio Cuellar Labarthe, en su carácter de Subadministrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, actuando por suplencia del C. Administrador de esta Aduana, con fundamento en el artículo 10 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 y en relación con el artículo 31 último párrafo del citado Reglamento; asistido por la C. **Reina Araceli Urzua Vázquez**, en su carácter de Verificador y persona designada para practicar el Reconocimiento aduanero, quienes se identifican ante el C. **Miguel Ángel Lorenzana Bazaldúa**, en su carácter de dependiente autorizado del agente aduanal **Manuel Noriega Barba**, quien presenta las mercancías en recinto fiscal, poniendo a su vista respectivamente, el primero con la Constancia de Identificación contenida en el Oficio N° **326-SAT-A44-XIII-478** de fecha uno del mes de enero de dos mil dos, con vigencia al treinta y uno de enero de dos mil dos, expedida a su favor por el C. Actuario Armando Fernández Gallaga en su carácter de Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 31 fracción I y con relación al artículo 11 fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria aludido y la segunda con la Constancia de Identificación contenida en el Oficio N° **326-SAT-A44-XIII-476** de fecha uno del mes de enero de dos mil dos, con vigencia al treinta y uno de enero de dos mil dos, expedida a su favor por el C. Actuario Armando Fernández Gallaga en su carácter de Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y en relación con el artículo 31 último párrafo, con relación al artículo 11 fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria referido, en los cuales consta sus respectivos nombres, cargos, firmas, vigencia y fotografía las cuales concuerdan con sus rasgos fisonómicos, sin expresar el particular objeción alguna al respecto y devolviendo los citados documentos a sus portadores, practicando el reconocimiento aduanero, derivado del resultado del mecanismo de selección automatizado que determinó la revisión al pedimento de importación parte II N° **3433-200055-002**, tramitado a favor del Importador "Grupo Vicda, S.A. de C.V.", por el Agente Aduanal Manuel Noriega Barba; con los siguientes anexos: pedimento de rectificación régimen (R1) N° **3433-2000055**, de fecha de pago dos de enero de dos mil dos, tramitado a favor del Importador "Grupo Vicda, S.A. de C.V." con domicilio en Playa Dorada número 3006, Colonia Reforma Iztacihuatl, México, Distrito Federal, código postal 08840, por el Agente Aduanal Manuel Noriega Barba; copia simple en dos páginas de pedimento de importación parte II N° **3433-2000033**, de fecha de pago

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Aduanas.
Aduana del Aeropuerto Internacional de la
Ciudad de México.
Subadministración.
Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-
Exp. Admvo. 316.2/3121
P.A.M.A. ARA470020016
Hoja

dos de enero de dos mil dos, tramitado a favor del Importador "Grupo Vicda, S.A. de C.V." con domicilio en Playa Dorada número 3006, Colonia Reforma Iztaccihuatl, México, Distrito Federal, código postal 08840, por el Agente Aduanal Manuel Noriega Barba; copia simple en una página de guía aérea número 322-10001062//EC-20460, expedida por "ECSA Express Cargo, S.A. de C.V.", de fecha veinte de diciembre de dos mil uno, revalidada a favor de "A.A. Manuel Noriega Barba"; copia simple en una página de factura comercial número 512141 de fecha catorce de diciembre de dos mil uno, expedida por "VICDA Corporation"; copia simple en una página de Certificado de Producto Nuevo de conformidad con el número 0102AE01855, de fecha veintidós de febrero de dos mil uno, expedido por Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE), signado por el Ing. Germán Flores y Gómez en su carácter de Director General; copia simple en una página de Certificado de Producto Nuevo, NOM-019-SCFI-1998 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1998, con número 0102CE14217, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil uno, expedido por Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE), signado por el Ing. Germán Flores y Gómez en su carácter de Director General; copia simple en una página de Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de fecha dos de enero de dos mil dos, validado por Mike Moreno; documentación con la cual se pretende amparar la legal estancia de la mercancía.

II.- Asimismo se hace constar que en el mencionado pedimento se declaró en: 1) 40 piezas gabinetes para computadora de la fracción arancelaria 8473.30.01, exenta de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$3,567.00; 2) 50 piezas de unidades de entrada (teclado para PC) de la fracción arancelaria 8471.60.99, de 08% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$1,526.00; 3) 104 juegos de bocinas para computadora de la fracción arancelaria 8518.21.01, de 30% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$4,882.00; las cuales arribaron a ésta Aduana el día dieciocho de diciembre de dos mil uno transportadas y contenidas en la guía número 322-10001062//EC-20460.

III.- Asimismo, se hace constar que en el pedimento número 3433 200055 se declaró en: la primera partida 635 piezas gabinetes para computadora de la fracción arancelaria 8473.30.01, exenta de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$56,632.00; la segunda partida 1,000 piezas de unidades de entrada (teclado para PC) de la fracción arancelaria 8471.60.99, de 08% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$30,510.00; la tercera partida 1804 juegos de bocinas para computadora de la fracción arancelaria 8518.21.01, de 30% de Impuesto General de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Aduanas.
Aduana del Aeropuerto Internacional de la
Ciudad de México.
Subadministración.
Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-
Exp. Admvo. 316.2/3121
P.A.M.A. ARA470020016
Hoja

Importación, con un valor en aduana de \$84,678.00; la cuarta partida 397 piezas de monitores digitales para computadora de 14 pulgadas de la fracción arancelaria 8471.60.02, exenta de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$264,612.00. Total de Impuesto General de Importación \$27,844.00. Total de Derecho de Trámite Aduanero \$1,701.00. Total de Impuesto al Valor Agregado \$69,848.00. Total de contribuciones \$99,393.00. Sin embargo, del reconocimiento practicado a las mercancías por la C. Reina Araceli Urzua Vázquez, en su carácter de Verificador en los términos de los artículos 43, 44 y 144 fracción VI, XIV y XV de la Ley Aduanera, se desprende lo siguiente: "En el pedimento de referencia en orden N° 002 declaran 50 piezas de unidad de entrada (teclado para PC) clasificados en la fracción arancelaria 8471.60.99 según pedimento 3433-2000055 dichas mercancías están sujetas al cumplimiento de la NOM-019-SCFI-1998 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1998. Por lo que se presenta el certificado NYCE número 0102AE01855, el cual no ampara la denominación del importador que es el Grupo Vidca, S.A. de C.V.. Sin embargo en el permiso se declara Constructora Vidca, S.A. de C.V. y se presenta en copia simple por lo que se considera incumplimiento de la NOM-019-SCFI-1998. En el pedimento de referencia en orden número 003 declaran 104 juegos de bocinas para computadora clasificados en la fracción arancelaria 8518.21.01 según pedimento 3433-2000055 sujetas al pago de cuotas compensatorias del 129% de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo que identifica a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación esta sujeta al pago de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1999 y 02 de marzo de 2001 y de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, la cual no se pago y la factura 512141, con fecha de 14 de diciembre de 2001 anexa al pedimento no contiene una declaración de origen que certifique el origen de las mercancías. Incumpléndose con el artículo 4º fracción I inciso b) del Acuerdo antes citado.

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA	BOCINAS PARA COMPUTADORA
CANTIDAD	104 JUEGOS
FRACCIÓN ARANCELARIA	8518.21.01
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION	30%
REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS	CUOTA COMPENSATORIA DEL 129%

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Aduanas.
Aduana del Aeropuerto Internacional de la
Ciudad de México.
Subadministración.
Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-
Exp. Admvo. 316.2/3121
P.A.M.A. ARA470020016
Hoja

VALOR UNITARIO	\$45.40 M.N.
VALOR EN ADUANA	\$4,882.00 M.N.

De lo anterior se presume existe una probable omisión de cuotas compensatorias (aprovechamientos) y contribuciones que a continuación se desglosa:

	PAGO	DEBIÓ PAGAR
VALOR EN ADUANA	\$4,882.00 M.N.	\$4,882.00 M.N.
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION (AD-VALOREM).	\$1,465.00 M.N.	\$1,465.00 M.N.
DERECHO DE TRAMITE ADUANAL (D.T.A.)	\$ 39.00 M.N.	\$ 39.00 M.N.
CUOTA COMPENSATORIA	\$ 0.00 M.N.	\$6,298.00 M.N.
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.)	\$ 958.00 M.N.	\$1,903.00 M.N.
TOTAL	\$2,462.00 M.N.	\$9,705.00 M.N.
OMISIÓN TOTAL \$7,243.00 (Siete mil doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) ,		

IV- Toda vez que del análisis realizado esta autoridad presume que se ha incurrido en las infracciones previstas en el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera vigente al omitir el pago de los impuestos al comercio exterior y el pago de cuota compensatoria mismos que asciende a la cantidad de \$26,480.00 M.N.; 176 fracción II de la Ley Aduanera vigente al no cumplir con las regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior y actualizándose el supuesto contenido en el artículo 151 fracción II de la Ley Aduanera, toda vez que no se acreditó el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y el pago de cuotas compensatorias, así mismo se presume la omisión del pago del impuesto al valor agregado en términos de los artículos 1º fracción IV, 24 fracción I y 26 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; por lo que con fundamento en los artículos 60, 144 fracción X de la Ley Aduanera y el artículo 31 fracción II con relación al artículo 29 fracciones X, XI, XII, XIV y LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, se procede a embargar precautoriamente la mercancía consistente en: **50 plazas de unidades de entrada (teclado para PC) de la fracción arancelaria 8471.60.99 y 104 juegos de bocinas para computadora de la fracción arancelaria 8518.21.01.** mercancía que esta sujeta por su clasificación arancelaria al pago de

TESIS CON
PALLA DE ORIGEN



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Aduanas.
Aduana del Aeropuerto Internacional de la
Ciudad de México.
Subadministración.
Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-
Exp. Admvo. 316.2/3121
P.A.M.A. ARA470020016
Hoja

Cuota Compensatoria del 129% de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Mayo de 1999 y reformado con el mismo órgano oficial el 02 de Marzo de 2001, conforme al pedimento 3433-2000055 declararon 50 piezas de unidad de entrada (teclado para PC) clasificados en la fracción arancelaria 8471.60.99, dichas mercancías están sujetas al cumplimiento de la NOM-019-SCFI-1998 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1998. Por lo que se presenta el certificado NYCE número 0102AE01855, el cual no ampara la denominación del importador que es el Grupo Vicda, S.A. de C.V.. Sin embargo en el permiso se declara Constructora Vicda, S.A. de C.V. y se presenta en copia simple por lo que se considera incumplimiento de la NOM-019-SCFI-1998, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número ARA470020016, con fecha de inicio **04 de Enero de 2002.**

V.- Que toda vez que el importador GRUPO VICDA, S.A. DE C.V., introdujo al país la mercancía consistente en: 50 piezas de unidades de entrada (teclado para PC) de la fracción arancelaria 8471.60.99 y 104 juegos de bocinas para computadora de la fracción arancelaria 8518.21.01, de la cual se detectó la omisión parcial del pago de las Cuotas Compensatorias, así como la omisión parcial del Impuesto al Valor Agregado incumpliendo por tanto el pago de Cuota Compensatoria del 129% a la que se encuentra sujeta de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Mayo de 1999 y reformado con el mismo órgano oficial el 02 de Marzo de 2001. Así mismo y toda vez que de las partidas 002 declaradas en el pedimento 3433-2000055 no cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1998 "Seguridad de equipo de procesamiento de datos" publicada el 11 de Diciembre de 1998 y su modificación en el Acuerdo que identifica a la Tarifa del Impuesto General de Importación y a la Tarifa del Impuesto General de Exportación en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada al País y en el de su Salida el 05 de Abril de 1999. La Autoridad Aduanera presumió que incurrió en las infracciones previstas por el artículo 176 fracciones I y II de la Ley Aduanera vigente, por lo que con fundamento en los artículos 60, 144 fracción X, 151 fracciones II

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Aduanas.
Aduana del Aeropuerto Internacional de la
Ciudad de México.
Subadministración.
Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-
Exp. Admvo. 316.2/3121
P.A.M.A. ARA470020016
Hoja

de la Ley Aduanera vigente y el artículo 31 fracción II en relación con el artículo 29 fracción X, XII y LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, se embargó precautoriamente dicha mercancía.

VI.- Con fecha 21 de Enero de 2002, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Aduanera vigente, se notificó al C. MIGUEL ÁNGEL LORENZANA BAZALDUA, en su carácter de Dependiente autorizado del Agente Aduanal MANUEL NORIEGA BARBA, quien se identificó con gafete número A005840, expedido por el Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el cual de conformidad con lo que establece el artículo 41 de la Ley Aduanera, es representante legal del importador **GRUPO VICDA, S.A. DE C.V.**, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número ARA470020016, otorgándose un plazo de diez días hábiles para que ofreciera por escrito pruebas y alegatos que a su derecho conviniese de conformidad con el artículo 153 de la Ley Aduanera en vigor. El plazo referido inició el 23 de Enero de 2002 y feneció el día 06 de Febrero de 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 262
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
SUBADMINISTRACIÓN

ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA
P.A.M.A. ARA470020016

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las veinte horas del día cuatro del mes de enero de dos mil dos, el C. Lic. José Antonio Cuéllar Labarthe, en su carácter de Subadministrador, de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, actuando en suplencia del Administrador de esta Aduana con fundamento en el artículo 10 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 y en relación con el artículo 31 último párrafo del citado Reglamento, asistido por la C. Reina Araceli Urzua Vázquez, en su carácter de Verificador y persona designada para practicar el Reconocimiento aduanero, quienes se identifican ante el C. Miguel Ángel Lorenzana Bazaldúa, en su carácter de dependiente autorizado del agente aduanal Manuel Noriega Barba, quien presenta las mercancías en recinto fiscal, poniendo a su vista respectivamente, el primero con la Constancia de Identificación contenida en el Oficio N° 326-SAT-A44-XIII-476 de fecha uno del mes de enero de dos mil dos, con vigencia al treinta y uno de enero de dos mil dos, expedida a su favor por el C. Actuario Armando Fernández Gallaga en su carácter de Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 31 fracción I y en relación al artículo 11 fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria aludido y la segunda con la Constancia de Identificación contenida en el Oficio N° 326-SAT-A44-XIII-476 de fecha uno del mes de enero de dos mil dos, con vigencia al treinta y uno de enero de dos mil dos, expedida a su favor por el C. Actuario Armando Fernández Gallaga en su carácter de Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y en relación con el artículo 31 último párrafo, en relación al artículo 11 fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria referido, en los cuales consta sus respectivos nombres, cargos, firmas, vigencia y fotografía las cuales concuerdan con sus rasgos fisonómicos, sin expresar el particular objeción alguna al respecto y devolviendo los citados documentos a sus portadores, reunidos para efectuar el reconocimiento aduanero ordenado en el artículo 44 de la Ley Aduanera, por lo que esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 144 fracciones II, III, V, VI, X, XIV, XV, XVI, XVII, XXV y XXX de la Ley Aduanera; artículo 31 fracción I, en relación al artículo 11 fracción XIX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001; artículo 31 fracción II en relación al artículo 29 fracciones IX, XI, XII, XIII, XVI, XXII, XXIII, XXVII, XXXIV, XLII, XLIV, XLVII, XLVIII, XLIX, LIII y LVII y artículo 39 apartado "C" del Reglamento aludido, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001; artículo tercero numeral 46 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario de referencia el 31 de Agosto de 2000 reformado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2001 en relación al artículo octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, se hacen constar los siguientes hechos:

De conformidad con el artículo 150 de la Ley Aduanera, se requiere al interesado para que designe dos testigos apercibido de que en caso de negativa o de que los nombrados no-----
-----A la hoja dos-----

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO 263
PUBLICO.
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL
DE LA CIUDAD DE MEXICO.
SUBADMINISTRACION

ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA
P.A.M.A. ARA470020016

Hoja dos
acepten fungir como tales serán nombrados por la autoridad que actúa, a lo que manifiesta que si designa, apercibiéndolos para que se conduzcan con verdad ante esta Autoridad administrativa, quedando como tales los C.C. Gabriel Zapatero Zavala y Jaime Hernández Hernández, de generales el primero: edad 31 años, estado civil casado, con domicilio en Villahermosa número 171, Colonia Peñón de los Baños, código postal 15520, Delegación, Venustiano Carranza originario de México, Distrito Federal, ocupación dependiente autorizado del agente aduanal Manuel Noriega Barba, el segundo: edad 50 años, estado civil casado, con domicilio en Villahermosa número 171, Colonia Peñón de los Baños, código postal 15520, Delegación, Venustiano Carranza, originario de México, Distrito Federal, ocupación dependiente autorizado del agente aduanal Manuel Noriega Barba, quienes se identifican respectivamente, el primero con gáfete número A005837, expedido por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México con vigencia al mes de junio de 2005 y el segundo con gáfete número A005848, expedido por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México con vigencia al mes de junio de 2005; documentos en los que aparece su nombre, firma y fotografía, misma que coincide con los rasgos fisonómicos de cada uno de los testigos y de la cual se obtiene fotocopia misma que se agrega a la presente acta. Una vez hecho lo anterior el personal que actúa requiere al C. Miguel Ángel Lorenzana Bazaidua, persona con quien se entiende la diligencia para que señale nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial competente para tramitar y resolver el procedimiento ante esta Administración de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, sita en Avenida 602 sin número, Colonia Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, C.P. 15620, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, será notificado por estrados a lo cual manifiesta llamarse como ha quedado escrito y señala como domicilio el ubicado en Villahermosa número 171, Colonia Peñón de los Baños, código postal 15520, Delegación, Venustiano Carranza, de edad 35 años, estado civil casado, originario de México, Distrito Federal, de ocupación dependiente autorizado del agente aduanal Manuel Noriega Barba, quien se identifica con gáfete número A005840, expedido por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México con vigencia al mes de junio de 2005; documento que en fotocopia se agrega a la presente acta, previo cotejo con su original, devolviéndose el original al interesado por así solicitarlo. A continuación se hace constar que se tiene a la vista el pedimento de importación parte II N° 3433-2000055-002, tramitado a favor del Importador "Grupo Vidca, S.A. de C.V.", por el Agente Aduanal Manuel Noriega Barba; con los siguientes anexos: pedimento de rectificación régimen (R1) N° 3433-2000055, de fecha de pago dos de enero de dos mil dos, tramitado a favor del Importador "Grupo Vidca, S.A. de C.V." con domicilio en Playa Dorada número 3006, Colonia Reforma Iztaccihuatl, México, Distrito Federal, código postal 08840, por el Agente Aduanal Manuel Noriega Barba; copia simple en dos páginas de pedimento de importación definitiva régimen (A1) N° 3433-2000033, de fecha de pago dos de enero de dos mil dos, tramitado a favor del Importador "Grupo Vidca, S.A. de C.V." con domicilio en Playa Dorada número 3006, Colonia Reforma Iztaccihuatl, México, Distrito Federal, código postal-----

-----A la hoja tres-----

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO 264
PUBLICO.
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL
DE LA CIUDAD DE MEXICO.
SUBADMINISTRACION

ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA
P.A.M.A. ARA470020016

Hoja tres

08840, por el Agente Aduanal Manuel Noriega Barba; copia simple en una página de guía aérea número 322-10001062//EC-20480, expedida por "ECSA Express Cargo, S.A. de C.V.", de fecha veinte de diciembre de dos mil uno, revalidada a favor de "A.A. Manuel Noriega Barba"; copia simple en una página de factura comercial número 512141 de fecha catorce de diciembre de dos mil uno, expedida por "VICDA Corporation"; copia simple en una página de Certificado de Producto Nuevo de conformidad con el número 0102AE01855, de fecha veintidós de febrero de dos mil uno, expedido por Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE), signado por el Ing. Germán Flores y Gómez en su carácter de Director General; copia simple en una página de Certificado de Producto Nuevo, NOM-019-SCFI-1998 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1998, con número 0102CE14217, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil uno, expedido por Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE), signado por el Ing. Germán Flores y Gómez en su carácter de Director General; copia simple en una página de Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de fecha dos de enero de dos mil dos, validado por Mike Moreno; documentación con la cual se pretende amparar la legal estancia de la mercancía consistente en: 1) 40 piezas gabinetes para computadora de la fracción arancelaria 8473.30.01, exenta de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$3,567.00; 2) 50 piezas de unidades de entrada (teclado para PC) de la fracción arancelaria 8471.60.99, de 08% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$1,528.00; 3) 104 juegos de bocinas para computadora de la fracción arancelaria 8518.21.01, de 30% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$4,882.00; las cuales arribaron a ésta Aduana el día dieciocho de diciembre de dos mil uno transportadas y contenidas en la guía número 322-10001062//EC-20460, según consta en el propio pedimento y documentación adjunta. Asimismo, se hace constar que en el pedimento número 3433 200055 se declaró en: la primera partida 635 piezas gabinetes para computadora de la fracción arancelaria 8473.30.01, exenta de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$56,632.00; la segunda partida 1,000 piezas de unidades de entrada (teclado para PC) de la fracción arancelaria 8471.60.99, de 08% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$30,510.00; la tercera partida 1804 juegos de bocinas para computadora de la fracción arancelaria 8518.21.01, de 30% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$84,678.00; la cuarta partida 397 piezas de monitores digitales para computadora de 14 pulgadas de la fracción arancelaria 8471.60.02, exenta de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$264,612.00. Total de Impuesto General de Importación \$27,844.00. Total de Derecho de Trámite Aduanero \$1,701.00. Total de Impuesto al Valor Agregado \$69,848.00. Total de contribuciones \$99,393.00. Sin embargo, del reconocimiento practicado a las mercancías por la C. Reina Araceli Urzua Vázquez, en su carácter de Verificador en los términos de los artículos 43, 44 y 144 fracción VI, XIV y XV de la Ley Aduanera, se desprende lo siguiente: "En el pedimento de referencia en orden N° 002 declaran 50 piezas de unidad de entrada (teclado para PC) clasificados en la fracción arancelaria 8471.60.99 según pedimento 3433-2000055 dichas mercancías están sujetas al cumplimiento de la NOM-019-SCFI-1998 publicada en el Diario Oficial de la-----A la hoja cuatro-----

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO 265
PUBLICO.
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL
DE LA CIUDAD DE MEXICO.
SUBADMINISTRACION

ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA
P.A.M.A. ARA470020016

Hoja cuatro

Federación el 11 de diciembre de 1998. Por lo que se presenta el certificado NYCE número 0102AE01855, el cual no ampara la denominación del importador que es el Grupo Vidca, S.A. de C.V.. Sin embargo en el permiso se declara Constructora Vidca, S.A. de C.V. y se presenta en copia simple por lo que se considera incumplimiento de la NOM-019-SCFI-1998. En el pedimento de referencia en orden número 003 declaran 104 juegos de bocinas para computadora clasificados en la fracción arancelaria 8518.21.01 según pedimento 3433-2000055 sujetas al pago de cuotas compensatorias del 129% de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo que identifica a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación esta sujeta al pago de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1999 y 02 de marzo de 2001 y de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, la cual no se pago y la factura 512141, con fecha de 14 de diciembre de 2001 anexa al pedimento no contiene una declaración de origen que certifique el origen de las mercancías. Incumpliendo con el artículo 4º fracción I inciso b) del Acuerdo antes citado.

DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	BOCINAS PARA COMPUTADORA
CANTIDAD	104 JUEGOS
FRACCION ARANCELARIA	8518.21.01
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION	30%
REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS	CUOTA COMPENSATORIA DEL 129%
VALOR UNITARIO	\$45.40 M/N
VALOR EN ADUANA	\$4,882.00 M/N

De lo anterior se presume existe una probable omisión de cuotas compensatorias (aprovechamientos) y contribuciones que a continuación se desglosa:

	PAGO	DEBIO PAGAR
VALOR EN ADUANA	\$4,882.00 m/n	\$4,882.00 m/n
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION (AD-VALOREM).	\$1,465.00 m.n.	\$1,465.00 m.n.
DERECHO DE TRAMITE ADUANAL (D.T.A.)	\$ 39.00 m.n.	\$ 39.00 m.n.
CUOTA COMPENSATORIA	\$ 0.00 m.n.	\$6,298.00 m.n.
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.)	\$ 958.00 m.n.	\$1,903.00 m.n.
TOTAL	\$2,482.00 m.n.	\$9,705.00 m.n.
OMISION TOTAL \$7,243.00 (Siete mil doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.)		

A la hoja cinco

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. 266
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL
DE LA CIUDAD DE MEXICO.
SUBADMINISTRACION

ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA
P.A.M.A. ARA470020016

Hoja cinco

Cabe hacer mención que el resto de la mercancía se libera, en virtud de no presentar irregularidad alguna. No se presentó vehículo al momento del despacho."-----

Al advertir las irregularidades el interesado manifiesta: Me reservo mi derecho.-----

En vista de lo anterior esta autoridad presume que se ha incurrido en las infracciones previstas en el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera vigente al omitir el pago de los impuestos al comercio exterior y cuotas compensatorias mismos que ascienden a la cantidad de \$7,243.00 m/n.; artículo 176 fracción II de la Ley Aduanera vigente al no acreditar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior y actualizándose el supuesto contenido en el artículo 151 fracción II de la Ley Aduanera vigente al no acreditar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y en virtud de omitir el pago de las cuotas compensatorias a las que la mercancía esta sujeta, así mismo se presume la omisión del pago del impuesto al valor agregado en términos de los artículos 1º fracción IV, 24 fracción I y 26 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; por lo que con fundamento en los artículos 60, 144 fracción X de la Ley Aduanera y el artículo 31 fracción II en relación al artículo 29 fracciones X, XI, XII, XIV y LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001 se procede a embargar precautoriamente la mercancía consistente en: 50 piezas de unidades de entrada (teclado para PC) de la fracción arancelaria 8471.60.99 y 104 juegos de bocinas para computadora de la fracción arancelaria 8518.21.01, mercancía declarada en la segunda y tercera partidas del pedimento respectivamente.-----

Asimismo se hace del conocimiento al C. Miguel Angel Lorenzana Bazaldúa que en el supuesto previsto en el artículo 183-A fracción IV de la Ley Aduanera en vigor, la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal dentro de los treinta días siguientes a la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en caso de que el infractor no cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias en dicho periodo.-----

Ahora bien por lo que respecta a la mercancía afecta a la presente causa administrativa, la misma quedó debidamente depositada ante el almacén fiscalizado "A.A.A.C.E.S.A. Importación", anexándose recibo de depósito número 0010 el cual obra en el expediente en que se actúa.-----

Acto continuo de conformidad con el artículo 150 de la Ley Aduanera se notifica al C. Miguel Angel Lorenzana Bazaldúa, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera respecto de los hechos, circunstancias y mercancías arriba precisadas; a fin de que en los términos previstos por dicho precepto comparezca dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente ante esta Aduana para manifestar lo que a su derecho convenga y para ofrecer las pruebas y alegatos que estime pertinentes. No habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente diligencia siendo las veinte horas con cuarenta minutos del día de su inicio, firmando al margen y al calce para constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo entregándose una copia legible al C. Miguel Angel Lorenzana Bazaldúa, quien al firmar la presente lo hace también por-----
recibido de dicha copia.-----

A la hoja seis

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. 267
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL
DE LA CIUDAD DE MEXICO.
SUBADMINISTRACION

ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA
P.A.M.A. ARA470020016

Hoja seis

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

Actuario Armando Fernández Gallaga

En suplencia del Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; firma el Subadministrador.

LIC. JOSÉ ANTONIO CUÉLLAR LABARTHE

El verificador que asiste en la Práctica del Reconocimiento.

Persona que presenta las mercancías dependiente autorizado del Agente Aduanal, Manuel Noriega Barba.

C. Reina Araceli Urzua Vázquez.

C. Miguel Angel Lorenzana Bazaldúa .

Testigos

C. Gabriel Zapatero Zavala

C. Jaime Hernández Hernández

JACL'SCFI'LADI

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Servicio de Administración Tributaria.
 Administración General de Aduanas.
 Aduana del Aeropuerto Internacional
 de la Ciudad de México.
 Subadministración.
 Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-B1
 Exp. Admvo. 316.2/3121
 P.A.M.A. UA470010014 I.F.A.
 Hoja



ASUNTO: Se determina su situación fiscal en materia de Comercio Exterior en relación al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número UA47010014 I.F.A.

ENTREGA PERSONAL

México, D. F. a 15 de Mayo de 2002.

C. ALEJANDRO CORONA CABALLERO, y/o
 En su carácter de Tenedor de la Mercancía,
 de conformidad con el artículo 52 fracción
 I de la Ley Aduanera vigente en 2001.

A.A. CARLOS J. MARQUEZ PEREZ, y/o
 Como Representante Legal y responsable solidario
 del Importador en términos del artículo 41 y 53
 fracción II de la Ley Aduanera vigente en el 2001.
 Oriente 14, número 376,
 Colonia Moctezuma, 2ª Sección,
 Código Postal 15500,
 México, Distrito Federal.

GAMELA MÉXICO, S.A. DE C.V.,
 En su calidad de importador
 Paseo de la Reforma,
 Número 295, piso 8-A,
 Colonia Cuahutemoc,
 Código Postal 06500,
 México, Distrito Federal

En esta Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, dependiente de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 7º fracciones VII y XIII y 3º transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; artículo 2º primero y octavo párrafos; 31 fracción I en relación con el artículo 11 fracciones II, X y XI, artículo 31 fracción II en relación al artículo 29 fracciones IX, XI, XII, XIII, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLII, XLIV, XLVII, XLVIII, XLIX, LIII, LVII, penúltimo y último párrafo; artículo 39 apartado "C", quinto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, artículo 3º, segundo párrafo, numeral 46 del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, que se menciona en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2000 en relación al artículo octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN



Servicio de Administración Tributaria.
 Administración General de Aduanas.
 Aduana del Aeropuerto Internacional
 de la Ciudad de México.
 Subadministración.
 Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-B1
 Exp. Admvo. 316.2/3121
 P.A.M.A. UA470010014 I.F.A.
 Hoja



Tributaria; así como en los artículos 1,5, 41 y 144 fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXX de la Ley Aduanera vigente y artículos 5, 6, 33 último párrafo, 42, 63, 70, del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar su situación fiscal en materia de Comercio Exterior de conformidad con lo siguiente:

RESULTANDOS

I.- Con fecha 16 de Noviembre de 2001, el C. Lic. José Antonio Cuéllar Labarthe, en su carácter de Subadministrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, actuando en suplencia del Administrador de esta Aduana, con fundamento en el artículo 10 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 y en relación con el artículo 31 último párrafo del citado Reglamento; asistido por el C. Filiberto García Rodríguez, en su carácter de Verificador de reconocimiento adscrito a esta Aduana, comisionado para la verificación de mercancías en comercio exterior en transporte, mediante la orden **326-SAT-A44-XIII-105/2001**, emitida por el Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el día 16 de Noviembre de 2001 y quienes se identifican ante el C. **ALEJANDRO CORONA CABALLERO**, tenedor de la mercancía, poniendo a la vista las constancias de identificación respectivamente, el primero con la Constancia de identificación contenida en el oficio número **326-SAT-I-3-4238** de fecha dieciocho del mes de julio de dos mil uno, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, expedida a su favor por el Lic. José Guzmán Montalvo, Administrador General de Aduanas de conformidad con el artículo 31 fracción I y en relación al artículo 11 fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria aludido y el segundo con la Constancia de Identificación contenida en el Oficio N° **326-SAT-09-737-XIII-6794** de fecha uno del mes de julio de dos mil uno, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, expedida a su favor por el Lic. José Antonio Cuéllar Labarthe en su carácter de Subadministrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, actuando en suplencia del Administrador de esta Aduana con fundamento en el artículo 10 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 y en relación con el artículo 31 último párrafo, en relación al artículo 11 fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria referido, en los cuales consta sus respectivos nombres, cargos, firmas, vigencia y fotografía las cuales concuerdan con sus rasgos fisonómicos; practicando el reconocimiento

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN



Servicio de Administración Tributaria.
 Administración General de Aduanas.
 Aduana del Aeropuerto Internacional
 de la Ciudad de México.
 Subadministración.
 Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-B1
 Exp. Admvo. 316.2/3121
 P.A.M.A. UA470010014 I.F.A.
 Hoja



aduanero, derivado de la orden de verificación de Mercancías en transporte mediante Orden contenida en el oficio **326-SAT-A44-XIII-105/2001**, emitida el 16 de Noviembre de 2001 notificada al **C. ALEJANDRO CORONA CABALLERO**, en su carácter de tenedor de la mercancía de Comercio Exterior.

II.- En cumplimiento a la orden de verificación de mercancías de comercio exterior en transporte **No. 326-SAT-A44-XIII-105/2001**, de fecha 16 de Noviembre de 2001, se hace constar los siguientes hechos: Que con oficio 326-SAT-R8-A44-XIV-1736/01, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil uno, signado por el encargado de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera de esta Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Inspector de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera C. Arturo Parrazales Rodríguez, placa 3996, informa lo siguiente: "Por este conducto hago de su superior conocimiento que estando de servicio en el Centro Táctico "Nº 1 Salida Principal", y siendo aproximadamente las 14:10 horas del día de la fecha, se presentó en este centro táctico el C. José Israel González López, quien es dependiente de la Agencia Aduanal Carlos Javier Márquez Pérez, quien se identifica con carta de permiso provisional autorizada por la aduana acompañada por el **C. ALEJANDRO CORONA CABALLERO**, quien se identifica con credencial de elector Nº. 11426249 expedida por el I.F.E., a bordo de una camioneta tipo vanette, marca Dodge con placas de circulación 3591AL de D.F. color blanco en la cual transportaba mercancía de procedencia extranjera mostrando el pedimento Nº 3716-1004312, de fecha 16 de noviembre del año en curso, con la cantidad de 11 bultos y al confrontar la mercancía con el pedimento se detectó que contenía 06 bultos de más informando a la superioridad de inmediato de tal incidencia, a lo que el Act. Armando Fernández Gallaga, Administrador de la Aduana, ordenó se le practicara orden de verificación, Nº 326-SAT-A44-XIII-105/2001, la cual se llevó a cabo por el C. Filiberto García Rodríguez el cual se desempeña como verificador de la Aduana en el área de primer reconocimiento, dando como resultado mercancía no declarada en el pedimento antes mencionado...". En virtud de lo anterior se procedió a emitir el día dieciséis de noviembre de dos mil uno, la orden de verificación de mercancías de comercio exterior en transporte número 326-SAT-A44-XIII-105/2001, emitida por el C. Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, la cual fue notificada al **C. ALEJANDRO CORONA CABALLERO**, tenedor de la mercancía, por el C. Filiberto García Rodríguez, comisionado para efectuar la verificación de las mercancías en términos de la citada orden, para lo cual se identificó ante el C. **ALEJANDRO CORONA CABALLERO**, con la constancia de identificación contenida en el Oficio Nº 326-SAT-09-737-XIII-6794, de fecha uno de julio de dos mil uno, con vigencia al treinta y uno de

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN



Servicio de Administración Tributaria.
 Administración General de Aduanas.
 Aduana del Aeropuerto Internacional
 de la Ciudad de México.
 Subadministración.
 Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-B1
 Exp. Admvo. 316.2/3121
 P.A.M.A. UA470010014 I.F.A.
 Hoja



diciembre de dos mil uno, expedida a su favor por el C. Subadministrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, poniendo a la vista del poseedor de la mercancía la orden de verificación de Mercancías en Transporte No. 326-SAT-A44-XIII-105/2001 emitida por el C. Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, misma orden de la cual se le entregó copia con firma autógrafa, quien firmó de recibido del original de la misma sin objetar en forma alguna la orden de verificación y constancia de identificación aludidas.

III.- En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a la orden de verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, número 326-SAT-A44-XIII-105/2001, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil uno, emitida por el C. Administrador de la Aduana, el C. Filiberto García Rodríguez, verificador adscrito a ésta Aduana al momento de emisión de la orden de verificación en comento practicó la verificación de mercancías, de la que resulta lo siguiente: "Por medio de la presente, hago de su conocimiento que fui designado para realizar la orden de 326-SAT-A44-XIII-105-2001, emitida por el Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y dirigida al C. **ALEJANDRO CORONA CABALLERO**, tenedor de las mercancías de comercio exterior localizadas por la unidad de apoyo para la inspección fiscal y aduanera. Sobre el particular le informo lo siguiente: A fin de amparar las mercancías, el interesado presento el pedimento de importación definitivo (A1) número 3716-1004312, tramitado por el agente aduanal Carlos Javier Márquez Pérez a favor de su comitente "Garnela México S.A. de C.V.", con domicilio en Reforma 295-8 piso a colonia Cuahutemoc, C.P. 06500, sin embargo al realizar la verificación de la mercancía, se detectó la siguiente mercancía, misma que no se encuentra amparada en el pedimento referido ni en documentación alguna: 321 sudaderas, 100 docenas de calcetas, 12 bolsas de mano, 38 piezas de pantalones, 27 piezas de gafas para sol, 20 lentes bifocales, 16 piezas de cinturones y 9 piezas de carteras. Por lo anterior existe mercancía no declarada, misma que excede el 10% de valor total. Por tal motivo a continuación se procede a realizar la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía.

Caso 1

Descripción de la mercancía	Sudaderas de punto marcas Reebok y Adidas 100% algodón
Cantidad de la mercancía	321 piezas
Fracción arancelaria	6110.20.99
Restricciones no arancelarias	Norm-004-SCFI-1994

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**



Servicio de Administración Tributaria.
 Administración General de Aduanas.
 Aduana del Aeropuerto Internacional
 de la Ciudad de México.
 Subadministración.
 Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-B1
 Exp. Admvo. 316.2/3121
 P.A.M.A. UA470010014 I.F.A.
 Hoja



Cuota Compensatoria	533%
Ad-valorem	35 %
Valor unitario	\$ 80.00 M.N.
Valor total	\$ 25,680.00 M.N.

Caso 2

Descripción de la mercancía	Calcetas para niña de punto 100% algodón
Cantidad	1,200 pares
Fracción arancelaria	6115.92.01
Regulaciones no arancelarias	Nom-004-SCFI-1994
Cuota compensatoria	533%
Ad-valorem	35%
Valor unitario	\$ 6.00
Valor total	\$ 7,200.00

Caso 3

Descripción de la mercancía	Pantalones de punto para hombre de no punto 100% algodón marca Gucci
Cantidad	33 piezas
Fracción arancelaria	6203.42.99
Regulaciones no arancelarias	Nom-004-SCFI-1994
Cuota Compensatoria	533%
Ad-valorem	35%
Valor unitario	\$ 450
Valor total	\$ 14,850.00

Caso 4

Descripción de la mercancía	Pantalones para mujer de no punto 100% algodón marca Christian Dior
Cantidad	4 piezas
Fracción arancelaria	6204.62.99
Regulaciones no arancelarias	Nom-004-SCFI-1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Servicio de Administración Tributaria.
 Administración General de Aduanas.
 Aduana del Aeropuerto Internacional
 de la Ciudad de México.
 Subadministración.
 Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-B1
 Exp. Admvo. 316.2/3121
 P.A.M.A. UA470010014 I.F.A.
 Hoja



Cuota Compensatoria	533%
Ad-valorem	35%
Valor unitario	\$ 400.00
Valor total	\$ 1,600.00

Caso 5

Descripción de la mercancía	Pantalones para hombre de no punto 100% algodón marca Hugo Boss
Cantidad	1 pieza
Fracción arancelaria	6203.42.99
Regulaciones no arancelarias	Nom-004-SCFI-1994
Cuota Compensatoria	533%
Ad-valorem	35%
Valor unitario	\$ 370.00
Valor total	\$ 370.00

Caso 6

Descripción de la mercancía	Gafas para sol, marcas Gucci, Chanel, Christian Dior, Versace
Cantidad	26 piezas
Fracción arancelaria	9004.10.01
Regulaciones no arancelarias	Nom-050-SCFI-1994
Ad-valorem	25%
Valor unitario	\$ 600.00
Valor total	\$ 15,600.00

Caso 7

Descripción de la mercancía	Gafas correctoras bifocales
Cantidad	21 piezas
Fracción arancelaria	9004.90.99
Ad-valorem	25 %
Valor unitario	\$ 553.00

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Servicio de Administración Tributaria.
 Administración General de Aduanas.
 Aduana del Aeropuerto Internacional
 de la Ciudad de México.
 Subadministración.
 Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-B1
 Exp. Admvo. 316.2/3121
 P.A.M.A. UA470010014 I.F.A.
 Hoja



Valor total	\$ 11,613.00
-------------	--------------

Caso 8

Descripción de la mercancía	Cinturones
Cantidad	16 piezas
Fracción arancelaria	4203.30.99
Regulaciones no arancelarias	Nom-020-SCFI-1997
Ad-valorem	25%
Valor unitario	\$ 500
Valor total	\$ 8,000.00

Caso 9

Descripción de la mercancía	Carteras de piel para mujer diversas marcas
Cantidad	9 piezas
Fracción arancelaria	4202.31.01
Regulaciones no arancelarias	Nom-020-SCFI-1997
Ad-valorem	35%
Valor unitario	\$ 400.00
Valor total	\$ 3,600.00

De lo anterior se desprende una omisión de impuestos que a continuación desglosan.

Valor total	\$ 88,513.00 M.N.
Impuesto general de importación(ad-valorem)	\$ 27,439.00 M.N.
Derecho de Trámite Aduanero	\$ 708.00 M.N.
Cuota Compensatoria	\$ 264,900.00 M.N.
Impuesto al Valor Agregado	\$ 57,234.00 M.N.
Total de omisión	\$ 350,281.00 M.N.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN



Servicio de Administración Tributaria.
 Administración General de Aduanas.
 Aduana del Aeropuerto Internacional
 de la Ciudad de México.
 Subadministración.
 Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-B1
 Exp. Admvo. 316.2/3121
 P.A.M.A. UA470010014 I.F.A.
 Hoja



La clasificación arancelaria se realiza de conformidad con las reglas generales 1 y 6 y reglas complementarias 1ª, 2ª y 3ª contenidas en el artículo 2º de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación publicado en el diario oficial de la federación el 18 de diciembre de 1995. El valor de la mercancía se determina de conformidad a las operaciones realizadas en los últimos tres meses en esta aduana y a las mercancías similares presentadas de acuerdo a los artículos 71 fracción II y 73 de la Ley Aduanera en vigor. Así mismo informo a usted respecto de los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de el incumplimiento de las normas oficiales mexicanas NOM-004-SCFI-1998, información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el diario oficial de la federación el 15 de enero de 1998, contenida en el acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país y en el de salida. Respecto de los casos 1, 2, 3, 4 y 5, se determina el pago de Cuotas Compensatorias, de conformidad con el Acuerdo que Identifica las Fracciones Arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación sujetas al pago de Cuotas Compensatorias. El resto del embarque, consistente en 2016 piezas de discos compactos grabados conteniendo programas de video juegos, bajo la fracción arancelaria 8524.39.99, queda en garantía del interés fiscal. Toda vez que no se presenta carta porte, el vehículo queda en garantía del interés fiscal.

IV.- Toda vez que del análisis realizado al Acta de Inicio del Procedimiento administrativo en Materia Aduanera, se detectó la probable omisión en el pago total del Impuesto General de Importación, la omisión en el pago total del Derecho de Trámite Aduanero, la omisión en el pago total de las Cuotas Compensatorias, así como el pago total del Impuesto al Valor Agregado de la mercancía la cual no acredita su legal estancia en el país con la documentación aduanera correspondiente, la Autoridad Aduanera presumió cometidas las infracciones previstas por los artículos 176 fracción I de la Ley Aduanera en vigor en 2001, al omitir el pago de los Impuestos al Comercio Exterior mismo que asciende a la cantidad de \$350,281.00 M.N.; artículo 176 fracción II del mismo ordenamiento legal al no cumplir con las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior; artículo 176 fracción X del mismo ordenamiento legal, al no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de la mercancías en el país y actualizándose el supuesto contenido en el artículo 151 fracción II de la Ley Aduanera vigente en 2001, toda vez que no se acreditó el cumplimiento de las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias; artículo 151 fracción III del mismo

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN



Servicio de Administración Tributaria.
 Administración General de Aduanas.
 Aduana del Aeropuerto Internacional
 de la Ciudad de México.
 Subadministración.
 Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-B1
 Exp. Admvo. 316.2/3121
 P.A.M.A. UA470010014 I.F.A.
 Hoja



ordenamiento legal, al no presentar documentación que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la ley para su introducción al país; artículo 151 fracción IV del mismo ordenamiento legal, al detectarse durante la práctica de la orden de verificación de mercancías en transporte, mercancía no declarada, así mismo se presume la omisión del pago del impuesto al valor agregado en términos de los artículos 1º fracción IV, 24 fracción I y 26 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que con fundamento en los artículos 60, 144 fracción X de la Ley Aduanera y el artículo 31 fracción II en relación al artículo 29 fracciones X, XI, XII, XIV y LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, se procedió al embargo precautorio de la mercancía consistente en: **2,004 piezas de discos compactos grabados conteniendo programas para videojuegos, 321 sudaderas, 100 docenas de calcetas, 12 bolsas de mano, 38 piezas de pantalones, 27 piezas de gafas para sol, 20 lentes bifocales, 16 piezas de cinturones y 9 piezas de carteras**, mercancía no declarada ni amparada por documentación alguna, la cual quedó debidamente depositada ante el almacén fiscalizado "AeroMéxico Cargo", mediante recibo de depósito número 1022, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número UA470010014 I.F.A., con fecha de inicio 16 de Noviembre de 2001.

V.- Que toda vez que el **C. ALEJANDRO CORONA CABALLERO**, en su carácter de tenedor de la mercancía, y/o el Agente Aduanal **CARLOS JAVIER MARQUEZ PEREZ**, en su calidad de responsable solidario, y/o el Importador **GAMELA MÉXICO, S.A. DE C.V.** introdujeron al país la mercancía consistente en: **321 sudaderas, 100 docenas de calcetas, 12 bolsas de mano, 38 piezas de pantalones, 27 piezas de gafas para sol, 20 lentes bifocales, 16 piezas de cinturones y 9 piezas de carteras**, mercancía no declarada en el pedimento de importación o documentación alguna, de la cual se detectó la omisión total en el pago de Impuesto General de Importación, omisión total en el pago del Derecho de Trámite Aduanero, así como la omisión en el pago del Impuesto al Valor Agregado, así como la omisión total del pago de las cuotas Compensatorias, al no comprobar que el origen de la mercancía fuese distinto a aquel país que exporta mercancías en condiciones de prácticas desleales de Comercio Internacional, incumpliendo los casos del uno al cinco detallados en el acta de Inicio, con el pago de la Cuota Compensatoria del 533% a la que se encuentran sujetas de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de Cotas Compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de Marzo de 2001. Así como por su clasificación

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**



Servicio de Administración Tributaria.
 Administración General de Aduanas.
 Aduana del Aeropuerto Internacional
 de la Ciudad de México.
 Subadministración.
 Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-B1
 Exp. Admvo. 316.2/3121
 P.A.M.A. UA470010014 I.F.A.
 Hoja



arancelaria los casos uno al cinco requieren del cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-1994 "Información comercial - etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios" publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Enero de 1996, modificada mediante el artículo 3º del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al País y en el de su salida, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 02 de Junio de 1997, 17 de Noviembre de 1999 y 02 de Junio de 2000 respectivamente; la mercancía del caso seis requiere del cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-1994 "Etiquetado de Información Comercial", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Enero de 1996, y modificada mediante el artículo 3º del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al País, y en el de su Salida publicada el 16 de diciembre de 1998, 05 de abril de 1999, 18 de mayo de 2001 en el Diario Oficial de la Federación; la mercancía de los casos ocho y nueve requieren de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997 "Información comercial - etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería así como los productos elaborados con dichos materiales" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1998, modificada mediante el artículo 3º del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al País y en el de su salida publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de Noviembre de 1999, por lo que la Autoridad Aduanera presumió que incurrió en las infracciones previstas por los artículos 176 fracciones I, II y X de la Ley Aduanera vigente en 2001 por lo que con fundamento en los artículos 151 fracciones II, III y IV, 60, 144 fracción X de la Ley Aduanera vigente en 2001 y el artículo 31 fracción II en relación con el artículo 29 fracción X, XI, XII, XIV y LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, se embargó precautoriamente dicha mercancía.

VI.- Con fecha 21 de Noviembre de 2001, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Aduanera vigente en 2001, se notificó al **C. DANIEL LINERIO GIL**, en su carácter de representante legal del Agente Aduanero **CARLOS JAVIER MÁRQUEZ PÉREZ**, y del



Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Aduanas.
Aduana del Aeropuerto Internacional
de la Ciudad de México.
Subadministración.
Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-B1
Exp. Admvo. 316.2/3121
P.A.M.A. UA470010014 I.F.A.
Hoja



importador GAMELA MÉXICO, S.A. DE C.V., de conformidad con el artículo 41 de la Ley Aduanera vigente en 2001, quien se identifica con credencial para votar número de folio 059351087, expedida por el Instituto Federal Electoral, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número UA470010014 I.F.A., otorgándose un plazo de diez días hábiles para que ofreciera por escrito pruebas y alegatos que a su derecho conviniese de conformidad con el artículo 153 primer párrafo de la Ley Aduanera en vigor. El plazo referido inició el día 23 de Noviembre de 2001 y feneció el día 06 de Diciembre de 2001.

VII.- Con escrito de fecha 03 de Diciembre de 2001 ingresado a través de buzón fiscal número 28541, de conformidad con el artículo 153 primer párrafo de la Ley Aduanera vigente en 2001, presentó escrito ante esta Aduana el **C. Daniel Linario Gil**, en su carácter de Representante legal del Agente Aduanal **CARLOS J. MÁRQUEZ PÉREZ**, en el que en su parte medular manifestó lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 154 de la Ley Aduanera, vengo a solicitarle la sustitución el embargo precautorio de las mercancía consistentes en 2004 discos compactos grabados conteniendo programas para videojuegos, mismos que están sujetos actualmente a embargo precautorio para garantizar el interés fiscal en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, UA470010014 I.F.A. que levanto esta H. Dependencia sobre las citadas mercancías amparadas con el pedimento de importación definitiva número 01 47 3716 1004312 de fecha 15 de Noviembre de 2001.

En virtud de lo anterior y en pleno ejercicio del derecho concedido en el artículo 154 de la Ley Aduanera solicito atentamente se me fije el monto de la garantía del interés fiscal, a efecto de exhibirlo ante esta H. Dependencia en términos del Código Fiscal de la Federación.

En merito de lo expuesto atentamente solicito:

PRIMERO.- Autorizar la sustitución del embargo precautorio en términos del artículo 154 de la Ley Aduanera.

SEGUNDO.- Fijar el monto de la garantía del Interés Fiscal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Servicio de Administración Tributaria.
 Administración General de Aduanas.
 Aduana del Aeropuerto Internacional
 de la Ciudad de México.
 Subadministración.
 Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-B1
 Exp. Admvo. 316.2/3121
 P.A.M.A. UA470010014 I.F.A.
 Hoja



TERCERO.- Ordenar la entrega de la mercancías embargadas precautoriamente y que consisten en 2016 piezas de discos compactos grabados conteniendo programas de videojuegos.

Atentamente.

*Carlos J. Márquez Pérez,
 RFCMAPC410516B41
 Mandatario,
 Sr. Daniel Linerio Gil.*

VIII.- Que a través del oficio número 326-SAT-A44-XVI-15698 de fecha 08 de Diciembre de 2001, dirigido al Agente Aduanal CARLOS JAVIER. MÁRQUEZ PÉREZ, emitido por el Lic. José Carlos Calleja López, en su carácter de Jefe de Departamento medularmente establece:

Por medio del presente se da contestación a su escrito presentado en esta Unidad Administrativa por Buzón Fiscal 28541, de fecha 03 de Diciembre del 2001, mediante el cual solicita la sustitución del embargo precautorio de las mercancías afectas al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número UA470010014 I.F.A., de fecha 16 de Noviembre de 2001.

Así mismo solicita de conformidad con el Artículo 154 de la Ley Aduanera le sea fijado el monto de la garantía del interés fiscal.

Por lo que esta Autoridad Aduanera determina que es procedente su solicitud de sustitución de garantía por un Crédito Total de \$582,274.00 (QUINIENOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), en términos del artículo 154 de la Ley Aduanera vigente.

IX.- Con escrito de fecha 04 de Diciembre de 2001 ingresado a través de buzón fiscal número 28834, el C. Daniel Linerio Gil, en su carácter de mandatario legal del Agente Aduanal CARLOS J. MÁRQUEZ PÉREZ, manifiesta medularmente lo siguiente:

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Aduanas.
Aduana del Aeropuerto Internacional de la
Ciudad de México.
Subadministración.
Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-
Exp. Admvo.: ASR470010039.
316.2/3121.

Asunto : Se determina su situación fiscal en materia
de Comercio Exterior en relación al
Procedimiento Administrativo en Materia
Aduanera número ASR470010039.

México, D.F. a 18 de octubre de 2001

**Compañía de Moda AR,S. De R.L. de C.V. y /o Agente Aduanal Ana Laura
Presidente Masarik número 317 interior,
1er. Piso, Colonia Polanco,
México, Distrito Federal,
Código Postal 11560.**

**En su carácter de
Representante Legal
Responsable solidario del
Importador,
Artículo 41 y 53 Fracción
II de la Ley Aduanera en
vigor.
Norte 188 número 681,
Colonia Pensador
Mexicano,
Código Postal 15510,
México, Distrito Federal.**

Esta Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con sede en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, 7º. Fracciones VII y XIII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; Artículo 2º. Primero y Octavo párrafos; 31 fracción I en relación con el artículo 11 fracciones II, X y XI, artículo 31 fracción II en relación al artículo 29 fracciones IX, XI, XII, XIII, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLII, XLIII, XLIV, XLVII, XLIX, LVII, penúltimo y último párrafo; artículo 39 apartado "C", Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de Marzo del 2001, Artículo Tercero, Segundo párrafo, numeral 46 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, que se menciona en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del 2000; reformado mediante el mismo órgano oficial

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

el 23 de agosto de 2001; en relación con el artículo Octavo Transitorio del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, así como en los Artículos; 1, 5, 41 y 144 fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXX de la Ley Aduanera vigente y Artículos 5, 6, 33 último párrafo, 42, 63, 70, 134, 135 y demás relativo del Código Fiscal de la Federación vigente, procede a determinar su situación fiscal en materia de Comercio Exterior de conformidad con lo siguiente:

RESULTANDOS

I.- Que en Acta que dio inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número ASR470010039 de fecha 18 de abril de 2001, se hizo constar que el C. Lic. José Antonio Cuéllar Labarthe en su carácter de Subadministrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, quien actúa con fundamento en artículo 10 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 y en relación con el artículo 31 último párrafo del citado reglamento, asistido por la C. Angélica Quezada Angulo en su carácter de verificador y de persona designada para practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías, en ejercicio de las facultades que se le confieren a esta Aduana para ejercer el control y vigilancia en este recinto autorizado para el tráfico internacional, sobre la entrada y salida de personas y mercancías, quienes se identificaron respectivamente mediante Constancias de Identificación contenidas en los oficios números 326-SAT-A9-737-XVI-3289 y 326-SAT-R8-A44-3852, ambas de fecha 23 de marzo de 2001, con vigencia al 30 de junio de 2001 expedidas a su favor por el C. Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 31 fracción I, en relación al artículo 11 fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, constancias que se pusieron a la vista del C. Alfonso Nacim Muñoz Castrejon , en su carácter de dependiente autorizado del Agente Aduanal Ana Laura Herrera Jerez, persona que presentó las mercancías en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, acompañadas con el pedimento de importación definitiva número 3473-1002939 de fecha de entrada 10 de abril de 2001,, tramitado a nombre del importador **Compañía de Moda AR, S. de R.L. de C.V.**, por el Agente Aduanal Ana Laura Herrera Jerez, con los siguientes anexos: Fotocopia de guía aérea Número 750-0004-9136//29800011567 de fecha 6 de abril de 2001, expedida por Panalpina y revalidada a favor de Sayma el día 10 de abril de 2001, en una página; fotocopia de factura número 40392, de fecha 5 de abril de 2001, expedida por Álvaro Reyes, en una página; fotocopia de factura número 40394, de fecha 5 de abril de 2001, expedida por Álvaro Reyes, en una Pagina; fotocopia de factura número 40403, de fecha 5 de abril de 2001, expedida por Álvaro Reyes, en una página; fotocopia de factura número de 40396, de fecha

<p>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>

5 de abril de 2001, expedida por Álvaro Reyes, en una página; fotocopia de factura número 40397, de fecha 5 de abril de 2001 expedida por Alvaro Reyes, en una página; fotocopia de factura número 40400, de fecha 5 de abril de 2001, expedida por Álvaro Reyes, en una página; fotocopia de factura número 40401, de fecha 5 de abril de 2001, expedida por Álvaro Reyes, en una página; fotocopia de factura número 40398, de fecha 5 de abril de 2001, expedida por Álvaro Reyes, en una página; fotocopia de factura número 40402, de fecha 5 de abril de 2001, expedida por Álvaro Reyes, en una página; fotocopia de factura número 40399, de fecha 5 de abril de 2001, expedida por Alvaro Reyes, en una página; fotocopia de escrito bajo protesta de decir verdad del nombre del importador, del exportador, descripción de la mercancía y desglose de valores, expedida por SAYMA Agencia Aduanal, de fecha 17 de abril de 2001 y signada por Marco Antonio Chacon García, en su carácter de Representante Legal, en dos páginas; fotocopia de escrito bajo protesta de decir verdad de la descripción de la mercancía omitida en facturas, expedida por Álvaro Reyes, de fecha 17 de abril de 2001 y signada por Álvaro Reyes Herrera, en una página; fotocopia de escrito bajo protesta de decir verdad de no comercialización de la mercancía de fecha 16 de abril de 2001 expedido por Álvaro Reyes y signado por Álvaro Reyes Herrera, en su carácter de Gerente único, en una página, fotocopia de Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia, Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela número C03700256 0033667 de fecha 9 de abril de 2001, signado por Edgar Cadena, en una página; fotocopia de Certificado de País de Origen anexo III, validado por Inversiones Reyes y Cía., en seis páginas, documentación con la cual pretende amparar la legal estancia de la mercancía declarada consistente en: la primera partida 58 piezas de pantalones para dama tejido no punto, de la fracción arancelaria 6204.69.99, exenta de ad-valorem, con un valor en aduana de \$24,042.00; la segunda partida 41 piezas de pantalones para dama tejido no punto poliéster, de la fracción arancelaria 6204.63.99, de 35% de ad-valorem, con un valor en aduana de \$11,857.00; la tercera partida 98 piezas de sacos para dama tejido no punto de lino, de la fracción arancelaria 6204.39.99, exenta de ad-valorem, con un valor en aduana de \$80,303.00; la cuarta partida 27 piezas de sacos para dama tejido de no punto de poliester, de la fracción arancelaria 6204.33.99, de 35% de ad-valorem, con un valor en aduana de \$18,740.00; la quinta partida 11 piezas de faldas tejido no punto de lino, de la fracción arancelaria 6204.59.99, exenta de ad-valorem, con un valor en aduana de \$2,969.00; la sexta partida 10 piezas de faldas tejido de no punto de poliester, de la fracción arancelaria 6204.53.99, de 35% de ad-valorem, con un valor en aduana de \$1,639.00; la séptima partida 19 piezas de blusas tejidos no punto de lino, de la fracción arancelaria 6206.90.99, exenta de ad-valorem, con un valor en aduana de \$8,426.00; la octava partida 36 piezas de blusas tejido no punto de poliester, de la fracción arancelaria 6206.40.99, de 35% de ad-valorem, con un valor en aduana de \$11,106.00; la novena partida 21 piezas de vestidos tejido no punto de lino, de la fracción arancelaria 6204.49.99, exenta de ad-valorem, con un valor en aduana de \$16,600.00; la décima partida 22 piezas de vestidos tejidos no punto de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

poliester, de la fracción arancelaria 6204.43.99, de 35% de ad-valorem, con un valor en aduana de \$14,634.00; la décima primera partida 14 piezas de vestidos tejido no punto de fibras artificiales, de la fracción arancelaria 6204.44.99, de 35% de ad-valorem, con un valor en aduana de \$10,758.00; la décima segunda partida 21 piezas de pantalones para dama tejido no punto fibras artificiales, de la fracción arancelaria 6204.69.01, de 35% de ad-valorem, con un valor en aduana de \$9,033.00; la décima tercera partida 03 piezas de pantalones para dama tejido no punto de lana, de la fracción arancelaria 6204.61.01, de 35% de ad-valorem, con un valor en aduana de \$1,302.00; la décima cuarta partida 35 piezas de sacos para dama tejido no punto de fibras artificiales, de la fracción arancelaria 6204.39.01, de 35% de ad-valorem, con un valor en aduana de \$30,319.00; la décima quinta partida 05 piezas de faldas no punto de fibras artificiales, de la fracción arancelaria 6204.59.01, de 35% de ad-valorem, con un valor en aduana de \$1,533.00; la décima sexta partida 08 piezas de blusas tejido no punto de seda, de la fracción arancelaria 6206.10.01, de 35% de ad-valorem, con un valor en aduana de \$2,930.00; la décima séptima partida 25 piezas de blusa de tejido no punto de fibras artificiales, de la fracción arancelaria 6206.40.99, de 35% de ad-valorem, con un valor en aduana de \$9,419.00; la décima octava partida 03 piezas de mantillas de tejido no punto de fibras artificiales, de la fracción arancelaria 6214.40.01, exenta de ad-valorem, con un valor en aduana de \$1,041.00; la décima novena partida 03 piezas de sobretoldos de fibras sintéticas no punto, de la fracción arancelaria 6202.13.99, de 35% de ad-valorem, con un valor en aduana de \$2,083.00; la vigésima partida 169 piezas de fundas plásticas, de la fracción arancelaria 3926.90.99, de 18% de ad-valorem, con un valor en aduana de \$203.00, Total de Impuesto General de Importación (ad-valorem) \$44,277.00; Total de Derecho de Trámite Aduanero \$1,013.00; Total de Impuesto al Valor Agregado \$45,631.00; Total de contribuciones \$90,921.00.

Ahora bien del reconocimiento practicado a las mercancías presentadas a despacho aduanero en los términos previstos en los Artículos 43, 44 y 144 fracción VI de la Ley Aduanera vigente, y en base a las documentales antes mencionadas y del Pedimento de Importación régimen A1 importación definitiva número 3473-1002939 de fecha de entrada 10 de abril de 2001,, tramitado a favor del importador **Compañía de Moda AR, S. de R.L. de C.V.**, por el Agente Aduanal Ana Laura Herrera Jerez, resultando de la verificación física lo siguiente:

Se tiene a la vista el Dictamen N° 2748 de fecha dieciocho de abril de 2001, rendido por la C. Maricel Jirón Ortiz, Dictaminador de Segundo Reconocimiento Aduanero, en el que indica: "1.- Omisión de certificado de origen. 2.- Probable cuota compensatoria no aplicada. Las ordenes 7 y 16 del pedimento no están amparadas por certificado de origen ni certificado de país de origen que compruebe que el país de origen es distinto de aquel que exporta en condiciones de practicas desleales de comercio exterior. De la orden 7 solo ampara con certificado 0033667: 13 piezas por lo que 6 piezas de la citada orden no están

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

amparadas. De la orden 16 vienen descritas en el certificado de país de origen pero no a nivel de 6 dígitos como establece el instructivo de llenado del mismo, ya que dice que la subpartida es 6206.40 debe decir 6206.10 Así mismo se tiene a la vista el informe de fecha 18 de abril de 2001 rendido por la verificadora de Reconocimiento aduanero la C. Betzabel Rodríguez Cortés. Quien informa lo siguiente: "En relación a los puntos 1 y 2 del dictamen me permito informarle que resultan procedentes las observaciones realizadas por el personal de segundo reconocimiento, toda vez que: en el número de orden 7 del pedimento declaran 19 blusas tejidos no punto de lino, clasificadas en la fracción arancelaria 6206.90.99, sin embargo, en la revisión documental, se encontró que el certificado de origen de traslado de libre comercio entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela número 26436 y certificación 0033667, solo ampara la cantidad de 13 piezas, blusas 100% lino, fracción arancelaria 62.06.90, por lo que 6 piezas no se encuentran amparadas por el certificado de origen mencionado. Y para el número de orden 16 del pedimento se declaran 8 piezas, blusas tejido no punto de seda, fracción arancelaria 6206.10.01, sin embargo, en la revisión documental se encontró que vienen descritas en el certificado del país de origen mencionado en la fracción arancelaria 6206.40, debiendo decir 6206.10, por lo cual no ampara la mercancía en comento, ya que no se cumple con el nivel de 6 dígitos establecido en el instructivo de llenado del mismo de conformidad con el Artículo Cuarto fracción I a) del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994. Por lo que no teniendo documento alguno que la mercancía es distinta al país de China en cuestión de practicas desleales al comercio exterior, se encuentra sujeta al Impuesto General de Importación del 35% y cuota compensatoria del 533%, de conformidad con el Acuerdo que identifica a las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación esta sujeta al pago de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1999 y sus reformas del 18 de octubre de 1999. Por lo cual se declaran datos generales inexactos, de conformidad con el artículo 197 del Reglamento de la Ley Aduanera, relacionado con la regla 3.26.10 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2000, relacionada con el anexo 19 puntos 17, 21 y 23, de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2000 y existiendo una omisión de cuota compensatoria y contribuciones que a continuación se desglosan:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

	PAGO	DEBIO PAGAR
VALOR EN ADUANA	\$258,935.00	\$258,935.00
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION	\$ 44,277.00	\$ 45,208.00
DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO	\$ 1,013.00	\$ 1,013.00
CUOTA COMPENSATORIA	\$ 0.00	\$ 29,800.00
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$ 45,631.00	\$ 50,243.00
TOTAL	\$ 90,921.00	\$126,264.00
OMISIÓN DE IMPUESTOS \$35,343.00 (TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)		

Esta Autoridad Aduanera presumió que el importador incurrió en las infracciones previstas en el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera en vigor, al existir una omisión de impuestos y, cuotas compensatorias respecto de las 06 piezas de blusas tejidas no punto de lino y 08 piezas de blusas tejido no punto de poliéster de las partidas 7 y 16 del pedimento en referencia.

Por lo anterior se presumen cometidas las infracciones señaladas en los Artículos 176 fracción I y 151 fracción II de la Ley Aduanera en vigor, por lo que con fundamento en los artículos 60, 144 fracción X de la Ley Aduanera vigente y el artículo 31 fracción II en relación al artículo 29 fracciones X, XI, XII, XIV, y LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001 se procedió a embargar precautoriamente la mercancía consistente en: 06 piezas de blusas tejido no punto de lino, de la fracción arancelaria 6206.90.99; 08 piezas de blusas tejido no punto de poliéster de la fracción arancelaria 6206.40.99. Recibo N° 323. Hechos que se hicieron constar en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera No. ASR470010039.

II.- Que con de fecha 21 de junio de 2001, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Aduanera vigente se procedió a notificar al C. Alfonso Nacim Muñoz Castrejón, en su carácter de dependiente autorizado del Agente Aduanal Ana Laura Herrera Jerez, quien tramitó la operación en materia de comercio exterior que nos ocupa, los hechos y circunstancias que motivaron el levantamiento del Acta que dio inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en que se actúa, persona quien al firmar al margen y al calce de la misma se dio por legalmente notificado de su contenido, así como de haber recibido copia legible de la misma, otorgándosele un plazo de diez días hábiles para que presentara en la precitada Aduana las pruebas correspondientes y manifestara por escrito los alegatos que a su derecho convinieran; el plazo referido inició el 25 de junio de 2001 y feneció el día 06 de julio del mismo año.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

III.- Que con fecha 04 de julio de 2001, con número de Buzón-14653, el C. Lic. Aquileo Pacheco Zárate en su carácter de Representante Legal de la A. A. Lic. Ana Laura Herrera Jerez, presentó en esta Administración de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el escrito de fecha 04 de julio de 2001, mediante el cual manifestó lo siguiente:

AQUILEO PACHECO ZARATE, en mi carácter de Representante Legal del Agente Aduanal ANA LAURA HERRERA JEREZ, debidamente acreditado ante esta aduana, patente número 3473, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con Registro Federal de Contribuyentes HEJA630310R75, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en norte 188, número 681, Colonia Pensador Mexicano, en esta ciudad, C.P. 15620, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 150 último párrafo y 153 de la Ley Aduanera vigente, así como en cumplimiento en lo señalado en el acta de P.A.M.A. No. ASR470010039 de fecha 18 de abril de 2001, notificada el día 21 de junio de 2001; vengo a objetar en todo su alcance, autenticidad y contenido de la misma, por supuesto incumplimiento al artículo 151, fracción II y 176, fracción I de la Ley Aduanera vigente.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Servicio de Administración Tributaria.
 Administración General de Aduanas.
 Aduana del Aeropuerto Internacional de
 la Ciudad de México.
 Subadministración.
 Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-B1
 Exp. Admvo. 316.2/3121



Constancia de Terminación

P.A.M.A. ARA470010438.

México, D.F., a 05 de Abril de 2002

En relación con el Acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número ARA470010438, de fecha 26 de Diciembre de 2001, instruido por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en contra del importador **"LA DISTRIBUIDORA DE CASIMIRES, S.A. DE C.V."**, en virtud de habersele practicado el reconocimiento aduanero en términos de los artículos 43, 44 y 144 fracción VI de la Ley Aduanera vigente, al pedimento de importación definitiva régimen (A1) No. 3205-1110838, de fecha de pago 26 de Diciembre de 2001, expedido a su favor, el cual fue tramitado por el Agente Aduanal ROGELIO DE JESÚS HERNÁNDEZ BEREZALUCE, en donde se detectó como irregularidad que presentaron la mercancía declarada en: la primera partida 3263.500 metros lineales de tejidos 100% poliéster, de la fracción arancelaria 5407.52.01, de 28% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$159,991.00; la segunda partida 1978.800 metros lineales de tejidos 100% poliéster de la fracción arancelaria 5407.61.99, de 28% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$117,119.00; las cuales arribaron a ésta Aduana el día catorce de diciembre de dos mil uno transportadas y contenidas en la guía aérea número 074-34126993//00011183, según consta en el propio pedimento y documentación adjunta. Asimismo, se hace constar que en el mencionado pedimento se declaró en: la primera partida 3263.500 metros lineales de tejidos 100% poliéster, de la fracción arancelaria 5407.52.01, de 15% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$159,991.00; la segunda partida 1978.800 metros lineales de tejidos 100% poliéster de la fracción arancelaria 5407.61.99, de 10% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$117,119.00; Total de Derecho de Trámite Aduanero

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN



Servicio de Administración Tributaria.
 Administración General de Aduanas.
 Aduana del Aeropuerto Internacional de
 la Ciudad de México.
 Subadministración.
 Oficio Admvo: 326-SAT-A44-XVI-B1
 Exp. Admvo. 316.2/3121
 P.A.M.A. ARA470010438.



Hoja 2

\$159.00. Total de Impuesto al Valor Agregado \$43,348.00. Total de Impuesto General de Importación \$11,712.00. Total de contribuciones \$55,219.00. Sin embargo, del reconocimiento practicado a las mercancías por la C. SANDRA PIMENTEL GARCÍA, en su carácter de Verificador en los términos de los artículos 43, 44 y 144 fracción VI, XIV y XV de la Ley Aduanera, se desprende lo siguiente: Para el número de secuencia 001 del pedimento declaran 3,262.500 metros lineales de tejidos 100% poliéster de la fracción arancelaria 5407.52.01, con un valor en aduana de \$159,991.00 M.N. Para el número de secuencia 002 del pedimento declaran 1,978.800 metros lineales de tejidos 100% poliéster de la fracción arancelaria 5407.61.99 , con un valor en aduana de \$117,119.00 M.N. Para las fracciones arancelarias anteriormente mencionadas aplican preferencia arancelaria de conformidad con la decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Junio de 2000. Así mismo, la mercancía se encuentra sujeta al cumplimiento de un Certificado de origen para solicitar la preferencia arancelaria y no estar obligado al pago de la cuota compensatoria, presentando el certificado EUR1 No. B 163894; sin embargo en el campo No 1 del certificado omiten declarar el país del exportador, de conformidad con la nota 1 de las generales del Anexo I de la Resolución en materia aduanera de la decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000; por lo que no procede el trato arancelario preferencial y dicha mercancía se encuentra sujeta al pago de cuotas compensatorias del 501% la cual se omite el pago, de conformidad con el artículo 1º del acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1999 y el 02 de Marzo de 2001. Debiendo pagar además el 28% del Impuesto General de Importación ya que se rechaza el Trato preferencial.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN



Servicio de Administración Tributaria.
 Administración General de Aduanas.
 Aduana del Aeropuerto Internacional de
 la Ciudad de México.
 Subadministración.
 Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-B1
 Exp. Admvo. 316.2/3121
 P.A.M.A. ARA470010438.



Hoja 3

De lo anterior se presume que no se certifica el origen de la mercancía, existiendo una probable omisión de impuestos y omisión de cuotas compensatorias (aprovechamientos) que a continuación se desglosan:

VALOR EN ADUANA	\$ 227,110.00	\$ 227,110.00
	PAGO	DEBIO PAGAR
I. G. I.	\$ 11,712.00	\$ 77,590.00
D.T.A.	\$ 159.00	\$ 2,217.00
CUOTA COMPENSATORIA	\$ 0.00	\$ 1,388,321.00
I.V.A.	\$ 43,348.00	\$ 261,786.00
TOTAL	\$ 10,013.00	\$ 1,729,914.00
OMISIÓN TOTAL: \$1,674,695.00 M.N.(UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)		

Referente al vehículo, presentaron Carta Porte No. 2047 de fecha 26 de diciembre de 2001, expedida por Transportes Envimex, por lo que se libera el vehículo, de conformidad con el artículo 181 del Reglamento de la Ley Aduanera Vigente.

Que con fecha 10 de Enero de 2002, se notificó al C. Enrique Alvarez Huerta el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera ARA470010438, respecto de los hechos, circunstancias que dieron origen a dicho procedimiento.

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Aduanas.
Aduana del Aeropuerto Internacional de la
Ciudad de México.
Subadministración.
Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-
Exp. Admvo.: ASR470010043
316.2/3121.

290

Asunto: Para su notificación, control y cobro,
Se remite el oficio que se indica.

México, D.F. a 10 de noviembre de 2001.

Lic. Hugo José Torres Trinidad.
Administrador Local de Recaudación
Cancún.
Av. Yaxchilán No. 69, Supermanzana 22,
Esquina Uxmal, Colonia Centro,
C.P. 77500, Cancún Quintana Roo

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 22 Fracción II, en relación con el artículo 20 fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, adjunto al presente se remite para su notificación, control y cobro, a través de esa Administración, tres tantos con firma autógrafa de la resolución número 326-SAT-A44-XVI-16074 de fecha 25 de octubre de 2001, determinativa del Crédito Fiscal, con motivo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera instruido a la persona moral "Comercializadora de Alta Moda S.A. de C.V.", en el que se determinó un crédito fiscal a su cargo en cantidad total de \$65,241.00 (Sesenta y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), mismo que esta integrado como a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE
I.- CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS ACTUALIZADAS:	\$ 40,790.00
II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO:	\$ 6,119.00
III.- MULTA POR OMISIÓN DEL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS:	\$ 5,207.00
IV.- MULTA POR OMISIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:	\$ 4,283.00
VIII.- RECARGOS:	\$ 8,842.00
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	\$ 65,241.00
	=====

(SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)

TRISIS CON
FALLA DE ORIGEN



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Aduanas.
Aduana del Aeropuerto Internacional de la
Ciudad de México.
Subadministración.
Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-
Exp. Admvo.: ASR470010043
316.2/3121.

291

- 2 -

No omito señalar que el domicilio de la persona moral, **Comercializadora de Alta Moda, S.A. de C.V.**, se ubica en Bulevar Kukulcan Km. 13, Zona Hotelera, Ext. 0, Int. 0, Cancún, Quintana Roo; lo anterior a efectos de la debida notificación del oficio mencionado.

Asimismo agradeceré a usted, que a la brevedad posible, se informe a esta Administración la fecha en que se notifique dicha resolución.

ATENTAMENTE

En suplencia del Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; firma el Subadministrador.

Lic. Javier Morales Heyser Morales.

JCCL/SADG/MLRG

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Aduanas.
Aduana del Aeropuerto Internacional de la
Ciudad de México.
Subadministración.
Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-
Exp. Admvo.: ASR470010039
316.2/3121.

292

Asunto: Para su notificación, control y cobro,
Se remite el oficio que se indica.

México, D.F. a 14 de enero de 2002.

Lic. Luis Felipe de la Torre Arce.
Administrador Local de Recaudación
del Norte del Distrito Federal.
Bahía de Santa Bárbara No. 23, piso 3,
Colonia Verónica Anzures,
Delegación Miguel Hidalgo,
C.P. 11300, México Distrito Federal.

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 22 Fracción II, en relación con el artículo 20 fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, adjunto al presente se remite para su notificación, control y cobro, a través de esa Administración, tres tantos con firma autógrafa de la resolución número 326-SAT-A44-XVI-523 de fecha 18 de octubre de 2001, determinativa del Crédito Fiscal, con motivo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera instruido a la persona moral "Compañía de Moda AR. S. de R.L. de C.V.", en el que se determinó un crédito fiscal a su cargo en cantidad total de \$26,139.00 (Veintiséis mil ciento treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), mismo que esta integrado como a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE
I.- IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO ACTUALIZADO:	\$ 952.00
II.- DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO OMITIDO ACTUALIZADO	\$ 21.00
III.- CUOTA COMPENSATORIA OMITIDA ACTUALIZADA	\$ 14,501.00
IV.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO:	\$ 2,324.00
V.- MULTA POR OMISIÓN DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS	\$ 3,818.00
VI.- MULTA POR OMISIÓN DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO	\$ 15.00
VII.- MULTA POR OMISIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:	\$ 1,627.00
VIII.- RECARGOS	\$ 2,881.00
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	\$ 26,139.00

TESORO CON
FALLA DE ORIGEN



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Aduanas.
Aduana del Aeropuerto Internacional de la
Ciudad de México.
Subadministración.
Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-
Exp. Admvo.: ASR470010039
316.2/3121.

293

- 2 -

(Veintiséis mil ciento treinta y nueve pesos 00/100 m.n.)

No omito señalar que el domicilio de "Compañía de Moda AR. S. de R.L. de C.V.", se ubica en Presidente Masarik número 317 interior, 1er. piso, Colonia Polanco, México, Distrito Federal, Código Postal 11560; lo anterior a efectos de la debida notificación del oficio mencionado.

Asimismo agradeceré a usted, que a la brevedad posible, se informe a esta Administración la fecha en que se notifique dicha resolución.

ATENTAMENTE

En suplencia del Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; firma el Jefe de Departamento.

Lic. José Carlos Calleja López.

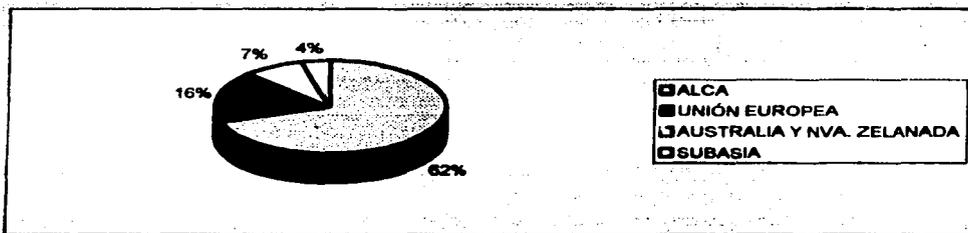
SADG/MLRG

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXO 3

I. Al 31 de diciembre de 1997 existían 882 medidas antidumping vigentes informadas al Comité por los países miembros de la OMC. Su distribución por región usuaria indica:

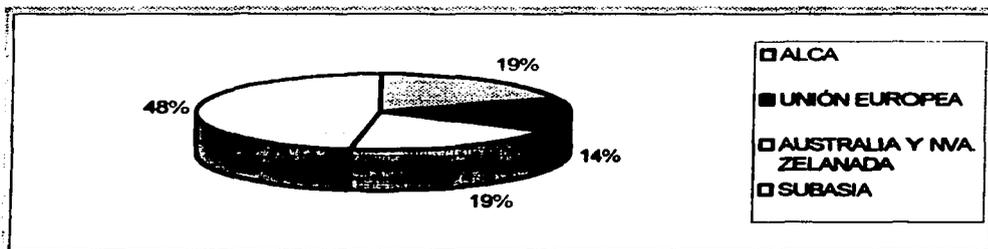
REGIÓN	MEDIDAS	PORCENTAJE
ALCA	543	62%
UNIÓN EUROPEA	140	16%
AUSTRALIA Y NVA. ZELANADA	66	7%
SUBASIA	31	4%



Si se distribuyen las medidas antidumping vigentes al 31 de diciembre de 1997 por región destinataria las regiones cuyas exportaciones estaban sujetas a mayor cantidad de medidas fueron los que conforman la región:

REGIÓN	MEDIDAS	PORCENTAJE
ALCA	169	19%
UNIÓN EUROPEA	123	14%
AUSTRALIA Y NVA. ZELANADA	171	19%
SUBASIA	411	48%

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Resulta interesante comparar las medidas antidumping que cada región aplica con aquellas que le son impuestas. Así, a fines de 1997 se tiene:

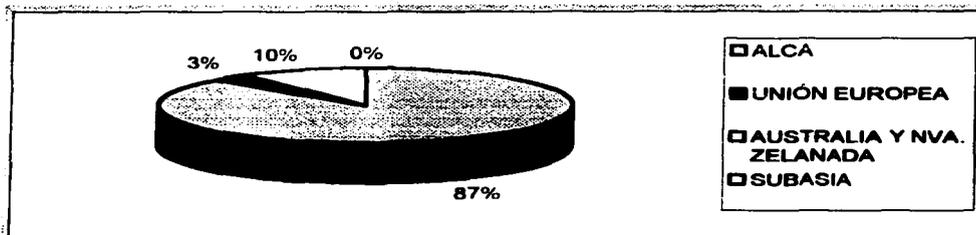
COMO USUARIO	IMPUSO	RECIBIÓ MEDIDAS	
ALCA		543	169
UNIÓN EUROPEA		140	123
AUSTRALIA Y NVA. ZELANADA		66	8
SUBASIA		31	411



II. Respecto de los derechos compensatorios, al 31 de diciembre de 1997 existían un total de 87 derechos vigentes de los cuales:

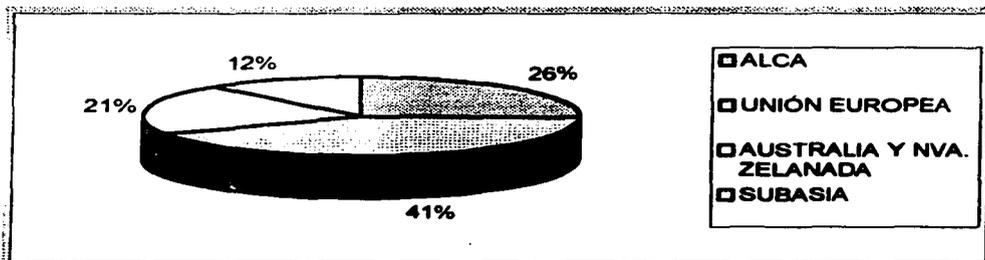
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

REGIÓN	MEDIDAS	PORCENTAJE	
ALCA		75	87%
UNIÓN EUROPEA		3	3%
AUSTRALIA Y NVA. ZELANADA		9	10%
SUBASIA		0	0



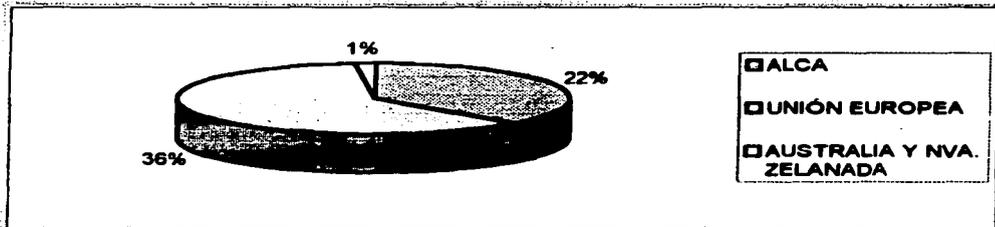
Al considerar los derechos compensatorios vigentes por región destinataria, puede observarse que:

POR REGIÓN DESTINATARIA	MEDIDAS	PORCENTAJE	
ALCA		22	26%
UNIÓN EUROPEA		36	41%
AUSTRALIA Y NVA. ZELANADA		18	21%
SUBASIA		10	12%



Si se comparan los derechos compensatorios aplicados con aquellos que afectan a cada región, a fines de 1997 se tiene:

POR REGIÓN	MEDIDAS QUE APLICÓ	EXPORTACIONES AFECTADAS	
ALCA		75	22%
UNIÓN EUROPEA		3	36%
AUSTRALIA Y NVA. ZELANADA		9	1%



III. Principales observaciones

De acuerdo con lo expuesto, y con base en las notificaciones semestrales a la OMC sobre medidas antidumping y derechos compensatorios vigentes al 31 de diciembre de 1997, es posible realizar las siguientes observaciones.

En primer lugar, los países del ALCA son los principales usuarios de la legislación antidumping y "anti-subsidios", con más de la mitad de las medidas antidumping vigentes y superando las cuatro quintas partes de los derechos compensatorios.

Por otra parte, las exportaciones de los países de la región Sub-Asia son los más afectados por las medidas antidumping, en tanto que las exportaciones de los países de la Unión Europea son los más afectados por los derechos compensatorios; en ambos casos, el ALCA resultó la segunda región más afectada.

CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, aplicándose el sistema uniforme de cuotas compensatorias propuesto, regionalmente, se tendrían elementos uniformes que por consecuencia nos llevarían a una disciplina tributaria eficiente y a un menor porcentaje de practicas desleales. Es decir, el sistema propuesto está pensado para ser aplicado en el área que comprende el TLCAN, sin embargo, dicho sistema sirve y es funcional para otras regiones, con base en instrumento ius-internacionalistas que regularían su aplicación y funcionalidad, y primordialmente con base en la necesidad que actualmente existe para poder evitar prácticas desleales de comercio exterior y una honesta competencia en el intercambio de mercancías en el mercado internacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXO 4

La lógica de la hipótesis fundamental es expuesta, para efectos de entenderla en su más amplio sentido, a través del esquema de bloques que tiene como objeto determinar de manera rápida y fácil los elementos que constituyen la sustancia del presente estudio, entendiendo cuatro partes vertebrales: la plataforma legal, los elementos que conforman el sistema uniforme de cuotas compensatorias, los beneficios y su proyección multiregional. Cada bloque tiene una nota con la palabra CAP, la cual relaciona la información por bloque con el capítulo en donde se desarrolla el contenido del bloque. Dicho esquema es el siguiente:

